

PALAZA
Prompt^o
Moral.

112

José Luis Estrada
1663

509

1700-5

JOSE LUIS ESTRADA
MALAGA

Número 1411



[Faint handwritten notes on the left margin, partially obscured by ink.]

[Handwritten notes below the bookplate:]
 1915 Cap. ed. 1/2
 1917 2/3
 1918 3/4
 1919 4/5
 1920 5/6
 1921 6/7
 1922 7/8
 1923 8/9
 1924 9/10
 1925 10/11
 1926 11/12
 1927 12/13
 1928 13/14
 1929 14/15
 1930 15/16
 1931 16/17
 1932 17/18
 1933 18/19
 1934 19/20
 1935 20/21
 1936 21/22
 1937 22/23
 1938 23/24
 1939 24/25
 1940 25/26
 1941 26/27
 1942 27/28
 1943 28/29
 1944 29/30
 1945 30/31
 1946 31/32
 1947 32/33
 1948 33/34
 1949 34/35
 1950 35/36
 1951 36/37
 1952 37/38
 1953 38/39
 1954 39/40
 1955 40/41
 1956 41/42
 1957 42/43
 1958 43/44
 1959 44/45
 1960 45/46
 1961 46/47
 1962 47/48
 1963 48/49
 1964 49/50
 1965 50/51
 1966 51/52
 1967 52/53
 1968 53/54
 1969 54/55
 1970 55/56
 1971 56/57
 1972 57/58
 1973 58/59
 1974 59/60
 1975 60/61
 1976 61/62
 1977 62/63
 1978 63/64
 1979 64/65
 1980 65/66
 1981 66/67
 1982 67/68
 1983 68/69
 1984 69/70
 1985 70/71
 1986 71/72
 1987 72/73
 1988 73/74
 1989 74/75
 1990 75/76
 1991 76/77
 1992 77/78
 1993 78/79
 1994 79/80
 1995 80/81
 1996 81/82
 1997 82/83
 1998 83/84
 1999 84/85
 2000 85/86
 2001 86/87
 2002 87/88
 2003 88/89
 2004 89/90
 2005 90/91
 2006 91/92
 2007 92/93
 2008 93/94
 2009 94/95
 2010 95/96
 2011 96/97
 2012 97/98
 2013 98/99
 2014 99/100

[Handwritten notes on the right margin:]
 a la Puera Concepcion
 venerar y defender
 En mi casa es tradicion
 EX LIBRIS
 Jose Luis Estrada

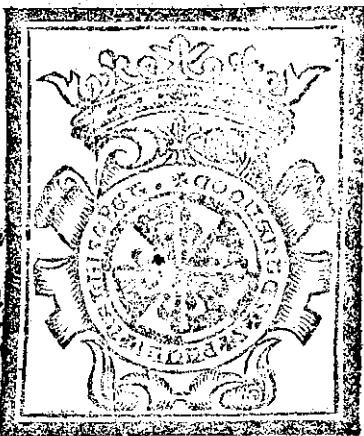
COMPTARIO DE MATERIAS

Morales.

EN PRINCIPIOS, Y REGLAS, PARA
examen, y lucida noticia de los que en
breve se desean exponer para
Confesores.

OR EL P. Fr. SIMON DE SALAZAR, MAESTRO
de Estudiantes de la Universidad de Santiago
Pamplona, del Orden de Predicadores.

ESTA ULTIMA IMPRESSION AÑADIDA,
corregido conforme a los Decretos de N. R. S. P. A. G.
I. y VIII. y Inocencio XI. y XII. y. Por el P. Fr. Francisco
de Castro, de la misma Orden, en el Convento
de S. Pablo de Valladolid.



io de

V. S.
mhu
1703

Handwritten signatures and initials, including a large 'S' and other illegible marks.

Privilegio en Valladolid. Por Joseph de Rueda,
Impressor de la Real Chancilleria.

Handwritten signature: *de Manuel*





S. Ag^o Ep^o Luzerino Ord. Predic.

AL GLORIOSISSIMO PADRE , PERFECTISSIMO Varon, Predicador Apostolico, Norma de Santidad, Abis- mo de Sabiduria, y Padre de Pobres, San Agustín Dala- mata, Obispo Zagabriense, y Luzerino, de la Sagrada Orden de Predicadores.

TEMPO era yá (Gloriosísimo Padre mio) de que las luzes de inmortal Gloria , que en la Patria te coronan, se difundiesen al Mundo, para alumbrarle ; à la Iglesia Militante , para que con aclamacion de Santo te venera, y à mi Religion Sagrada , para q̄ de nuevo se goze en las virtudes de un hijo mas entre los muchos que la acreditan, y engrandecida siempre con el glorioso resplandor de tanto lustre. Muy

à los principios te mereció. Astro brillante de su estrella:
do Cielo, en aquellos Siglos dorados, felicísimo tiempo de
su Infancia, en que desde luego comenzó à resplandecer
Maure fecunda de tantos Santos, que casi igualavan al
numero de sus hijos.

De este numero de aquellos Pustres Varones, Gigan-
tes en santidad, fuisse uno de los mas aventajados en le-
tras, y perfeccion: porque aviendo merecido tener por
Maestro al del de Aquino Thomàs, siendo Discípulo oyen-
te de su doctrina en Paris, quando desde allí embiava el
Santo Doctor rayos de luz à todo el Mundo recibisteis
mas de lleno, como Astro mas inmediato su resplandor; y
como planta Gigantea, sembrada en el Campo ameno de
la Religiosa de Domingo, cultivada al riego de tan Celestiales
aguas fuisse creciendo descollado en magnitud, gi-
rando siempre à no perder de vista à tu Angelico Maes-
tro hasta beberle el espíritu. Es muy proprio similla
comparacion de essa peregrina flor, que te conviene aun
por la disposicion natural del cuerpo en la estatura, pues
fue como de Gigante su magnitud. Prevencion muy con-
veniente del Autor de naturaleza, que organizasse la
material fabrica de tu cuerpo con grandeza arigantada,
à quien avia de alentar en la Vida Espiritual, y la Gra-
cia, Gigante de perfeccion con dos Spiritus.

Del Alma del primer Agustino, dixeron algunos, como
refiere Sixto Senense lib. 4. Bibliot. verbo Thomàs,
que parecia averse trasladado al cuerpo de S. Thomàs,
alucienao al delirio antiguo, y falsedad de Pitagoras de

la transmigracion de las almas ; segun los hallava tan conformes, y tan vno en su sentir, que no parecian distintos. Y assi parece que el Angelico Doctor depositò el Alma, al tiempo de morir, en ti su amantissimo Discipulo. No pudo Thomàs por si copiar en todo las acciones de aquel Ilustre Varon, por que renunciando humilde la Dignidad Episcopal, no tuvo ocasion de exercitarse en sus Oficios; mas por esso substituye otro Agustino, tan parecido al original en Sabiduria, en Espiritu, en Oficio, y Dignidad, en triunfar de Hereges, y defender à Catholicos, hasta en el nombre, y disposicion del cuerpo, que se conoce bien quan al vivo copiò en si toda el alma del Agustino primero, por el traslado que nos dexò de la suya en el segundo.

El espiritu doblado que pidió Eliseo à su Maestro el Profeta Elias, depositò en ti el Angelico Doctor, bien conocido por tus heroycas acciones, siendo cuchillo de Hereges en la Bosnia, Grecia, y Tracia, principalmente contra los Manicheos: Agustino en fin, a quien animava el espiritu de Thomàs, y de Agustino: desposevendo à los Tartaros de su Patria Dalmacia; y reduciendola à su Religion antigua: arrojando à los Sarracenos de Italia, quando el Papa Juan XXII. te elevò à la Silla de Lucera à petición de Roberto Rey de Napoles, à quien desde Vngria llegó la fama, y buen olor de tus virtudes.

Mas singularmente se conòció el espiritu duplicado en la virtud maravillosa de obrar milagros, tan còtisua-
das, y en multitud tan copiosa, que se atropellavan à un

misimo tiempo los prodigios. Como en aquella ocasion que combidandote à comer el Santo Pontifice Benedicto XI. de mi Sagrada Religion, y condiscipulo tuyo, al vèr que servian plato de aves à la mesa, manjar prohibido por nuestras Leyes, aunque sin obligar à culpa alguna su trãsgresion, y mas en presencia de la Cabeça Suma de la Iglesia, que podia dispensar: no obstante por no faltar en vn apice à la observancia de tu regular profesion, haziendo vna oracion breve alcançaste, que las aves se levãtassen vivas en buelo, y substituyesse Dios igual numero de pezes, ò traídos allí por ministerio de Angeles, ò criados de nuevo à vista de los circunstantes, para que en credito de tu virtud, y santidad admirassen todos el prodigio.

Ni dexò el Pontifice de recibir en accion de gracias el agradecimiento de su agasajo, pues se la diste de santidad, llegando en esta ocasion, ò tra à besarle humilde el pie, y alargando èl la mano, que tenia enferma de gota, quedò de el todo libre, ofreciendole la mejoría disimulada en la urbanidad, y reverencia del osculo. Ni fue este solo el que experimentò tus virtudes à su favor: argumento grande de que està à tu cargo la proteccion de la Iglesia, pues cuidas tanto de la salud de sus Pontifices. A todos tambien ha alcançado siempre tu paternal amor, aun à los Infieles, que se aprovechan para sanar de todas sus enfermedades, de las ojas de aquel arbol, que por tu mano fue plantado en Cernibe, Pueblo de Vngria, lugar venerado de los Turcos por la salud, que por medio desta milagrosa planta reciben, donde hasta oy es cada oja

un Mitagro , y arbol de la vida , como el otro que plantò Dios con la creacion de el Mundo en el Parayso.

De virtudes fue Parayso tu Alma , resplandeciendo en todas con admiracion. En la misericordia, y piedad repartiendo quando Obispo toda la renta en las Iglesias, y pobres: en abstinencia, porque era tu manjar un continuo ayuno, en la pobreza, y rigor de tu persona , sirviendote de carroza para visitar tus ovejas un baculo , el vestido pobre , continuo el rigor de las penitencias : Y para defensa de las inclemencias del tiempo un sombrero de pajas toscas, que basta oy se conserva con grande veneracion , y puesto à los enfermos; solo con su sombra obra admirables prodigios.

Estos, y otros muchos portentos de virtud , y santidad (Glorioso Padre) que no pueden reducirse al compendio de esta breve narracion , me han movido à ofrecerte en la cortedad de este obsequio el pequeño trabajo , que he puesto en la brevedad de este Libro , no tanto para que corra con èl este diseño de tus glorias , que en breve sirràn empleo de doctas plumas, y libros, quanto porque siendo doctrina la que contiene de mi Maestro Angel Tomàs , quien mejor ha de tomar à su cargo la defension , y proteccion de esta obra , que quien bebió su doctrina tan anticipadamente con la ardiente sed de fiel discipulo. Recibe pues , Padre amoroso esta oferta de mi afecto , y estended à todos los Fieles tu paternal proteccion , para que arreglados à la verdad , sirva de refrenar las costumbres , de luz , y guia à los Confesores, medicina à los penitentes, y à todos dà comun utilidad, como lo desea.

El mas humilde hijo, que adora las huellas de tus Sagradas plantas.

Francisco de Castro,

LICENCIA DE N. R. mo P. PROVINCIAL.

EL M. Fr. Nicolás de Torres, Inquisidor de la Suprema, Predicador de su Magestad, y Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores, por la presente, y autoridad de mi Oficio, doy licencia al P. Fr. Francisco de Castro, Religioso de nuestro Convento de S. Pablo de Valladolid, para que pueda imprimir vn Libro, que se intitula: *Promptuario Moral de Salazar*, con adiciones del Tratado de Conciencia, de Sexto, y Octavo Precepto, corregido, y reformado, conforme à los Decretos de NN. SS. PP. Alex. VII. y VIII. y Inocencio XI. y XII. precediendo antes la aprobacion de los M. RR. PP. el M. Fr. Felipe de Xerez, Vicario Provincial, que fue de esta Provincia de España, y del P. Fr. Luis Alvarez de S. Rosa, Lector de Theologia de nuestro Convento de S. Pablo de Valladolid, y las demas licencias ordinarias, y necesarias. En fe de lo qual lo firmè, y lo mandè sellar con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendar de nuestro Secretario. En nuestro Convento de San Estevan de Salamanca, en 12. de Junio de 1702.

Fr. Nicolás de Torres.

Prior Provincial.

Por mandado de su Rma.

Fr. Antonio Zavalo.

Compañero, y Secretario.

CEN.

CENSURA DE LOS M.R.R.P. EL P.M. Fr. P. HELIPE
de Xerez, Definidor, y Vicario Provincial que fue de la
Provincia de España, Orden de Predicadores, y del P.
Fr. Luis Alvarez de S. Rosa, Lector de Theologia del
Convento de S. Pablo de Valladolid, de la misma
Orden.

Obedeciendo el orden de N.R.R.P. el M. Fr. Nicolàs de Torres Predicador de su Magestad, de su Consejo Supremo en el de la Santa, y General Inquisicion, y Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores, hemos leído el *Promptuario Moral de Salazar*, nuevamente añadido, y corregido por el P. Fr. Francisco de Castro. residente en este Convento de S. Pablo de la Ciudad de Valladolid, y hallamos, que lo que añade es muy conforme à las doctrinas de los mas Clasicos Autores, lo que corrige muy arreglado à los Decretos de NN. SS. PP. Alexandro VII. y VII. y Inocencio XI. y XII. y así juzgamos, que no solo merece la licencia, que pide el Autor para sacarle à luz, sino que será de mucha utilidad à los Confesores el darle à la Estampa. Así lo sentimos. Salvo, &c. En este Convento de S. Pablo de Valladolid en 7. de Julio de 1702. .

Fr. Phéliepe de Xerez.
Maestro.

Fr. Luis Alvarez de S. Rosa.
Lector de Theologia.

APROBACION DEL M. R. P. M. Fr. MANUEL
Henriquez, Cathedratico de Filosofia de la Univer-
sidad de Valladolid, de la Sagrada Orden de nuestra
Señora de la Merced.

POR ORDEN DEL SEÑOR D. JOSEPH
Florez Ossorio, Provisor General de este
Obispado de Valladolid, he leído con to-
da atención las adiciones al *Promptuario*
Moral de Salazar, obra del estudioso desvelo del
Reverendo Padre Fray Francisco de Castro, del
Orden de nuestro Padre Santo Domingo, y no
solo no hallo cosa digna de censura, antes bien
mucho que alabar en su sana, y solida doctrina,
por lo qual merece la licencia que pide, y que sal-
ga à luz para la publica utilidad. Este es mi dicta-
men, *salvo meliori*. En este Real Convento de N.
Senora de la Merced Calçada, Redempcion de
Cautivos de esta Ciudad de Valladolid à 18. de
Julio de 1702.

M. Fr. Manuel Henriquez.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS EL LICENCIADO D. JOSEPH Florez Oссорio , Provisor, y Vicario General de esta Ciudad de Valladolid, y su Obispado , &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca , damos licencia para que se pueda imprimir vn Libro intitulado : *Promptuario Moral de Salazar* , añadido , y corregido conforme à los Decretos de NN. SS. Padres Alexandro VII. y VIII. y Inocencio XI. y XII. por el Padre Fray Francisco de Castro , Religioso en el Convento de San Pablo de Valladolid , Orden de Predicadores de esta Ciudad: atento ha sido de nuestra orden , y mandato, visto , y examinado , y no tener cosa contra nuestra Santa Fè Catolica. Dada en la Ciudad de Valladolid à 3. dias del mes de Agosto de 1702. años.

Don Joseph Florez
Oссорio.

Por su mandado.
Marcos de Porras

APRO-

APROBACION DEL M. R. P. Fr. ALONSO
Pimentel, Calificador de la Suprema, y de su Junta
Secreta, del Orden de Predicadores.

M. P. S.

POr mandado de V. A. he leído con todo cuidado el Libro, cuyo título es: *Promptuario Moral de Salazar*, añadido, y corregido conforme à los Decretos de NN. SS. PP. Alexandro VII. y VIII. y Inocencio XI. y XII. obra del Padre Fr. Francisco de Castro, Religioso de San Pablo de Valladolid: Y dicha obra muestra muy bien el mucho cuidado, y desvelo de su Autor, porque quanto contiene es muy al nivel de los Decretos Pontificios, y de los Autores en la moralidad mas clásicos. El Libro es vno de los que con mas aceptación han corrido, aun quando le faltava lo mucho que aora se le añade. No dudo, que desde aora bolarà con igual aprecio, por lo que la pluma de su corrector le aumenta. Soy de sentir, que esta obra, sobre no tener cosa contra si, será de grandísimo provecho, no solo à los Confessores, sino tambien à los Penitentes: Y así por la utilidad de todos puede V. A. conceder la licencia que pide. Salvo, &c. S. Thomàs de Madrid, y Septiembre 9. de 1702.

Fr. Alonso Pimentel.
M. R. P.

SUMA DEL PRIVILEGIO.

Tiene Privilegio el P. Fr. Francisco de Castro; Religioso del Orden de Predicadores, para que por tiempo de diez años pueda imprimir, y vender un Libro intitulado : *Promptuario Moral de Salazar*, añadido, y corregido. Y que ninguna otra persona pueda imprimirle, ni venderle sin su consentimiento, debaxo de las penas impuestas en dicho Privilegio, como consta de su original, despachado en el Oficio de Don Thomàs de Zuazo y Aresti, Escrivano de Camara del Consejo de su Magestad à diez y nueve dias del mes de Septiembre de 1702.

FEEDERRATAS.

Pag. 12. lin. 7. de ellas, lee de ella. Pag. 46. lin. 22. tengo, lee tenga. Pag. 103. lin. 5. atin poco, lee tampoco. Pag. 107. lin. 20. sed sic, lee sed sic est. Pag. 141. lin. 1. yo, lee oy. Pag. 164. lin. 10. como digo, lee como se dixo. Pag. 209. lin. 7. se, lee le. Pag. 282. lin. 21. luciones, lee locuciones. Pag. 335. lin. 7. tienen, lee tiene. Pag. 392. lin. 18. Navarro, lee Navarra. Pag. 405. lin. 2. hecha, lee hecho.

SUMADELATASSA.

TAssaron los Señores del Consejo Real este Libro intitulado: *Promptuario Moral de Salazar*, añadido, à seis mrs. cada pliego, como mas largamente consta de su original.

TA.

**TABLA DE LOS TRATADOS DE ESTE
Libro.**

Tratado 1. de la Conciencia , y de sus especies.	Pag. 1.
Trat. 2. de Sacramentis in genere.	pag. 33.
Trat. 3. de el Baptismo.	pag. 55.
Trat. 4. de la Confirmacion.	pag. 77.
Trat. 5. de la Eucaristia.	pag. 80.
Trat. 6. del Sactificio de la Miffa.	pag. 110.
Trat. 7. de la Penitencia.	pag. 126.
Trat. 8. de las Indulgencias.	pag. 178.
Trat. 9. de la Extrema-Vncion.	pag. 183.
Tratado 10. de el Sacramento de el Orden.	pag. 190.
Trat. 11. de el Matrimonio.	pag. 196.
Trat. 12. de las Censuras en comun.	pag. 210.
Trat. 13. de la Excomunion.	pag. 226.
Trat. 14. de la Suspension.	pag. 258.
Trat. 15. de el Entredicho.	pag. 261.
Trat. 16. de la Irregularidad.	pag. 264.
Trat. 17. de los Preceptos de el Decalogo.	pag. 274.
Trat. 18. de la Ley.	pag. 275.
Trat. 19. de el Pecado in genere.	pag. 279.
Trat. 20. de la Fè.	pag. 280.
Trat. 21. de la Doctrina Christiana.	pag. 283.
Trat. 22. de la Iperança,	pag. 292.
	Trat

Trat. 23. de la Caridad.	pag. 293.
Trat. 24. de la Religion.	pag. 297.
Trat. 25. de las Horas Canonicas.	pag. 300.
Trat. 26. de el Juramento.	pag. 307.
Trat. 27. del Voto.	pag. 321.
Tratado 28. de el 3. Precepto de el Deca- logo.	pag. 328.
Tratado 29. de el 4. Precepto de el Deca- logo.	pag. 340.
Tratado 30. de el 3. 5. Precepto de el Deca- logo.	pag. 341.
Tratado 31. de el 6. Precepto de el Deca- logo.	pag. 345.
Tratado 32. de el 7. Precepto de el Deca- logo.	pag. 363.
Trat. 33. de la Usura.	pag. 365.
Trat. 34. de compras, y Ventas.	pag. 371.
Trat. 35. de Simonia.	pag. 378.
Trat. 36. de la Restitucion.	pag. 385.
Tratado 37. de el 8. Precepto de el Deca- logo.	pag. 406.
Tratado 38. de la Contumelia, y Detraccion; &c.	pag. 410.
Trat. 39. de los Juyzios temerarios.	pag. 419.
Trat. 40. de la Bula.	pag. 425.
Trat. 41. de Varias materias.	Pag. 444.

PROLOGO.

DOs motivos son (Christiano Lector) los que principalmente he tenido, para dár à luz este *Promptuario Moral de Salazar*, en la forma que aora vâ. Es el primero, enmendar muchos yerros (y algunos muy sustanciales) ocasionados con la multitud de impresiones, que de este Libro se han hecho. El segundo, y mas principal es, corregir algunas doctrinas, que aunque quando Salazar las escribió, eran corrientes en algunos Autores, yâ por Decretos de Nuestra Santa Madre Iglesia, no se pueden practicar. A esto se llega, el que desde sus principios salió este Libro diminuto, y sin algunas materias muy necessarias para el exercicio del Confessionario: y assi he procurado añadirle, entre otras cosas, los tratados de Conciencia, y de la reincidencia en las culpas, de que no tratava cosa alguna, y de el Sexto, y Octavo Precepto, de que traia casi nada, ò muy poco. Bien veo que pedian mas extension otros tratados; pero atendiendo à que el *Promptuario* no fuesse *Suma*, me pareció conveniente no alargarlos. Si esto que aora vâ añadido fuere cosa de tu agrado, añadirè otras materias en otra impresion que se haga. VALE.



TRATADO PRIMERO.

DE LA CONCIENCIA,
Y SVS ESPECIES.

DE LA QVAL TRATA N. P. S. THOMAS
en la 1. part. quæst. 79. art. 13.

Y en la 1. 2. quæst. 19.

Estor al uso de art. 5. y 6. *Fr. Phelipe de M^o*

§. PRIMERO.



Odo lo que trata este Promptua-
rio Moral, son principios
comunes, y vniversales, direc-
tivos de las acciones humanas,
como regla exterior, y remo-
ta solamente. Y assi ha pare-
cido conveniente añadirle para su comple-
mento vn breve Tratado de la regla interior de
nuestras acciones, que es la Conciencia, la qual

como causa particular, y proxima aplica los principios comunes, y vniversales à dirigir, y regular las acciones humanas en particular. Ponese este tratado antes q̄ todos los demàs, y como preambulo à ellos, por ser transcendente à toda materia Moral, y muy necessario para la inteligencia de muchos puntos Morales.

Dando, pues, principio à este tratado: Lo primero que se ofrece saber, es, què sea Conciencia, y de quantas maneras. Quanto à lo primero, la Conciencia se define assi: *Actus intellectus practici dictans voluntati, quæ hic, & nunc agenda sunt.* Acto, ò juyzio del entendimiento practico, que dicta à la voluntad lo que en particular, ò en materia determinada ha de obrar, ò dexar de obrar. Es acto del entendimiento practico, y no potencia, ni habito: porque la Conciencia es vn dictamen, que aplica la voluntad à la execucion de la obra, lo qual no se halla en la potencia, ni habito. Dize se tambien *dictans voluntati quæ hic, & nunc agenda sunt*, para distinguir la Conciencia de la ciencia Moral; porque aunque esta considera la bondad, y malicia de las acciones humanas, es solamente en comun, y no en particular.

Quanto à lo segundo, la Conciencia se divide de parte del objeto, ò materia que propone en recta, y erronea. Recta, quando propone el objeto como es en si; v.g. lo bueno, como bueno, y

lo malo, como malo. Y errónea, quando dicta, y propone la cosa de diverso modo, que es, v. g. lo malo, como bueno, y lo bueno, como malo. De parte del juyzio, ò dictamen, con que assiente à lo que propone, se divide en cierta, probable, dudosa, y escrupulosa. La cierta, es la que firmemente, y con certeza propone el objeto *ex principijs certis, & infalilibus*. Probable, la que da assento al objeto *ex principijs topicis, & probabilibus* (como se dirá en su lugar. Dudosa; la que no assiente à vna parte, ni à otra; y escrupulosa, la que de leves, y fragiles fundamentos propone la cosa con hesitacion, y angustia de animo.

A cerca de la Conciencia Recta que es: *Actus intellectus practici dictans voluntati hic, & nunc obiectum sicut in re est*. Assientan todos los Autores, que obliga à conformarnos siempre con lo que propone; porque dicta lo que es conforme à la Ley natural, y razon. Y aun algunos Autores, que cita; y sigue Machado *tom. 11. disc. pract. art. 1. §. 2.* assientan; que esto es de Fè, fundados en aquellas palabras de San Pablo *ad Rom. 14. Omne quod non est ex fide peccatum est, idest ex dictamine Conscientie*, como dizen comunmente los Doctores.

En orden à las demàs especies de Conciencia, y su obligaciõ, ay algunas dificultades especiales; y assi para mayor claridad; y noticia de ellas, se tratará en particular de cada vna. Y primero.

§. II.

DE LA CONCIENCIA.

ES la Conciencia Erronea, *Actui intellectus practici proponens voluntati hic, & nunc obiectum aliter quam est.* Vn acto del entendimiento practico que propone à la voluntad el objeto de diverso modo, que es, como; que el mentir es bueno. Y que el jurar con verdad, justicia, y necesidad, es malo. Llámase Erronea, por el error de que procede, el qual es de dos maneras: vno vencible, y otro invencible. El error invencible (como se colige de Santo Tomás 1.2. *quest.76.art.2.*) es de aquello, que vno no debe saber; ò si tiene obligacion à saberlo, inculpablemente no lo advierte, ò si lo advierte, hechas las diligencias moralmente posibles, y necessarias, no puede conseguirlo. El vencible, es de aquello que el hombre debe, y puede saber: pero por floxedad, no se aplica à vencer la ignorancia, de que el error procede, lo qual es ignorancia crasa, ò supina, ò porque afecta, y procura ignorarlo para pecar con mas libertad, que es ignorancia afectada.

Esto supuesto, assientan todos los Autores, en que el q̄ obra con cōciencia erronea invencible, no peca, porque el error con que se haze la tal obra, es totalmente involuntario. Tambien supo-

non, que el que tiene Conciencia errónea vencible, debe deponerla antes de obrar, haciendo las diligencias necesarias para salir del error. También se ha de assentar con N. P. S. Thomàs 1. 2. q. 19. art. 5. à quiē siguen todos los AA. que nunca es licito obrar lo contrario de lo que propone la Conciencia errónea, sea vencible, ò invencible el error de que procede: porque fuera ir, supuesto el error, contra lo que se juzga que es precepto Divino: porque como dize el Santo *in 2. dist. 39. quest. 3. art. 3. ad 3. Conscientia obligat non virtute propria, sed virtute præcepti Divini. Non enim Conscientia dicitur aliquid esse faciendum, hac ratione quia sibi videtur, sed hac ratione, quia à Deo præceptum est: Unde per accidens ex virtute præcepti Divini obligat in quantum dicitur hoc, ut præceptum à Deo.* De donde infiere el Santo la resolución de vna duda, que comunmente ponen los Autores en esta materia, y es, que *dicitamen Conscientia errónea, plus obligat, quam præceptum. Prælati sicut, & præceptum Divinum. in cuius virtute obligat.*

La dificultad está, en si la Conciencia errónea vencible obliga solamente *negativè*; esto es, à no disenter, ni obrar lo contrario de lo que dicta, ò si obliga *positivè*; esto es, à conformarnos, y seguir lo que ella propone, porque ay variedad en los Autores; à lo qual responde Santo Thomàs *tom. 1. in 1. 2. disp. 12. art. 2. num. 20.* Serra, y otros

Tomistas, diciendo, que obliga *positivè*: Y la razon es; porque la voluntad es potencia ciega, sujeta en todo al dictamen de la razon, como à regla inmediatamente directiva de sus operaciones: y así, mientras el dictamen erroneo de la razon persevera, y no se depone, con èl debe la voluntad positivamente conformarse.

El pecado, que se comete en obrar contra Conciencia erronea, sea vencible, ò invencible, es de la especie opuesta à la virtud, que ella dicta; y así, si propone, que segun caridad, debo mentir para defender al proximo, serà pecado opuesto à la caridad, el disentir de este dictamen. Y si dicta, que segun piedad debo tomar lo ageno para alimentar à mi Padre, serà opuesto à la virtud de piedad. Y serà pecado mortal este disenso, si propone la materia como cosa grave: y venial, si la propone como cosa leve. Y no serà pecado alguno, si propone la materia como cosa de consejo: pero si la propone como pecaminosa en comun, sin distinguir de pecado mortal, ò venial, entonces se ha de juzgar la malicia de el pecado (dize el M. Serra *tom. 1. in 1. 2. quest. 19. art. 6. dub. 2.*) segun la virtud, ò vicio, y gravedad de la materia, que la conciencia propone. De modo, que si propone la cosa como virtud, y materia muy necesaria, ò como vicio muy grave, serà pecado mortal: y sino consta proponerla de este

este modo, será pecado solamente venial, como dicen Luis Lopez, y Navarro.

Tambien peca el que haze lo que dicta la Conciencia erronea vencible; porque siendo el error vencible, no escusa de pecado la operacion que de él procede, por ser voluntario *in causa*; esto es, en no aver hecho las diligencias que se debian para salir del error; y será el pecado grave, ò leve, segun fuere la materia, que la Conciencia erroneamente propone. Y si el error procede de ignorancia afectada (v. g. el no ayunar dia de precepto; porq̄ se procurò ignorar el precepto, para comer carne con mas libertad, y sin algun remordimiento) entonces es mayor pecado (dize N.P.S. Tomàs 1. 2. *quest.* 76. *artic.* 4.) que si no se ayunara teniendo certeza de la prohibicion.

Qual sea mayor pecado, si dissentir de la Conciencia erronea vencible, ò conformarse con ella, se ha de colegir de la calidad de la materia que propone. Y assi à vezes será mayor pecado obrar contra ella, como si propone que se debe mentir para salvar la vida del proximo; porque dexar morir al proximo, es pecado mortal; y el mentir, solo venial, y à vezes será mayor pecado conformarse con ella, como si dicta, que se debe ayunar con peligro de la vida; porque conservar la vida, es de Derecho Natural, y el ayunar, de Derecho positivo; y menor pecado es faltar à lo

que es de Derecho Pósitivo, q̄ à lo que es de Derecho natural. Y si de la calidad de la materia no se puede discernir qual sea mayor pecado, se ha de juzgar ser igual el conformarse, ò dissentir.

Infierefe de lo dicho, que el que tiene Conciencia errónea que le dicta, que segun caridad debe mentir para librar à su proximo de algun trabajo, peca contra caridad siempre que desiente de este dictamen: y si asintiendo al dictamen del error vencible, miente, peca contra la virtud de veracidad: però si es invencible, de ningun modo peca; antes obra bien, y merece, no por mentir, porque intrinsecamente es malo, sino por el acto de voluntad con que elige la mentira aprehendida como buena, y meritoria, como dize Julio Mercoro 1. *part. art. 4. in sol. ad 2. sequelam.* Però de aqui no se infiere, que alguno pueda inducir al que tiene semejante dictamen, à que de hecho mienta: porque si segun caridad se debe enseñar al que yerra, mucho mas no inducirle al error.

§. III.

DE LA CONCIENCIA DUDOSA,

Difinen comunmente la Conciencia dudosa, que es: *Illa qua nihil dicitur, nec ullum sensum elicit, sed anceps, & in equilibrio remanet.* La que

que nada dicta , ni dà assenso à cosa alguna , sino que se queda suspenfa con total indiferencia. Por lo qual dizen diversos Autores , que no le conviene con propiedad la razon comun de Conciencia : porque siendo esta acto del entendimiento que dicta ; si la Conciencia dubia es la que nada dicta , ni dà assenso à cosa alguna , no le puede convenir con rigor la razon , y essencia de conciencia : *Sed quidquid de hoc*. Lo comun de los Autores , es poner à la Conciencia dudosa entre las especies de conciencia. Y al argumentò en contra se responde , que el no dictar cosa determinada la Conciencia dudosa , ni dàr assento à vno , ni à otro extremo : es virtualmente dictar , que ningun extremo de que se duda ser licito , es eligibile , mientras no se depone la duda.

Para inteligencia de lo que se debe obrar , quando la conciencia es dudosa , se ha de suponer , que la duda puede ser de dos maneras ; vna practica ; y otra especulativa. Especulativa , es la que se tiene de la cosa en comun ; y segun su naturaleza , v.g. quando se duda si vn contracto es licito *attentis principijs communibus*. La duda practica , es quando se duda no de la cosa *secundum se* , sino *prout hic , & nunc operanda*. Esto supuesto : quando la duda es practica , ò la conciencia practicamente dudosa , no se puede obrar lo que assi se duda ser licito , sin deponer antes la duda ; porque el

el que se determina à obrar, dudando *si hic, & nunc* es licita la obra, procede sin hazer juyzio prudencial de su rectitud, exponiendose temerariamente al peligro de pecar. Pero si la Conciencia, ò duda es solamente especulativa, puede licitamente executarse la obra sobre que cae la duda, aunque antes no se deponga; porque se puede por alguna razon particular formar dictamen prudencial de que, *hic, & nunc*, es licito lo que *secundum se*, y segun razones comunes es materia dudosa. Digo *por alguna razon particular*; porque como dize Villalobos 1. part. trat. 1. dif. 1. num. 5. siempre està el hombre obligado à conformar el juyzio practico, con el especulativo, sino es que aya razon particular que lo haga variar.

El que obra con Conciencia practicamente dudosa, v. g. comiendo carne, dudando *si hic, & nunc*, es materia prohibida, comete pecado de la misma especie, y malicia, que si obrara con certeza de la prohibicion; porque desprecia la Ley tanto como si tuviera certeza de ella, pues quanto es de parte de su voluntad se determina à obrar contra la Ley, que puede ser evidentemente cierta.

El que està practicamente dudoso en orden à alguna materia, debe hazer diligencias para salir de la duda, quando la advierte, si insta la execucion de la materia que duda, ò ay peligro mo-

ral de esso. Y el deponer la duda no puede ser por sola voluntad, y antojo del operante, sino que es menester para deponerla alguna razon, ò motivo; porque no aviendo nueva razon, ò motivo està el entendimiento sin mutacion moral, y así persevera en la misma duda: sino es en caso que la duda se formasse sin razon, ò causa justa (como acontece en las dudas de los escrupulosos) que entonces, como dize Cayetano, bien se puede deponer la duda sin buscar especial razon para ello.

Qué diligencias debe hazer el que està practicamente dudoso, para que pueda licitamente obrar la accion de que tiene duda, no se puede fixamente determinar, ni dár regla general para todas las acciones, sino solamente prudencial, y arbitraria, segun fuere la materia. Porque bien cierto es, que mayor cuidado, y diligencia se debe poner quando la materia es muy grave, como son cosas de matrimonio, y otras semejantes, que quando es cosa leve, y de menos importancia. Hechas, pues, las diligencias *pro qualitate materiae*, necessarias y moralmente posibles, si se descubre la verdad de la cosa, debemos seguirla, y dexar el extremo opuesto. Pero si hechas las diligencias suficientes no puede liquidarse la verdad, sino que persevera toda via la duda, porque no se descubre razon alguna para deponerla; entonces, como tam-

tambien antes de hazer las diligencias necessarias para salir de la duda , y siempre que la duda fuere practica, avemos de vsar de estos dos principios del derecho: *In dubijs tutior pars est eligenda*. Y este otro : *De duobus malis minus est eligendum*. Y assi si la duda es sobre si vna accion es buena, ò mala, se debe abstener de ellas. Si se duda acerca de vna cosa sobre si es de este, ò de aquel, si la cosa es divisible, se ha de dividir *iuxta qualitatem dubij*; y si es indivisible, se ha de sortear, ò componerle de otro modo las partes. Pero si la duda es entre dos extremos, que ambos se representan malos (como quando vno aprehende, que si dexa la Missa por asistir à vn enfermo, peca. Y è contra, que tambien peca, si dexa solo al enfermo por asistir à la Missa) entonces se ha de elegir el extremo, que se juzgare menos malo. Y sino consta qual de los dos extremos es menos malo, se ha de recurrir à lo que fuere de mas conveniencia para el que elige, *quia in dubio* (dize Tapia tom. 1. lib. 1. *quest. 8. art. 9. num. 9.*) *Videtur quis possidere suam commoditatem*. Y sino consta que extremo le es mas conveniente, puede elegir el que gustare.

Pero si hechas las diligencias necessarias, se halla alguna razon, ò principio, que resuelva la duda practica, aunque especulativamente se duda si es licita, ò no la accion; se puede seguramente practicar: porque resuelta la duda practica con
algu

alguna razón particular, se puede formar juyzio prudencial de que *hic, & nunc* es licita, aunque *secundum se* quede materia dudosa. Para lo qual se ha de advertir con el Reverendissimo S. Thoma *ubi sup. artic. 4. num. 16.* Que la regla, que comunmente sirve para deponer la Conciencia dudosa, y que con mayor seguridad, y firmeza resuelve la duda practica, dexandola solamente en duda especulativa, es este principio del derecho: *In dubijs melior est conditio possidentis.* De modo, que si hechas las diligencias suficientes para salir de la duda, no puede liquidarse la verdad de la cosa, se ha de ver qual es la parte que posee, y à favor de ella se ha de resolver siempre la duda. *Exempli gratia.* Dudo yo si vn libro que tengo, y dias ha con buena fe he tenido, es mio, ò es de Pedro, ò si tengo edad para que me obligue el ayuno, ò no. Si despues de aver hecho las diligencias suficientes para salir de la duda; no puedo liquidar la verdad, puedo lícitamente quedarme con el libro, y quedo tambien libre de la obligacion del ayuno; porque està la possession del libro de mi parte, y tambien la possession de mi libertad en orden à la obligacion del ayuno: y basta estar en possession de la cosa, ò en possession de mi libertad en orden à qualquiera accion para que pueda seguramente deponer la duda practica. Y assi esta regla, no solamente se entiende en mate-
ria

ria de justicia, sino tambien en materia de otra qualquiera virtud como dize S. Thoma *vbi sup.* num 8. Tapia, Suarez, y otros Autores: Porque assi como en materia de justicia me vale la posesion, porque tengo derecho à la cosa, que segun justicia poseo; assi tambien en materia de otra qualquiera virtud, me vale la posesion de mi libertad; pues tengo derecho à ella en toda materia, assi como à los bienes externos.

Para inteligencia de esta regla se ha de advertir (dizen todos los Autores) que para la condicion del que posee, se requiere que tenga la cosa con derecho, y titulo justo à ella: porque posesion (segun su definicion) *Est rei corporalis detentio iuris adminiculo suffulta*; y como notò Silvestro *verb. Possessio, sine iure non est possessio, sed iniqua detentio*. Tambien se ha de advertir con el Ilustrissimo Tapia *vbi sup. n. 14.* que aquella parte se dize que posee, que precede en su derecho à la parte superveniente, à la qual debuelve la obligacion de probar el derecho à la cosa sobre que se duda. Y assi en los dos casos arriba puestas del libro, y del ayuno, poseo yo: Porque precedo en mi derecho à Pedro, y mi libertad, y esmpcion de la obligacion de ayunar precede à la duda del precepto: y à Pedro le toca probar que el libro sea suyo; y no constando que tengo veinte y vn años; aviendo hecho diligencias suficientes para saberlo.

lo quedo libre de la obligacion del ayuno: porque como dize Tapia *ubi supr.* *Qui in dubio etatis vult obligare me, est quasi litigans, & exturbans à possessione, & incumbit illi onus probandi etatem ut obliget precepto.*

Infierefe de la doctrina dicha la resolucion de los casos siguientes, y de otros semejantes. El que duda si ay precepto de ayuno, ò si ha hecho voto, ò juramento de ayunar; si despues de aver hecho las diligencias suficientes, no puede salir de la duda, à nada està obligado, porque està la possession de su parte. Pero si sabe que ha hecho voto; pero duda si le cumpliò, ò si tuvo intencion de obligarse à cumplirlo, està obligado à cumplirlo, porque està la possession de parte del voto. Tambien el que tiene certeza de la ley; pero duda si està abrogada, ò si està por alguna razon essempto de ella, està obligado à cumplirla, porque possée la ley.

El que despues de contrahido matrimonio *bona fide* duda de su valor, mientras no depone la duda, no puede pedir el debito; pero tiene obligacion à pagarle, *quia alter coniux non est propter tale dubium iure certo privandus.* Pero si hechas las diligencias suficientes para salir de la duda, no puede liquidar la verdad; puede tambien pedir el debito, por estàr la possession de su parte. Pero si el matrimonio fuè contrahido con mala fee, y

con duda del impedimento, no puede pedir el debito el que de este modo contraxo, mientras que no le constare no aver tal impedimento: porque no tiene la condicion de poseedor, que es aver entrado en la cosa con buena fe, y titulo justo, como diximos arriba.

§. IV.

DE LA CONCIENCIA PROBABLE, y del uso licito de las opiniones.

CONCIENCIA probable, y opinativa (dize el Ilustrissimo Tapia) es vna mesma cosa, assi como sentencia probable es lo mesmo que opinion. Distinguese la Conciencia probable de la opinion, en que esta assiente à vna parte con recelo de la contraria: porque como sus fundamentos no son totalmente ciertos, sino solamente topicos, y probables, no quitan el recelo de si es verdad lo contrario. Pero la Conciencia probable excluye totalmente este temor, y recelo. Lo vno, porque el dictamen, ò Conciencia probable pertenece à la prudencia, la qual como verdadera virtud tiene su acto perfecto, y no obra con la imperfeccion de recelarse de lo contrario: Y tambien porque si la Conciencia probable propusiera la operacion sin certificar de su
rec-

rectitud , y con recelo de si es licita la materia que propone , nunca fuera licito el conformarle con ella ; lo qual es contra toda razon . Y assi como dize el mesmo Tapia tom. 1. lib. 1. quæst. 8. art. 10. num. 1. & 2. *Conscientia opinativa non differt à certa per hoc quod hæc sit absque formidine , opinativa vero cum formidine formalitèr in ipso dictamine Conscientiæ: Sed quia Conscientia certa fundatur in certa , & non formidante scientia , seu noticia ex evidentibus rationibus , vel testimonio infallibili ; conscientia vero opinativa in opinione , & fundamentis topicis , ac solum probabilibus non excludentibus formidine in sententiæ , & propositionis opinatæ , quæ tamen formido non transiunt ad conscientiam.* De donde inferire , que la Conciencia probable , admitida la probabilidad practica de la sentencia , en que se funda ; certo , firmiter , & absque formidine , assiente à la materia que propone . Y si de la contrariedad de las opiniones passa al dictamen alguna duda , ò recelo , entonces no es Conciencia probable : sino dudosa , como se colige de Santo Thom. quod lib. 8. art. 13.

Toda esta doctrina es del Ilustrissimo Tapia , y en consecuencia de ella define la Conciencia probable diziendo que es: *Iudicium practicum de agendis secundum prudentiam : ex fundamentis probabilibus , & assensu opinativo applicatis ad opus licitum.* Que es lo mesmo que dezic , que la Conciencia probable es vn juicio practico , ò acto del enten-

dimiento practico , que dicta à la voluntad lo que *hic, & nunc* ha de obrar segun prudencia , ò con certeza moral, *ex principijs probabilibus* , & *assensu opinativo*. Dize se que la Conciencia probable dicta, ò propone la cosa *ex principijs probabilibus* à distincion de la cierta, que procede de principios totalmente ciertos, è infalibles. Y assi esta se define: *Actus intellectus practici dictans voluntati hic, & nunc obiectum certo ex principijs omnino certis, & infallilibus. Hoc supposito.*

Conviene todos los Autores en que siempre es licito obrar segun el dictamen de la Conciencia probable ; porque para la rectitud de la operacion no se requiere evidencia, ò certeza infalible de la verdad en sí, porque esta en materias morales no puede siempre tenerse , sino que basta vna prudencial verosimilitud , ò certeza moral, la qual siempre se halla en la Conciencia probable. La dificultad, y oposicion muy grande està en orden al vfo licito de las sentencias probables. Porque vnos dixeron, que para poder seguramente practicarse vna sentencia , bastava tener alguna probabilidad intrinseca , ò extrinseca, aunque fuesse tenue. Otros , que la opinion de qualquiera moderno se debia tener por probable, mientras no constasse estar reprobada como improbable por la Sede Apostolica. Las quales sentencias están ya condenadas ; La primera por la

Santidad de Inoc. XI. y es la 3. proposición de su Decreto. Y la 2. por la de Alex. VII. y es la 27. Por el contrario otros modernos, no pudiendo sufrir semejantes doctrinas tan anchas, y temerarias, dixerón, que para poder licitamente practicar una sentencia, no bastava que fuese probable; ni mas probable que su contraria, sino que siempre se debía seguir la sentencia mas segura. De modo que llegaron à dezir, que no siendo la mas segura, no era licito seguir opinion probabilissima entre las probables: Lo qual condenò N. SS. Padre Alex. VIII. en la 3. proposición de su Decreto del año de 1690. Entre estos dos extremos, que en la realidad lo son, y por tales condenados por la Iglesia, proceden otros Autores, así modernos, como antiguos, *Viam prudentia secuti.*

Para lo qual se ha de suponer, que la probabilidad de las opiniones es de dos maneras: Vna intrínseca, que es la que se funda en razones, que prueban la cosa: Y otra extrínseca, que es la que se toma de los Autores, que la defienden. Tambien se divide la probabilidad en práctica, y especulativa. Especulativa, es la que mira la verdad, ò falsedad de la cosa absolutamente, y *secundum se.* La práctica, es la que mira la verdad práctica en particular *attentis omnibus circumstantijs.* De donde se infiere, que puede ser una sentencia probable *spe.*

culativè, porque en la materia que propone *secundum se* considerada, no se halla inconveniente, y no ser probable *practicè*; porque miradas todas las circunstancias, halla la prudencia en su execucion inconveniente, que no puede desatar. El exemplo de esto pone el M. Ferre en la sentencia que dize ser forma suficiente del Bautismo: *Ego te Baptizo in Nomine Genitoris Geniti, & precedentis*; la qual sin duda es probable *speculativè*, porque la razon especulativa no halla inconveniente, ni argumento que no suelte; y con todo esto *practicè*, es improbable: porque la prudencia juzga por inconveniente insoluble apartarse de la forma cierta, y siempre usada en la Iglesia en materia tan grave, como es la forma del Bautismo. De esto se infiere, que la sentencia *practicè* probable es aquella, en cuyo uso, y practica no halla la prudencia inconveniente alguno. Dividese tambien la sentencia probable en opinion ciertamente probable, y en sentencia probable *probabiliter*. La probable solamente *probabiliter*, es aquella, cuya probabilidad està en opiniones: porque unos dizen, que es probable: y otros dizen, que es falsa. La ciertamente probable es aquella, que ciertamente consta ser probable, por hallarse en ella los fundamentos de la verdadera probabilidad, por lo qual la practican muchos, y los que llevan la contraria no niegan su probabilidad. Esto supuesto.

Digo,

Digo, que nunca es lícito seguir sentencia, que no sea prácticamente probable, aunque lo sea *speculativè*; porque la sentencia, que no es prácticamente probable, es contra el dictamen de la razón práctica, y en su execucion halla inconveniente la prudencia. Pero quando la sentencia es prácticamente probable, se puede lícitamente seguir, aunque sea la menos probable, y menos segura, con tal que sea *practicè* ciertamente probable. Por esta sentencia (que el M. Gallego llama la mas comun entre los Thomistas) cita 48. Autores en su *trat. de conf. áub. 1. de conscien. probabili*. Y además de ellos la llevan otros gravísimos Autores, que escrivieron despues de él, como S. Thoma, Tapia, Ferre, y otros, y novísimè el Ilustrísimo Fuentes en su examen del probabiliorismo. Y se prueba con esta razón: Ninguno està obligado por precepto à seguir lo que es mejor, y mas seguro, sino solamente lo que es bueno, y seguro; *sed sic est*, que lo que propone la sentencia prácticamente probable, es seguro, y bueno *moralitèr*, porque es conforme al dictamen de la razón práctica: Luego puede lícitamente seguirse, aunque sea lo menos probable, y menos seguro. Digo con tal, que sea ciertamente probable *practicè*; porque no siendo la opinion ciertamente probable, sino solamente *probabilitèr* probable, no ay certeza, ni seguridad de que es lícito lo que propone

(como dize Ferre, y otros) y así no puede lícitamente seguirse.

De esta doctrina infiere el Ilustrísimo Tapia art. 12, à num. 6. que puede vn Confessor, y qualquiera hombre docto seguir, y enseñar à otros la sentencia agena, *practice* probable, dexado la propria mas probable, y mas segura. Y esto aunque las razones probativas de su sentencia le parezcan convicentes, y insolubles; porque puede persuadirse, que otros con faciidad responderàn à las razones, que èl no puede responder. Y así puede dexar el dictamen proprio, y conformarse con el ageno, por el principio extrínseco, y comun, que es la autoridad de los que defienden la contraria.

Tambien pueden los rusticos, y indoctos seguir las opiniones morales, por la autoridad extrínseca de los Autores que las llevan; porque pueden prudentemente creer, que las fundan, y prueban suficientemente. Como tambien pueden obrar en las materias comunes con el consejo de su Parroco, ò Confessor, si estàn bastantemente instruidos en lo comun del Moral. Pero si la materia, ò el caso fuere extraordinario, y particular, es necesario consultarlo con algun Maestro, ò hombre docto.

infierese tambien, que no peca el que consulta diversos Doctores, hasta encontrar quien responda à su favor, con tal que tenga animo de no apar-

apartarse de la verdad, ni seguir sentencia que no sea practicamēte probable, porque en esto vfa de su derecho. Y por esta mesma razon debe el Confessor conformarse con la sentencia que favorece al penitente, como sea *practicè* probable, aunque èl la juzgue falsa *speculativè* (como dize Busembaum *trat. 1. cap. 2.*) De modo, que el no dár la absolucion al que viene bien dispuesto segun sentēcia probable, es pecado mortal regularmente, como dize Tapia, y otros; porque este absolutamente viene bien dispuesto, y se le obliga sin causa à repetir la Confessiō, en lo qual se le haze notable agravio, y detrimento. Sino es en caso, que la Cōfession sea de solos pecados veniales, que sin mucha dificultad pueda el penitente dezir à otro Confessor. Esta doctrina avian de notar algunos Confesores indiscretos, que con sus imprudencias, y exclamaciones, y otros que con su natural defabrido, suelen echar de sus pies sin absolucion à los que llegan à ellos bien dispuestos; y despues de aver declarado los pobres sus pecados con harta dificultad, y empacho, los obligan con esto à que los digan segunda vez à otro Confessor. En lo qual no dexan de pecar muy gravemente semejantes Confesores, por el notable detrimento que hazen à los penitentes.

En la administracion de los Sacramentos no es licito seguir opinion probable de su valor, de-

xada la mas segura , como consta de la primera proposicion de Inocencio XI. Lo qual explican comunmente los Autores en orden à la materia, y forma, y intencion requisita para el Sacramento, porque como estas cosas dependen de la institucion de Christo Nuestro Bien, solamente hazen Sacramento verdadero, quando se ponen del modo que su Magestad las ordenò. De suerte, que si el Ministro (por seguir sentenciam probable, dexando la mas segura) las varia, de ningun modo haze Sacramento , ni la Iglesia puede suplir este defecto. De donde se infiere, que si ay dos sentencias probables, vna que dize, que tal materia, ò tal forma, ò intencion es suficiente para hazer Sacramento (V.g. la sentenciam que dize , que es suficiente forma del Bautismo: *Ego te Baptizo in nomine Genitoris, Geniti & Procedentis*) y otra que dize, que tal materia, forma, ò intencion no es bastante, se debe seguir la sentenciam negativa, que es mas segura, aunque sea menos probable *speculativè*; porque la afirmativa menos segura, es *practicè omnino* improbable. Solo en caso de necesidad se puede vsar de sentenciam probable, y aunq̃ sea dudosa, en materia de Sacramentos. V.g. en el Bautismo, quando el niño se muere, y no ay otra agua, sino vna de que se duda si es materia suficiẽte; Y en la penitẽcia, quando el penitẽte en ausencia del Confessor diò alguna señal de dolor, y ay peligro de que se muera sin

Sacramentos, si el Ministro no vfa de sententia, ò materia menos probable(como debe) aplicando la forma debaxo de condicion.

Acercas de otras cosas, que son tambien necessarias para los Sacramentos, pero dependen solamente de la disposicion de la Iglesia, como en el Sacramento de la Penitencia, que tenga tal Confessor jurisdiccion, ò no, y en el Matrimonio, que tal contrato sea Matrimonio, ò no, y acerca de los impedimentos del Matrimonio, y dispensaciones, &c. Se puede seguramente seguir sententia probable, como dicen comunmente los Autores: Y la razon es porque acerca de estas cosas, que dependen del Sumo Pontifice, y la Iglesia, sabe su Santidad, que ay diversidad de opiniones, y no las contradize, ni manda borrar de los libros: Luego juzgase, que concede, y consiente el vfo licito dellas, y que dà por bueno por ratihabicion de presente lo que obra el que las sigue.

En orden à los Juezes, dezian algunos Autores, que pueden seguir sententia menos probable en derecho, dexando la mas probable. Mas aunque esto tiene verdad en orden à las cosas preambalas al juyzio, como es acerca de las preguntas, y examen de los testigos; porque en estas cosas el Juez no juzga, ni aplica el derecho à nadie: pero en el juyzio, y definicion de la causa, quando ha de aplicar el derecho à vna parte, ò à otra, no puede juz-

juzgar segun la opinion menos probable , como consta de la segunda Propos. de Innoc. XI. y es la razon : porque el Juez no puede dar la sentencia, como dueño de la hazienda , ò de la cosa sobre que se litiga , sino como Juez à quien toca hazer justicia : Luego ha de dar la sentencia, no à favor de quien quiere, ni porque quiere, sino por lo que pide la equidad, y la justicia, q̄ es à favor de quien tiene mayor derecho , fundado en mayor probabilidad. De donde infiere Lumbier *adv. 4. num. 93.* que el Juez que faltare en preferir en la sentencia al que tiene razon de ser preferido , no solo peca mortalmente , sino que està obligado à la restitution de los daños. Pero si vista la materia , reconociere el Juez igual derecho en las partes, debe, siendo divisible la cosa, dividirla entre las partes, y no lo siendo; *vel sortibus litē dirimere, vel aliter partes componere*, pues assi lo pide la justicia, supuesto que no ay mayor razon para aplicarla à vna parte, que à otra , teniendo ambas igual derecho. Y assi la sentencia que dezia: *Quando los litigantes tienen de su parte opiniones igualmente probables , puede el Juez recibir dinero por dar sentencia à favor del vno, y no del otro.* Es la 26. Proposicion condenada por Alex. VII.

El Abogado, y Procurador pueden seguir sentencia probable, dexando la mas probable; porq̄ assi vno, como otro hazen la causa de la parte litigan-

tes; y así como esta puede seguir sentencia menos probable, la pueden ellos también seguir: pero deben avisar à la parte de la menos probabilidad de su justicia como dize el Ilustrísimo Tapia *vbi supra*.

El Médico, y Cirujano deben seguir siempre lo mas seguro; y así aviendo remedios ciertos, no pueden usar de los que son solamente probables. Pero en caso de no aver remedio cierto, deben usar avn de los menos probables, y aun de remedios dudosos, sino ay otros; porque mejor es acudir por esta via al enfermo, que dexarle morir sin remedio alguno.

§. V.

DE EL ESCRUPULO, Y CONCIENCIA
escrupulosa, y sus remedios.

ES el escrupulo, como dizen comunmente los Autores: *Levis quedam suspitio, & existimatio orta ex fragilibus, & levibus fundamentis, & rationibus, qua quis credit aliquid esse peccatum.* Vna leve sospecha, y existimaciō nacida de fragiles, y leves fundamentos, y razones con que vno cree, que es, pecado lo que no lo es. Y la Conciencia escrupulosa se difine: *Actus intellectus practici, qui hic, & nunc dicit aliquid cū dubio alterius partis, & elicit assensū*

ortium ex levibus fundamentis cum quadam animi anxietate. De donde se infieren las señales de ser un sujeto escrupuloso, que son. Lo primero: moverse frequentemente con leves fundamentos, y razones. Lo segundo: tratar las cosas de su conciencia con ansia, y pusilaminidad de espíritu. Y lo tercero: temerse de pecado casi en todas las cosas. Estas son las principales señales que ponen los Autores para conocer esta enfermedad. Quié quisiere saber otras muchas, lea el Manual de escrupulosos del Padre M. Carrasco *lib. 1. cap. 2. §. 1.* donde trae (además de las tres referidas) otras onze señales.

Siempre es lícito obrar contra la Conciencia escrupulosa, aunque perseverare en ella el escrupulo, con tal que se juzgue que lo es, y como tal se desprecie: porque el que así obra, no procede temerariamente, ni se expone à algun peligro; pues para obrar rectamente, basta el juyzio prudencial de que es lícito lo que se obra (como se dixo en el §. antecedente) y este juyzio prudencial no le quita el escrupulo; pues como dize *Cornejo tom. 1. disp. ult.* y otros Autores, el escrupulo de vna cosa se compadece con opinion, y con certeza de lo contrario. Y no es necesario, dize *Busembau trat. 1. cap. 3.* para cada acto, que se ha de hazer formar juyzio de que es escrupulo, sino que basta obrar contra él con juyzio virtual,

ò habitual, que queda de la experiencia de los actos passados.

No solamente es licito òbrar contra el escrupulo, sino tambien vtil, y aun algunas vezes obligatorio, & *forte obligatione gravi*, dize Tapia *ubi sup.* Es vtil: porque el escrupulo suele ser impeditivo de mayor bien, como de llegarle à los Sacramentos, ò de obrar con esfuerço alguna obra de virtud. Y es necesario, y obligatorio, porque muchas cosas que impide el escrupulo, suelen caer debaxo de precepto. Por esto dizen los Autores, que es loable cosa el obrar contra el escrupulo, y ponen esto por principal remedio contra esta enfermedad: Porque como los escrupulos tienen su principal causa en la repeticion de los actos escrupulosos, que engendran habito, y aumentan la passion escrupulosa, obrando el hombre frequentemente contra ellos con audacia, y fortaleza, viene con el tiempo à destruir este habito, y passion, y à librarse de esta dolencia.

Es tambien convenientissimo remedio sujetarse en todo al juyzio del Confessor, el qual sea siempre (si ser puede) docto, y virtuoso. Y aquietarse con lo que dixere, sin andarle cansando para cada accion, porque no sirve sino de cansarle, y de cansarse, y de aumentar los escrupulos. Procure tambien el escrupuloso tomar del

Con-

Confessor reglas generalés, de las quales no se aparte jamás, ni mude diversos Confessores: Porq̄ así como en la enfermedad corporal (dize el Ilustrísimo Tapia) la diversidad de Medicos, y medicinas suele matar al enfermo, así en esta enfermedad espiritual la diversidad de Confesores, y dictámenes, que à vezes son muy opuestos, ofusca, y angustia el animo del escrupuloso, y le aumenta su trabajo. Y si el demonio le propone, que el Confessor puede errar, y que así conviene consultar à diversos para certificarse mejor. Deseche lo como tentacion del diablo: porque dado caso que el Confessor yerre en lo que manda, èl en obedecer acierta, y no peca. Sobre todo es importantísimo remedio, así para este, como para otro qualquier trabajo, la frequente, y devota Oracion, medio en que su Magestad nos librò el alivio de todos nuestros males, quando dixo: *Quaecumque orantes petitis, credite, quia accipietis, & eveniet Vobis.* Marc. 11.

Estos son los remedios vniversales, que comunmente dàn los Doctores para alivio de los escrupulosos. Otros particulares señalan diversos entre si, segun la diversidad de la causa, de que el escrupulo nace, la qual procure conocer el Confessor, y hazer que el penitente se aparte totalmente de ella. Y así, si la causa, de que procede el escrupulo, es humor melancolico, dispues-

puesto de fuyo para temores , y escrupulos: alivie con las medecinas. Si nimia timidèz , y ansia de certificarse de todo , ò nimia adhesion à este principio: *Indubijs tutius est agendum.* Alientele con lá consideracion de la bõdad, y misericordia de nuestro Redemptor , que como Padre, no nos quiere aterrados con escrupulos, sino con espíritu de libertad como hijos. En cuya confirmacion refiere el Padre Maestro Carralco de vna Religiosa , que aviendo padecido esta enfermedad quatro años, con notable pena suya , y de sus Prelados , vn dia, despues de tanto tiempo, cayò en la quenta, diziendo: *Es posible, que con tal Dios, y tal bondad, con tal Christo , y tal Redempcion, yo tema?* Y encomendandose al Glorioso San Pedro , de quien era devota, quedò de aì adelante con grande paz, y quierud.

El vltimo remedio , que es de mucho alivio para los escrupulosos, y juntamente los alienta à obrar contra los escrupulos , son los privilegios que tienen. Y es el primero : que para vn escrupuloso no ay mas pecado mortal, que aquello que manifestamente sabe que lo es. De modo, que quando estuviere dudoso si consintió , ò no en algun pecado , no se persuada à ello, ni menos que advirriò plenamente à su malicia , sino lo supiere con tanta certidumbre , que sin temor, ni duda alguna se atreva à jurarlo. Y si no se atrevie-

re à jurarlo ; persuadase à que no hubo pecado, ni le consintio. El segundo es: no està obligados à hazer riguroso examen para lo q̄ han de obrar, ni poner mas que vna mediana diligencia , y no tanta como les obliga à los demàs. Y mientras el escrupulo aprieta , y no tienen de quien tomar consejo , pueden libremente obrar lo que quisieren , como no tengan certidumbre , y evidencia de que es pecado mortal. El tercer privilegio del escrupuloso , es no està obligado à reiterar confesiones , ni confessar pecados passados , sino es que con juramento pueda afirmar , que ha dexado de confessar alguno.

Todo esto de los privilegios de los escrupulosos es doctrina del Padre Maestro Carrasco , y de muchos Autores Clasicos , que cita en su Manual *lib. 1. cap. 3. § 4. à numer. 16.* De donde infiere en el *num. 19.* que aunque huvieffen dexado de confessar los escrupulosos algunas cosas, no està obligados con tan grave daño , y peligro de ir siempre atormentados à procurar la integridad de la confesion ; pues menores dificultades desobligan de ella muchas vezes. Acerca de esto , y de todo lo demàs , que toca à esta materia, vean los escrupulosos, y los Confesores, que los gobiernan dicho Manual de escrupulosos, dõde con suma erudicion , y claridad se tocan todos estos puntos.

TRATADO SEGUNDO.

DE SACRAMENTIS

IN GENERE, DE QVO D. THOMAS
3. part. à quæst. 60.

§. PRIMERO.

EN esta materia debemos assentar, que los Sacramentos de la Ley de Gracia (como la Iglesia Catolica, y Sacros Concilios determinan, y todos los Doctores con el Maestro Angelico en su 3. p. q. 65. art. 1. y en otras partes prueban) son siete. Lo qual supuesto (pues su Autor Christo Señor N. no instituyò mas) paraque con facilidad de estudio, y reglas se tome la noticia de esta materia, se deben saber seis cosas, à las quales, como à principio, y regla se han de reducir las dudas, y casos de los Sacramentos *in genere*, ò en comun. La primera, que cada Sacramento tiene dos definiciones, vna Phisica, y otra Metaphisica. Lo segundo, que se debe saber es, qual sea la materia, y de quantas maneras, y qual sea la forma. Lo tercero, quien sea el Ministro, y que condiciones se requieren en el para el valor del Sacramento, y que disposicion para administrarle dignamente.

Lo quarto , qual sea el iugeto , què condiciones sean de tu parte necessarias para el valor de los Sacramentos, y què disposicion para recibirlos dignamente. Lo quinto , el efecto, que causa el Sacramento en el iugeto que le recibe , y como le causa. Lo sexto, la necesidad que ay de recibir tal Sacramento.

Quanto à lo primero que ay que saber en esta materia , digo : Que tiene dos definiciones el Sacramento en comun, vna Metaphysica , y otra Physica. La definicion Metaphysica de el Sacramento en comun , es esta : *Sacramentum est signum sensibile rei sacrae sanctificantis nos.* El genero es, *Signum*, en que convienen con otros signos , que no son Sacros. Por la particula , *Sensible*, se distingue de algunos Signos, q̄ como quieren muchos, probablemente pueden ser espirituales. Por la particula *Rei Sacrae*, se diferencia de los signos , que no son signos de cosas Sagradas. Y esto significa , y denota tambien la particula , *Sanctificantis nos.* Y assi , segun esto, quiere dezir la definicion , que el Sacramento ha de ser vna señal exterior , que por alguno de los sentidos se pueda percibir : y supuesto que es signo , ha de significar otra cosa distinta , que es la Gracia , porque esta es , y no otra la forma , que Santifica al Alma ; y tambien se ha de advertir con Santo Thomàs 3. *part. quest. 60. art. 3.* que todo Sacramento significa tres cosas:

fas. La primera es la causa efectiva de nuestra Santificacion, que es la Pasion de Christo Señor Nuestro. La segunda, y principal, la causa formal de nuestra santificacion, que es la Gracia. La tercera, es la causa final, que es la Gloria. Y así Santo Thomàs en el Oficio tan maravilloso, que compuso del Santissimo Sacramento, *Opusc. 71.* dize del Divinissimo Sacramento del Altar: *Re collitur memoria Passionis eius, mens impletur gratia, & futura gloria nobis pignus datur.* Tiene esta difinicion otra cosa propia, en que se diferencia de la difinicion Physica; y es, que es esta explicacion de la materia, y forma de que constan los Sacramentos, y aquella explica el efecto propio de ellos, el qual es causar la gracia.

La difinicion Physica es esta: *Sacramentum est arte factum quoddam constans ex rebus, tanquam ex materia, & ex verbis, tanquam ex forma.* Es dezir, que todos los Sacramentos de la Nueva Ley son ya compuesto, que consta de cosas, como de materia, y de palabras, como de forma: Y así las cosas, como las palabras, todo es sensible. De donde se colige la consonancia que haze esta difinicion Physica con la Metaphysica, en la qual se dixo, que los Sacramentos eran signos sensibles: Y así se dize, que la materia, y la forma han de ser cosas sensibles, y exteriores tambien en esta difinicion Physica; y porque han de *fig-*
Salazar. *Cz* *ni-*

nificar la Gracia que causan , seràn signos.

§. II.

LO segundo que ay que saber en los Sacramentos , es la materia de ellos : Y así dezimos , que todos los Sacramentos han de constar de materia , como consta de su definición Phisica. La materia de los Sacramentos , es de dos maneras, vna *remota*, y otra *proxima*: La remota , es aquella , entre la qual, y la forma media alguna cosa : La proxima , es aquella, entre la qual, y la forma no media nada. Exemplo en el Bautismo : La materia remota allí , es el agua natural , ò elemental , porque entre ella , y la forma del Bautismo media la ablucion actual , ò lavatorio , que es la proxima materia ; y así en los demás Sacramentos. La materia proxima es aquella, entre la qual , y la forma no media otra cosa ; y así se dize proxima , porque està junta con la forma. Exemplo en el mismo Bautismo , donde entre la actual ablucion , ò echar el agua , y la forma , no media nada , y por esso se dize proxima.

La materia remota tambien puede ser de tres modos *cierta*, *dudosa*, y *nula*. *Materia cierta* es con la qual sin duda se haze Sacramento , por quanto es la que Christo Señor nuestro instituyó,

para que con ella se hiziesse , v. g. para el Bautismo agua natural , para la Eucharistia , pan de trigo , y vino de cepas , y assi de los demàs. *Materia dudosa es* , de la qual se duda si es verdadera materia , v.g. en el Sacramento de la Eucharistia el pan de centeno , por quanto se duda si es verdaderamente pan. Y assi en los demàs. *Materia nula es* , la que totalmente se conoce ser otra , que la que Christo Señor Nuestro instituyò , v.g. para el Bautismo vino , para la Eucharistia , miel , ò zumos de yervas , &c. que es lo contrario. Y tocante al modo con que se debe portar el Ministro , quando la materia , ò Sacramento es dudoso , lo diremos en el tratado de Bautismo , y en los demàs Sacramentos *in particulari*.

La materia de los Sacramentos se puede variar de dos maneras , substancialmente , ò accidentalmente. Variacion substancial se dize , quando la substancia passa à ser otra substancia , ò muda especie. Exemplo en el agua natural , quando de ella se haze agua artificial , ò el vino quando se buelve vinagre , entonces se dize , que se varia substancialmente , ò muda especie. Variacion accidental , es tener algun nuevo accidente , que antes notenia , quedando la misma substancia (v.g.) està el agua fria , ò caliente. De aqui se sigue , que todas las vezes que en la materia de los Sacramentos huviere variacion sub-

tancial, no se hará Sacramento. La razón es, porque cada Sacramento pide necesariamente determinada especie de materia: y pasando la materia à ser otra, yà no es la misma determinada del Sacramento, como Christo Señor Nuestro la instituyó. Tambien se sigue, que si la variacion es accidental solamente, se haze Sacramento, porque los accidentes no mudan la substancia, ò especie, quedando dentro de los limites de accidente.

Lo otro que ay que saber en los Sacramentos es la forma, la qual en los Sacramentos son las palabras que determinan la materia (conforme à buena Filosofia, y Metaphysica) y así en los Sacramentos las palabras, que dize el Ministro determinan la materia, que antes no estava determinada à serlo de tal Sacramento (v.g.) en el Sacramento del Baurismo aquellas palabras: *Ego te baptizo, &c.* determinan el agua, y la materia proxima (que es la ablucion) à que sea materia de este Sacramento. à que antes no estava determinada, sino indiferente para beber, ò para otra cosa.

Acercá de la forma tambien puede aver variacion substancial, y accidental: Variacion substancial de la forma se halla, quando las palabras mudan totalmente el sentido, y no significan lo que haze el Ministro, y lo que se excita en el Sacramento (v.g.) en el Sacramento del Bau-

Bautifmo , si en lugar de la palabra : *Ego te baptizo*. se pusieran otras distintas en el sentido, como: *Ego te ungo* , ò otras semejantes. Variacion accidental es , quando se mudan vnas palabras en otras ; pero equivalentes , y hazen el mismo sentido, aora se digan en Romance, ò en Latin, ò en otra Lengua, anteponiendo, ò posponiendo, con tal , que se guarde el sentido ; y assi , aviendo variacion substancial , no se haze Sacramento , porque no se pone la debida forma , que Christo Señor Nuestro instituyò para el Sacramento, el qual debe constar de materia , y forma determinada, y de tal forma , conforme à buena Metaphysica; y por configuiente , variandose la forma solo accidentalmente , se haze Sacramento , porque se pone la forma effencial de el tal Sacramento.

Y para que el Sacramento sea valido , debe aver entre la materia , y la forma tal junta , que *moralitèr verba , seu forma censeantur cadere in eadem rem* : Esto es , que à vn tiempo se digan las palabras , y aplique la materia (v.g.) en el Bautifmo, Confirmacion, Vncion , y Orden , se requiere tal conjuncion , que al tiempo que el Ministro pronuncia las palabras, moralmente se verifique, que echa el agua , unge , ò entrega la materia , &c. Aunque en el Sacramento de la Penitencia , y Matrimonio puede aver mas intervalo , como

se dirà en su materia en particular.

§. III.

LO tercero que ay que saber en los Sacramentos es, acerca del Ministro de ellos. El Ministro ha de ser *hombre, ò muger, con uso de razon.* *Hombre*, porque por Ministro instituyò Christo à los hombres, y no à los Angeles: *Con uso de razon*, porque se requiere intencion en el Ministro de los Sacramentos, la qual no se puede hallar, sino en quien tenga uso de razon.

Para lo qual se advierta, que se requieren para los Sacramentos algunas cosas. La primera, la intencion, sin la qual no se haze Sacramento. Esta puede ser de tres maneras, actual, ò formal, que es lo mismo. La segunda, virtual. La tercera, habitual. La intencion actual, ò formal, es la que actualmente tiene el Ministro, quando actualmente haze el Sacramento (v.g.) và vno à dezir Missa, y antecedentemente tuvo intencion de consagrar, y llegando à consagrar (sin estàr divertido) actualmente la tiene, quando actualmente consagra. La virtual, es aquella que antes tuvo, y moralmente persevera, por quanto no està retratada por acto contrario: y aunche medien otros actos, son en virtud de aver precedido la tal intencion, y se ordenan à su fin (v.g.) và vno

à dezir Missa, y tuvo antecedentemente intencion de consagrar; si despues no la retracta, aunque al tiempo de consagrar no la tenga actual, y expressa, y se aya despues acà detenido en reconciliarse, lavarse, vestirse, &c. se dirà virtual; porque todas estas acciones se ordenan, en virtud de la primera intencion, à su fin, que es la Consagracion. La habitual, es la que se tiene como en habito, à la manera del que està dormido, o divertido en ocupaciones muy fuera del proposito; si la huviesse tenido dos, ò tres dias antes, aunque no huviesse retractado con acto positivamente contrario, se dirà, que tenia sola intencion habitual (v. g.) tuvo un Sacerdote intencion de dezir Missa, y se puso despues de esto à jugar, ò hazer otras cosas no concernientes à este fin. Pregunta-se aora, qual de estas intenciones se requiere, y basta para el valor del Sacramento? Respondo, que no basta la habitual; pero basta la virtual, con la qual virtual se pone todo lo necessario de parte del Ministro; y si tuviere la actual, mucho mejor. *D. Thom. 3. part. quest. 64. art. 8. ad 3.*

Y adviertase, que no basta la intencion de hazer el acto exterior del Sacramento, sino que la intencion debe ser de hazer el tal Sacramento, ò de hazer lo que haze la Iglesia, ò lo que Christo intituyò: *Ita Trident. Sess. 7. Can. 12. Vide prop. 28. Alex. 8.*

Lo segundo que hemos de saber acerca del Ministro, es su disposicion para la dignidad del Sacramento; esto es, para hazerle, ò administrarle dignamente, ò sin peccar. Para lo qual se ha de advertir, que ay dos maneras de Sacramentos; vnos, que piden Ministro de Orden; esto es, ordenado: otros, que no le piden. Esto supuesto: En los Sacramentos que piden Ministro de Orden, se requiere como disposicion, que estè en gracia: *Quia sancta sanctè sunt tractanda, & Christo, cuius est Minister, se debet conformare.* Pero con esta diferencia del Sacramento de la Eucaristia à los demàs, que para hazer el Ministro el Sacramento de la Eucaristia, si se siente en peccado mortal; debe confessar se (aviendo copia de Confessor, como lo dispone el Sacro Concilio Tridentino, *Sesion 14. cap. 16.*) Y para administrar los demàs Sacramentos el Ministro de Orden, debe tener contricion, ò attricion de sus peccados, existimada contricion: *Non licèt tamen Sacerdoti administrare Sacramenta cum attritione cognita: Quia tunc adhuc, non est bene dispositus.* De donde se sigue, que el Ministro, que estando en peccado mortal, administrare qualquier Sacramento, que fuere de los que piden Ministro de Orden, solo debe tener contricion, ò attricion existimada contricion; y esto, aunque tenga copia de Confessor; pero si se haze el Sacramento de la Eucaristia en peccado

mortal (aviendo copia de Confessor, y no se confesando) peca mortalmente, como diremos largamente en su lugar. Si se preguntare, quales son los Sacramentos que piden Ministro de Orden; y quales no: digo, que los que no piden Ministro de Orden, son el Sacramento del Bautismo en caso de necesidad, y el del Matrimonio: todos los demàs piden Ministro de Orden.

§. IV.

LO quarto que se ha de saber, es, qual sea sugeto capaz de estos Sacramentos? Responde, que ha de ser *hombre, ò muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto; no Angel, ni Dios. Nacido*: por esta particula se excluyen los que no han nacido, que estos no son capaces de Sacramentos. *Viador*, porque solos estos son capaces de Sacramentos, y no los Bienaventurados. La razon de esto es, porque los Sacramentos son medios instituidos por Christo Nuestro Señor, para conseguir la Gracia, que es el semen de la Gloria: de donde se infiere claramente, que los que tienen necesidad de la Gracia, estos solos son los sugetos capaces de Sacramentos, por donde se alcanza la Gracia, y Gloria. Segun esto, se debe agora saber las condiciones, que son necessarias de parte del sugeto, para recibir los Sacramentos. Y digo,

go, que se requiere vna sola para su eficacia, ò valor, que es la intencion (como de parte del Ministro yà diximos) y es tan necesaria, que si faltasse, no avria Sacramento. Pero con esta diferencia, que si el sugeto es parvulo; esto es, sin uso de razon (como en el Bautismo, y en la Confirmacion puede acontecer) basta la intencion de la Iglesia, que suple la del parvulo. Mas si el sugeto es adulto (esto es, que tiene uso de razon) es necesaria tambien intencion personal, actual, ò virtual; y es, que èl mismo la tenga: y solo esto se requiere para la eficacia del Sacramento. *D.Th. 3. part. 9. 67. art. 7. ad 2.*

Hablando de la disposicion de parte del sugeto para la dignidad del Sacramento, se han de distinguir dos modos de Sacramentos, vnos de vivos, y otros de muertos; son dos los de muertos, que son, el de la Penitencia, y el del Bautismo: los de vivos son los otros cinco. Llamanse los primeros de muertos, porque de su institucion son para los muertos en la Gracia, y para dàr la primera Gracia. Los otros se llaman de vivos, porque son para los que estàn vivos por la Gracia. De aqui se colige, que el sugeto que ha de recibir Sacramento de muertos, no ha menester estàr en gracia, bastale llevar atraicion sobrenatural; pero el que ha de recibir los de vivos, ha de estàr en Gracia con contricion, ò ha de tener attricion

cion, existimada contricion: El Sacramento de la Eucharistia (como yà diximos) pide, que vaya confessado. (aviendo copia de Confessor) si ha pecado mortalmente.

A cerca de esto se ha de saber, qual se llama primera Gracia ; y qual segunda Gracia? Por què los Sacramentos de vivos causan la segunda Gracia, y los de muertos la primera ? Llamase , pues, primera Gracia , la que justifica al Alma , destruyendo el pecado con quien tiene oposicion. Y esta se llama primera Gracia, y se causa por el Sacramento del Bautismo , y el de la Penitencia, que son de muertos. La segunda Gracia se llama aquella, que no tiene destruir el pecado, sino solamente aumentar la primera Gracia: y por esso los Theologos la llaman aumento de Gracia, la qual se causa por los Sacramentos de vivos.

Nota, que aunque los dichos Sacramentos de muertos, Bautismo, y Penitencia, tienen de su primera institucion causar la primera Gracia; con todo esso los Sacramentos de vivos, pueden tambien causarla en algunos casos. V.g llega vno à la penitencia con la disposicion necessaria para recibir el Sacramento, y la Gracia; pero por no tener jurisdiccion el Confessor, ò por no tener intencion de absolverle, se queda sin recibir vno, y otro. En este caso el Sacramento de vivos, que despues se recibe, caus. la primera Gracia, con tal que

que antes de recibirle no le aya cometido algun pecado mortal. Es doctrina esta de los Thomistas con su Ang. M. en diversos lugares de la 3.ª p. especialmente en la *quæst. 72. art. 7. ad 2.* donde hablando del Sacramento de la Confirmacion, dize el Santo: *Si aliquis adultus in peccato existens, cuius conscientiam non habet, vel etiamsi non perfecte contritus accedat; dummodo non fictus accedat, per gratiã colatam in Sacramento Confirmationis consequitur remissionem peccatorum.* En estos casos causan los Sacramentos de vivos, la primera Gracia, ò *per accidens*, como quiere Soto, ò *per se secundo, seu secundum rationem genericam Sacramentorum Nove Legis*, como otros dizen. Dezir absolutamente, que la primera Gracia, que no causò el Sacramento de la Penitencia, informe por indisposicion, y falta de diligencia del sugeto que le recibe, la causa el Sacramento de vivos, que inmediatamente recibe, v. g. la Eucharistia, no es buena doctrina: porque la indisposicion, y falta de diligencia, que impidiò el efecto del Sacramento de muertos, mucho mas impedirà que tenga efecto alguno el Sacramento de vivos, que pide mayor disposicion. *De hoc vide supr. tract. 7. §. 7.*

§. V.

LO quinto, se ha de saber los efectos que causan los Sacramentos en el Alma; los quales se explican en la definicion Metaphylica, que es la Gracia: la qual es el efecto principal, y primero, con la diferencia que diximos avia en el modo de causar esta Gracia entre los Sacramentos de muertos, y de vivos. Como se causará esta Gracia? Resp. Que segun los Santos, y los Theologos, *ex opere operato*, à diferencia de los Sacramentos antiguos, que la causavan *ex opere operantis*. Causar la Gracia *ex opere operato*, quiere dezir, que se causa la Gracia por la virtud, que està en el mismo Sacramento, como instrumento dispuesto por el mismo Christo Nuestro Señor, y su Passion, y Muerte; y assi viene à causar la Gracia, como instrumento: y esto es causar la Gracia, *ex opere operato*, que es lo mismo que dezir: *In virtute Christi, causa principalis existētis in ipso Sacramento*. Causar la Gracia *ex opere operantis*, es lo mismo que causar se la Gracia por virtud de la causa principal de ella inmediatamente, y no por virtud, que estè en las obras que se hazen; assi los Sacramentos de la Ley Vieja causavan la Gracia, y se diferencian de los de la Ley Evangelica, en que estos causan la Gracia, *ex opere operato*: y aquellos

llos, *ex opere operantis*. Que es dezir, que los Sacramentos antiguos, como la Circuncision, &c. ellos no causavan por sí mismos, ni por virtud intrínseca, que tuviesen, la Gracia, sino que *ad præsentiam illorum Deus causabat, & conferebat gratiam*.

Resta saber agora del efecto del Sacramento dos cosas. La primera, que Gracia causan los Sacramentos; y que grados, ò cantidad? La segunda, quando la causan? A lo primero se responde, que los Sacramentos la causan de diversos modos (v. g.) el Bautismo causa Gracia regenerante, la Eucaristia cibante, y los demás de otra fuerte, como se dirá adelante en sus lugares. No se pueden determinar los grados de la Gracia que causan, porque de su naturaleza, supuesta la intencion, y virtud de Christo, no tienen causar mas, ò menos Gracia. Y así el ser mas, ò menos Gracia la que se causa por los Sacramentos, nace de la disposicion del sujeto; de manera, que si el sujeto que recibe los Sacramentos, vá con disposicion como dos, recibirá Gracia como dos, &c. Quanto à lo segundo, que es quando se causa la Gracia, se responde, que al instante que se verifica, que el Sacramento se ha recibido con la debida disposicion.

)(S)(

§. VI.

LO sexto, y vltimo que ay que saber en los Sacramentos, es la necesidad que tenemos de ellos. Para lo qual es de notar, de quantas maneras pueden ser necesarios: y dezimos, que de tres: *Vel necessitate medij, vel necessitate præcepti, vel necessitate medij, & præcepti.* Expliquemos estos tres modos. Necesario, *necessitate medij*, se llama aquello, sin lo qual vna cosa no se puede conseguir, v.g. si vno quiere ir à vna parte, y ay solo vn camino, aquel será necesario, *necessitate medij*; porque sin èl no se puede llegar à la tal parte. Necesario, *necessitate præcepti*, se llama aquello, sin lo qual absolutamente se puede conseguir la cosa: pero ay obligacion de alcançarla por aquel medio: v.g. vn Religioso, que para salir del Convento tiene dos puertas, ò tres; pero su Prelado le tiene mandado, que no salga mas de por vna: y assi està obligado, *necessitate præcepti*, solamente à salir por ella, porque absolutamente podia salir por otra. Y aquello se dize, *necessitate medij, & præcepti*, necesario, que sin ello de otra suerte no se podía conseguir vna cosa: y demás de esto, ay mandato, y precepto, que se guarde aquel medio.

Supuesto esto, los Sacramentos que son necesarios, *necessitate medij*, son aquellos, sin los qua-

les no se puede conseguir la Bienaventurança; que es el fin último de todos los Sacramentos, y à que ellos se ordenan. En primer lugar, el Sacramento del Bautismo, es necesario, *necessitate mediij in re*, para los parvulos, porque sin èl no pueden alcançar la Bienaventurança. Es tambien necesario, *necessitate mediij, & præcepti in re, vel in voto*, à los adultos: *necessitate mediij*, porque sin èl no se pueden salvar: y como aquello que es necesario, *necessitate mediij*, es tambien necesario, *necessitate præcepti* (porque algunas vezes insta la obligacion de conseguir el fin) así este Sacramento viene à ser necesario de ambos modos.

El Sacramento de la Penitencia tambien es necesario, *necessitate mediij, & præcepti*; pero esto solo se entiende para aquellos que tienen pecados cometidos, y han de ser mortales, y despues del Bautismo, ò en su recepcion. La razon es, porque nadie puede entrar en el Reyno de los Cielos en pecado mortal; y el medio que ay para salir de los pecados, es la penitencia, *in re, vel in voto*; y así este Sacramento es necesario, *necessitate mediij, & præcepti*, como diremos en su lugar. El Sacramento de la Eucaristia, es necesario tambien, *necessitate mediij, & præcepti*, aunque no absolutamente, como diremos abaxo. Los demás Sacramentos, todos son de consejo, hablando absolutamente de ellos: y si alguna vez insta

el precepto de recibirlos, diremos en su propia materia.

Resta también saber en todos los Sacramentos, que cosa sea; *res tantum, Sacramentum tantum; res, & Sacramentum simul. Sacramentum tantum dicitur illud; quod significat; & non significatur.* Y según la definición Metaphysica, y Physica, ha de constar de materia, y forma, y han de ser de su naturaleza significativos. Vendrá a ser según esto; *Sacramentum tantum*, la materia, y la forma, porque estas son las que significan; y no son significadas; supuesto que ellas hazen, y ellas constituyen al Sacramento; que es signo que significa: *Res tantum est illud, quod non significat; & significatur;* lo qual será la Gracia; supuesto que esta es cosa significada, y no significa otra cosa en los Sacramentos. *Res, & Sacramentum simul;* viene a ser según esto, *quod significat; & significatur.* Lo qual será muy diferente en los Sacramentos, según sus diferencias propias de cada vno. En los que imprimen carácter (que son Bautismo, Confirmación, y Orden) es el mismo carácter, porque este significa, y es significado: Significa, porque el carácter de su naturaleza tiene ser signo, y juntamente es significado, porque se significa por el mismo Sacramento, que es la materia; y la forma. En la Eucharistia, es el Cuerpo, y Sangre de Christo. En la Penitencia, es la attrición, o contrición, &

intención del penitente. En la Extrema-Vncion; es el alivio interior que causa este Sacramento en el Alma, y el alivio en el cuerpo, como efecto secundario, como diremos adelante. En el Matrimonio, es el mutuo amor, y vnion que causa en los casados.

El carácter, es vna potencia espiritual, que Dios (mediante el Sacramento) imprime en el Alma, que como dize el Concilio Tridentino, *Sess.7. cap. 5. est signum indelebile, & spirituale.* Y así el Carácter Baptismal, es vna potencia, por la qual se haze el hombre capaz de recibir los demás Sacramentos; y el de la Confirmacion, es vna potencia, por la qual el hombre tiene fuerza, y valor para professar la Fè recibida en el Bautismo: el de Orden, es vna potencia, por la qual puede el hombre consagrar, y exercer algunas cosas, que sin esta potencia no podria hazer. El Carácter, es de Eè, que no se puede borrar; y así, aunque à algunos les suspendan, ò degraden, no por esso se borra del Alma.

DE LOS SACRAMENTALES.

*Ex D. Thom. 3. p. quest. 87. art. 3. & ex 4. sent. dist. 16.
q. 2. art. 2.*

Los Sacramentales son vnos remedios de la Iglesia para el perdon de los pecados venia-

niales; y estos son de tres modos. El primero, mediante los siete Sacramentos, los cuales, *ex opere operato*, perdonan los mortales, y consiguientemente los veniales.

El segundo por los Sacramentales, *in quantum sunt cum aliquo motu detestationis peccatorum*, en quanto el hombre aborrece el pecado, y juntamente pide perdon de él, y estos son el golpe de pechos, la confesion general que se suele dezir en la Misa, y en Prima, el Pater Noster, en lo qual pedimos á Dios nos perdone nuestras culpas; y lo mismo en qualquier penitencia que se haze.

El tercero, en quanto se reciben los Sacramentales, *cum aliquo motu reverentia in Deum, & ad res Divinas* (v. g.) la bendicion Episcopal, la agua bendita, qualquier vncion Sacramental, hazer Oracion en la Iglesia Consagrada, el pan bendito, compadecerse del trabajo del proximo, perdonar los agravios, &c. Todos estos Sacramentales causan remision de los pecados veniales, *in quantum inclinant animam ad motum penitentia, quae est detestatio peccatorum, vel impicitè, vel explicitè*. De donde se colige, que los Sacramentales perdonan el pecado venial, *ex opere operantis*, por quanto por razon de las bendiciones de la Iglesia, con mayor facilidad nos mueven á amar á Dios, á dolernos de los veniales, y pedir

perdon, y à reverenciar à Dios, y à las cosas Divinas.

Nota. Aunque perdonan la culpa, no siempre se perdona la pena, sino segun el mas, ò menos fervor, que se exercita por los Sacramentales: unas vezes será mayor, otras menor el amor, el dolor, y displicencia; y consiguientemente, al passo de la intencion, ò remision de dicho acto excitado, se perdonará la pena mas, ò menos.

Fuera de esto, ay algunas diferencias entre los Sacramentos de la Nueva Ley, y Vieja. La primera, que los de la Vieja fueron intituidos por el mismo Dios; y los de la Nueva inmediatamente por Christo. La segunda, que aquellos eran muchos mas; y estos no mas que siete. La tercera, que aquellos causavan gracia *ex opere operantis*; y estos, *ex opere operato*. La quarta, que aquellos no fueron permanentes; y estos si. Otras diferencias ponen los Doctores. Notese aqui, que toda la Doctrina Moral se reduce à Sacramentos, censuras, y preceptos; de lo qual trataremos
aora.

S(O)S

)(X)(

S(O)S

TRATADO TERCERO.

DEL SACRAMENTO DEL BAVTISMO,

*de quo D. Thom. 3. part. quest. 66.**& seqq.*

§. PRIMERO.

EN el Sacramento del Bautismo, se han de saber seis cosas. ¶ En quanto à lo primero, este Sacramento tiene dos definiciones, vna Physica, y otra Metaphysica. La Metaphysica es: *Baptismus est Sacramentum Novæ Legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ regenerati-væ.* La Physica es, *Baptismus est ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.* Explico las definiciones. La primera, que es Metaphysica, consta de genero, y diferencia; el genero es, *Sacramentum Novæ Legis causativum gratiæ*; en que conviene con todos los demás Sacramentos de la Ley de Gracia, porque todos causan gracia. La particula *regenerativa*, se pone à diferencia de los demás Sacramentos, que la causan de diversos modos. La segunda definicion, que es Physica, explica la materia, y forma de que debe constar este Sacramento. Para hazerse capaz de toda materia, se necessita enterarse bien de las definiciones, y sus particulas; y así con facilidad se

tendrá noticia breve. La primera particula de este Sacramento, que es, *ablutio*, significa, que para ser Bautismo, ha de ser verdadera ablucion, y que se lave el bautizado real, y verdaderamente. La segunda particula, *exterior*, explica, que esta sea exterior ablucion, y que no basta la interior. La tercera, que es, *corporis*, significa, que no basta que el agua del Bautismo toque en el vestido, o cabello, sino que ha de tocar en el cuerpo; o en alguna parte principal de el, como en la cabeza, o espalda, &c. Y notese, que sino es en caso de necesidad, no es licito bautizar en el pie, o mano, o en otra parte semejante. Y si esto sucediere en algun caso (à mas no poder) ha de ser, *sub conditione*. La ultima particula, *sub prescripta forma verborum*, denota, que es de tal manera determinada la forma para este Sacramento, que no sirve para otro.

§. II.

LO segundo que se ha de saber, es, como ya diximos, que assi en este Sacramento, como en los demàs, ay dos materias: vna proxima, y otra remota. La remota puede ser de tres maneras; vna cierta, otra dudosa, otra nula. *Materia cierta*, es, con la qual sin duda se haze Sacramento, como es el agua natural, y ele-
men-

mental de los ríos, fuentes, y pozos. *Materia dudosa es*, de quien se duda si es agua verdadera, y materia cierta. El agua de legía es materia cierta, y verdadera: así S. Thom. 3. *part. quest. 66. art 4. ad 4* También dize en el Artículo citado *ad 2.* que el agua con que se cueze la carne, es verdadera materia, sino es que sea muy grande la resolución de la carne en el agua; lo qual se puede echar de ver por la espesura de la tal agua. El agua de que se haze la sal, y la que destila, y sale de la misma sal, es materia cierta también, conforme al parecer de gravísimos Autores. *Materia nula es*, aquella con la qual de ninguna manera se haze Sacramento (v.g.) saliva, lagrimas, sudor, cerbeza, y el agua mezclada, de suerte, que con ella no se puede labar, como el lodo, bodigo, y el vino aguada, y las aguas artificiales de rosas, ò yervas, y zumos, la nieve, yelo, granizo, sin averse derretido, porque así, *hominum estimatione non sunt aqua, nec illis uti potest ad lavandum.* Bautizar con agua impura, ò sucia, ò con agua no bendita, no aviendo necesidad, es grave pecado, por la irreverencia grave, que à este Sacramento se haze. Vna gota sola de agua, asíentan los mas Doctores, es materia nula.

Hase de notar aqui acerca de estas materias la diferencia que ay entre ellas, quanto al uso de ellas, y de este Sacramento, y es esta, que de la

ma-

materia cierta podemos vsar legitimamente, y harèmos verdadero Sacramento. De la materia dudosa podrèmos vsar solo en caso de necesidad, y esto, *sub conditione*, diciendo: *Si hac est vera materia, ego te baptizo, &c.* Y no solo podemos vsar de la materia dudosa en este Sacramento, sino que debemos hazerlo en caso de necesidad, à diferencia del Sacramento de la Eucharistia, en el qual no podemos vsar de materia dudosa: pero si en el Bautismo, por la gran necesidad que ay dèl, sin el qual nadie se puede salvar; y assi debemos vsar de materia dubia *sub conditione*. De la materia nula en ningun caso se puede vsar, porque no se haze Sacramento.

La materia proxima de este Sacramento, es la ablucion; y esta ha de ser exterior, y còrporal, como hemos dicho. Supuesto esto, te responde à vna dificultad ocurrente. Dudase, què se ha de hãzer si el bautizado *sub conditione*, viviese despues, ora sea la condicion por la materia dudosa con que se bautizò, ò por la parte donde le bautizaron? Respondo, que el Bautismo se le ha de administrar segunda vez, *sub conditione*, assi: *Si non est baptizatus, ego te baptizo, &c.* La forma de este Sacramento, es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti Amen.* Note se, que no todas estas palabras son necessarias, *necessitate Sacramenti*, sino estas: *Baptizote in nomine Patris, & Filij, &*

Spiritus Sancti. Dizense necessarias, *necessitate Sacramenti*, porque sin ellas no se haze Sacramento. Las demàs, que son, *ego*, y *amen*, son solamente necessarias, *necessitate precepti*, porque así lo ordena la Iglesia.

En estas mismas palabras se duda, por qué la invocacion de la Santissima Trinidad ha de ser de essencia de este Sacramento, y del de la Confirmacion, y no de los demàs? Respondo, que en este, y en el de la Confirmacion son de essencia, porque en estos se professa la Fè, la qual consiste en vnidad de Essencia, y Trinidad en Personas. Y como en los demàs no se professa la Fè, no es de essencia del Sacramento.

Quando huviere variacion substancial en las palabras, no avrà forma de este Sacramento, porque mudan el sentido, y este sentido se puede variar, variando las palabras, ò alguna de ellas, de manera que hagan otro sentido; y así, en caso que vno dixere, yo te Christiano, en lugar de *ego te baptizo*, no haria Sacramento, porque varia substancialmente el sentido *ego te baptizo*.

Acerca de la segunda palabra se duda, si vno dixera *in nominibus*, si haria Sacramento? Resp. que no. Lo primero, porque ay variacion substancial. Lo segundo, porque en lugar de professar vnidad de essencia, professa pluralidad, la qual no ay en Dios. Tampoco haze Sacramento, diciendo: *In*

nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti; porque con esso professa tres essencias, lo qual no puede caber en Dios, pues es vna sola essencia.

Acerca de estas palabras puede aver otro modo de variacion, como si en lugar de *nomine*, se dixera *vita, sapientia, omnipotentia*, ò otro atributo de Dios. Preguntase, si se haria Sacramento? Resp. que no; porque estos nombres, que significan los atributos de Dios, no significan la essencia, la qual, como dizen los Teologos, *latius patet, quam quodlibet attributum*. Acerca de la otra particula *Patris*, nota, que se puede variar de dos modos, exteriormente, ò interiormente. Exteriormente, diciendo la forma: *Baptizate in nomine Patris maioris, &c.* En este caso no se haze Sacramento, porq̃ se introduce error, y no se guarda la forma que tiene la Iglesia en el Bautismo. Interiormente, como vn Arriano, que bautiza, teniendo intencion de hazer lo que haze la Iglesia Catolica: pero no cree, que el Hijo es igual con el Padre: Este tal haze verdadero, y valido Sacramento, con que tenga la intencion dicha; y esto es de Fè, salvo si tiene el Ministro intencion de introducir su error. Todo es doctrina de S. Thomàs 3. p. *quest. 64. artic. 9. ad 1. & 2. argum.* Y lo mismo dezimos de la palabra *Filij, & Spiritus Sancti*, por la razon dicha.

Puedense tambien variar estas palabras substancialmente, ò añadiendo algunas, ò quitando (v.g.) *In nomine Patris, &c. & B. Mariae, vel alicuius Sancti*, creyendo ser de essencia del Sacramento; porque en buena Metaphysica, segun Aristoteles, las essencias de las cosas consisten, *in indibisibilitate*, como los numeres, que añadiendo alguna vniidad, se le quita la essencia al numero. Notese aqui, que quitando tambien, no se haze Sacramento, como si el que bautiza despues de aver dicho, *& Spiritus*, se muriesse, y no dixesse *Sancti*, en tal caso no se haria Sacramento, por quanto le faltava vna de las palabras essenciales, que es *Sancti*, porque diziendo solamente *Spiritus*, no explica la tercera Persona de la Santissima Trinidad; porque esta palabra *Spiritus*, es comun à todos los Espiritus, assi creados, como increados: y lo que es propio de la tercera Persona, se explica con la particula *Sancti*. De otra manera se pueden variar estas palabras, poniendo en lugar de ellas otras que no signifiquen lo mismo, como si dixessemos, *in nomine Petri, & Pauli*, entonces no se haze Sacramento, porque estas palabras no son significativas de la Santissima Trinidad, como se requiere, y assi no se haze Sacramento, porque se varian substancialmente.

Yà tratamos de la variacion substancial: Digamos aora de la variacion accidental. Digo, pues,

pues, que tambien puede suceder variacion accidental acerca de las palabras de la forma : Y dizefe accidental , porque no varía el sentido , como diximos en el tratado de *Sacramentis in genere*. Y así se haze Sacramento , como quando se muda vn vocablo en otro equivalente, ò que significa lo mismo, entonces ay variacion accidental, y con ella se haze Sacramento : pero nunca es licito vsar de estas variaciones (v.g.) que la forma se diga en Romance , como *yo te baptizo; &c.* Y esta variacion tal vez es licita para la persona que no sabe Latin , como la Comadre (instando el peligro) y se debe vsar de ella. Y nota, que si el Griego vsasse de la forma Latina , diciendo : *Ego te baptizo ; &c.* y el Latino vsasse de la forma Griega , diciendo : *Baptizetur servus Christi , &c.* el tal Bautismo seria valido : pero el tal Ministro pecaria mortalmente contra el precepto Eclesiastico, que manda se guarde la forma Latina en los Ministros Latinos , y la Griega en los Griegos. Los Curas han de examinar à las Comadres , preguntandolas , como vsan de la forma , y como bautizan , con que palabras , con que agua, y con que intencion , porque suceden en esta materia muchos yerros, y desaciertos.



§. III.

LO tercero que preguntamos , es, quien es el Ministro de este Sacramento ? Y respondo, que el Ministro es de dos maneras, vno de solemnidad, y otro de necesidad. El de solemnidad es, el que bautiza con la solemnidad acostumbrada de la Iglesia; esto es, en primer lugar el Parroco, en segundo qualquier Sacerdote , con comission del Parroco. Y el Religioso lo puede ser con comission del Parroco. Antiguamente el Diacono era Ministro de este Sacramento, por aver falta de Sacerdotes, pero aora no ; y muchos actos, que entonces exercitavan los Diaconos , son aora propios de Sacerdotes. Ministro de necesidad es, el que administra el Bautismo en caso de necesidad. Este es, qualquier hombre, y muger, que tenga vfo de razon, aunque no estèn bautizados, con tal, que tengan intencion de hazer lo que la Iglesia Romana manda, y haze.

Pero notese , que ha de aver orden , y Gerarquias entre los Ministros de necesidad. Si el Parroco està presente , esse es Ministro. En segundo lugar, el simple Sacerdote. En tercero, el Diacono. En quarto, el Subdiacono. En el quinto, el de menotes Ordenes. En el sexto, el hombre. En el septimo, la muger. Y de tal suerte, que

si sucedieffe, en caso de necesidad, hallarse estas personas, se ha de guardar el orden dicho para bautizar, excepto vn caso, que es, si los hombres no supiésser la forma, y la supieffe vna muger, solo esta tal seria Ministro, y no los demás. En dos casos será pecado mortal pervertir este orden. El primero, quando estando presentes todos los dichos, se entrometiesse alguno de los inferiores à hazer este ministerio. El segundo, quando en presencia del Parroco se entrometiesse qualquiera Sacerdote, sin comission suya, ò contra su voluntad. En otro caso, tambien sería pecado mortal (v.g.) si vn Lego sin necesidad bautizasse. Y notese, que esta necesidad es, quando se juzga moralmente, que corre peligro de la vida, si se dilata el Bautismo, y se teme prudencialmente, que se morirá sin él.

Acerca del Ministro de este Sacramento, se duda quantas cosas se requieren de parte de él para administrarle? Resp. con distincion: En el Ministro de solemnidad, se requieren dos. La primera como condicion, *sine qua non*, es, el que tenga intencion, como se ha dicho. Dizele, *sine qua non*, porque sin ella no se haze Sacramento. Lo segundo, se requiere en este Ministro disposicion para administrarle dignamente; y esta es, que esté en gracia, *saltem existimatiuè*, porque este Sacramento pide Ministro de Orden.

Acerca de esto se duda, si debe el tal Ministro (estando en pecado mortal) confesarse, para administrar dignamente el Bautismo? Y respondo, que no, porque no ay precepto de ello, como le ay en el que ha de celebrar el de la Eucaristia, y le ha de recibir. Y assi, para bautizar el Ministro del Bautismo, solo debe tener acto de contricion, ò attricion existimada contricion, con esto administra dignamente el Sacramento. El Ministro de necesidad ha de tener intencion de bautizar, y no es menester que esté en gracia. Y assi, aunque el Parroco, ò otro qualquiera Sacerdote bautizen en caso de necesidad, no es necessario que estén en gracia, porque entonces es *per accidens*, que sean Ministros de solemnidad, pues no bautizan como tales.

Ay otra duda acerca del Ministro, y es, quando concurren muchos à hazer este Sacramento. Preguntase, si pueden estos tales concurrir? Resp. que si concurren todos *per modum unius* à la misma accion, se hará (sin duda) Sacramento. Pero notese, que si concurriessen dos, el vno mudo, y el otro mudo, y el mudo dixesse las palabras, y el mudo echasse la agua, no se haria Sacramento, ni quedaria bautizado; porque aunque el mudo diga: *Ego te baptizo, &c.* no se verifica la forma, porque este no es el que bautiza, ni laba, pues no echa el agua.

De esto se sigue, que para que la acción de lavar se verifique, y que la haga el Ministro que dize las palabras, y à él proprio le corresponda, es necesario, que él tome la agua, y se la eche, y que *modo humano* le lave, y se verifique que le lava. Con esta palabra se resuelven algunos casos. El primero, si vn o cogiesse vn muchacho, y le echasse en vn pozo, y al llegar el muchacho al agua, dixesse: *Ego te baptizo*, si quedará bautizado? Resp. que verificandose esta acción de echarle, y que con el impulso del que le echa, llegasse al agua, quedaria bautizado; pero si este impulso no se verificasse, como si se cayera la criatura, no quedará bautizado, ò si se acabasse el impulso al medio del pozo; y en esto ha avido muchas sentencias.

Otro caso; El que atando à vn niño con vna foga, le metiesse en vn pozo, y quando llega à las aguas, dixesse: *Ego te baptizo*, &c. Preguntase, si en este caso queda bautizado el tal niño? Digo, que queda bautizado, porque queda lavado, *modo possibili humano*; y aunque no le meta con proprias manos en el agua, pero le lava, *modo humano*, metiendole, y sacandole del agua con la foga. Lo mismo digo del que pone à vn niño à vn caño, ò à las goteras de vn texado; aquí ay también Bautismo, porque le lava, *modo humano*, diziendo las palabras de la forma.

§. IV.

A Cerca del sugeto debemos saber , que ha de ser en este Sacramento hombre , ò muger nacido , y no muerto , parvulo , ò adulto , y viador. Lo primero , *nacido* , porque el que està en el vientre de su madre , no es capáz del Bautismo , por no ser nacido. *Viador* , porque este Sacramento es solamente para ellos , como los demás Sacramentos , que son medicinas para el parvulo , y adulto , porque ambos son capaces. De parte del sugeto se requieren dos condiciones en comun , que es intencion , y disposicion ; pero descendiendo en particular. Resp. con distincion : O el sugeto es adulto , ò es parvulo : si es parvulo , no es capáz de intencion , però suple la Iglesia Santa ; y así , quando à los Padrinos les pregunta el Cura : *Vis baptizari?* Responderen ellos , *volo* , en nombre del niño ; porque esta intencion es necesaria , y así la suple la Iglesia : Pero para suplir esta intencion , no son tan necesarios los Padrinos , que sin ellos no se pueda hazer el Bautismo , absolutamente hablando.

La segunda , es disposicion , y esta tampoco la puede tener el parvulo , que es atricion , y dolor , de que tampoco es capáz , y esta suple la Iglesia absolutamente , por no ser *simpliciter* necesaria

para el valor de este Sacramento , como lo es la intencion.

Y hablando del adulto absolutamente , respondo , que se requieren dos cosas , vna como condicion , y otra como disposicion. La condicion es, *sine qua non*, la qual puede ser (como diximos en la materia passada) de tres maneras , de las quales, *la virtual* (ola basta para recibir este Sacramento ; y assi , si el adulto tuvo intencion actual de recibir este Sacramento , y no la ha retratado, quando llega la ocasion de bautizarse , queda bautizado. Lo segundo , que se requiere , es atricion, y Fè , y esta es disposicion para este Sacramento. Adviertase , que esta atricion , y Fè debe ser sobrenatural , porque es disposicion para forma sobrenatural , qual es la gracia regenerativa , que este Sacramento comunica à quien fructuosamente le recibe.

Y què tan necessaria sea esta atricion , y para què ? Resp. que es necessaria *necessitate precepti*, y no necessaria *necessitate Sacramenti*. A lo segundo resp. que es necessaria para conseguir el efecto de este Sacramento, que es la Gracia.

A los locos, y furiosos , que antes que se les bolvièsse el juyzio , pidieron este Sacramento, les basta essa intencion, por ser virtual; y assi se les debe dar el Bautismo, aunque cõ la furia no lo quietan, y lo repugnè. Assi S. Thomàs 3. p. q. 68. art. 12.

Lo

Lo mismo fe debe dezir del que està embriagado , con tal que aya neceffidad , como fi està en peligro la vida , ò que fe le refriarà effa voluntad , por no conocer bien fu conftancia , ò porque fe hallan con algun recelo. Pero fino , fe debe aguardar à que eflè en fi , para que con mayor devocion reciba el Sacramento , como dize Santo Thomàs. Del que està lunatico, ò tiene lucidos intervalos, y los que eflàn actualmente con el lucido intervalo , ò fin la furia , no deben fer bautizados , no queriendo: y fi eflàn con la furia, ò luna tampoco, fino lo han querido, ò significado, quando eflavan con el lucido intervalo, porque no tienen la intencion virtual , ò voluntad antecedente expreffa , que es la que conftituye la intencion virtual, fin la qual ningun adulto puede recibir Sacramentos, como yà diximos. De los que fon *à natiuitate* locos fin intervalo , fe dize lo mismo , que de los niños , que fe bautizan *in fide Ecclefie*. Del dormido fe debe juzgar lo mismo , que del lunatico , eflando en la doctrina del Santo.

Acerca de aquello que diximos , que ha de fer hombre el fugeto, fe duda, què es lo que fe ha de hazer quando nacen algunos monftruos fi fe han de bautizar , ò como? Resp. con la regla general, fi el que nace, no es hombre, ò muger, no fe ha de bautizar. Pero que fe ha de hazer , quando

Salazar. E 3 fe

se duda si es hombre, ò muger? Resp. que si el que nace de parte de padre, no es de *semine humano*, no es hombre, ni muger; y assi esse tal no se ha de bautizar: Otros generos de monstruos ay de muchas cabeças. Acerca de ellos digo, que puede aver dos diferenciãs en este mismo genero. La primera, quando vna de las tales cabeças està bien formada, y las otras no, ò que todas estèn bien formadas, ò perfectas, ò que estèn dos cuerpos pegados el vno al otro, ò no aya mas de vno. Acerca del primero, digo, que se ha de hazer el Bautismo en la cabeza, que està bien formada absolutamente, y en las demàs que no estàn bien formadas *sub conditione*, assi, *si non estis baptizati ego baptizo vos, &c.* La razon es, porque en estos monstruos ay duda si tienen vna Alma, ò mas; y por esta razon el que tiene vna Alma racional, se bautiza absolutamente, y sin condicion; y porque de los demàs se duda, si tienen diferente Alma, ò no, se bautizan *sub conditione*, porque haze este sentido, sino sois mas de vna Alma, yã con el primer Bautismo quedais bautizados, y assi no os bautizo: pero si ay orra Alma, ò Almas diferentes *numero*, yo os bautizo de nuevo. En el segundo, se ha de proceder assi, echar agua en todas las cabeças, y las palabras se digan assi: *Si estis plures, ego vos baptizo, &c.* Y en este caso hazen las palabras este sentido, si aqui ay muchas Almas, que

informan estas cabeças , mi intencion es bautizarlas todas; esto es, à todos estos hombres: pero fino ay muchas Almas , fino vna, mi intencion es bautizar à vno. Con lo qual no se pone à peligro ninguno.

Acerca de los otros monstruos , que tienen las cabeças bien formadas, se duda, y en este punto ay grandes pareceres: Vnos dizen , que se ha de bautizar vna cabeça, y las demàs *sub conditione*, así, *si estis plures , ego baptizo vos*. La otra opinion es , que se han de dezir las palabras de este modo: *Si estis plures , ego vos baptizo* , à todas las cabeças. Acerca de los otros se advierta , si son dos, ò vno solo, para lo qual se requiere experiencia , de que si las acciones que haze el vno son proprias de el otro ; y lo que siente el vno , siente el otro tambien. En este caso , como en el primero, se juzga que es vno, y se ha de bautizar como vno. En el segundo , como muchos , bautizando à cada vno de por sí, ò juntos, diziendo: *Ego vos batizo, &c.*

Resta saber vn caso acerca de quando se haze el Bautismo en muchos , si alguno de los en quienes se echa el agua , no le cayesse mas que vna gota , de modo , que no se verificasse en el ser labado, si este ha de ser bautizado otra vez, ò si quedará bautizado con vna gota de agua que le tocasse? Resp. que el tal no quedaria bautizado, conforme à lo que arriba tenemos dicho : y si en

tiempo de los Apostoles quedavan todos bautizados, aunque con vna sola gota de agua bautizassen à muchos; era por particular dispensacion de Christo, y por la gran falta de Ministros, y por la gran multitud de gente que concurría à bautizarse, y esta falta no la ay agora. Ofrecese vn caso aqui de vna muger preñada, que se està muriendo, y los Medicos aseguran, que dentro de medio dia morirá sin remedio: Dudase, si tendrá obligacion à dexarse abrir, para que se bautize la criatura, y no se muera sin Bautismo. Parece que sí; porque todo Fiel Christiano està obligado à socorrer al proximo, que està en extrema necesidad espiritual, aunque sea con detrimento de su vida corporal. Luego està obligada con este riesgo? Resp. que no, porque la criatura, antes que nazca, no es proximo, y assi no corre obligacion de socorrerla, y *non sunt faciendæ mala, vnde veniam bona.* Esto es de S. Thom. 3. p. q. 68. art. 11. ad 3.

Dudate tambien, si vn Parroco se hallasse solo con vna muger preñada, que se està muriendo, que ha de hazer? Respondo, ayudela à morir: y en muriendo, la ponga vn palo atravesado en la boca, para que la criatura pueda respirar; porque segun los Filosofos, vive vna hora despues de muerta la madre; y que luego haga abrir à la madre con mucho cuidado, y saque la criatura, y la bautize, si està animada.

§. V.

EL efecto de este Sacramento es de dos maneras: el primero, es gracia *regenerativa*; y el otro, *caracter*. La Gracia regenerativa es aquella, que perdona el pecado original, y todos los actuales cometidos antes del Bautifmo, y los perdona à culpa, y à pena, sin que quede en el Alma cosa alguna de los pecados cometidos antes del Bautifmo, y reengendra en la vida de la Gracia. De donde se sigue, que los pecados cometidos antes de èl, solo pertenecen à este Sacramento, y no à otro. El caracter, que causa este Sacramento, es vna señal, que nos marca por ovejas de Christo, y haze capaces de recibir los demàs Sacramentos; y así por esto se haze en este Sacramento profesion de la Fè, porque no pueden ser ovejas de Christo, sino es mediante esta profesion, que viene à ser vn conocimiento, que tienen estas ovejas à su proprio dueño, que es Dios.

Acerca del efecto, que es la Gracia, nota, que este Sacramèto, quanto es de su parte, y de su propria virtud. la qual se verifica al mismo punto que se verificasse que recibió este Sacramento, la causa (con tal que no ponga obice el que le recibe.) Obice se pone, quando el que le recibe, no llega

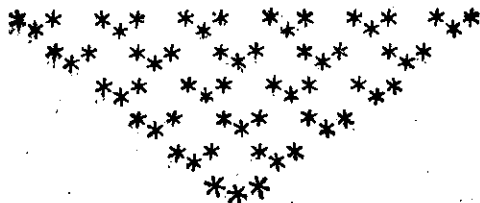
llega con la disposicion debida , como si llegasse el adulto sin atricion de los pecados mortales cometidos , ò pecando mortalmente quando le està recibiendo , como si le recibiesse con deseos de hurtar , ò fornicar quando se està bautizando. Y en este caso , aunque recibe Sacramento , y caracter , no recibe gracia ; y assi recibe Sacramento sin gracia : y esto acontece todas las vezes que se pone obice , como està dicho. Preg. Como se causa la Gracia ? Resp. que *ex opere operato*. Y quando se causa? Quando se acaba de pronunciar la forma. Y quanto se causa? Segun la disposicion del sujeto.

§. VI.

QVanto à la necesidad , se ha de notar , que ay tres Baurismos: *Flaminis* , *sanguinis* , & *fluminis*. Es dezir , que por tres caminos se puede recibir la Gracia Bautismal. Lo primero, por acto de contricion ; que es el Bautismo *flaminis* , ò por el Bautismo de agua , que es *fluminis* , ò por el martyrio, que es *sanguinis*. Esto supuesto, dezimos, hablando en comun , que este Sacramento es necesario para todos, *necessitate mediij*, de vna de estas tres maneras. Para los pãbulos , vno de los dos , ò *fluminis* , ò *sanguinis*, porque sin vno de ellos no se pueden salvar, Para los adultos, vno de

de los tres, *necessitate mediij, & precepti*. Lo primero, porque son capaces de precepto. Lo segundo, porque aquello que es necesario *necessitate mediij*, es tambien necesario *necessitate precepti*. Vide sup. fol. 50.

Acerca del adulto tambien diximos , que avia de tener intencion virtual , la qual quando se forma procede del vso de la razon , y esso se requiere para el adulto . Y assi aunque vno tenga muchos años , sino tiene vso de razon , es parvulo . Pero de quantas maneras puede ser parvulo ; esto es , que no tenga vso de razon ? Puede ser por muchas ; ò porque no la ha llegado à tener , ò no la tiene , *per se* , ò *per accidens* . Esto supuesto . En verificandose que no tiene vso de razon al presente , se ha de hazer lo que diximos del parvulo : pero en verificandose que es adulto ; esto es , que tiene vso de razon , *per se* ha menester la intencion , que diximos ser necessaria , para recibir este Sacramento .



TRATADO QVARTO.

DE EL SACRAMENTO DE LA
Confirmacion. *De quo Divus Thom.*

3. part. quest. 72.

§. VNICO.

DE este Sacramento, como de los demás, ay seis cosas que saber. Y así lo primero que se ha de saber, es, su effencia, y difinicion. Este Sacramento tiene dos difiniciones, vna Phisica, y otra Metaphisica. La Metaphisica es: *Confirmatio est Sacramentū Nova Legis institutum à Christo Domino causativū gratia corroborativa.* Aquella palabra, *corroborativa*, es en lo que diferencia de los demás Sacramentos, que la causan de otro modo, como se puede ver en cada vno de ellos. La Phisica es: *Confirmatio est signatio hominis Baptizati, facta in fronte, cum Chrismate ab Episcopo, sub prescripta verborum forma.* En esta difinicion se enseña la materia, y la forma de este Sacramento; la qual se explica mas en el segundo punto.

Lo segundo que se ha de saber en este Sacramento, es, la materia, y la forma. La materia, es de dos modos; vna remota; y otra proxima. La remota es, azeyte de olivas, mezclado con
bal.

balsamo : de tal modo que si fuese azeyte de linaza, ò mançanillas, ò otra que no sea de olivas, no es materia de este Sacramento. Ha de ser tambien mezclado con balsamo ; y esta mistura es de *iure Divino*, ò de *iure positivo*, como otros quieren: pero esto poco nos importa. Para la resolucion de algunos casos Morales nota, que de esta miltion se haze el Chrisma, el qual se define assi: *Chrisma est Oleum olivarum ab Episcopo consecratum, & balsamo mixtum*. Tambien nota, que en la Iglesia, fuera de la Chrisma, ay tambien dos azeytes benditos, ò consagrados por el Obispo; el vno de ellos es Oleo de Catecumenos, y el otro de enfermos. El fin para que estos se ordenan en la Iglesia es bien sabido, y assi solo diremos la diferencia que ay entre Chrisma, y los demàs Oleos: y distinguese el Chrisma de los demàs Oleos en dos cosas. La primera, que el Chrisma està mezclado con balsamo. La segunda, que el Chrisma es consagrado con diversas palabras que los otros Oleos, y con diversas ceremonias. Los otros dos se distinguen entre si, por estàr consagrados con diversas palabras, y ceremonias, y ser para diversos fines.

La materia proxima, es la Vncion, que haze el Obispo en la frente del que se confirma. Tambien se le ha de hazer esta Vncion, *per modum Crucis*; porque sino, no se verificaria la forma,

ma, que es, *signo te signo Crucis, in nomine Patris, &c.* Acerca de la forma solo advertimos, que todas las palabras referidas son necesarias, *necessitate Sacramenti*. Y la razon es, porque en este Sacramento se haze profersion de la Fè, y por esto es de essencia de este Sacramento la expresion de la Santissima Trinidad.

Lo tercero, se note, que el Ministro de este Sacramento es el Obispo Consagrado; y aunque este electo, y confirmada por el Papa, hasta estar Consagrado, no puede ser Ministro de este Sacramento. De parte del Ministro se requieren dos cosas: la vna, como condicion: la otra, como disposicion. La condicion es, que tenga la intencion que tiene la Iglesia. Què intencion sea necessaria, ya se dixo. La disposicion es, que este en Gracia; porque es Sacramento que pide Ministro de Orden: què disposicion sea necessaria, ya diximos en el Sacramento del Bautismo; y es que tenga contricion, ò attricion, *existimata contritione*.

Lo quarto, es el sugero, el qual es hombre, ò muger Bautizado, vivo, parbulo, ò adulto. Requiere se lo primero, que este Bautizado, porque es la entrada en la Iglesia: debe se distinguir entre parbulo, y adulto, que el parbulo no puede tener intencion, porque no es capaz de ella: si es adulto, es menester tener intencion virtual, del modo
di.

dicho. Acerca de la disposicion, han de estar ambos en Gracia; y si es parvulo, lleva la Gracia del Bautismo: si es adulto, ha menester contricion, ò attricion, *existimada contricion*, porque este Sacramento es de vivos.

El efecto de este Sacramento, es, causar Gracia *corroborativa*, y juntamente imprimir *caracter*. Llamase Gracia corroborativa, porque dà fuerzas al Christiano para que con valor pueda resistir las tentaciones, y juntamente professar la Fè (como dizen) à cara descubierta; y por esso este Sacramento se recibe con la señal de la Cruz, hecha en la frente, para que lleve hecha la señal de Soldado de la Milicia de Christo. El caracter es, la señal que se le dà de esta Milicia de Christo, como antiguamente llevavan los Soldados de vna Compañia la insignia de vna manera todos, porque se conociesse de què Milicia eran; así aqui. Como, y quando, y quanto se causa, està yà dicho en la materia passada.

Lo sexto, digo, que este Sacramento es solo de consejo, y *secluso scandalo, vel contemptu*, no es pecado dexarle de recibir. Solo en dos casos ay precepto de recibirle. El primero, quando vno se ha de ordenar; porque de esto ay precepto Ecclesiastico, para que el que se ordenare està bautizado, y confirmado. El segundo caso es, quando vno huviere de ir à predicar Infieles, y disputar:

con

con ellos, en estos casos debe confirmarse, y à esto estará obligado, *sub precepto, & peccato mortali.*

TRATADO QUINTO.

DEL SACRAMENTO DE LA EVCARISTIA.

De quo D. Thom. 3. part. à quest. 73.

vsque ad 83.

§. PRIMERO.

EN este Sacramento, como en los demás, ay seis cosas. Lo particular que tiene, es la significacion del nombre *Eucaristia*, que es nombre Griego; y es lo mismo, que buena gracia. En este Sacramento nos dexò Christo Nuestro bien depositadas todas las grandezas, y riquezas de su Amor Divino, como dize el Concilio Tridentino, *Sess. 3. cap. 2. Christus Dominus ascensus ex hoc mundo ad Patrem, Sacramentum hoc instituit, in quo divitias Divini sui erga homines amoris, velut effudit, memoriam faciens mirabilitum suorum, &c.* Puedete considerar la Eucaristia de dos maneras, ò en quanto Sacramento, ò en quanto Sacrificio. Tratarèmos aqui de ella en quanto Sacramento, y despues en quanto Sacrificio. En quanto Sacramento, tiene dos diffiniciones; vna *Metaphysica*, y otra *Physica*. La Me-

Metaphysica es: *Eucharistia est Sacramentum Novæ Legis, institutum à Christo Domino. causativum Gratiæ liberativa.* La Physica: *Sunt species panis, & vini Consecrata, sub præscripta verborum forma.* Este Sacramento tiene algunas cosas, que no tienen los demás. La vna, ser Sacramento, y Sacrificio. La otra, ser permanente. La otra, que los otros Sacramentos tienen la virtud de Christo, que los instituyó: mas este, no solo tiene la virtud, mas al mismo Autor que le instituyó tiene dentro de sí; como consta del mismo Christo, que dixo: *Accipite, & manducate hoc est Corpus meum.* De donde se colige lo particular que tiene este Sacramento.

Lo segundo; tiene este Sacramento que notar, que si en los demás Sacramentos ay vna materia del modo yà dicho, en este ay dos: vna, *quæ*: y otra, *ex qua*. La *quæ*, son las especies de pan, y vino consagradas: Y se llama *quæ*, porque contiene *Corpus, & Sanguinem Christi.* La materia *ex qua*, es de dos maneras; vna proxima; y otra remota. La remota, como diximos en el Bautismo; es de tres maneras, cierta; dubia; y nula. La cierta es; pan de trigo. La dubia es; pan de mijo; cebada; &c. Y el vino; que no fuere de cepas, es materia nula: La razon porque el pan de centeno es materia dudosa; es, porque dudamos si el centeno es propriamente pan, y verdadero sustento del hom-

bre. Y el vino agrio es materia dudosa, porque dudamos si es vino, ò si ha passado à otra especie, que no sea verdaderamente vino.

En este Sacramento no podemos vsar jamás de materia dudosa, aunque fuera en grande necesidad, como podemos vsar de materia dudosa en el Bautismo, quando no ay otra agua. La disparidad es, porque es necesario (como diximos) de tal suerte, que sin èl nadie se puede salvar; mas como este Sacramento no es tan necesario, que dependa de su recepcion la salvacion del Alma, no puede aver necesidad, que obligue à vsar de materia dubia en este Sacramento, como en el Bautismo.

La materia remota es pan, y vino ausentes; y la proxima es pan, y vino presentes. Entiendese presencia Moral, que segun explican algunos, es, que estè la materia en tal distancia, que se pueda percibir con algun sentido; y de tal manera, que sin ninguna dificultad se pueda percibir con algun sentido, en la misma disposicion que debe estàr la materia, y en la que debe estàr el sujeto que le ha de percibir. De donde se infiere, que el pan, ò vino que estuviere à las espaldas, sino se tocare, ò percibiere, ò el que estuviere oculto, ò debaxo del Ara del Altar, no se puede Consagrar, porque no està en la presencia que diximos. El Caliz, que està cubierto con la Patena, y la Hostia

abierta con los Corporales, dicen, que se puede Consagrar, porque se juzga por presencia Moral: pero se ha de entender, que el que lo ha de Consagrar, sepa ciertamente que en el Caliz ay vino, y debaxo de los Corporales el pan; pero esto no es licito. No se puede Consagrar la massa, porque no es pan que sea sustento propio del hombre, sino es disposicion para ser pan, como el em-
brion no es hombre, sino disposicion para ser hombre. El pan frito con azeyte, que llaman fruta de sarten, no es materia; porque no es pan que sea natural sustento del hombre, sino pan artificial; como el agua rosada, y otras semejantes, que no son materia del Bautismo. El vizcocho, ni el pan con leche; ni el pan que se haze con agua rosada, no es materia de este Sacramento, porque no es pan visual, ni es sustento natural. De donde se sigue, que el pan, que es materia de este Sacramento, es pan de trigo, hecho con agua natural, y cocido, porque solo de este modo es pan natural, y natural sustento del hombre.

Dos diferencias ay de pan natural: La vna es, pan fermentado, o con levadura: La otra, pan azimo. Y de estos dos preguntamos: Qual sea la materia de este Sacramento? Respond. con distincion: O es *necessitate Sacramenti*: O *necessitate precepti*. De *necessitate Sacramenti*, digo, que vno de los dos. Si de *necessitate precepti*, respond. con distincion:

cion : ò hablamos de la Iglesia Latina ; y en esta ha de ser pan azimo. Y así el Sacerdote Latino, que consagra con pan fermentado , peca mortalmente ; pero queda consagrado. Y lo mismo del Griego, que consagra en pan azimo. La razón de esto es , porque en ambas Iglesias ay precepto de que se consagre el pan dicho. La razón porque quedará consagrado qualquiera de ellos , es , porque qualquiera de ellos es materia de Consagración. Y la diferencia de las dos Iglesias consiste, en que tienen diverso sentir, y parecer acerca del pan en que consagrò Christo. Los de la Iglesia Griega dicen, que consagrò con pan fermentado, que era el vsual que entonces se comia en Jerusalem. Los de la Latina dezimos, que consagrò en pan azimo, como consta del Evangelio, que dize: *Erat dies azimorum* , que era dia en que comian los Judios pan sin levadura, y que este se vendia en Jerusalem entonces, y que aquella noche le consagrò Christo; y así es la materia de este Sacramento.

§. II.

A Cerca del vino ay dudas , porque ay diferencias de vinos. Dudase , si el vino elado es materia de este Sacramento ? Resp. que si ; porque aunque estè elado , siempre es vino, y conserva la essencia del vino. Acerca del mosto, se

se note tambien , que es materia ; pero solo es materia licita en caso de necesidad : porque el mosto es vino aunque impuro ; y por essa poca limpieça no se debe vsar, sino (v.g.) quando el que estando diziendo Missa hallò ser el vino vinagre, ò aguado, &c. y entonces puede exprimir vn razi- mo en el Caliz, no aviendo à la mano otro vino. *Div. Thom. 3. p. q. 74. art. 5. ad 3.*

El vino agrio es de dos maneras; vno es agrio de su naturaleza; y otro *per corruptionē*. Si es agrio de su naturaleza, verificandose que es propiamente vino, se puede consagrar. Pero si es agrio *per corruptionem*, y se vā bolviendo vinagre, es materia dudosa, y no se puede consagrar. Este vino que se ha de consagrar, es necesario que lleve vna partecita de agua, y tan poca, que facilmente se pueda convertir en vino; pero esto es necesario, *necessitate precepti*, y no *necessitate Sacramenti*. De donde se infiere, que la agua no es materia de este Sacramento, sino solo el vino. Y la razon de echar aquella agua en el Caliz, es, porque significa el efecto de la Eucaristia, que es la vnion del Pueblo con Christo, y que del Costado de Christo saliò Sangre, y Agua. Otra razon dān: *Quia copiosa apud Deum redemptio*. Y asi el vino, y agua poca, significan, que la Sangre de Christo fuè copiosa para redimir muchos mūdos, que todos erā pocos, significados por este poco de agua.

La forma de la Consagracion del pan, es esta: *Hoc est enim Corpus meum*. Aquella palabra *enim*, no es necessaria *necessitate Sacramenti*, sino *necessitate precepti*. Y assi, aunque se dexe, se consagrará; pero se pecará mortalmente.

Acerca de la palabra *Hoc*, se duda, què es lo que muestra. La razon de dudar es, porque *Hoc*, es del genero neutro; y demostrando el pan, que es del genero masculino, no hazen buen Latin. De donde se infiere, que *Hoc*, al parecer, no demuestra al pan. Tampoco puede demostrar el Cuerpo, que es del genero neutro; supuesto, que quando se dize *Hoc*, no està alli el Cuerpo de Christo: Luego no es suficiente forma de la Consagracion del pan. No obstante esto, se dize, que es suficiente forma. Para lo qual se ha de notar, que lo que dà el ser especifico à las cosas, consiste en *indivisibili*: De tal modo, que no se puede dividir en partes. De donde se infiere, que todas estas palabras, si se consideran Gramaticalmente no mas, en este caso se pueden separar las vnas de las otras; pero si se consideran segun que son forma de la Consagracion, todas juntas vienen à hazer vna forma indivisible, y assi tienen conexion los vnos terminos con los otros. Con lo qual este pronombre *Hoc*, junto con *Corpus meum*, viene à hazer forma congrua. Y assi, si el *Hoc* se considera independentemète del *Corpus meum*, denota el
pan.

pan. Pero si se considera con esta indivisible vnion que tiene con el *Corpus meum*, denota el Cuerpo de Christo. Y esto se echa de ver mas claramente, si consideramos la conexion, que tienen estas palabras con las antecedentes. Avia dicho Christo: *Accipite, & comedite*. Y como si los Discipulos le preguntassen: *Què avemos de comer?* Respondió Christo, diciendo: *Hoc est Corpus meum*. Que fue dezir: Lo que aveis de comer es esto que tengo en mis manos, que aunque parece pan, es mi Cuerpo.

La forma de la Consagracion del vino, es esta: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, novi, & aterni testamenti, Mysterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. Lo mismo que se ha dicho del *Hoc*, dezimos aora del *Hic*, y la misma dificultad ay aqui, que alli; y asi se resuelve como alli.

Dudase, si todas estas palabras son necessarias *necessitate Sacramenti*, fuera del *enim*; ò si solamente son: *Hic est Calix Sanguinis mei*. O si llegan las necessarias, *necessitate Sacramenti*, hasta *Mysterium Fidei*. O si todas son necessarias, *necessitate Sacramenti*? Resp. que ay opiniones, y probables, acerca de este punto. Y pues todas son probables, y no sabemos la mas cierta, se ha de atender à lo mas seguro, y tener por cierto, que todas aquellas son esenciales. De donde se infiere, que

en consagrar el vino, para quitarse de escrúpulos, si consagrò, ò no, ha de tener intencion de consagrar con las palabras con que Christo consagrò: y como estàn incluídas en las dichas, con esto consagra diziendolas todas.

Pero supuesto que en este Sacramento se ponen dos formas, y dos materias, parece que ay dos Sacramentos de Eucaristia, porque vn Sacramento consta de vna materia, y de vna forma: luego con dos materias, y dos formas ay dos Sacramentos? Respondo, que no; porque ambas materias, y ambas formas se ordenan à vn mismo fin, que es causar vna misma gracia cibativa. Y Christo instituyò este Sacramento para dàr al hombre sustento espiritual; y como el sustento del hombre no es sola comida (en el orden natural) sino comida y bebida, por esso instituyò este Sacramento en estas dos especies; es à saber, comida, y bebida: y como la comida en que ay que comer, y beber, no se dize dos comidas, sino vnas; así tambien acá se dize vn Sacramento.

Dudase aora, si despues de aver dicho el Sacerdote: *Hic est enim*, aquella gota de agua, que se echa en el Caliz, no estuviessse convertida en vino, y despues de dicho *enim*, se convirtiesse; si quedaria consagrada: y si se convirtiesse antes de dezir las vltimas palabras, si avrà Sangre de Christo en aquella parte de vino que le corres-

pon,

ponde al agua? Resp. que no, porque aquellas vi-
timas palabras caen sobre aquella materia, que
quando se començaron todas, era materia de
Confagracion: y como quando las començaron
à dezir, aquella gota de agua no era materia,
porque no estava convertida en vino, no queda
confagrada, por la razon arriba dicha, que la
forma es indivisible; y assi toda ella ha de caer
sobre la materia; y si no cae toda, no cae nada, se-
gun lo que dixo el Philosofo; *Qui indivisibile attingit, aut totum attingit, aut nihil attingit*: luego la for-
ma, o se recibe toda en la materia, o no se reci-
be nada: luego si aquella parte de la materia,
que es el vino, que le corresponde al agua, no re-
cibe en si toda la forma, no recibe nada, ni queda
confagrada aquella parte de vino; pues no recibió
toda la forma; supuesto que no recibió las prime-
ras palabras: *Hic est enim*. Este punto, mas se pone
para doctrina, que para practica, por ser cosa Me-
taphysica.

Si mezclasse vn Sacerdote vn Caliz de vino
confagrado con otro que no està, pregunto, si
quedaría confagrado? Resp. que lo confagrado
antes queda assi, y es Sangre de Christo, y el otro
no; aunque es verdad no se puede dividir, ni par-
tir lo confagrado de lo no confagrado: del mo-
do que dezimos de vn Sacerdote, que confagra
la mitad de la Hostia, determinando qual mitad,
aun-

aunque es verdad , que no se puede dividir , moralmente hablando , la parte consagrada , sin que aya mezcla de vna con otra, con todo esto se verifica , que la mitad de la Hostia consagrada tiene el Cuerpo de Christo , y así lo mismo digo en el caso dicho. De aqui se sigue , que acabadas de pronunciar las palabras de la Consagracion al instante , por vn modo maravilloso , que llamamos *transubstanciacion*, la substancia de pan, y vino se conviérte en substancia de Cuerpo , y Sangre de Christo, y los accidentes del pan, y del vino se quedan milagrosamente sin sugeto. De este modo de estár Christo, y su Cuerpo , y Sangre de cada uno de estas especies, se sigue el modo de estár, que es indivisible. La razon es, porque la substancia de su naturaleza es indivisible; y así de estár el Cuerpo de Christo , como dize nuestro Padre Santo Thomas, *admodum substantia*, debaxo de las especies, por la transubstanciacion ; sigue se claramente, que está *modo indivisibili*.

Tambien se sigue , que el Cuerpo de Christo en este Sacramento no tiene *vbi circunscriptivo* , y así no se puede dezir , que está sentado, en pie, o echado ; porque estas son propiedades que corresponden à la cantidad , y no à la substancia : y como el Cuerpo de Christo está *admodum substantia*, por fuerça de la transubstanciacion , por esso no se convienen estas posiciones. Tambien se si-

que, que *ex modo existendi* el Cuerpo de Christo *sub his speciebus*, no oye, ni ve, ni exercita tampoco otras acciones exteriores, que dependen de la cantidad. Tambien se sigue, que aunque se parta la Hostia en muchas partes, aunque sean indivisibles, no se parte, ni divide el Cuerpo de Christo, porque todo esto le toca à la cantidad, y no à la substancia.

§. III.

LO contenido en este Sacramento, està de dos maneras: *Ex vi verborum*, & *per concomitantiam*; està *ex vi verborum*, es està aquello, que propriamente significan las palabras de la Consagracion; està *per concomitantiam*, es està aquello que le toca à lo que està *ex vi verborum*. De donde se sigue, que en la Hostia *ex vi verborum*, està solamente el Cuerpo de Christo. Lo que està *per concomitantiam*, es de dos maneras: *Per concomitantiam mediatam, vel immediatam*: *per concomitantiam immediatam*, es lo que inmediatamente se le debe à lo que està *ex vi verborum*. Y así como lo que se le debe inmediatamente al Cuerpo de Christo vivo, es la Sangre, esta està en la Hostia *per concomitantiam immediatam*, y tambien el Alma, *ut dicit gradum corporeum*; y así están la Sangre, y el Alma. § *Per concomitantiam mediatam*, es aque-

aquello que le conviene por ser tal Cuerpo, y no por ser cuerpo absolutamente. Y lo que conviene à este cuerpo, por ser de Christo (que no convienen à otros cuerpos) es vna vnion que tiene por la Divinidad con el Padre, y el Espiritu Santo; y assi viene estàr el Padre, y el Espiritu Santo *per concomitantiam mediatam, non prout opponuntur relativè, quia sic potius excluduntur, sed prout indentificantur cum essentia, undè identicè, non formalitèr, sunt ibi.* En el Caliz, debaxo de las especies de vino, proporcionalmente està lo mismo. *Ex vi verborum,* està solamente la Sangre, y *per concomitantiam immediatam,* el Cuerpo, y el Alma, porque no puede aver Sangre viva sin Cuerpo, y Alma, y *per concomitantiam mediatam,* està lo que le conviene, por ser Sangre de Christo, que es la vnion con la Divinidad, con el Padre, y el Espiritu Santo; y assi està alli del modo dicho.

§. IV.

LO que se sigue aqui luego, es el Ministro; y dezimos, que el Ministro deste Sacramento, solo es el Sacerdote. Si preguntamos, què disposicion pide? Respondo *cum distinctione,* ò hablamos de la disposicion necessaria *necessitate precepti, aut de necessitate Sacramenti,* para esta se-

gunda, basta tener intencion sobre materia determinada, y no basta intencion para qualquiera materia ha de ser sobre este pan, y sobre este vino *determinatè*. De aqui se sigue, que si el Sacerdote que consagra tiene delante de sí diez Hostias, y no intenta consagrar mas de ocho, ò nueve en confuto, ninguna queda consagrada. La razon es, porque no cae la forma, mediante la intencion, sobre materia determinada. Al contrario, si tuviesse delante veinte formas, y tuviesse intencion de consagrar mas; v. g. treinta, quedarian consagradas las veinte. La razon es, porque las veinte, que es numero menor, se incluyen en las treinta, que es numero mayor que el de veinte. Y teniendo intencion de consagrar treinta, esta intencion se estiende à las demás de allí abaxo dentro de este numero mayor, y así quedan consagradas las veinte.

Si tuvo intencion de consagrar veinte, y pensò que no avia mas de veinte, y despues hallò, que eran treinta, ninguna queda consagrada, porque el numero de treinta no se incluye en el de veinte, ni la intencion de veinte se estiende hasta treinta. Si vn Sacerdote tuviesse intencion de consagrar la mitad de vna Hostia, no determinando qual, no quedaria consagrada, porque no tiene intencion sobre materia determinada: pero si determinasse qual parte, quedaria

ria consagrada esta parte , porque ya determinava materia.

De aqui se sigue vna regla general, y es, que el Sacerdote ha de tener intencion de consagrar todas las formas que tiene delante , y con esto quedaràn consagradas todas. Si vn Sacerdote mandara al Sacristan , que pusiese en el Altar veinte formas para consagrar , y al instante formò el Sacerdote intencion de consagrar todas quantas formas puso el Sacristan en el Altar , y sin nueva intencion , ni retratar la que tuvo en la Sacristia , dixesse Missa , y despues hallasse , que las formas avian estado fuera del Ara al tiempo de consagrar. Preguntale , si quedarian consagradas ? Resp. que no ; porque aquel Sacerdote formò intencion de consagrar licitamente , y sin pecar , y como sea pecado el consagrar fuera del Ara , se presume , que no tuvo intencion de consagrar de esta suerte. Y esto se colige claramente , porque si à este Sacerdote , siendo temeroso de Dios , le preguntassen en la Sacristia , como formava intencion de consagrar ? Responderia , que del modo que era licito , y sin pecar.

El Ministro de este Sacramento ha de tener disposicion *necessitate praecepti* , para celebrarle , y ha de ser disposicion de parte del cuerpo , y de parte del alma. La del cuerpo es , que este en

ze de la noche passada , hasta el punto en que ha de celebrar , no aya passado por su garganta cosa que sea sustento, ò medicina : esto dezimos, porque passar otra cosa que no sea sustento; v.g. saliva , no impide el celebrar, ni quebranta el ayuno natural. Acerca del papel ay opiniones : vna que dize, que es sustento ; y segun esta , el que passare papel, no podrá dezir Missa. La disposicion de parte del Alma, es, estar en gracia: este modo ha de ser diverso , que en los demàs Sacramentos , porque para ellos no ay necesidad (como diximos , y diremos) de confessarse: mas para este, en sintiendose el Ministro con pecado mortal, ò escrupulo de el, està obligado à confessarse , teniendo copia de Confessor, aunque tuviesse contricion.

Si acaso sucediesse , que estando en pecado mortal inste el precepto de celebrar , y no tenga copia de Confessor , puede dezir Missa , teniendo vn acto de contricion , ò atricion , existimada contricion , y entonces no pecarà contra el precepto ; porque el precepto dize , que se confiese aviendo copia : aqui no la ay ; luego , &c. Pero en este caso tiene obligacion este Sacerdote despues de aver acabado la Missa , en aviendo Confessor, confessarse luego; y si no lo haze peca mortalmente , porque haze contra el precepto del Santo Concilio Tridentino *Sess. 13. cap. 7. Vease la Prop. 38. del Decr. de Alex. VII.*

Para conocer quando ay copia de Confessor, y quando no la ay, se pone esta regla general. Todas las vezes que el Sacerdote tiene precepto de dezir Missa, ò sin notable escandalo no puede dexar de celebrar, hallandose en pecado mortal, si fuere de manera el ir à buscar Confessor, que yendole à buscar, no puede bolver à dezir Missa à hora competente, de que resultaria escandalo, entonces se entiende, que no ay copia de Confessor: Por lo qual en semejante caso podrá dezir Missa con contricion, ò attricion, *existimada contricion*, con el gravamen dicho de ir luego à confessarse aviendo copia; pero si sin escandalo puede luego bolver à dezir Missa à hora competente, està obligado à ir à confessarse, porque en este caso ay copia de Confessor, y le obliga el precepto dicho de la Confesion.

El Sacerdote, que estando con pecado mortal, administra el Sacramento de la Eucaristia, solamente dando la Comunion, ò llevandola à los enfermos por modo de Viatico, no peca mortalmente, ni haze contra el precepto dicho. La razon es, porque el precepto es para el que haze, ò recibe Sacramento, este ni le haze, ni le recibe:

luego no peca mortalmente.

)(***) (

§. V.

EL quinto punto es ; acerca del sugeto capaz de este Sacramento , y dezimos , que es el hombre , ò muger , bautizados , con uso de razon. Bautizados , porque todos los Sacramentos son para los que están dentro de la Iglesia , en la qual se entra por el Bautismo. Tambien han de tener uso de razon para saber lo que reciben , y otras cosas que diremos abaxo.

Las disposiciones que ha de tener , son las mismas que avemos dicho del Ministro ; y assi ha de estar en gracia , mediante la confesion , y en ayuno natural. El no aver digerido la comida antes , no impide para recibir este Sacramento , como si la víspera huviesse hecho larga cena à las onze , y sin dormir se fuesse à dezir Missa muy temprano , ò à comulgar. Ay algunos casos en que se puede recibir este Sacramento , sin estar en ayuno natural. El primero quando à vn enfermo se dà por Viatico , este tal puede recibir , aunque aya comido. El segundo , de vn reo condesnado à muerte , y que el Juez no quiera dilatar el castigo à otro dia , en este caso , aunque aya comido el reo , puede comulgar , como no se siga irreverencia. El tercero , si vn lego , quando huviesse visto cercada la Iglesia de Infieles , y se teme mo-

ralmente, que cogerán la Hostia para conculcarla, en este caso, no aviendo otro que sea Sacerdote, podrá con sus propias manos tomar la Hostia Consagrada, y consumirla, aunque no esté en ayunas; pero no se, que si este está en pecado mortal, está obligado à tener contrición, ò attrición, existimada contrición: y despues de aver comulgado (teniendo copia de Confessor) tiene obligación à confesarle. De donde se sigue vna advertencia para personas impertinentes, y es, que quando llegan à comulgar, estando en la peana del Altar, se les ofrece vn pecado mortal, estos, si sin escandalo de los circunstantes, no se pueden apartar, pueden entonces comulgar; y despues, aviendo copia de Confessor, confesarle.

Pregunto, si estando vn hombre en el articulo de la muerte, aviendo modo para comulgarle, y no para confesarle, por falta de Confessor, si seria licito darle la Comunión vn Diacono? Resp. que si. La razon es, porque si estuviessse en pecado mortal, y no se pudiesse confesar, y allí no tuviesse contrición, se condenaria; pero si teniendo attrición, existimada contrición, recibiesse este Sacramento, *per accidens* le causaria la primera gracia, con que se le asseguraria su salvacion; lo qual puede acontecer formalmente, si en vn lugar estuviessse vn enfermo en el articulo de la

la muerte, y no se hallasse ningun Confessor, y se hallasse vn Diacono, es cierto, que este no le podia confessar: pero le podia administrar el Viatico, con esta advertencia, que si el enfermo es Sacerdote, avia de recibirle con sus propias manos, pudiendo comodamente. Vease Santo Thomás 3. p. q. 82. art. 3. ad 1.

El Parroco está obligado, quando vn Feligrès (si es suyo) cae enfermo, ir á visitarle, y echando de ver que es peligrosa la enfermedad, amenstarle que se confiese, y se disponga para ello, y para cõmular, pues en semejante caso insta el precepto de todo esto: y de no hazerlo, peca mortalmente. Juntamente le ha de mandar hazer testamento, conforme echia de ver el estado de sus cosas: y en particular, si por la confesion echasse de ver, que tiene algunas deudas, o obligaciones à su cargo: y si huviere algunos bienes, y estuvieren enmarañados, en tal caso el Confesor se junte con algun Letrado (con licencia del enfermo) para que de esta manera se descifren las dudas, y se compongan las deudas, y descanse su alma.

Y si acaso el Confessor, por discurso de la confesion echasse de ver, que el enfermo no está capaz de la absolucion, y por esso no le absolviere; preguntale, que ha de hazer, en quanto al Sacramento de la Eucharistia; si le dará, ò no? Lo

que ha de hazer el Parroco es irse à su casa , y estarfe en ella , sin darse por entendido : y si le vieren à dezir , que venga à darle el Viatico , les ha de dezir con dissimulacion (de tal manera , que de la respuesta no puedan entender la causa para no se le dâr) que està ocupado , ò otra escusa prudente.

Y si aconteciessse , que el mismo enfermo se le pida , se le ha de dâr , por evitar escandalo , como hizo Christo con Judas , sabiendo que estava en pecado mortal. Tambien puede acontecer en este caso , viendo que el Cura no le dà el Viatico , que corra voz por el Pueblo , y se murmure , què causas puede aver para no se le dâr , y para que aquel enfermo muera sin comulgar : en este caso se haga el Cura ignorante de todo. De otra manera puede suceder , y es , que estando en esto , le vayan à dezir al Cura lo que se murmura en el lugar , y entonces responderà con mucha dissimulacion , y prudencia , diciendo : pide el enfermo el Viatico? Si le dizen , que si , diga èl : vamos allà , y entonces delante de todos le ha de preguntar el Cura al enfermo , si pide que se lleve el Viatico. Y respondiendole , que si , le ha de preguntar , si se quiere reconciliar : y si dixere , que si , se aparte toda la gente , y le ha de reconciliar , y allí le ha de persuadir efficacissimamente el mal estado que tiene , y que vâ à hazer vn sacrilegio , y el pe-
li.

ligro en que pone su alma de ida al infierno: y si con todo esso no se resolviere à hazer lo que està obligado, no le ha de absolver: pero le ha de dâr el Viatico, por la razon arriba dicha. Y si à la pregunta que le haze, si tiene de que reconciliarse, responde, que no. se le ha de dâr el Viatico por la misma razon: y despues que el Parroco le huviere comulgado, le ha de advertir, que le falta otro Sacramento, que es el de la Santa Extrema. Vncion, y que diga, si le pide: y diziendo que si, se le ha de orogar en nombre de la Iglesia.

Despues de todo esso le falta otra cosa, ò diligencia importantissima, y es absolver al moribundo por la Bula, y aplicarle todas las gracias, è Indulgencias. Para lo qual se note, que en la absolucion de la Bula ay dos cosas. La vna, absolverle de todos los pecados, y casos reservados; y la otra, la aplicacion de la Indulgencia Plenaria. Para la primera, que es la absolucion de casos reservados, se advierta lo que dezimos en el tratado de la Bula acerca de este punto, al fin de este libro.

Para lo segundo, que es la aplicacion de la Indulgencia Plenaria, se ha de advertir, que no se puede aplicar por la Bula mas de vna vez, sino se ha tomado dos vezes en el mismo año. Y asì la aplicacion se ha de hazer condicionalmente,

de este modo: *Si pro hac vice, e vita decesseris, applico tibi omnes Indulgentias, quas Romanus Pontifex per virtutem Bullae Cruciae tibi concessit, & mihi comisit.* Y no es necesario que la condicion dicha se expresse exteriormente con palabras, sino basta que con la intencion del que absuelve se haga. La razon por que se ha de hazer esta aplicacion condicionalmente es, porque si el enfermo se librasse de esta enfermedad, y aquel mismo año se viesse en otra semejante, se hallará sin Indulgencias, si le absolviesse la primera vez absolutamente, no aviendo tomado dos Bulas dicho año.

Al enfermo que tiene bomitos, no se le ha de dar el Viatico, por la prohibicion que ay, y por el peligro, è irreverencia grande que se sigue. Y si sucediesse que el enfermo, à quien diesen el Viatico, que antes no tenia bomitos, y despues por algun accidente, que le sobrevino, bomitasse, ha de notarse lo siguiente: Notese, si trocò, ò no la forma entera: si no la trocò entera, se ha de tomar todo el bomito, y quemarlo, y los polvos se echen en la piscina. Si la trocò entera, se ha de tomar con toda reverencia, y ponerla en vn vaso de agua ardiente, ò otra cosa, hasta que se corrompa y en corrompiendose, se ha de quemar, y los polvos se han de echar en la piscina. Al enfermo, que està muy apretado de garrotillo,

llo, y se juzga no podrá passar el Viatico, se le ha de dár primero vna forma por consagrar, y ver si la puede passar: y si la passare, e le ha de dár el Viatico; y si no, no, pues no ha de poderse passar tampoco.

S. VI.

Modo de instruir à vn muchacho, que nunca ha comulgado.

PARA que vn muchacho pueda recibir este Sacramento, se supone, que ha de tener licencia del Parroco, y estar muy bien instruido en la Doctrina Christiana; porque si no, no puede comulgar, y lo contrario es vn error enorme. Esto supuesto, las cosas que se han de preguntar se pondrán aqui por modo de Dialogo. *Preg.* Sabéis quien es Christo? *Resp.* Christo es Hijo de Dios vivo, hecho Hombre. *Preg.* Tiene cuerpo, y alma como nosotros? *Resp.* Si. *Preg.* Teniendo cuerpo, y alma como nosotros, podremos ver en la Hostia? *Resp.* Que no, porque està por vn modo milagroso, y maravilloso, y esto se ha de creer con mucha Fè, y firmeza, sin poner en ello duda, porque esto, y mucho mas puede hazer la mano de Dios; y así, aunque parece que en la Hostia ay pan, y en el Caliz vino, ciertamente no ay pan, ni vino, sino solamente la apariencia,

y figura de ello. *Preg.* En la Hostia quien està principalmente? *Resp.* Principalmente està el Cuerpo de Christo, y despues la Sangre, y el Alma. *Preg.* En el Caliz quien està? *Resp.* Principalmente la Sangre de Christo, despues el Cuerpo, y Alma, y toda la Divinidad, como en la Hostia. Tambien se ha de advertir, que aunque la Hostia consagrada se haga muchos pedazos, y partes, en qualquiera de ellas està el Cuerpo de Christo tan entero, como en toda la Hostia. Y todas estas cosas se han de creer con tanta firmeza, que si se ofreciere perder la vida por ellas, y por defenderlas, se ha de hazer, sin creer jamàs lo contrario.

El efecto de este Sacramento, es, causar gracia *tibativa*. Llamase assi, porque assi como los mantenimientos naturales, *per modum cibi, & potus*, sustentan el cuerpo, del mismo modo esta gracia sustenta el alma *per modum cibi, & potus*. Esta gracia causa este Sacramento *ex opere operato*, como todos los demàs de la Nueva Ley. *Preg.* Què tanta gracia causa? *Resp.* Que segun la disposicion del sujeto. *Preg.* El Sacerdote que recibe ambas especies, recibe más gracia? *Resp.* No, porque el recibir más, ò menos gracia, solo procede de la disposicion del sujeto, y puede acontecer, que el Leigo vaya con mas disposicion que el Sacerdote, y assi que reciba mas gracia que el.

Esta gracia se causa al mismo punto que se
ve.

verifica aver recibido este Sacramento ; y no como algunos han dicho , que todo el tiempo que duran las especies Sacramentales , están causando mas gracia : lo qual no puede ser, por muchos inconvenientes que se figuieran de esto. Y juntamente, porque todos los demás Sacramentos causan la gracia , en quien dignamente los recibe , al instante que los recibe.

Pregunto : Vno que recibe muchas Hostias consecutivamente , recibe gracia en cada sumpcion , ò en la vltima ? Resp. *cum distinctione* , ò las toma todas, *per modum vnius sumptionis, vel per modum diversarum sumptionum*. Si del primer modo, no recibe gracia , sino en la vltima ; porque es la forma , y complemento de todas las otras. Si la toma *secundo modo*, haze nuevo sacrilegio en cada recepcion fuera de la primera ; porque en vn dia no se puede comulgar mas de vna vez ; pero adviertan , que el que recibe dos formas *per modum vnius sumptionis* haziendo muchos actos de fervor , todos estos se vienen à reducir à vn acto ; y segun la disposicion , que hallare la vltima forma en el sugeto , vendrà à causar la gracia
el Sacramento.

)(§)(



§. VII.

LO sexto que ay que saber en este Sacramen-
to, es, de què modo sea necessario? Y se
responde, que es necesario *necessitate medij in voto*
para los parbulos, y adultos, como consta del *cap.*
6. de S. Juan, donde dixo Christo: *Nisi manducave-*
ritis carnem filij hominis, &c. De quo D. Thom. 3. part.
quest. 79. art. 1. ad 1. & alibi. Necessitate precep-
ti, es solamente para los adultos, porque ellos
solamente son capaces de precepto. Y este pre-
cepto obliga en tres ocasiones, *in articulo mortis,*
in periculo mortis, & semel in anno. Artículo de
muerte, es la enfermedad peligrosa. Peligro de
muerte, es vn parto peligroso, vna navegacion
larga, vna batalla, &c. Ay gran diferencia entre
el Sacramento de la Eucaristia, y el de la Peni-
tencia; porque el de la Eucaristia obliga en de-
terminado tiempo: esto es, desde el Domingo
de Ramos, quatro, ò seis dias mas, ò menos,
conforme el uso de los Lugares, hasta la Domi-
nica *in Albis.* El precepto anual de la confesion
obliga por espacio de todo el año; esto es, que
con el precepto de la confesion anual se puede
cumplir en qualquier tiempo de dicho año. De
manera, que el que se confesò despues de la
Circuncission con intencion de cumplir con la
obli-

obligacion de la Iglesia, y bolviò à caer en pecado mortal, no tiene obligacion, en fuerza de este precepto, de confesarle otra vez aquel año, sino solo porque ha de comulgar en Gracia.

¶ Aunque ay esta diferencia entre el Sacramento de la Eucharistia, y de la Penitencia, convienen entre si, en que para el cumplimiento del precepto, assi de la confession, como de la comunion anual, no basta confession, ni comunion sacrilega, sino que es necesario confession bien hecha, y comunion dignamente recibida. Consta lo primero de la proposicion 14. de Alex. VII. y lo segundo de la 55. de Inoc. XI. en las quales se condena el sentir contrario. Y la razon es, porque los preceptos de confession, y comunion, en quanto à la substancia, son de Christo Nuestro Bien: de modo, que la Iglesia solamente manda, que esto que su Magestad mandò sin señalar tiempo, se haga vna vez al año, y en tal, y tal tiempo: *Sed sic est*, que lo que mandò Christo es confession, y comunion buena, y fructuosa, porque su Magestad no podia mandar lo contrario: luego confession bien hecha, y comunion dignamente recibida, se requiere para cumplir con ambos preceptos, y no se satisface à ellos con confession, y comunion sacrilega.



De aqui se sigue la resolucion de vn

caſo, que puede ſuceder en el preambulo de la confeſion; y es eſte: Si vn penitente ſe llegaffe à confeſſar por la Semana Santa, al tiempo que inſta la comunion anual; y dixefſe, que en treinta, ò quarenta años no avia hecho confeſion bien hecha, y conſiguientemente ha comulgado ſiempre indignamente: quantos pecados ha hecho eſte penitente en todo eſte tiempo? Para ſaber eſto ſe ha de preguntar, quantas vezes ha comulgado, y confeſſado. Y ſi reſponde, que no mas que vna vez cada año: reſta ſaber, quantos pecados ha cometido eſte tal? Reſpondo, que quatro: el primero, comulgando indignamente: el ſegundo, por no cumplir con el precepto de la comunion anual; y otros dos en el Sacramento de la Penitencia: el primero, por aver hecho confeſion ſacrilega: y el ſegundo, por no aver cumplido con el precepto de la confeſion anual; el qual ſuele tener anexa excomunion lata en algunos Obiſpados (y ſer caſo reſervado al Obiſpo, como es en eſte Obiſpado de Valladolid) aunque ella de ſuyo ſolo es *ferenda*; y aſi no ſe incurre, haſta que la declaren; y ſi la declaran, ſe ſigue otra multitud de pecados, que no ſon faciles de numerar: porque todas las vezes, que haze vna coſa de la qual priva la excomunion, hizo vn pecado mortal, ò venial, ſegun ſuere la coſa de que priva la excomunion (como di-

rèmos en su materia.) Y si el penitente responde, que confesò, y comulgò mas vezes, hizo tambien tantos pecados, quantas fueron la vezes que confesò, y comulgò. Por lo qual, si el Confessor le viere dispuesto, lo primero le absuelva de la excomunion, si la incurriò, y despues de los pecados, como diremos en la materia de penitencia.

Al pecador publico se ha de negar este Sacramento; pero si fuesse el pecador publico à otro Lugar, donde no le conociessen, no le podrá el Cura dexar de dár este Sacramento, aunque sepa el Cura que en otro Lugar es pecador publico; porque en esse caso ha de juzgar el Cura que està yà enmendado el tal pecador.

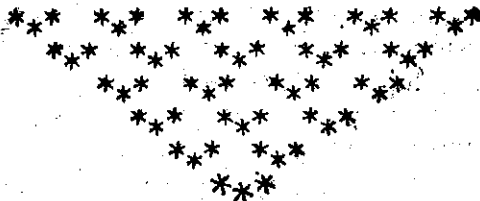
Lo demás, que toca à este Sacramento,

se puede ver en nuestro Padre Santo

Thomàs, y en los demás

Autores.

)(*)(



TRATADO SEXTO.

DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

De quo D. Thom. 3. part. quæst. 83.

art. 1. & seqq.

§. PRIMERO.

ANtes que tratemos del Sacrificio de la Misa en particular, avemos de tratar del Sacrificio en comun, comprehendiendo al de la Ley antigua, y nueva. El Sacrificio en comun, se define así: *Mutatio alicuius rei facta in honorem suprema excellentia cum debita solemnitate.* De donde se colige, que la esencia del Sacrificio, qualquiera que sea, consiste en la transmutacion, no como quiera, sino de vivo à muerto, como se hazia en la Ley antigua, quando sacrificavan animales. Ponese aquella particula *in honorem suprema excellentia.* Que aunque es verdad, que la antigua Ley disponia que se matassen animales, por esso no se sigue que siempre fuesse Sacrificio, porque avia de ser esto en honor de la suprema excelencia ofrecido à Dios, como Autor de la vida, y Señor de la muerte, y por manos de Sacerdote; que por esso se pone en la definicion del Sacrificio en comun: *Cum debita solemnitate per Sacerdotem, super Aram Altari.* El Sa-
 cri-

erificio de la nueva Ley, se llama Missa, y de este Sacrificio avemos de tratar.

§. II.

Explicacion de las cosas tocantes à la Missa.

EN el Sacrificio de la Missa tenemos que saber seis cosas. La definicion. La materia. La forma. El Ministro, y su disposicion. Los efectos que causa, y como los causa. Lo ultimo, si ay precepto de asistir à èl, ò no. Quanto à lo primero, la Missa se define assi: *Missa est sacrificium solemne, in quo offertur Christus Deo Patri, sub speciebus Sacramentalibus panis, & vini consecrati.* Missa se dice de esta palabra *Missab*, que quiere dezir: *Oblatio Missa.* Y assi: *Ite Missa est*, quiere dezir, este Sacrificio, ò esta Hostia: *Missa est ad Patrem. Vide D. Th. 3. p. q. 83. art. 4. ad 9.*

Es la Eucaristia Sacramento, y Sacrificio, aunque *sub diversa ratione*. Distinguese el Sacrificio del Sacramento en esto, que el Sacramento causa, y significa gracia *cibativa*; pero el Sacrificio, ni causa, ni significa gracia, sino vna señal de honra, que se haze à Dios, como Autor, y Señor de vida, y muerte. La materia del Sacrificio es de dos maneras; vna *que*, y otra *ex qua*. La materia

que,

qua, es el Cuerpo, y Sangre de Christo: la materia *ex qua*, es el pan, y el vino; pero aqui no se llama proxima, ni remota, como en el Sacramento. Las mismas palabras, que son forma del Sacramento, son forma del Sacrificio, aunque no debaxo de vna misma razon; v g. *Hoc est Corpus: Hic est Calix*, en quanto significan la gracia *cibativa*, que causa el Sacramento, son forma del Sacramento, en quanto significan, y dan à entender, que debaxo de las especies consagradas de pan, y vino, està el Cuerpo, y Sangre de Christo: en quanto por ellas el Sacerdote intenta hazer vna mystica separacion del Cuerpo, y Sangre, son forma del Sacrificio.

El Sacrificio de la Misa tiene tres partes, que son, consagracion, oblation, y sumpcion. La essencia del sacrificio consiste en la consagracion, porque entonces se haze la inmutacion. La oblation se haze, quando se dicen aquellas palabras del Canon: *Supplices te rogamus omnipotens Deus, &c.* El Ministro de este Sacrificio es el mismo, que el del Sacramento, y ha de estàr con las mismas disposiciones, que para el Sacramento, así de cuerpo, como de alma. Y para que este Sacrificio sea con toda solemnidad, es fuerça que el Sacerdote tenga todo quanto para èl es necessario, y con que se ha de ofrecer. Conviene à saber, Amigo, Alva, Cingulo, Manipulo, Estola,
Ca.

Casulla, Caliz; Patena, Corporales, Altár con Ara consagrada, y que no esté quebrada, porque si lo está; no se podrá dezir Miffa sobre ella, porque el Ara representá la Cruz de Christo. Quiero poner aqui lo que significa cada vna de estas cosas. *Altare significat Crucem, in qua Christus passus est. & super illud offertur Sacrificium. Amictus significat cooperturam, cum qua veneranda facies Christi cooperta fuit, quando percutiēdo in sum Iudei, dicebant: Profetiza quis est, qui te percussit? Alba significat illam vestem albam, qua indutus est Christus irrisiónis causa ab Herode, vel de eius ordine. Manipulus, Stola, & Cingulum ligaturas significant; quibus Christus, cum captus fuit, est ligatus. Casulla significat illam irrisoriam vestem qua in domo Pilati indutus est. Corporalia significant Sudariam; quod fuerat positum super Caput Iesu, & syndonem Albam; & novam à Iosepho ab Arimathia emptam, in qua involutum Corpus eius; sepultum est. Calix significat Sepulchrum, in quo Christus sepultus est. Patena verò petram significat, qua Sepulchrum Christi, & clausum, & signatum fuit.*

Tambien ha de aver en dicho Altar Mantel-les; Palia, Miffal; y cera ardiendo. Y faltando algunas de estas cosas, no está obligado el Sacerdote a dezir Miffa, ni puede; porque se ha de dezir con toda solemnidad; aunque en algun caso de necesidad se podrá vsar de vna Estola en lugar de Cingulo: pero faltando Estola; en ninguna

manera podrá dezir Miffa. En algun caso apretado, en falta de cera, se podrá dezir Miffa con velas de febo, ò con ázeyte de olivas; pero en España es caso Metaphyfico. En algun caso de necesidad, fino ay Miffal, y el Clerigo tuviessè buena memoria, podrá dezir Miffa de Réquien, ò de Nuestra Señora, ò de otro Santo, no causando escandalo en el Lugar.

En ningun caso, por forçoso que sea, será lícito consagrar vna especie sola; ambas han de ser: ni el Papa podrá dispensar en esto, según sentencia mas probable, por ser de Derecho Divino el que se consagren ambas especies. El Caliz ha de ser de oro, plata, ò estaño, y no de otro metal. Este ha de estar consagrado por el Obispo, y los Ornamentos benditos; aunque bien es verdad, que si inadvertidamente algun Sacerdote pusiesse en el Altar los Corporales, yá no avria necesidad de bendecirlos, porque *ex contactu Corporis Christi*, quedan benditos. Tambien queda consagrado el Caliz con que se dize Miffa. Iten, ha de estar entero, y no quebrado por el pie, ò por alguna parte, sino es que fuessè de tornillo el pie del Caliz; porque *aliàs*, si el pie està quebrado, ò lo està la copa, pierde la bendicion, ò consagracion: y así aunque se adereze, no se puede vlar de él sin consagrarse de nuevo: y si era dorado, y con el vfo se del dorò, aunque le lleven à casa del

Platero, y le doren, no pierde la bendicion, ò consagracion, porque *ex contactu*, queda consagrado lo dorado.

Lo quarto que ay que saber aqui, es, que este Sacrificio se ofrece por vivos, y muertos. Y preguntando, què disposicion ha de tener aquel por quien se ofrece? Respondo, suponiendo, que este Sacrificio tiene tres efectos, que son: Ser *Propiciatorio*, *Impetratorio*, y *Satisfactorio*. *Propiciatorio* es, quando se ofrece por vno, que està en pecado mortal, para que Dios le dè auxilios, ò no le castigue. *Impetratorio*, por quanto mueve à Dios, para que nos dè bienes espirituales, ò temporales; y *Satisfactorio*, en quanto se ofrece para satisfacer por la pena temporal debida por los pecados cometidos. Esto supuesto, digo, que para el efecto de satisfacion se requiere, que el sujeto por quien se ofrece, estè en gracia: porque el que està en pecado mortal, es incapaz de este efecto. Pero para los dos primeros efectos, no se requiere que el sujeto estè en gracia, ni que tenga atricion de sus pecados: y así se puede aplicar por justos, y pecadores. Por lo qual los PP. Salm. tom. 1. trat. 5. cap. 3. punct. 1. num. 15. sic de hoc Divinissimo Sacrificio loquuntur: *Peccatores magnam utilitatem ex hoc Sacrificio pro illis oblato percipiunt, maxime impetrando auxilium ad poenitentiam, ad vincendas tentationes, &*

implenda precepta Dei, & Ecclesie, &c.

Estos efectos causa el Sacrificio de la Eucaristia, *ex opere operato propter merita Christi*, que son de infinito valor. Este Sacrificio que agora le ofrece, no se distingue de el del Madero Santo de la Cruz *in re*, sino solo *in modo*, porque aquel fuè cruento, y con dolor; pero este incruento, y sin dolor.

Preguntase: Si la Miffa que ofrece vn Sacerdote en gracia, vale mas que la que otro ofrece en pecado mortal? Resp. que *ex opere operato*, tanto vale la vna como la otra, porque este valor depende de los meritos de Christo, y no de los del Ministro. Verdad es, que *ex opere operantis*, mas alcançará el Sacerdote que está en gracia. Y así si vn Sacerdote justo ofrece vna Miffa por Pedro, y vn pecador por Juan, *ex opere operantis*, mas le valdrá la Miffa à Pedro, que à Juan.

Lo último que ay que saber, es, si ay precepto de este Sacrificio, supuesto que le ay de oír Miffa Domingos, y Fiestas? Resp. que sí; y por oír Miffa, no solo se entiende oír, sino atender *mente, & corpore*; y por lo menos, para cumplir con el precepto, que esté presente *corporaliter* à ella, y no se divierta parte considerable: y así no basta estar en casa, y pensar en la Miffa, para cumplir con el precepto. Supuesto que los efectos son de infinito valor; de aqui es, que tanto aprovecha

vna Missa dicha por dos mil, como por vno solo: como en el Sacramento de la Eucharistia, tanto recibe vno como mil. El Sacerdote no tiene obligacion de dezir Missa todos los dias; pero si la puede dezir, es mejor. El Jueves Santo, todos los Sacerdotes pueden dezir Missa; pero no el Viernes Santo: y assi es opinion probable, que cayendo la Anunciacion en Viernes Santo, no ay obligacion de asistir à los Divinos Oficios. Otra opinion de los Cathedraicos de Salamanca, dixo que si, y que se podia recibir el Santissimo; pero no se debe hazer assi sin necesidad. El Sabado Santo, segun opinion mas probable, no se ha de dezir mas de vna Missa en cada Parroquia, aunque ay algunos que dizen lo contrario.

No es licito al Sacerdote dezir mas de vna Missa cada dia, salvo el dia de Navidad, que se dicen tres (mas no ha de tomar lavatorio en las dos primeras.) y el dia de las Animas, en Navarra, y Aragon, donde ay privilegio para dezir tres Missas. Notese este privilegio como es. El Clerigo, que teniendo dos Iglesias, no tiene Coadjutor, puede dezir dos Missas todos los dias de precepto, conforme al estilo, y obligacion. El Jueves Santo no ha de guardar el Santissimo Sacramento en ambas partes, sino en la mas principal; ò sino, vno año en la vna, y otro en la otra.

Quando huviesse mucha gente à oir Missa,

y no la pudiesen oír de vna vez, y fuera no se pudiesse dezir decentemente, pudiera en este caso dezir dos Missas. Y si sucediesse, que despues que el Sacerdote acabo el Evangelio, llegasse mucha gente vn dia de Fiesta, y no huviesse otra Misa, bien puede bolver al principio. Los que dizen dos Missas el dia de Fiesta como no pueden tomar el lavatorio, andan escrupulizando, si queda el *Sanguis* bien consumido, o no, y si quedan reliquias en el Caliz, y alguna vez se vé por experiencia, lo qual suele poner en cuidado al Sacerdote. Para evitar este inconveniente, tenga siempre el Sacerdote prevenidas vnas estopas, y con ellas ehuje el Caliz, con que puede despues quedar fuera de escrupulos; y quemé aquellas estopas, y eche los polvos en la pila.

Nuestro P. S. Thomàs, dize: Que el que sabe que el Sacerdote está amancebado, y oye su Misa, peca mortalmente; entiendese, que esto sea cosa notoria, y publica *iudicio, & sententia Ecclesie, sic D. Th. quodlibeto 11. art. 8. & alibi*. Tambien dize el Santo, que no se puede celebrar hasta el alva, excepto la noche de Navidad, 3. p. *quest. 83. art. 2. ad 4.* Tambien se ha de oír Misa entera, defuete, que no se dexede oír parte considerable de ella. Esto lo explica Silvestro en su Suma, diciendo, que quando haziendo division de la misma

ma

ma Missa en tres partes, llegasse à faltar vna de ellas, no se oye Missa; v.g. si faltasse hasta el Evangelio *inclusivè*, ò tambien quando se divirtiesse voluntariamente alguna parte principal de ella, como quando se consagra, ò se consume; pero el que estuyessse parlando quando el Prefacio, ò el Pater Noster, no dexará de oír Missa, porque no es parte considerable de ella, aunque pecaría venialmente; y lo mismo el que se saliesse hasta la Epistola *inclusivè*, ò se saliesse despues de aver consumido, sin aguardar à que se acabasse.

§. III.

De los defectos que se suelen ocurrir en la Missa.

DE esta materia trata la Rubrica del Missal; pero sin embargo pondrèmos aqui algunos casos. Si aconteciesse, que vn dia de Fiesta de precepto, à la mañana, bebiesse el Sacerdote alguna gota de vino, ò agua inadvertidamente labandose la boca, y despues sin acordarse de ello empezó la Missa; se duda, què ha de hazer este Sacerdote? Resp. que si se acordò despues de aver comenzado el Canon, ha de proseguir: si antes de comenzar el Canon, ha de bolverse al Pueblo con semblante grave, y sereno, y dezirles:

Señores, esta mañana inadvertidamente, labandome, pasè vna gota de agua. Los Sagrados Canones mandan, que ningun Sacerdote pueda celebrar sin estàr en ayuno natural; y assi no puedo celebrar. Y por consiguiente, quando no ay quien diga Missa, no obliga à los Eeligreses el oirla; y assi no pecan no la oyendo, porque no ay quien la diga: y aunque à algunos les parecerà esto escandalo, no ferà sino admiracion; y esto lo ha de hazer en este caso.

Si aconteciessè estando el Caliz Consagrado caer algun animal en el *Sanguis* (lo mismo digo de la faciedad de algun paxaro) dudase què se ha de hazer? Resp que vea si es venenoso, ò no: si lo es, vèr si ay otro Caliz, ò no si lo ay, quite aquel Caliz cõ el *Sanguis*: y si fuessè despues de la sumpcion de la Hostia, tomè otra Hostia, y prepare el Caliz otra vez, comenzando desde *qui pridie quam pateretur*, &c. y acabará la Missa; y despues tomará el otro Caliz, y empapará el *Sanguis* en vna estopa, y quemarla, y echar los polvos en la piscina: y si no heviessè otro Caliz, apartar el *Sanguis* en algun vaso decente, y labar el Caliz: y en acabando de dezir Missa hará lo dicho, &c. Sino es venenoso el animal que cayò sobre el *Sanguis*, sacarlo con algun alfiler, ò otra cosa, cõ mucha curiosidad; y despues de acabada la Missa quemarlo, y echarlo en la piscina. Si acaso por yerro
en

en lugar de echar vino, echasse agua en el Caliz, y despues que consumió la Hostia tomó el agua entendiendo que era el *Sanguis*, ha de coger de nuevo pan, y vino, y comenzar desde *qui pridie quam pateretur*, &c. y si acaso no huviere consumido la Hostia, derramada aquella agua, y tomando vino *more solito*, empezara desde el *similimodo*, &c. pero si huviere consumido la vna especie, y le faltare la otra, ha de consagrar entrambas: lo vno, porque así está dispuesto en las Rubricas generales del Missal Romano, y es expreso de Santo Tomás 3. part. *quest. 83. artic. 6 ad 4. Lege per totum, & inuenies circa hoc mirabilia scitu digna ab omni Sacerdote.* Y lo otro, porque es vna de las acciones solemnes que tiene la Iglesia de Dios; y así conviene, que se haga con toda solemnidad, *aliàs* en los casos arriba puestas: si despues de aver consumido la Hostia, por faltar la otra especie, se consagrasse tan solamente el vino, aquellas palabras del Canon: *Hostiam puram*, &c. seràn en vano, por no aver Hostia presente; y así por lo que está dicho, nunca es licito consagrar vna especie sin otra. Y tambien porque el Sacrificio ha de ser entero, y perfecto, y este consta de ambas especies, como se vé por la institucion de Christo. Y esto no es escandalo, sino admiracion del Pueblo, que no importa que huviessse tomado el agua, entendiendo que era el *Sanguis*, que sin

em-

embargo se ha de hazer lo dicho ; porque quando dos preceptos instan, y son contrarios, avemos de cumplir siempre con el mayor, y aqui corren: vno, de que el Sacramento se tome en ayunas, y este es humano, y Eclesiastico; y otro, que se perfeccione el Sacrificio, y este es Divino, y se ha de executar.

Si sucediesse, que vn Sacerdote, estando diciendo Missa se muriessse, ò cayessse enfermo, dudate, que se ha de hazer? Respondo, que se vea en que parte de la Missa estava: y si era antes de el Canon, se dexará la Missa: y si despues de la Consagracion, qualquiera Sacerdote que estè presente, y no aya dicho Missa, y estè en ayuno natural, este la ha de acabar, por la razon dicha: pero si ay duda, si consagrò, ò no, sino ay quien diga Missa, ò quien diga si consagrò, o no, entonces tomará las especies el Sacerdote que dixere Missa, despues de aver consumido el *Corpus*, y el *Sanguis*, que èl huviere consagrado. Y lo mismo se ha de hazer, si no huviere luego Sacerdote, que es guardar las especies, y buscar Sacerdote, &c. Y consumiendo primero lo que èl consagrare, las tome despues inmediatamente.

)(***) (

S. IV.

Del tiempo de dezir Missa.

EL legitimo tiempo de dezir Missa es , desde la Aurora, que es desde que amanece , hasta medio dia; y dezirla antes, ò despues, sin privilegio, es pecado mortal, y basta que la Missa esté començada quando dån las doze. La noche de Navidad , la primera Missa se puede dezir despues de las doze de la noche , las otras dos no; aunque ay opinion que dize , que si. Y puedese dezir Missa à las tres con privilegio. Algunos ay que tienen varios privilegios , como los Religiosos Benitos , y otros , para dezir Missa antes del tiempo señalado, y despues: pero esto no nos toca à nosotros en este tratado , sabrålolo quien le importa. Ledesma dize , que se puede dezir Missa antes de la vna, por derecho comun, porque esto se computa por medio dia , y mucho mas cierto es en los Religiosos , por los privilegios que tienen ; y antes de amanecer en caso particular de camino , ò de ir à labrança , ò de comulgar à vn enfermo ; esto, aun en los que no tienen privilegio , que en los Religiosos es mucho mas cierto; así , que media hora antes de amanecer puede dezir Missa el Clerigo. Todo esto es de Ledesma.

§. V.

Del estipendio de la Missa.

EL estipendio de la Missa, segun la costumbre de los Obispados, y tasa del Sinodo, regularmente es dos reales, y en otras real y medio, y en otras real y quartillo. Si à vn Clerigo le dån vn real de à ocho para que diga vna Missa, no puede dår à otro dos, ò tres reales para que la diga, quedandose èl con los demàs, sin carga de restituir, y pecar: lo vno, porque èl no tiene titulo para quedarle con àquel dinero: lo otro, porque así lo determina N. S. S. P. Alexandro VII. en la 9. Proposicion de su Decreto. Y aunque el Capellan pueda hazer esto, es por el titulo de Capellã, y otras causas que tiene. Tampoco es licito dezir Missa por los q̄ dieren la limosna de futuro, porque se pone à peligro de frustrar los frutos de la Missa: lo otro, porque no tiene autoridad para hazer el Sacramento, y suspender el efecto suyo. Tampoco se puede dezir Missa por los excomulgados, ni rogar por ellos en el Memento.

El Sacerdote, que se encarga de muchas Missas, y tarda mucho en dezirlas, peca mortalmente; aunque puede tomar hasta cinquenta. Lo ultimo dezimos, que el Sacerdote no dexé cosa

alguna de las que advertimos, y están en el Ceremonial; porque si dexa alguna ceremonia grave, peca mortalmente, como dexar de echar agua en el Caliz, ò consagrar primero el vino, que el pan: pero si fuere cosa leve, como dexar de échar la última bendición, pecará solo venialmente.

§. VI.

De la violacion de la Iglesia.

Violase la Iglesia por homicidio voluntario, injurioso derramamiento de sangre, que en ella se haga, y por efusion de semen humano, voluntario publico, aunque fuesse de copula conjugal, ò quando entierran algun excomulgado, ò entredicho no tolerado, pagano, ò infiel, o quando se destruye la Iglesia, que es necesario reedificarla.

Dezir Missa en Iglesia violada, antes que se reconcilie, es pecado mortal, aunque no se incurra en censura por esso. Si se violasse la Iglesia estando diziendo Missa, y estuviessse comenzado el Canon, ha de acabarse sin interrupcion: y si no estuviessse comenzado, no estando la Iglesia consagrada, puede el simple Sacerdote, con vnas nuevas preces, que tiene el Ceremonial, bendecirla.

TRATADO SEPTIMO.

DE EL SACRAMENTO DE LA

Penitencia. *De quo D. Thom. 3. part. a**quest. 84. & in Addit. quest. 1.**& seqq.*

§. PRIMERO.

EN este Sacramento ay tambien seis cosas que saber. Quanto à lo primero, la penitencia se puede considerar de dos maneras, ò en quanto virtud, ò en quanto Sacramento. En quanto virtud, se define así por su acto: *Pœnitēcia est præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere*, para lo qual es de considerar, que no qualquiera dolor es virtud de penitencia, de la qual aqui vamos hablando, sino que es necessario dolor sobrenatural, que es de virtud, que mira à Dios, Autor sobrenatural. De donde se sigue, que si vn Turco, ò Gentil, que no adora à Dios verdadero, tuviessse dolor de aver cometido vn delito; pongò exemplo, de aver ofendido à Jupiter, ò à otro Dios fingido, con proposito de no le ofender mas: este acto no es de virtud de penitencia, del qual hablamos: *Ratio est, quia non habetur Deus pro fine*, que es el verdadero fin, y Autor sobrenatural. Lo que aqui de-

dezimos, quede asentado en roda esta materia, en orden al dolor que se requiere, como abaxo diremos.

Considerada la penitencia, como Sacramento, tiene dos definiciones: la vna Metaphisica, y la otra Phisica. La Metaphisica es: *Pœnitentia est Sacramentum Nove Legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ peccatorû post Baptismum cõmissorum, vel in ipsius receptione.* Segun diversas opiniones, vna dize, que el pecado que se comete *simul*, con la recepcion del Bautismo, se perdona por este Sacramento: *Ratio est, quia quodammodo est post Baptismum.* Otra, que no, porque no es *peccatum hominis baptizati* Esta definicion explica el efecto de este Sacramento, que es causar gracia remissiva de los pecados que se cometen despues del Bautismo, ò en su recepcion actual. De donde se sigue, que la jurisdiccion de este Sacramento, solo se estiende desde el Bautismo *inclusivè*, ò *exclusivè*; y consiguientemente los pecados, que se cometen antes del Bautismo, no pertenecen à la jurisdiccion, y potestad de este Sacramento. ¶ La definicion Phisica es esta: *Pœnitentia est actus pœnitentis sub prescripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata.* Explicase en esta definicion la materia, y forma de este Sacramento. La materia de este Sacramento es de dos maneras, vna proxima, y otra remota. La

remota son los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, como se colige de la definioion Metaphyfica. Esta materia remota de dos maneras, vna necessaria, y otra voluntaria; la necessaria, son los pecados mortales, nunca confessados. Llamase materia necessaria, porque aviendo pecados mortales, no confessados antes, no se puede hazer Sacramento sin ellos, *id est*, sin confessarlos. La materia voluntaria, son los pecados veniales, y mortales otra vez confessados, y estando absueltos de ellos. Llamase materia voluntaria, porque aunque aya pecados veniales, se puede hazer Sacramento sin ellos; y assi el penitente es libre para los confessar, ò no confessar.

De lo dicho se sigue, que los pecados cometidos antes del Bautismo, no se pueden confessar, aunque sea por devocion (esto, à mi parecer, se entiende para ser absuelto dellos, como materia; pero para confusion, y humiliacion de quien los cometio, no me parece que ay inconveniente alguno.) Y si alguno replicare, que los tales pecados son materia de dolor, luego se pueden confessar? Resp. explicando la diferencia que ay de dolor en los pecados; la vna, en orden al Bautismo; y la otra, en orden à la penitencia: y digo, que los pecados cometidos antes del Bautismo, son materia de dolor, que se ordena al Bautismo,

Y los cometidos despues del Bautismo, son materia de dolor, que se ordena à la confesion. Es consejo muy saludable hazer siempre materia de los pecados mortales passados, si en la confesion presente no los ay, porque el dolor, y displicencia, no puede ser tanto de los veniales, como de los mortales: y es caso muy arduo tener dolor, y proposito de nunca pecar venialmente en toda la vida, y esto oy lo executa todo docto, y temeroso de Dios. *Sed de hoc latius infra, §. 4.*

La materia proxima deste Sacramento, son los actos del penitente, y tiene tres partes, que son *cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio*. Las dos primeras son essenciales, porque sin ellas no se puede hazer Sacramento. La vltima, que es *operis satisfactio*, se puede considerar de dos maneras, ò *in re*, ò *in voto*, que es lo mismo que proposito de satisfacer. Si la consideramos *primo modo*, no es parte essencial, sino solamente integral del Sacramento: pero si se considera de la segunda manera, es parte essencial, sin la qual no puede aver Sacramento.

Acerca de la primera, que es, *cordis contritio*, dize, que lleve dolor, y el dolor en comun se define asio: *Dolor est poenitudo peccatorum contra Deum commissorum*. De donde se infiere, que este Dolor, requisito para la penitencia, ha de ser de pecados, y este dolor puede ser de dos maneras, *perfecto*,
Salazar.

fecto, ò imperfecto, perfecto es contricion, y imperfecto, es attricion El primero, que es contricion, se define assi: *Contritio est dolor perfectus de peccatis, assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi.* A quella palabra *assumptus*, quiere dezir, que sea voluntario, yno violento Aquellas palabras *propter Deum summè dilectum*, quiere dezir *apreciativè*, que es como si dixesse, que si en vna valança pusiessen todas las criaturas, y en otra solo à Dios, se ha de amar à èl mas, que à todas las criaturas juntas. La palabra *propter*, significa, que el motivo de la contricion, ò segun otros, el *excitativo*, para este dolor, no ha de ser cosa criada, sino el mismo Dios, por ser èl quien es. De donde se colige, quan dificultoso es hazer acto de contricion, porque es dificultoso, que vn hombre, que no trata mucho de las cosas espirituales, se mueva à dolerse de sus pecados por solamente Dios, y por ninguna otra cosa criada, como diremos abaxo.

Hablando de la attricion, es menester que este dolor sea con proposito de confessarse, y juntamente con proposito de satisfacer. De manera, que si qualquiera destas cosas faltare à este dolor, no seria attricion. La attricion se define assi: *Atritio, est dolor imperfectus de peccatis, assumptus propter penas inferni, vel amissionè grati.e, vel glori.e, vel propter deformitatem peccati cum proposito cōfitendi,*

di, & satisfaciendi: Lo especial que ay que notar en esta difinicion, es acerca de aquella palabra *propter pœnas inferni*, que no quiere dezir, que el fin deste dolor sean las penas del infierno; porque si lo fuesse, en lugar de ser este dolor bueno, y virtuoso, fuera malo, y pecado; porque pusiera la razon de vltimo fin en la criatura, en que consiste la razon formal del pecado; y así lo que quiere dezir es, que las penas del infierno, ò amision de la gloria, &c. sean exceptitativo solamête, para que el hombre se duela de sus peccados, porque el fin vltimo ha de ser siempre Dios, que en esto igualmente convienen attricion, y contricion: con vn exemplo me explicarè. Vn enfermo viendose afligido con la enfermedad, tomã las medicinas saludables, aunque sean amargas: y si le preguntan, què fundamento es el que tiene entomarlas? Responderã, que el fin que tiene, es su salud: y si le bolviessen à preguntar, què era lo que le excitava para tomar las medicinas? Responderia, que las tomava por ser medio para la salud. Lo mismo, pues, sucede en el acto de attricion, que el fin à què se ordena este dolor, es la amistad de Dios, y quien le excita, y mueve, son las cosas dichas en la difinicion.

De aquí se sigue la diferencia, que ay entre la contricion, y attricion. Lo primero, que la contricion nace de la verdadera penitencia, y la

atricion de algun auxilio particular de Dios. Lo segundo, porque la contricion anda siempre hermanada con la gracia, porque la causa *ex opere operantis*; y la atricion, sino es mediante este Sacramento, ò el del Bautifmo, no le causa. Lo tercero se distingue, en que la contriciõ, es *propter Deum summè dilectum*, y la atricion es *propter penas inferni*. Supuesto esto, qual de los dos dolores se requiere, y es bastante para este Sacramento? Resp. que la atricion sobrenatural. Y la razon es, porque este Sacramento es Sacramento de muertos, y consiguientemente el que le recibe, *ex atrito fit contritus*. Y la razon porque se requiere, que esta atricion sea sobrenatural, es, porque este dolor es detestacion del pecado cometido: y como el pecado es contra Dios, Autor sobrenatural, así este dolor ha de mirar à Dios Autor sobrenatural. Para lo qual se note, que Dios, en quanto es conocido por las criaturas, tiene razon de Autor natural: y en quanto es conocido por la Fee, tiene razon de Autor sobrenatural.

Adviertan aqui algunos escrupulosos, que no es necesario advertir al penitente, que para esta atricion perfecta se duela, y le pese de aver ofendido à Dios, à quien conoce por la Fè; porque claro es, que le conoce así el Catolico, y no ay quien lo ignore, y esto no es mas que des-

per

pertar escrúpulos. Basta dezirle, que se duela de aver ofendido à Dios, y le pese por ser Dios quien es.

Tampoco es necessario, que si tiene pecados, vnos mas graves que otros. de aquellos mas graves explicitamente se duela mas, que de los no tan graves: porque como dize el Maestro Angelico en las adiciones à la 3. part quest. 3. art. 3. *In corpore*, hablando de este dolor: *Quamvis sit actus vnus, tamen distinctio peccatorum virtute manet in ipso, vel ad minus habet propositum de singulis cogitandi annexum, & sic etiam habitualiter est magis de vno, quam de alio.* Donde se ve claramente, que no es necesario esse expresso dolor mas grave; pues virtualmente se contiene en esse acto de dolor en comun de todos ellos.

§. II.

LA segunda parte de este Sacramento, es *oratio confessio*: y aunque es verdad, que la llamamos confesion de boca, no se entiende con tanto rigor, que se deba hazer con palabras, sino que tambien por *oratio confessio*, se entiende en los casos de necesidad apretados, qualquier señal exterior, que manifieste lo mismo que manifestarian las palabras, si verdaderamente las dixera. Supuesto esto, la confesion se define así.

Si: Confessio est, per quam morbus latens in anima sub se venie aperitur. Esta confesion es vn acto, por el qual la enfermedad interior del alma se declara con esperanças del perdon. De donde se figuen dos cosas: Lo primero, que lo que propriamente pertenece à la confesion, ha de ser lo que dize la difinicion, *morbus latens*. Y assi, la que no fuere enfermedad del alma (que es el pecado) no pertenece à la confesion, como las historias, y cuentos, que algunas personas dizen en la confesion. Lo segundo, que no es confesion la que se haze sin esperança de alcançar el perdon de los pecados, mediante esta confesion.

Muchas condiciones ponen los Theologos como necessarias para este Sacramento, las quales para mayor brevedad se reducen à las siguientes: *Vera, integra, lacrymabilis, obediens.* ¶ *Vera*, quiere dezir: que diga los pecados que ha hecho, y no los que no ha hecho: los ciertos, como ciertos; y los dudosos, como dudosos: de tal manera, que en teniendo duda de vn pecado, si le cometio, ò no, se ha de confesar con essa misma duda. De donde se sigue, que de dos maneras puede suceder mentir en la confesion, ò callando lo que ha hecho, ò diziendo lo que no ha hecho, y para esto se pregunta, què pecado sea mentir en la confesion? *Resp.* ò miente en materia grave, ò leve, que es dezir, ò miente en materia de pe-
do

do mortal , ò venial : mentir en materia grave, es pecado mortal ; en materia leve , venial : y tambien puede ser mortal mentir en materia leve , quando es total materia del Sacramento.

Preg. Quando el penitente miente en materia de pecado mortal? *Resp.* Que quando confieffa vn pecado mortal , que no ha hecho , ò quando calla otro , que ha hecho. Y este tal no recibe Sacramento ; porque afsi como es imposible , que vn pecado mortal se perdone , sin que se perdonen todos (por la conexion que entre si tienen) afsi tambien es imposible tener dolor de vn pecado , sin tenerle de todos. Y afsi , el que calla algun pecado mortal , no tiene dolor de aquel , que nuevamente ha callado ; y configuientemente de ninguno ; y afsi le falta la materia proxima , que es *cordis contritio*. Y de esta misma manera , el que dize vn pecado mortal , que no aya cometido ; porque tampoco tiene dolor de aquel pecado , supuesto que no ay tal pecado. Y este dolor se requiere esencialmente.

Preg. Quando se entiende que se miente en materia de pecado venial? *Resp.* Que en dos maneras se miente en materia de pecado venial , ò mintiendo en materia total , ò materia parcial , mentir en materia total de pecado venial , es confessar dos , ò tres , ò veinte pecados veniales , que no ha cometido , sin confessar otro ninguno : este

tal peca mortalmente , por la irreverencia que haze al Sacramento en irse à confessar con materia fingida , y no recibe Sacramento , porque no pone materia proxima, ni remota. La materia remota no , porque esta es los pecados cometidos ; ni pone proxima , porque no tiene dolor ; ni tampoco pone satisfaccion , porque no pone materia de satisfaccion , que son pecados cometidos , como diximos en su lugar. Mentir en materia de pecado venial parcialmente, es confessar quatro pecados veniales; v.g. los dos cometidos, y los otros dos no. Y este es el que peca solo venialmente, y recibe Sacramento, y gracia, porque pone todo lo requisito.

Integra, quiere dezir , que el penitente confiesse sus pecados *in specie numero* , & *circunstancia mutante speciem*, & *notabiliter aggravante*. Para saber el Confessor la especie del pecado, pregunte contra que precepto va, porque la especie del pecado se toma de la ley que se quebranta por el. Para saber el numero , pregunte quantas vezes ha cometido el tal pecado. Para saber las circunstancias, pregunte como le cometiò , y esto en el orden que abaxo pondrèmos. Circunstancia que muda especie , se dize aquella, que haze que el pecado, que va contra vn precepto (segun substancia) vaya por lo que se le añade contra otro precepto , como si vno gozasse à vna muger , segun la
subf.

substancia del pecado , và contra el sexto Mandamiento ; y si la gozó en la Iglesia , será sacrilegio , y por esto quebranta otra Ley distinta : y esta fraccion de otra distinta Ley , constituye la circunstancia *mutante speciem*. Y de camino se repare que aqui , y en otros casos que mudan especie , aunque es vn acto con dos malicias, sepa, que cada malicia constituye nuevo pecado mortal , como para mayor claridad se verá en este exemplo. Si vno jurasse de dár de palos à vn Clerigo en la Iglesia acabando de dezir Missa , y despues de darle hurtarle el Caliz ; este tal comete siete pecados mortales. El primero , por poner manos en persona sagrada. El segundo , contra *locum Sacrum*. El tercero , contra *rem Sacram*. El quarto , contra el septimo Mandamiento. El quinto , contra el quarto Mandamiento. El sexto, contra *locum Sacrum*, porque haze hurto sacrilego en lugar Sacro. El septimo , contra el segundo Mandamiento , de no hazer juramento , de *re mala in se*.

Circunstancia , *notabiliter aggravante*, se dize aquella que se añade al pecado dentro de su especie , sin que mire à fraccion de Ley distinta: como el que hurta veinte reales , este para pecar mortalmente , bastan (v.g.) los dos reales , ò quatro ; y lo demás que añade à este solo acto, se llama circunstancia *notabiliter aggravante* , porque este

este pecado, que es de hurto, se salva (v. g. en dos reales, y como lo restante es tambien materia, que si fuera en distinto acto, fuera otro pecado mortal en la misma especie, se dize, que agrava el pecado dentro de su especie. Algunos dizen, que hizo diferentes pecados este tal; y consiguientemente dizen, que obliga à pecado mortal confessar esta circunstancia. Pero podian entender, que si esta circunstancia, segun que es circunstancia separable del acto del hurto, constituye pecado mortal, yà serà esta circunstancia lo mismo que la que muda especie. Lo qual yà se vè que disonante es; quando estas dos circunstancias son distintas, como todos asientan. Y el Concilio solo dize, se confiesen las circunstancias que mudan especie: y assi, si esta circunstancia *notabiliter aggravante*, constituyera pecado mortal por si, tambien el Concilio mandara se confesasse como la otra, porque por esso manda se confiesse, porque tiene nueva malicia, y consiguientemente nuevo pecado. *Vide D. Thom. in 4. dist. 16. art. 2. quest. 5. & opusc. 12. art. 6.*

Verdad es, que oy en la practica ninguno, ò raro es el que no siga esta opinion, de que se ha de confessar esta circunstancia. Y assi, si alguno se llegare à confessar, y dixere acusome de aver hurtado materia de pecado mortal: preguntaràle quanto hurtò: y si dixere que lleva esta opinion

de

de qué basta , &c. darle razonable penitencia ; porque quien calla esta circunstancia , señal es que ha hurtado notable cantidad , y en buena conciencia el Confessor debe medir la penitencia *maraliter loquendo* à la culpa ; y assi à buen ojo (quando no descubriere la cantidad , supuesto que no puede por ella guiarse) debe hazer esto .

Las circunstancias del pecado son siete , las quales se explican en este versillo.

Quis, quid ubi, quibus auxilijs, cum, quomodo, quando.

Algunos añadieron *quoties*, como lo añadió San Raymundo , y otros dicen, que no es necesario el *quando*. Explicanse estas circunstancias, *Quis*, explica el estado de la persona, si es Sacerdote, ò casado, ò si es virgen, ò soltera, &c. *Quid*, quiere dezir lo que se cometió, si es hurto, ò fornicacion , &c. *Ubi*, quiere dezir, si este delito se cometió en lugar sagrado , ò si en lugar publico, que ocasionasse escandalo. *Quibus auxilijs*, quiere dezir , de qué medios se valió para el pecado; como si para gozar à vna muger , se valió de terceros ; ò si para matar à su enemigo , se valió de medios, que solos por si son pecaminosos, como de hechicerias. *Cur*, quiere dezir el fin que tuvo en este pecado , v. g. si hurtò para fornicar ; porque si hurtasse para socorrer su necesidad extrema

ma, no fuera pecado. *Quomodo*, dize el modo que tuvo para cometer el pecado; v. g. si hurtò en secreto, ò con violencia, porque el primero es hurto, y el segundo rapiña. *Quando*, dize, y explica el tiempo. Esta circunstancia, por no la saber explicar, algunos dizen, que no es necesaria. Si quando ay precepto de oir Misa, comulgar, confessar, dar limosna al que està en extrema necesidad, ò peligro, &c. no se hiziesse, claro es pecará mortalmente: y la razon no es porque no oye Misa, ò comulga, &c. absolutamente, sino en este tiempo que obliga. Algunos dizen, que es circunstancia el cometer vn pecado en Pasqua, Viernes Santo, &c. Pero la contraria es comun. *Quoties*, no solo dize la frecuencia, y la reincidencia, y la costumbre (que todo es necesario) sino que dize el numero de la culpa; que aunque propriamente el numero no pertenece, sino à la substancia del pecado, se pone tambien para mayor claridad, y promptitud de examen: aunque como digo, segun està explicado, que dize la reincidencia, &c. es necesaria, como todas las demàs. Otros añaden esta circunstancia, *quantum*: y con mucha razon, por lo que diximos arriba, hablando de la circunstancia *notabiliter aggravante*, en quanto à la practica. Y tambien explica el tiempo que gastò en el pecado; porque claro es, que es mayor pecado mas tiempo

en vn acto, como si en platicas deshonestas, ò actos lascivos gastasse media hora: es necessario en la practica seguir esta doctrina, porque todos, y yo, así *timorata conscientia*, como no la siguen.

Puede ser de dos maneras la integridad de la confesion: la vna *Phisica*: la otra *Moral*. La integridad Phisica es, que si vno tiene; v. g. cien pecados mortales, los confiesse todos enteramente, sin faltar vno. La Moral, que hecho razonable examen, confiesse todo lo que se le acordare. De estas dos, solamente la Moral es de esencia de este Sacramento, y sin esta no se puede hazer. De suerte, que si hecho este razonable examen, se le olvidasse vn pecado mortal, esta confesion se llama entera *Moralitèr*; pero no *Phisicè*: pero valida, y buena, porque de su parte puso, moralmente hablando, todo lo que fuè de su parte quanto al examen; y no pide Dios mas.

No se puede dimidiar la confesion mas, que en estos casos; v. g. ay tres enfermos todos de peligro, y si oygo toda la confesion entera à vno, se mueren los demàs, ò vno: basta à cada vno oírle vno, ò dos pecados, advirtiendole, que se duela mucho de todos, y que si sana, ò mejora, tiene obligacion à confesarse de todos nuevamente, y así le absuelva, y haga esto con todos; y si despues huviere vida para bolver à

confessarlos , debe acabarlos de confessar enteramente. § Si en vn lugar no huviera mas que vn Confessor , y instara el precepto de la confesion anual, y el penitente tiene por cierto, que el Cura ha de revelar su pecado , si dize tal , ò tal circunstancia , ò especie ; ò à caso de confessarle el tal pecado , sabe que se ha de alterar el Confessor , y le ha de solicitar ; ò que de este pecado se ha de seguir disturbio de la paz , ò daño de las haciendas, ò conocimiento del proximo, que pecò , ò se ha de revelar delito , infamia , ò otra cosa à este modo , licitamente calla esta circunstancia , y dimidia la confesion , y en estos casos le absuelve directamente de todos los pecados que confiesa , y indirectamente del pecado , ò circunstancia que calla. Todo lo dicho se entiende, no aviendo mas que este Confessor , ò por no tener Bula se confiesa con su cura , porque no le dà licencia para irse à confessar con otro , ò con qualquiera que se confessare , si tiene essa certidumbre de que conocerà por el pecado el defecto del proximo, y esto sirva de principio; porque sino es en casos semejantes , no se puede dimidiar la confesion. Y advierta , que si confiesa esta circunstancia manifestativa de tercero , que peca mortalmente ; porque el no infamar al proximo , es precepto de Ley natural , que obliga mas que la integridad de la confesion. § En otros

casos apretados , como si al proximo , al penitente , ò Confessor les roban , ò pierden fama , ò honra en tanto que se confieſſan , no se puede hazer , y es sacrilegio el dimidiarla. Lo que se ha de hazer es , dexar la confesion en el punto en que llegava quando les dieron noticia , y ir à socorrer esta necesidad, y acabarse de confesar en acabando el negocio à que fueron , sin repetir lo confesado , porque ya està sujeto à las llaves de la Iglesia. Tambien se advierta , que el callar la persona à quien se ha hecho el daño en materia de hazienda , no es culpa ; y aun el mentir acerca de esse punto en la confesion , puede ser solo venial ; v. g. hurtè yo al Cura con quien me confieſſo vn pat de perniles , no es menester dezir que los hurtè al Cura , ni que eran perniles , basta dezir así : Acusome , que soy en cargo desde la confesion passada hasta esta materia de tantos reales. Si fuese el Cura tan curioso , que pregunte , què estado tiene la persona à quien se hizo esse daño , puede dezir (sin pecar mortalmente) que à vn Cavallero , ò à vn Mercader , ò à quien quisiere dezir , porque aqui no miente *circa substantialia confessiones*, y el ser Cura , ò Prelado , no añade circunſtancia alguna. Y Cayetano dize , que para no ser yo conocido del que me confieſſa , ò para que por la circunſtancia que se ha de confesar , no se siga conocimiento del complice,

plice, ò delito ageno, que se puede disfrazar, ò fingir quien es: y aun dize mas Cayetano, que si el Cura pregunta, si es Feligrès suyo, le basta dezir, que bien le puede absolver, porque tiene para esso privilegio. Y de passo se note, que no es necesario preguntar à nadie, sino que sea rustico, si tiene licencia para confesar se, como muchos hezen; y assi, quando algun Religioso, ò otra persona à este modo se llega à confesar, obligacion tiene à saber si puede ser absuelto por el tal Confessor, ò no.

La tercera condicion de la buena confesion es, que sea *lacrymabilis*, dolorosa, y qual aya de ser este dolor, yà lo diximos arriba, que avia de ser necesariamente attricion sobrenatural. La vltima condicion es, que sea *obediens*, que el penitente venga obediente à lo que el Confessor le mandare, y con proposito de cumplir la penitencia, que el Confessor le impusiere.

§. III.

LA vltima parte de este Sacramento se llama *operis satisfactio*. Y esta satisfacion se puede considerar de dos maneras, como acto de justicia comutativa, ò como parte de este Sacramento. Del primer modo se define assi: *Satisfactio est recompensatio iniuriae illatae alteri secundum aequa-*

quillitatem rei ad rem. Como parte de este Sacramento se define así: *Satisfactio est recompensatio sacramentalis Deo facta propter peccata confessã.* Y esta satisfacion no es otra cosa, sino la penitencia que impone el Confessor al penitente, porque satisfaga à Dios por los pecados cometidos, que en aquella confesion ha confessado.

Para que el Confessor acierte à dár la penitencia al penitente, ha de considerar tres cosas. La primera, la materia en que ha de dár la penitencia. La segunda, que sea proporcionada con las culpas, y persona. La tercera, que sea opuesta con las culpas del penitente. La materia en que se ha de dár la penitencia, es en oraciones, y obras penales. Obras penales se llaman aquellas, en cuyo exercicio se affigè el cuerpo, y recibe pena, como en ayunar, traer siliçio, y disciplinarle, &c. Proporcionada es aquella penitencia, que se dà segun la gravedad de las culpas, y disposicion de las personas, esto ha de ser mirado con cuydado, y considerando las circunstancias del tiempo, y del lugar, y la ocasion de pecar, y disposicion del penitente. Opuesta, esto es, que se oponga à los pecados, que el penitente ha confessado; v.g. si el penitente es jugador, mandarle, que no juegue; si luxurioso, y esto nace de mucho regalo de su carne, mandarle, que se castigue con abstinencia, y disciplinas, &c.

Medico espiritual es el Confessor, y así ha de dár la penitencia conforme à la enfermedad del sujeto. Y para esto es de advertir, que la penitencia es de seis maneras, satisfactoria, medicinal, real, personal, formada, è informe. Satisfactoria se llama aquella, que satisface por los pecados passados, y no previene remedio contra los futuros; v. g. fuè vn hombre descuidado en cumplir la penitencia, que el Confessor le diò en la confesion passada; y en esta presente le dån por pena, de mas à mas, por aquel descuido que tuvo, que reze vna parte de Rosario: esta penitencia se llama satisfactoria, porque satisface por el descuido passado, y no previene contra el futuro, &c. Medicinal es, la que satisface por lo pasado, y previene remedio para lo futuro, como son las penitencias opuestas à los pecados, como hemos dicho. Real se llama aquella, que se ha de cumplir con dineros, ò cosa que los valga. Personal se llama, la que se ha de cumplir con la persona, como ayunar, &c. Ay esta diferencia entre la real, y personal, que la penitencia real se puede cumplir por tercera persona; v. g. si mandan à vno que dè veinte reales, puede encomendar à otro que los dè por èl; pero la personal se ha de cumplir por la propia persona, y por esto se dize personal. Penitencia formada se dize aquella, que vn hombre verdaderamente satisface, y

jointamente se siguen los efectos de la satisfaccion, porque se cumple la penitencia en gracia. Para inteligencia de esto se ha de advertir, que el pecado, fuera de la culpa, tiene dos reatos, vno de pena eterna; y otro de pena temporal: sur uestro esto, la culpa; y el reato de la pena eterna, se perdona por el Sacramento de la penitencia; resta luego el reato de la pena temporal. Jointamente se ha de notar, que los efectos de la penitencia formada son dós: el vno, es causar la gracia integral, que por otro modo se dize, que causa la integridad de la gracia: el otro efecto es, satisfacer por la pena temporal, debida al pecado actual. El primer efecto se llama integridad de la gracia, porque como la gracia tiene oponerse al pecado, y destruirle; en tanto q̄ no se destruye todo quanto tiene el pecado; no se llama gracia integral; pues assi como por el Sacramento de la Penitencia, aũ que se destruya el pecado quanto à la culpa, y reato de la pena eterna, no se destruye quanto à la pena temporal; y esto es efecto de la penitencia formada: por esso se dize, que el primer efecto tuvo es causar gracia integral, o integridad de la gracia; la qual gracia se causa solamente quando se cumple la penitencia en gracia, que por hallarse con su efecto se llama penitencia formada.

Penitencia informe es, aquella con que vno satisface; pero no consigue los efectos de la

fatisfacion; v. g. el que cumple la penitencia en pecado mortal. Aqui se duda, si peca el que la cumple en pecado mortal. Y la razon de dudar es, porque pone *obice* à la gracia: *Ergo*. No obstante, es lo comun que no peca mortalmente; porque no pone *obice* à la gracia, *secundum se*, *sed solum quoad statum*: y assi, *ad summum peccat venialitèr*.

La penitencia que diò el Confessor, se puede comutar en dos casos, aunque fuesse Superior el que la impuso; v. g. quando el penitente estuvièse imposibilitado para cumplirla, ò en caso que fuesse excesiva: pero con esta advertencia, que para proceder bien en estos dos casos el que la comuta, le ha de mandar que diga los pecados, por los quales se le impuso la tal penitencia, y le ha de dezir tambien la causa que tiene para no cumplir la penitencia.

La cantidad de la penitencia se debe medir con la culpa; lo qual es dificultoso, y muchissimos escrupalizan si es lo razonable, ò no. Para lo qual se advierta muchissimo la facilidad que ay en dár poca penitencia por pecados mortales; v. g. vn Psalmò *Deprofundis*, al q. no rezò las horas Canonicas en vn dia; quando Santo Tomàs dize, *quod lib. 3. art. 29.* que le dèn en penitencia los Palmos Penitenciales, ò vn Psalterio, ò mas, segun la cantidad del delito. Los Canones, y Decretales advierten esto, y notan los inconvenientes que

que se siguen de esta facilidad. *Ext. de vita, & honest. Cler. cap. vt Clericorum, vbi dicitur: quod facilitas venia prabet incentivum delinquendi.*

Para lo qual digo con Santo Thomàs *vbi supr.* art. 8.º que para quitar escrúpulos de si el Confessor dà la penitencia que merece, ò menos, diga al penitente, si es lego, la penitencia de que era digno, y dele alguna penitencia, y sea siempre moderada, con tal, que le diga, yo os aplico en penitencia todas las buenas obras que hizieredes: y si Letrado, le diga, rezad tal Psalmó, &c. *Et quidquid boni feceris, vel male sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum;* porque de esta general aplicacion reciben mayor valor las buenas obras, por virtud de las llaves de la Iglesia. Y este consejo es tan saludable, como persuadido de Santo Thomàs; porque si la penitencia es poca, lo suple esta aplicacion; con que quita todo escrúpulo.

§. IV.

LA forma de este Sacramento es, *absolvo te;* y estas palabras son necesarias *nonessitate Sacramenti;* y no ay otras esenciales à la forma de este Sacramento. Y aunque es verdad, que las palabras son indiferentes para pecados, y para censuras; pero con todo esso se determinan por la intencion de aquel que absuelve,

aunque las palabras *à peccatis tuis*, no sean de esencia de la forma, es pecado mortal el no decir las; pero no lo es el dexar la expression de la Santissima Trinidad. Debaxo de condicion de futuro no es licito absolver al penitente, porque haria este sentido, yo te absolverè; v. g. en restituyendo: y esso es dezir, que el *absolvo* serà de futuro, siendo de presente. Debaxo de condicion de presente, ò preterito, tampoco se puede absolver, sino en caso de necesidad. La condicion de presente en caso de necesidad, es quando vn Confessor oye de penitencia à vn muchacho, y està dudoso si tiene uso de razon, ò no; en este caso le ha de absolver *sub conditione*, diciendo: *Si es capaz, ego te absolvo*. El otro caso es, quando vn enfermo no puede hablar, pero haze algunas señas; en este caso se ha de absolver *sub conditione* diziendo: *Si apponit veram materiam, ego te absolvo*; pero no es necessario que esta condicion la explique el Confessor con palabras, basta que tenga intencion mentalmente.

La condicion de preterito, se puede poner en la absolucion de las censuras: *Si forte incurristi, absolvo te*. Y el comun modo es: *Si teneris aliquo vinculo excommunicationis, &c.* Otro caso ponen los DD. v. g. si llegasse vn hombre *immaculata, & timorata conscientia* à confessar vnos pecados tan ligeros, que dudasse el Confessor, si son pecados

veniales, ò no; en este caso se ha de absolver *sub conditione*, diziendo: *Si apponis veram materiam. absolvo te.*

Dudase, què sentido hazen aquellas palabras de la forma *absolvo te*, en caso, v. g. que el penitente tenga contricion verdadera de todos sus pecados antes de darle la absolucion; porque suponemos, que con la contricion se perdona el pecado, *ex opere operantis*. Resp. que haze este sentido, yo te doy vn Sacramento, el qual tiene de su virtud intrinseca, perdonar, y quitar pecados, y justificar al alma; y si los tiene perdonados yà por la contricion, darà aumento de gracia, Además, que aunque estèn perdonados por la contricion, nunca se verifica esto, sino en orden al Sacramento de la Penitencia en la Ley de Gracia.

En varios casos se puede negar la absolucion al penitente, y se ha de negar de hecho. El primero, no sabiendo la Doctrina Chaitiana, debiendola saber, y pudiendo, y siendo capàz de saberla. Pero notese, que si el Confessor es proprio Parroco, y no se la ha enseñado, entonces està obligado à enseñarla, por la obligacion de su oficio. El segundo caso es, quando huviesse callado vn pecado mortal en la confesion, ò confesiones passadas por miedo, ò verguença. Pero esto no viene à ser negarla, sino dilatarla,

para que piense mejor sus pecados que cometió, por aver callado el tal pecado en la tal confesion, ò confesiones passadas; porque así en la primera, cono en las demás, hizo siempre sacrilegio, y todas se han de reiterar, como la primera; y si la tal confesion fuè anual, y si comulgò; del pecado que hizo en comulgar, y si fuè vna, ò muchas vezes, y siempre indignamente; y juntamente si incurrió en excomunion, quebrantando el precepto de la comunion anual; y otros muchos pecados, que se siguieron de la excomunion: de todos los quales se tratarà adelante, y de todos le ha de hazer confessar el Confessor; y en el Interin que se dispone para ello, y lo piensa, le ha de dilatar la absolucion (absolviendole en todo caso de la excomunion, si la incurrió) como diximos arriba. Pero si el penitente trae muy bien pensados sus pecados, todos estos arriba dichos, y circunstancias, y se acusare de ellos (no aviendo otro inconveniente) entonces està capaz de la absolucion, y le ha de absolver el Confessor. De donde se infiere, que en este caso, el negarle la absolucion, es tan solamente à fin de que piense sus pecados, para confessarse bien, y enteramente de ellos.

El tercer caso es, quando trae el penitente vn pecado, ò mas reservados, del qual no le puede absolver el tal Confessor; ò quando trae cen-
sura

fura reservada. Acerca deste caso se note, que el que trae caso, ò pecado reservado, no ha de ser absuelto en esta confesion, hasta tanto que sea absuelto por el Superior del pecado, que reservò à su autoridad; porque no puede ser absuelto de ninguno de los pecados, sin serlo de todos, & *consequenter*, no puede ser absuelto de los no reservados, ni de los otros tampoco.

A cerca de la censura se discurre proporcionalmente, porque como el descomulgado no puede ser absuelto de los pecados, sin que primero sea absuelto de la excomunion, puesto que por ella està privado de la r eception de los Sacramentos; siendo assi verdad, que el Confessor no puede absolver de la excomunion, ò censura reservada, assi tampoco le puede absolver sacramentalmente de los pecados; por lo qual el negar la absolucion en este caso, es remitirle al Superior, à quien està reservada esta censura, para que absuelva de lo que el tal Confessor no puede.

El quarto caso es, quando el penitente viene con ocasion proxima. Este es vn punto muy dificultoso, y no es facil d ar regla cierta en esta materia, de la qual dixo el Padre Maestro Nu o, con ser tan gran Maestro, y tan docto, *tom. 2 part. 3. quest. 8. art. 4. dub. 4. Regula generalis, & certa tradit non potest, quia res est varia, & nimis difficilis.*

Lo mismo dicen el Padre Maestro Fr. Luis Lopez 1. part. cap. 15 §. Trofeda. Y el Doctissimo Navarro in Manuali, cap. 3, num. 10. in fine. Y lo mismo sienten todos los Doctores: pero diremos alguna cosa brevemente. La ocasion puede ser proxima, o remota. La proxima se define asi: *Occasio proxima peccandi est illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, quæ credit vel debet credere Confessor, et peenitens nunquam, vel raro se usurum ea sine peccato mortali, bene expensis eius circumstantijs.* Esta definicion la traen regularmente los Doctores, asi antiguos, como modernos. La primera particula es, *peccatum mortale*, en que comprehende al usurero, nigromancista, y otras artes, de que no se puede usar sin pecado mortal. La particula *aut talis occasio particularis*, se pone para excluir las ocasiones generales, que dan los exercicios, de que *alias* se puede usar licitamente; aunque se crea y tenga vno experiencia, que algunas vezes ofende à Dios gravemente; y asi ser Mercader, Carnicero, Tabernero, no es ocasion proxima de suyo, aunque alguna vez use mal de su oficio, dize: *Confessor vel peenitens*, porq̃ basta que el vno, o el otro crea, o deba creer, que nunca, o raras vezes podrá usar de aquella ocasion, sin pecar mortalmente. dize: *Nunquam, vel raro*, para explicar, y excluir aquellas ocasiones de que se usa frequentemente sin pecado mortal, di-

dize finalmente: *Benè expensis eius circumstantijs*, porque las circunstancias pueden ser causa de que la misma ocasion sea proxima para vno, y remota para otro, ò porque puede ser, que el Confessor, y penitente hagan juyzio, y crean, que nunca, ò raras vezes pecará por causa de ella; y así puede ser absuelto el amancebado, quando cesò el peligro de reincidencia, como quando vno de los dos está muy viejo, ò ella muy fea, ò enfermos el vno, ò el otro, ò por otras causas: *Quia ubi non est periculum proximum, nō est occasio proxima peccandi*. No ay duda, que el que trae la ocasion proxima (como está dicho) no debe ser absuelto: porque como dize el Ecclesiastico, capit. 3. *Qui amat periculum peribit in illo*. Y como dize el Angelico Doctor 1. 2. q. 6. *Qui vult causam, ex qua sequitur effectus, cupit effectum virtualiter contentum in causa*. Y así, el que no se aparta de la ocasion, como queda dicho, echando de casa la amiga, dexando la vtura, y otras ocasiones à este modo, no puede ser absuelto, sino que aya cessado la causa, ò peligro evidente, como averse detenido razonable tiempo por no ofender à Dios, salvo si el amancebamiento es publico, porque entonces por el escandalo que se dà, aunque sea solo à dos personas, y la causa aya cessado, se deben apartar, aunque vivan en diversas causas. Muchas circunstancias, y casos traen las Sumas, de que con esta

esta luz se puede hazer capáz el Confessor.

La ocasion remora es todo aquello, de que se puede vsar mal; y así, si huvieramos de apartarnos de ella, nos aviamos de salir del mundo; porque raro es el arte, de que no se pueda vsar mal, y consiguientemente es licito ser Soldado, Mercader, Medico, &c. correr cañas, y otros exercicios, aunque alguna vez suceda vsar mal de estos artes, ò peligrar en dichos exercicios, lo qual la Iglesia no prohíbe. Mucho necesita estar bien en este punto el Confessor, porque es muy arduo, y dificultoso. Con la doctrina del caso siguiente se hará mas clara esta materia.

☞ El quinto caso, en que se deben negar la absolucion, es quando el penitente, que tiene costumbre de pecar, llega al Sacramento de la Penitencia, sin señales de enmienda, después de aver sido amonestados dos, ò tres vezes, que se enmiende. Para cuya inteligencia se ha de notar con los PP. Salm. tom. 4. tract. 17. cap. 2. punct. 9. §. 1. y con otros AA. que aunque la costumbre, y ocasion proxima convienen en que vna, y otra trae consigo el peligro de pecar: distingúense, en que en la ocasion nace el peligro de objeto extrínseco, que tiene el hombre fuera de sí. V. g. la concubina, que está en casa, ò en otra parte, donde con facilidad se puede ir. Pero en la cos-
tumbre

lumbre proxima nace el peligro de habito intrinseco, que tiene el pecador dentro de si, y no puede ir à otra parte, sin que le lleve consigo, como el que tiene costumbre *per iurij, vel molliciei*.

La razon, porque no puede ser absuelto el penitente, que viene sin señales de enmienda, despues de amonestados dos, ò tres vezes, q̄ dexa la mala costumbre, es, porque el Confessor no puede absolver al penitente, que no juzgare prudencialmente llega à sus pies bien dispuesto: *Sed sic est*, que quando vno viene à la penitencia sin señales de enmienda en su mala costumbre, despues de amonestados dos, ò tres vezes, que se abstenga de ella, no puede el Confessor juzgarle prudencialmente dispuesto; pues no ay en que pueda fundar, que le pesa de coraçon, y propone con veras la enmienda, supuesto que aviendo ofrecido en las demàs ocasiones lo mesmo, no lo ha hecho: luego semejante penitente no puede ser por entonces absuelto; antes si se le debe dilatar la absolucion por algunos dias, advirtiendolo, que no està capáz de ella, hasta que haziendo diligencias para vencer la mala costumbre, venga con señales de enmienda, à lo qual le ha de exortar el Confessor con discrecion, y blandura. ¶ De aqui se infiere, con quanta razon condenò N. SS. P. Inocencio XI. la Propos. 60. que dezia: *Al penitente que tiene costumbre de pecar contra*

la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperança alguna de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion, con tal, que de boca diga que se duele. y propone la enmienda.

Ni contra esto vale dezir con Juan Sanchez *in selectis*, que el penitente no tiene obligacion de manifestar al Confessor la costumbre del pecado, aunque le pregunte de ella: porque esta doctrina ya està declarada por *escandalosa*, & *in praxi perniciosa*, en la 58. proposicion del mesmo *Innocencio*, y con muchissima razon; porque siendo el Confessor, en fuerza de su officio, no solamente Juez, sino tambien Medico de las dolencias del Alma, debe conocer, no solamente la malicia de las culpas para juzgarlas, sino tambien la raiz, y origen de ellas, para acertar à curarlas; y assi el penitente debe manifestar la costumbre del pecado, quando es preguntado de ella, para que conociendo el Confessor la causa de donde procede, pueda aplicar conveniente remedio contra ella. Porque bien cierto es, que el pecado arraigado, y de costumbre, necessita de muy diferente curacion, y remedio, que vn pecado cometido vna vez, ò otra solamente. Al penitente, que vna vez, ò otra ha caido en vna culpa; basta advertirle buenamente lo que ha hecho, sin los expavimientos, y exclamaciones que hazen algunos Confesores indiscretos. Pero quando el pe-
ni-

nitente tiene costumbre en vn pecado (v.g. contra castidad) es menester ir con mas siema , y reconocer la raiz , y causa de que la costumbre procede : como si es exceso en la comida , ò bebida ; si poco recato en la vista ; si leccion de libros profanos ; si trato , y comunicacion con mugeres ; si falta de consideracion , sino confesarse mas que vna vez al año : y segun viere la causa , de que el pecado procede , ha de aplicar el remedio , y medicina. ¶ Y porque esta materia de reincidencia en las culpas , y costumbre de pecados es la que mas frequentemente passa en el mundo , y mas se repite en las confesiones , como dizen los PP. Salm. *vbi supra* , me pareció conveniente reducir este punto à practica , para que los Confesores puedan enterarse de èl con mas individualidad , y proceder en materia tan importante con acierto , y seguridad. Para lo qual pongo el caso siguiente.

Llega vn penitente à la confesion , y en el discurso de ella se acusa de diversos pecados contra castidad , ò contra Religion , ò cõtra otra qualquiera virtud. Lo primero , pues , que ha de hazer el Confessor , es , enterarse de la especie del pecado , y de las circunstancias , que le pueden notablemente agravar : luego del numero de èl , preguntando quantas vezes se ha cometido. Despues ha de preguntar al penitente , si tiene costumbre de caer

caer en la tal culpa : y si vè , que no tiene tal costumbre, sino que aquella es la primera vez, ò que son raras las vezes que cae en aquel pecado , ha de amonestarle buenamente , y darle conveniente penitencia para que se aparte de el, y no llegue à habituarse à cometerlo. Pero si dize, que el pecado es de costumbre, y que dias ha que tiene esse vicio: ha de preguntarle, quantas confesiones ha hecho desde que començò à habituarse à el. Y si dize , que ninguna , por que desde la confession passada començò la mala costumbre, ha de procurar averiguar la causa de donde procede: y conocida esta , mandarle en penitencia , que se abstenga , y aparte de ella. Y assi , si la costumbre de pecar contra castidad, v. g. (que es el exemplo que pusimos arriba) nace de malas compañías, ò de comunicar con mugeres , ha de mandar en penitencia , que se aparte de esto : si de exceso contra templança , ha de dár por remedio, abstinencia , y mortificacion. Si de falta de consideracion, y aplicacion à las cosas de Dios, ha de dár en penitencia, meditacion, y oracion , y à este modo , segun fuere la causa. Y si aceptare la penitencia , le abuelva : y si no aceptare , no. Y lo mesmo ha de hazer con el penitente, que dize, que yà en la confession antecedente se acusò de semejante costumbre ; pero que el Confessor no le advirtiò nada , y assi bolviò à reincidir. Y à la

Verdad que ay algunos Confessores, que (ò por ignorancia, ò por tomar el ministerio de la Confesion como cosa que vá à destajo.) no reparan en absolver à diestro, y siniestro, sin enterarse de la disposicion del penitente, ni del estado de su conciencia, no temiendo (dize Contenson *lib. 11. p. 3. disert. unic. cap. 2. spec. 3.*) que; *Si praepropera, ac promiscua absolutionis concessione non modo inutiliter, sed etiam perniciosè Sanguinem Christi in sacro poenitentiae lavacro contentum profuderimus, non discutientes illius inestimabile pretium; illum in sua tremendo iudicio de manu nostra requiret Deus.*

Pero si el penitente fuè ya advertido en la confesion antecedente, de que se aparte de la mala costumbre, y de la causa de ella, y no lo ha hecho, ha de mandarle segunda vez en penitencia, que lo haga, y juntamente otros exercicios penosos, que sirvã para lo mesmo, como ayunos, filicios, oracion, &c. segun fuere la materia: y si viere en èl determinacion de hazer todo lo que se le manda, le absuelva: y sino, le embiarã sin absolucion. Pero si ha sido avisado en las dos confesiones antecedentes, que dexee la mala costumbre, y lo que es causa de ella, y llega tercera vez à la penitencia, sin traer señal de enmienda en algo, aunque no sea en todo, ni en mucho, de ningun modo puede ser absuelto, en sentir de muchos; aunque otros dizen que ha de ser amonesta-

do, y absuelto hasta la tercera vez.

Digo, si llega tercera vez à la penitencia, sin traer señal de enmienda en algo, aunque no sea en todo; porque para que el penitente venga capaz de absolucion, no se requiere, que aya vencido totalmente la mala costumbre; basta que la aya vencido en algo, aviendo hecho de su parte diligencias para esto, como es aver ayunado, ò frequentado la oracion, ò otro devoto exercicio, pidiendo à su Magestad, le saque de el mal estado en que se halla, y aver evitado por este medio el pecar algunas vezes en la materia, que tenia costumbre, porque en este caso bien puede juzgar el Confessor prudentemente, que trae dolor, y proposito de sus pecados, y que viene bien dispuesto: y assi puede, y debe absolverle, no solamente la tercera, y quarta vez, sino otras muchas que se ofrezca; especialmente, si el tiempo en que viene à confesarse, no es Semana Santa, ò Porciuncula; ò otro semejante Jubileo en que algunos malos Christianos, mas vienen à cõfessarse por costumbre, y hazer lo que todos hazen, que por conseguir la gracia de los Sacramentos; lo qual ha de advertir el Confessor (dize N. Illmo March. *refer b. Ocasio.*) para juzgar de la disposicion del penitente.

Tambien debe el Confessor no dár absolucion al que no pene materia cierta para ella. Advientase esto, porque ay algunos penitentes, que


que paffan todos los Mandamientos, fin poner co-
 fa determinada, acufandole condicionalmente: fi
 es que ofendi à Dios; fi he faltado en este Manda-
 miento, y à este modo. Y fi dizen cofa fixa, es tan
 leve, que fe duda, fi es materia fuficiente; ò aun-
 que fea materia *secundum fe* fuficiente, prudencial-
 mente teme el Confessor, que de ella no ay el do-
 lor, y proposito neceffario. En femejantescafos no
 fe puede dar la abfolucion abfolutamēte, fi el pe-
 nitente no pone materia cierta de la vida paffada,
 de la qual haga dolor, y proposito, como dizen to-
 dos los Autores. Y nota, que quando fe haze ma-
 teria de la vida paffada, no es neceffario explicar
 el pecado con todas fus circunftancias (como
 quier en algunos impenitentes) basta acufarse de
 el en comun, como diziendo: Hago materia de vn
 pecado contra caftidad, v.g. fin explicar de que
 efpecie, y mucho menos las circunftancias. Es
 doctrina corriente esta.

Pero es muy mala doctrina, la que algunos
 Confeflores vniverfalmente practican en esta ma-
 teria, diziendo al penitente: vnos, que haga mate-
 ria de el primer pecado, porque perdiò la gracia
 baptifmal: otros, que de los quatro pecados mas
 graves de la vida paffada; y otros, que fe acufe de
 quanto ha ofendido à Dios en toda la vida. Estas
 doctrinas fon evidentemente malas, para practica-
 das con todos. La primera, porque puede fer,

que el penitente no ayá cometido pecado, por el qual perdiessé la gracia baptismal; y así no puede hazer de él materia. La segunda, porque preguntados algunos penitētes, què quatro pecados mas graves son estos, ò què ofensas son las que han hecho à Dios en toda su vida? no saben determinar cosa alguna, ni contra caridad, ni cōtra castidad, ni contra otra virtud; ni aun saben dezir, si han pecado y así, supuesto que la materia de todo Sacramento debe ser cosa cierta, y determinada, como se dixo en el *trat. de Sacram. in gen.* con semejantes acusaciones no se pone la materia, que para hazer Sacramento, es esencialmente necesaria.

No digo, que estos tres modos de hazer materia de la vida passada, no sean suficientes en personas que han tenido mala vida, y saben de si algunas culpas mortales; lo que digo, es, que esta doctrina, para practicada con todos, es mala, por las razones dichas.

Pero aun es peor lo que en este punto hazen otros, que se contentan con hazer materia de vna cosa, que de suyo es grave; pero cometida, quando aun no tenian uso de razon; para conocer lo que obravā. Este es vn error en que estàn algunos, y es error manifesto; porque lo que es materia de la confesion, es lo que es pecado, y enfermedad del alma (como consta de su definicion) y la cosa que se obrò sin conocimiento alguno de su malicia

cia, de ningún modo es pecado. Por esso el estilo de los discretos, y timoratos (y lo que conviene siempre practicarse, quando en la confesion presente no ay culpa alguna especial) es, hazer materia de vn pecado grave de la vida passada, cometido con deliberacion, y malicia. Esto cuesta poco, pues basta dezirlo en comun; y vale mucho, pues se assegura de este modo la materia del Sacramento, y se quita todo escrupulo. 

§. V.

EL punto tercero, es acerca del Ministro. El Ministro de este Sacramento, es en primer lugar el Sacerdote aprobado por el Ordinario. En segundo lugar, qualquier simple Sacerdote, en caso que vno esté *in articulo mortis*, aunque el tal Sacerdote estuviessse suspenso, entredicho, o excomulgado *nominatim*, y aunque estuviessse degradado. En tercer lugar, el Clerigo intruso. Por Clerigo intruso entendemos aquel, à quien dieron algun Beneficio; y por algun impedimento es nula la colacion hecha en él: v. g. vn Frayle apostata, pensando que era Clerigo, siendo Frayle, le hizieron Cura; y aunque este, en realidad de verdad, no era Cura, todos los Sacramentos que hizo, eran validos, porque tenia titulo, y en estos casos la Iglesia suple la falta de jurisdiccion,

De aqui se infiere , que el que ha de ser Ministro de este Sacramento ha de ser Sacerdote, de tal manera, que no lo siendo, no puede ser Ministro de este Sacramento. Pruebalo Santo Thomàs *in 3. dist. 17. quest. 3. art. 3. quest. 1.* y en esto no puede dispensar la Iglesia, porque es de Derecho Divino el que sea Sacerdote. Y consta ser assi, porque Christo diò la potestad de absolver à los Apostoles, despues que estavã ordenados yã de Sacerdotes, ò quando los ordenò. Y aunque es verdad, que dize nuestro Padre Santo Thomàs, en el lugar arriba citado *quest. 2.* que en tiempo de necesidad se pueden dezir los pecados al que no es Sacerdote, para que poniendo el penitente en execucion lo que puede de su parte, que es contricion, y confession vocal, supla Dios la forma de este Sacramento: pero no por effo dize el Santo, que el que no es Sacerdote, puede echar la absolucion; antes dize, que no lo puede hazer; y assi entonces no vendrà à ser Sacramento de Penitencia perfecta, porque le faltará la forma, que es la absolucion, si no *aliquo modo*, como lo explica el Santo en la solution *ad primum*.

El Ministro de este Sacramento ha de tener cinco condiciones, que son, *Potestas, Scientia, Prudentia, Bonitas, Sigillum*. La potestad es de dos maneras, vna de orden, y otra de jurisdiccion. La de orden, es, la que recibió quando se ordenò de Mis-

sa,

sa. La de jurisdiccion, es de dos maneras, vna ordinaria, y otra delegada. La ordinaria, es, la que se sigue al officio, ò dignidad, como es el Parroco, al qual se sigue esta jurisdiccion, al punto que le constituyen Parroco. La delegada es aque'lla, que no se sigue al officio, como la licencia particular, que tiene vn Clerigo para confessar. Y esta estambien de dos maneras, vna *simpliciter*, y otra *secundum quid*. *Simpliciter* se llama aquella, que es licencia para oir de penitencia, sin limitociõ alguna de tiempo determinado, para todo genero de personas: pero se ha de entender, que aunque se dè licencia à vn Clerigo, para qualquier genero de personas en qualquier estado, con limitacion, de que no confiesse mugeres hasta tal edad determinada; v. g. hasta 30. años: con todo esto, porque no es por falta de ciencia la tal limitacion, sino por falta de tal edad señalada, no es menester bolverse à examinar, y pedir nueva licencia, sino vñar de la passada, y confessar de alli adelante à todo genero de personas, al i mugeres, como hombres.

De donde se infiere, que la licencia *secundum quid* se llama aquella, que se dà à vn Clerigo determinadamente, y por tiempo determinado; v. g. de dos, ò quatro meses; este tal, en acabãdose el tiempo señalado, no puede cõfessar, hasta facar de nuevo licencia. Tampoco puede ser elegido por la Bula, porque la Bula solamente dà privilegio y

facultad, para elegir Confessor al que estuviere aprobado por el Ordinario del penitente, que elige (como se dirà en su lugar) y este, à quien se acabò el tiempo de la licencia, de ningun modo està aprobado. La segunda condicion que ha de tener, es ciencia, la qual es de dos maneras, vna se llama *Scientia legis*, y la otra *medecinalis*. *Scientia legis* es aquella, por la qual el Confessor ha de saber los pecados; qual sea pecado venial, y qual sea pecado mortal; las circunstancias de los pecados, excomuniones mayores, y menores, casos reservados; y si estàn obligados à restituir, ò por lo menos que sepa lo comun, y sepa dudar lo dificultoso, y consultar con los Doctos, para que le digan lo que ha de hazer. De la medecinal yà se dixo, donde tratamos de la penitencia que se debe imponer.

La tercera condicion del Confessor es la prudencia, con la qual ha de saber exortar al penitente, para que diga todos sus pecados; y no ha de ser demasidamente molesto, ni demasidamente curioso en preguntar, principalmente à gente moça, en cosas tocâtes à la deshonestidad; porque algunas vezes puede suceder, que de la demasida curiosidad de las preguntas enseñe al penitente muchos modos de pecar, que el no sabia ante en aquella materia. En particular ay muchas personas que no conocen pecados de pensamientos; y así el Confessor con los tales ha de proceder con mucha

cha prudencia, y cautela, llevando siempre esta advertencia para el modo de examinar al penitente, que no à todos les puede preguntar lo mismo acerca de los mismos pecados. Y aunque es verdad, que las reglas generales, que se dan para examinar à los penitentes, se han de observar; con todo esto en la aplicacion de ellas puede aver alguna diferencia, por la que ay entre los sujetos: y assi la prudencia del Confessor es, saberlas explicar, y aplicar à este sujeto de este modo, y à otro de diverso modo. Y de no hazer esto, se experimentan cada dia gravissimos inconvenientes, originados de la poca prudencia del Confessor.

La quarta condicion, es la bondad, y es la que debe tener el Ministro, para administrar este Sacramento; y esto es, que ha de estar en gracia, ò tener attricion exiustimada contricion, como dixe en la materia de *Sacrament. in gen.* tratádo de los Ministros de solemnidad.

La quinta, y vltima condicion, es el sigilo; es à saber, el secreto con que se ha de guardar lo que se sabe en la Confesion: el qual secreto tiene mas fuerza, que el secreto natural; porque el secreto natural no obliga con detrimento de vida: pero el sigilo de la Confesion de tal manera obliga, que aunque el Confessor sepa que le han de quitar la vida, honra, y hazienda, sino revela vna cosa que sabe en Confesion, no puede revelarla, sino tan
sola-

solamente en vn caso, que es, quando el penitente le diere facultad para ello. A este mismo sigilo estàn obligados algunos, que confieson; v. g. quando se confessava otro: y esto, si fuè con malicia, poniendo esta iio, y diligencia para ello, ademàs de estar obligados al sigilo, es cierto que pecaron mortalmente. Tambien estàn obligados à este sigilo los Interpretes, que se toman para la Confession. Hase de notar, que tambien se incluye debaxo deste sigilo lo que se dize *inter loquendum*, dentro de la Confession. aunque no sean peccados, ni cosa pertenecientes à la materia de la Confession, y Sacramento de la Penitencia; v. g. si vno se fuesse à confessar, y focolor de la Confession consultasse, ò preguntasse alguna cosa, aunque despues no le eche la absolucion, cae todo debaxo del sigilo. Pero adviértase, que dize Cayetano, que no ha de admitir el Confessor, ni conuenir, que ninguno haga estaceremonia, de quererse confessar: con fin de consultar, ò dezir otra cosa, que no pertenezca al Sacramento de la Penitencia; pero vna vez admitido, aunque no diga mas que aquello que queria preguntar, cae debaxo de sigilo. Tampoco puede dispensar en este sigilo, para que se pueda revelar la

Confession, ei Papã *Vide D. Thom.*

in Tab. Aur. verb. Confessio.

S. VI.

El punto quarto es, qual sea el sujeto capáz de recibir este Sacramento. Y dezimos, que ha de ser hombre, ò muger, vivo, bautizado, con uso de razon, que ha pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion. De donde se sigue; que el que no ha pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion, no es capáz de recibir este Sacramento. Acerca de la disposicion que se requiere en el penitente para recibir este Sacramento, queda explicado, arriba, quando hablamos del dolor de contricion y de atricion, donde diximos, que basta atricion sobrenatural, aunque se conozca *expressè*.

Si preguntassen, què regla general ay para saber quando va penitente viene bien dispuesto para recibir este Sacramento; digo, que, ò el penitente tiene pecados habituales de reincidècia, ò viene cõ ocasion proxima, ò no. Si tiene pecados habituales de reincidencia, ò viene con ocasion proxima, en la forma, y modo que arriba explicamos, se debe no darle la absolucion, por no venir dispuesto. Y si el penitente traxere otro qualquier grave pecado, ò genero de pecados, con tal que de ellos diere señal de arrepentimiento con gran proposito de la enmienda, vendrà capáz de la absolucion Sacramental.

Segun la opinion probable , que figuen los Theologos mas temerosos de Dios, tiene obligacion el penitente à cumplir la penitencia, que le dio el Confessor , y *tenetur sub mortali* , dentro de diez dias , siendo la penitencia de tal calidad, que se pueda cumplir dentro de este termino: pero esto se entiende de la penitencia satisfactoria , porque si fuesse medicinal, dada para quitar algunos pecados, ò para quitar la reincidēcia en ellos, està obligado el penitente debaxo de pecado mortal à executarla, todas las vezes que se viere en peligro de reincidencia. Mas cierto es, que si la penitencia es por pecados veniales, el no cumplirla , no serà mas que pecado venial ; si es por mortales , serà mortal, segun esta sentēcia, aunque lo contrario es mas corriente.

§. VII.

A Qui tratarēmos del efecto de este Sacramento , que es , causar gracia remissiva de los pecados cometidos despues de el Bautismo ; porque el Bautismo perdona los pecados, que precedieron à èl à culpa , y pena eterna, y temporal, de tal manera, que todo lo remite; pero este Sacramento tiene remitir el pecado , y la pena eterna : la temporal se remite mediante la penitēcia formada, como diximos antes. La gracia deste Sa-

Sacramento se causa *ex opere operato*. Què tanta gracia se cause, queda ya dicho en lo de *Sacram. in gen.* que segun fuere la disposicion del penitente.

Tambien se dà Sacramento de Penitencia *informe*, y es, quando, v.g. el penitente juzga que lleva dolor de sus pecados, y de hecho no lleva todo el dolor requisito, como es la atricion sobrenatural. En este caso no se le perdonã los pecados por este Sacramento, y consiguientemente no recibe la gracia; pero no tiene obligacion à confessarse de ellos otra vez, sino que le conste à el, ò à el Confessor, que no llevò ningun dolor. Que el Sacramento *informe* sea valido, es corriente; porque pone el penitente dolor, y proposito de enmienda, que solo esto pide el Cõcilio: y solo por no ser tan eficaz, no consigue la gracia; la qual consigue quando quita el obice, que es, quando pone dolor, y proposito eficaz, que para esto se requiere: lo qual puede suceder antes de recibir otro Sacramento, ò al recibir la Comunión, si à vista de aquel Sacramento se buelve à Dios con actual operacion, amandole; ò contra el pecado, detestandole eficazmente: pero si llega à la Eucaristia, ò otro qualquier Sacramento, sin hazer acto ninguno, *informe* se queda el Sacramento de la Penitencia, y sin causar gracia, como lo estava de antes: y así es falso dezir absolutamente, que todo Sacramento *informe*, se haze formado por el Sa-
cra-

cramento, que despues se recibe. Tambien puede ser el Sacramento de la penitencia informe, por razon de no aver hecho el examē tan exacto, por cuya causa se dexò de confessar algun pecado mortal. A este tal bastale, que quando se confiesa segunda vez, confiese el pecado, y la negligencia en hazer el examen; pero si se acuerda antes de comulgar, debe confessarse, fino es que estè ya à los pies del Sacerdote para comulgar, y de no comulgar se sigue escandalo; y entonces debe tener contricion, ò atricion existimada contricion.

☞ En otro caso, que traen los Salm. y Gonet, es mas facil de defender el Sacramento de la Penitencia informe; y es este: Cometió vno dos pecados veniales, vno de sacrilegio, y otro de detraccion; y aviendo hecho examen exacto de conciencia, solo se acuerda del pecado de sacrilegio, del qual se confiesa con dolor sobrenatural, y proposito eficaz de la enmienda, doliendose de èl solamente en quanto es contra la virtud especial de Religion: de modo, que solo se mueve al dolor por este motivo particular, el qual no se estiende, ni *formaliter*, ni *virtualiter* al pecado de detracciō, que se olvidò *ininvincibiliter oblivione naturali*. En este caso, por quanto el penitente pone disposicion, y materia suficiente con el pecado de sacrilegio, recibe Sacramento verdadero, mediante la absolucion; pero no se le perdona el pecado de

de detracion, de que no se duele, ni confieſſa; porque ſin dolor formal, ò virtual, ningun pecado ſe perdona, y conſiguientemente tampoco ſe perdona el pecado de ſacrilegio; porque vn pecado mortal no puede perdonarſe, ſin que todos ſe perdonen: y aſi recibe Sacramento de la Penitencia informe.

§. VIII.

Quanto à lo ultimo, que ay que ſaber en eſta materia, que es la neceſſidad de eſte Sacramento, digo: Que es neceſſario à los adultos, que han pecado deſpues del Bautiſmo, *neceſſitate medijs, & præcepti in re, vel in voto*. El precepto de eſte Sacramento obliga *in articulo mortis, & in periculo mortis, & ſemel in anno*. Y todas las vezes que huviere de comulgar, ſintiendo en ſi pecado mortal, y aviendo copia de confeſſor. Tambien obliga quando vno juzga probablemente, que ſi no le confieſſa en el tiempo en que eſtà, no tẽdrà Confeſſor en todo el año. Tambien dizẽ algunos que inſta el precepto de la Confeſſion, quando vno echa de vèr, que no ſe puede apartar de pecar ſino es uſando del remedio de la Confeſſion.

Dos ſentencia: ay acerca de confeſſarſe cada año, el que no ha pecado. La vna dize, que *tenetur*. La otra dize, que no. Y ſe funda eſta ſegunda, en que

que el precepto de la Confesion anual obliga á los que tienen pecado mortal ; y no á los que no le tienen. De estas dos sentencias , la mas segura es la primera ; porque no se pone el que la ligue á peligro alguno.

El penitente no está obligado á escribir sus pecados, aunque sepa que se le han de olvidar ; ni está obligado á confesarse por intrepete, sino entiendo el Confessor la lengua , ni el penitente al Confessor. El mudo está obligado á confesarse por señas, á de la manera que pudiere.

En ningun caso es licito confesarse por cartas, ò por mensageros , estando el Confessor ausente, por dos razones. La primera , porque ay pena de excomunion, impuesta por Clemente VIII. año de 1602. contra todos los que se atrevieren á lo contrario, y ponerlo en practica ; la qual está reservada á su Santidad. La segunda , por los grandes inconvenientes que se siguen de executar lo. Licitto le es al penitente llevar todos los pecados escritos, y leerlos por el papel al Confessor, ò entregarlos al Confessor, para que él los vea, y lea ; y en leyendolos, y oyendolos, le absuelva, llevando las demás partes esenciales, y requisitas para el Sacramento. En qualquier caso , que la Confesion sea invalida por qualquiera causa q̄ sea , ora por falta de jurisdiccion , ò por falta de ciencia del Confessor, ò por no llevar el proposito de enmienda , ni
aver

aver hecho examen de conciencia, se ha de reiterar la confesion.

■ **F**acilegio que comete el adulto, llegando se à recibir el Sacramento del Bautismo, por culpa suya, se perdona *directè*, por virtud de este Sacramento. Del pecado que tuviere censura anexa, no puede en ningun caso ser absuelto, sin que primero se absuelve de la censura, como diximos, y diremos en la materia de *Censuris*. De pecados reservados, que no tienen anexa censura, puede ser absuelto por el Confessor inferior en vn caso tan solamente, aunque no tenga privilegio para ello, con que concurren dos condiciones; v. g. aver de comulgar quando le insta, ò dezir Missa, y sea dificil el remitirle al Superior, que le podia absolver del caso reservado. Esto entiendo yo, quando le insta con obligacion muy grave.

Acerca del sigilo se advierta, que en ningun caso, como diximos, se puede revelar; pero si del delito que se comete, ò se cometiò, se sigue daño notable de la Comunidad, ò Republica, lo que ha de hazer el Confessor, que en confesion lo supo, es dezir al Prelado, ò Governador, que mire por su Republica, y que vele, sin dezir mas en ningun tiempo, porque facilmente se puede soltar alguna palabra, de dõde se colija la persona que delinque; lo qual yà se vè que culpa es, y que penas tiene.

Vide Th. 4. dist. 21. q. 3. art. 1. q. 2. vbi multa circa sigillum.

TRATADO OCTAVO:

DE LAS INDULGENCIAS.

De quo D. Thom. in addit. ad 3. part.

à quest. 25. vsq. ad 27.

§. VNICO.

ESTE Tratado de Indulgencias, es el que inmediatamente se sigue despues de la Penitencia. Porque como diximos, en cada pecado mortal ay dos cosas, culpa, y pena eterna debida à la culpa; la qual se quita por el Sacramento de la Penitencia. Resta despues otra cosa, que es, la pena temporal; la qual hemos de purgar en esta vida haziendo penitencia, ò en la otra en el Purgatorio: y por esso se conceden las Indulgencias, y parece que el mismo nombre lo està diziendo; porque Indulgencia quiere dezir gracia, ò relaxacion, porque se deriba el verbo *Indulgeo*. La Indulgencia se define assi: *Indulgencia est remissio pœnæ temporalis debita pro peccatis iam dimissis*. Entiendele de los pecados actuales cometidos despues del Bautismo, y perdonados por la penitencia; porque los que se perdonan por el Bautismo, se perdonan à culpa, y à pena.

Dos modos ay de Indulgencias; la vna plena.

naría ; y la otra no. La plenaria es aquella , que todo lo quita, y perdona. La no plenaria es aquella, que no lo remite todo; v. g. quando el Pontifice concede tantos dias, ò quarentenas de perdon. La diferencia que ay entre el Jubileo, y la Indulgencia Plenaria, facilmente se colige de la definicion del jubileo; que es esta : *Jubilens, est remissio totius pœnæ tēporalis debite pro peccatis dimissis, cum potestate vel facultatem commutandi vota, & iuramenta.* Y assi el Jubileo solo se diferencia, en que trae facultad para comutar votos, y juramentos ; en lo demás conviene con la Indulgencia Plenaria.

Pregunto : Quien puede conceder Indulgencia? Resp. que principalmen:e el Pontifice, y despues los Arçobispos, y Obispos ; y estos, *ex commissione Pontificis.* Y lo mismo podra otra qualquier persona, si el Pontifice le da esta comission, y auctoridad. Pero ay esta diferencia entre la Indulgencia que concede el Pontifice, y los Arçobispos, y Obispos, que los Obispos jamàs pueden conceder Indulgencia, *nisi ex aliquo privilegio Pontificis;* pero el Sumo Pontifice, como quisiere. Y aunque alguna Indulgencia la concediesse el Sumo Pontifice sin causa, à nuestro parecer, con todo esto se ha de tener por cierto que valdria ; porque *aliàs* seria escandalizar mucho las conciencias de los temerosos de Dios, y de

algunos escrupulosos, y se ha de presumir siempre que tiene causa el Sumo Pontifice para concederlas.

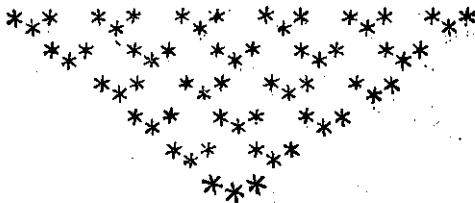
Dudase, què diligencias ha de hazer el que ha de ganar las Indulgencias? Resp. *cum distinctione*, ò las gana por sí, ò por otro: si por otro, que aquel por quien las gana esté en gracia; v. g. quando el Pontifice concede Bulas con Indulgencia plenaria, ò no plenaria, por las Animas del Purgatorio: si gana para sí; lo vno, ha de estar en gracia, porque la Indulgencia es remission de pena, y así supone remission de culpa, como se colige de la definicion. Lo otro, ha de hazer todas las diligencias que manda el Pontifice, v. g. quando manda, que vna semana ayunen dos dias, visiten los Altares, y que den tanta limosna, no ganará persona alguna las Indulgencias, no haziendo dichas diligencias, porque la intencion del Pontifice es concederlas à los que hazen lo que èl dize, y manda. Y aunque aveamos dicho, que el que para sí las gana, ò ha de ganar, ha de estar en gracia, no se entiende, que *à fortiori*, aya de estar en gracia para hazer todas las diligencias dichas, porque basta que lo esté quando haze la vltima diligencia, porque entonces se gana la Indulgencia. Y no basta estar en gracia en la primera diligencia, porque *aliàs* pudiera vno dexar las demás diligencias, hazien-
do

do la primera De donde se sigue, que no gana la Indulgencia el que al principio està en gracia, y luego antes de acabar las otras diligencias cae en pecado mortal. ¶ Dudase, si en algun Jubileo manda el Pontifice ayunar dos, ò tres dias en la semana, y concede juntamente, que se pueda ganar el Jubileo en dos semanas, à escoger; y en la primera de ellas ay tres dias de ayuno de precepto, como si fuesen Temporas, podrá el que ha de ganar el Jubileo escoger los dos dias de ayuno de precepto de aquella semana? Resp. que si, porque así es la intencion del Pontifice, como evidentemente se echa de ver del Jubileo que concedió su Santidad el año de mil y seiscientos y treinta y quatro, que fuè por el mes de Março, el qual tiempo era Quaresma, y sin embargo se ganó entonces en Roma, à vista del Sumo Pontifice. Y porque tambien quando vno debe vna deuda por dos titulos, el vno de justicia, y el otro de obediencia, bien se puede pagar con vna sola obra; así tambien en el caso dicho, cumple ayunando los dichos dias con dos obligaciones: la primera, por el precepto de la Iglesia; y la otra, por la obediencia del Pontifice. Pero adviértase, que no se puede hazer la vna diligencia en vna semana, y la otra en otra, sino que todas se han de hazer en vna semana. Ni tampoco puede vno ganar vn Jubileo

dos vezes ; porque el señalar dos semanas , es solamente para que de ellas escoja la que quisiere , y en ella haga todas las diligencias dichas , y gane el Jubileo.

Quando vno se confieſſa por el Jubileo , y se le olvidan dos casos reservados , no siendo por culpa ſuya el olvido *indirectè* , se le perdonan , y no quedan reservados. Y lo mismo digo del que se absolvió de casos reservados con animo de ganar el Jubileo , y despues acaſo no le ganó. Y lo mismo se ha de dezir de los votos , ò juramentos conutados vna vez , aunque despues no gane el Jubileo. De eſta materia se trata mas à la larga adelante. El que gana alguna Indulgencia por las Animas del Purgatorio , no es *ſimpli-citèr neceſſario* , que eſtè en gracia. *Sic Trull. cum multis in expoſit. Bull. Cruc. lib. 4. Dub. 10. numer. 1.*

Acerca de eſte punto veaſe el tratado de la Bula al fin de eſte Libro , dõnde mas por extenſion se tratarà eſta materia.



TRATADO. NONO.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-

Vncion, *De quo D. Thom. in addit. ad 3. part.*

à quest. 29. vsque ad 33.

§. VNICO.

ESTE Sacramento, como todos los demás tiene dos definiciones, Metaphisica, y Phisica. La Metaphisica es esta: *Extremaunctio, est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum.* La Phisica es esta: *unctio hominis infirmi facta à sacerdote, sub præscripta forma verborum.* La materia de este Sacramento es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, es azeyte de olivas, bendito por el Obispo. La proxima, es la Vncion que se haze en los sentidos. Y acerca de esta materia proxima ay varias opiniones tocantes al explicar quantas Vnciones sean necessarias para la essencia de este Sacramento. Porque unos dicen, que todas seis Vnciones son necessarias; y otros que solas tres son de essencia, por ser mayor parte, y las demás pertenecen *ad integritatem Sacramenti.* Y algunos ay que dicen, que en caso de necesidad, como vn pecado es materia sufi-

ciente para el Sacramento de la Penitencia, así tambien que vna Vncion basta para el valor de este Sacramento.

Notese acerca de la materia de este Sacramento, que añadir al oleo consagrado otro no consagrado, licitamente se puede hazer, v.g. quando con los muchos enfermos se ha gastado gran parte, entonces lo que se añade queda consagrado. *Extr. de Conse. Eccles. vel Alt. cap. quod in dubijs. Sanct. Thom. opusc. 63. & in 4. dist. 12. quest. 1. art. 2. quest. 6.* Pero debese entender esto así, que lo que se añade, no exceda, ò no iguale, sino que sea menos; v. g. la cantidad del oleo consagrado, es tres onças, puedese echar vna onça, ò media de lo no consagrado, poco mas, ò menos. La razon porque queda consagrado es, porque *compositum ex diversis assumit naturam simplicis dignioris, & magis dignū trahit ad se minus dignum.* Esto mismo se debe entender en otros oleos, agua bendita, ornamentos, quando se remedian; v. g. Cingulos, Estolas, &c. con tal, que no se parta por el medio, ò cerca, porque pierde la forma; pero si de las quatro partes la vna se quiebra, ò gasta, puede servir, ò así, ò añadido por la misma parte. Las Estolas, Casullas, &c. quando se remiendan, si se quita la tela antigua toda, ò la mitad para poner la tela nueva, digo lo mismo, aunque quede el aforro entero; pero sino,
todo

todo queda bendito , por la razon dicha. ¶ El Cura , ò Sacristan , à quien toca traer todos los años Oleo consagrado de aquel año , si se descuidasse de traerlo , puede el Parroco con el Oleo del año antecedente hazer , ò dár la Uncion al enfermo , quando insta la necesidad , y no puede ir por otro Oleo , por estàr lexos , ò temer no se muera sin el Sacramento. La razon es: lo vno , porque assi lo dize la mas acertada pluma de Santo Tomàs , *vbi supra*. Lo otro , porque quando los Canones disponen , que el Oleo del año antecedente se quemé , y se consagre otro de nuevo , miran principalmente à que no se corrompa esta materia ; porque si se corrompiesse , no se haría Sacramento: Y assi , pues , si el Oleo del año antecedente no se ha corrompido , queda la misma materia ; y consiguientemente la consagracion , ò bendicion suya , y de esta materia se puede vfar en este Sacramento ; verdad es , que pecará la persona , à cuyo cargo està , en no renovar luego al instante si es posible.

Este Sacramento conviene en vna cosa con el de la Miffa , y es , que assi como està començado por el Sacerdote , en caso que no pudiesse acabarlo èl , avia de acabarlo otro ; assi tambien del mismo modo en este Sacramento , se ha de hazer en caso de necesidad , y ha de començar de donde le dexò el otro , *exclusivè*.

En caso apretado^o. que se juzga que se morirá el enfermo antes de acabarle de vngir, ha de ir el Sacerdote muy aprisa haziendo las Vnciones en vna potencia, y diziendo estas palabras: *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam piissima misericordiam, indulge at tibi Deus, quidquid peccasti, per visum, per auditum, gustum, odoratum, tactum, & gressum. Amen.* La forma de este Sacramento es la que está puesta en el Manual, y es la arriba dicha. Y han de ser seis Vnciones, como se verá claramente, y no cinco solamente. Si esta forma la dixesse el Sacerdote en modo indicativo; v. g. *Indulget*, es cierto, que no haria Sacramento, porque ay variacion substancial. El Ministro de este Sacramento es el Sacerdote, y no otro, como se collige del Concilio de Trento *Sess. 13. capit. 20.* Este Ministro, *necessitate Sacramenti*, basta que tenga intencion: pero *necessitate precepti*, ha de tener contricion, ò attricion, *exflimata contritione*, porque este Sacramento pide Ministro de Orden.

El Ministro que duda si está muerto el que se ha de vngir, ha de darle la Vncion luego, *sub conditione*; diziendo: *Si biatum vita habes.* Esta condiciõ puede ser solamente mental. Si el enfermo muere à la mitad, ò al principio, cesse luego al instante; porque si dize la forma sobre sugeto incapaz, peca gravissimamente, por la grande irreverencia que al Santo Sacramento se haze. Al que
mesi-

siempre ha sido loco, no se le debe dár, porque no se verifica aquella palabra, *quidquid peccasti* lupuestó que nunca peca el loco pecado actual.

Al que tiene lucidos intervalos: aunque esté con la furia, ò el frenesi, y sea necesario atarle, se le debe dar este Sacramento; esto se entiende, si estando con el intervalo, se reconocieron en él señales de penitencia: pero si fue pecador publico, y de mala vida, ò impenitente, no, sino que lo contrario se probasse, *de reg. iur. lib. 6.* Pero si era antes, como diximos, de buena vida, se le debe dár, aunque no lo pidiesse. La razon de todo es, porque el malo *semper præsumitur quod sit malus*; y el bueno, que vivió con temor de Dios, siempre se juzga bueno: y en esta ocasion, claro es que se ha de presumir, que se acuerda agora mas en particular de su salud espiritual. El que es manco de qualquier miembro, v. g. manos, ò pies, se le debe hazer la Vncion en la parte que le corresponde, que es la mas cercana.

El sujeto capaz, es solamente hombre, ò muger, vivo, bautizado, enfermo, el qual por lo menos aya tenido uso de razon: y si constasse, que el enfermo avia perdido el uso de la razon, estando en pecado mortal, no se le ha de dár este Sacramento, sin que él hiziesse señales de contricion. Tampoco se ha de dár à los niños, ò à quien no ha confesado, ò comulgado alguna vez en
la

la vida. Los sanos no están capaces de este Sacramento, como se colige de lo arriba dicho, sino los enfermos, que están en peligro.

Adviertase que el Parroco no ha de aguardar para dár este Sacramento à que estè el enfermo agonizando, sino en tiempo que pueda aprovechar para la salud de el cuerpo, porque Dios instituyò este Sacramento para perdon de las reliquias de las culpas, y alivio del enfermo, y no avemos de aguardar à que Dios obre milagros, estãdo esta medicina destinada para esta ocasion, teniendo por efecto el alivio de la enfermedad. Tampoco se ha de administrar hasta tanto que estè con peligro de morir. Esto queda à la prudencia del Parroco. Tambien es capaz de este Sacramento, el que nunca pecò actualmente; pero las palabras de la definicion se han de entender *conditionatè*; esto es, que pudo pecar, y así se podia dár à vn adulto recién bautizado; porque dize el Concilio Tridentino *sess.* 14. que Christo Nuestro Bien fortaleciò con este Sacramento, como con remedio firmisimo, el vltimo fin de la vida.

La gracia de este Sacramento fortalece al alma del enfermo. La disposicion con que ha de estár para recibir este Sacramento, es, contricion, ò atricion, *existimata contritione*, porque es Sacramento de vivos. El efecto es cau-
sar

tar gracia remissiva de las reliquias de los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion. No se llama gracia remissiva; porque quita pecados, como se colige de el *capit. 20.* del Concilio Tridentino *Seff. 14.* sino porque es vna gracia, y fortaleza para el Alma, para que con mayor valentia pueda vencer las tentaciones del demonio, que en aquella ocasion con tanta vigilancia anda. Finalmente, es vna gracia, que causa alegria interior en el alma, con la qual mas facilmente puede el enfermo sufrir los horrores de la muerte, &c. No ay precepto de recibir este Sacramento, aunque bien es verdad, à *fortiori*, que quando el enfermo no pudiere recibir otro Sacramento, se le ha de dár este, porque los Sacramentos de vivos hazen las vezes de

los Sacramentos de muertos en semejante caso, y causan la primera

* gracia, *modo dicto supra*
pag. 45. & 46.



TRATADO DEZIMO.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

*De quo D. Thom. in addit. ad 3. part.**à quest. 34. vsq. ad 40.*

§. VNICO.

DE los principios, y reglas yà explicadas en lo de *Sacramentis in genere*, se collige, que este Sacramento, como los demàs, tiene dos definiciones, vna Metaphisica, y otra Phisica. La Metaphisica es esta: *Ordo, est Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.* La Phisica es esta: *Ordo, est traditio materiæ, in qua talis ordo debet exerceri sub præscripta forma verborum.* Comunmente sienten los DD. que la primera tonsura no es Orden, sino *ianua ad reliquos Ordines.* Y consiguientemente son sin controversia alguna las siguientes: *Ostiarius, Lector, Exorcista, Acolythus, Subdiaconus, Diaconus, Presbyter.* Las quatro primeras se llaman menores, y las otras tres mayores; y las vnas, y las otras, segun la opinion mas comun, imprimen caracter. Ay muchas diferencias entre las Ordenes mayores, y menores. La primera, es, que las mayores tienen anexo à si el voto de castidad solemne, & consequenter son im-

impedimentos dirimentes para el Matrimonio, y las menores no. La segunda es, que los ordenados de Ordenes mayores pueden tocar Calices, &c. y los otros no. La tercera: que todas las quatro Ordenes menores se pueden recibir en vn dia, y las mayores no, sin licencia, ò dispensacion.

La materia remota de este Sacramento es aquella, que le entregan al que se ordena, al tiempo que el Obispo dize las palabras, que son forma del Sacramento. Aunque no avia aqui tanta necesidad; expliquemos cada cosa de por sí.

La materia remota del Hostiario, son las llaves que le entrega el Obispo, y la proxima, la actual entrega, ò tradicion. Lo que le toca al Hostiario por su institucion, y oficio, es expeler de la Iglesia à los descomulgados publicos, y este tal pecará mortalmente si los admite; v. g. el Sacristan, ò así ordenado, que admite al conocido descomulgado. La materia remota del Exorcista, son los exorcismos. La materia proxima, es la tradicion de estos exorcismos. La obligacion del Exorcista, es tener de memoria, ò apercibidos los conjuros (como lo advierte el Doctissimo, y sobre todos sumistas, Silvestro) para conjurar tempestades, endemoniados, &c. La matia remota del Lector, es el libro de las Pro-

Profecias. La proxima , la actual entrega , su officio, leer, y predicar las Profecias , *non modo predicativo* , sino meramente *legendo*. La materia remota del Acolito es las Vinageras vacias , y Cerialles con velas. La materia proxima es la actual tradicion : su officio ; es administrar lo referido al Altar , dandolo al Subdiacono. Tambien puede cantar la Epistola ; v. g. quando no ay Subdiacono , pero sin Manipulo ; y esto no es concesion , sino abuso muy malo , y peor permitido , y digno de grande reforma.

La materia remota del Subdiacono , son el Caliz , y Patena vacios. La proxima , la entrega : su officio , es ministrar en el Altar la materia , como es, preparar el Caliz, la Hostia, y lo demàs necesario , entregandofelo al Diacono , y dàr agua manos à todos los del Altar , v. g. al Sacerdote, Diacono , Obispo , &c. La materia remota del Diacono es el libro de los Evangelios. La proxima es la entrega : su officio , es predicar el Evangelio, no solo leerle, sino predicar formalmente, dispensar la Sangre de Christo, y Cuerpo, *in vase, vel Calice*. De esto yà diximos arriba, como yà no està en vfo, y està abrogado por los inconvenientes ; y assi pecaria quien lo exerciesse , sino en caso de necesidad , como se explico en lo de *Eucharistia* : tiene por officio ministrar en la Missa todo lo necesario al Sacerdote , *immediatè*. La

materia remota del Presbytero, ò Sacerdote, es el Caliz con vino; y algo de agua, y la Patena con pan: la actual tradición es la materia proxima: su potestad, y oficio es *Corpus, & sanguinem Christi in Altari conficere*. Es dispensador de todos los Sacramentos, excepto el de Orden, y Confirmacion; tambien tiene la potestad de ligar, y absolver. Si al que le ordena no le entregan la materia, es cierto que no queda ordenado. Si en lugar de la Hostia de trigo la pusiesen de otra especie, ò el vino fuesse vinagre, no quedava ordenado, porque le davan la potestad sobre materia; que Christo no instituyó, y á la verdad no era darle potestad.

Cosa clara es; que Christo nuestro Bien instituyó todos los Sacramentos por si mismo pero como no todos se declaran en qué ocasion, ay opiniones; y así; siendo este punto más para curiosidad, vease en los Autores.

La edad que se requiere para la primera tonsura, y las tres Ordenes menores, fuera del Acolito; son siete años cumplidos: y para Acolito, doze: para Epistola, veinte y vno, y vn dia para Evangelio, veinte y dos, y vn dia: para Presbytero, veinte y quatro, y vn dia como consta del Concilio Tridentino *Sess. 25. cap. 12.*

Acércase de la disposicion de parte del Ministro, para exercer las Ordenes; digo, que el

Diacono peca mortalmente, si en pecado mortal administra, porque es *proximior Sacramento Divinissimo*: y en caso que el Sacerdote no pudiesse acabar la Missa, *post consecrationem*, debia el Diacono acabarla, consumiendo con propia mano, &c. Esto se entiende no pareciendo Sacerdote, y estando en ayuno. Del Subdiacono, no me pongo à opinar; *D. Thom. in addit. ad. 3. part. quest. 36. art. 5. ad 4.* dize asì: *Vnde quando tangunt res sacras, quasi suo officio videntes, peccant mortaliter.*

El Ministro de este Sacramento de Orden es el Obispo consagrado; el qual basta que tenga intencion, *necessitate Sacramenti*, y de *necessitate precepti* ha de tener contricion, ò atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. El sujeto deste Sacramento es el hombre, y no muger, bautizado, y confirmado con uso de razon, el qual *necessitate Sacramenti*, basta que tenga intencion virtual. Y si de hecho ordenassen à vn muchacho, y estuviessen bautizado, quedaria ordenado, *necessitate precepti*: el ordenado ha de tener contricion, ò atricion, *existimata contritione*, si se halla con pecado mortal, porque este Sacramento es de vivos. Y además desto, ha de estar confirmado, y juntamente ha de tener la suficiencia, que pone el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 4.* y es, que los de la primera censura sepan la Doctrina Christiana,

tiana , y leer, y escribir. En la misma *sess. cap. 12. 13. & 14.* pone los demás requisitos para las demás Ordenes mayores.

Este Sacramento causa dos efectos , que son caracter , y gracia , y le llama potestativa, porque à ella està vinculado el hazer capáz al sugeto, para servir de Ministro en la Iglesia , y tener potestad *super populum*. Pero pregunto: Si el caracter que imprime el Diacono, v. g. es distinto del que causa el Presbyterato, ò no ? Y à la verdad, poco importa el saberlo; pero sin embargo , vnos dizen que es vno, y que se vā estendiendo, al passo que se vā recibiendo las Ordenes. Otros dizen, que no. Ambas sentencias son probables: *Videatur D. Thom. hic.*

Acerca de quando se imprime el caracter se sepa ; que en el instante que se entrega la materia mas principal ; con las palabras que dize el Obispo , entonces se imprime , v. g. quando entregan al Hostiario las llaves, al Exorcista el libro de los exorcismos , &c. como diximos de la materia remota ; y proxima: Acerca del Acolito ay duda , si se imprime , quando le entregan el candelero con la vela ; ò quando le entregan las vinageras vacias: segun Santo Thomàs , quando se entregan las vinageras ; porque es acto mas principal, y mas proximo à la Eucharistia : pero si en vn acto se entrega tambien el Cirial , &c. en ambas

cotas, simul, confiste. Este Sacramento es de confes-
jo, y assi no ay obligacion de recibirle, pecará el
que le dexare de recibir por menosprecio.

TRATADO VNDEZIMO.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

*De quo D. Thom. in addit. ad 3. part. à quæst. 41.
vsq. ad 68.*

§. PRIMERO.

EL Matrimonio se puede considerar de
dos maneras, ò segun que es contrato,
ò segun que es Sacramento. Como con-
trato, le define assi: *Matrimonium est con-
iunctio viri, & feminae individuam vitæ consuetudine
retinens.* Como Sacramento, tiene dos definicio-
nes, vna Metaphisica, y otra Phisica. La Meta-
physica es esta: *Matrimonium est Sacramentum novæ
Legis institutum à christo Domino, causativum gratiæ
vnitivæ.* La Phisica es: *Matrimonium est coniunctio
Sacramentis viri, & feminae, inter legitimas perso-
nas individuæ vitæ consuetudinẽ retinens.* La materia
es de dos maneras, remota, y proxima. La remota,
son los cuerpos de los contrayentes, con los con-
sentimiẽtos internos, no explicados con palabras.
La

La proxima, es la mutua tradicion de los contrayentes. La forma, son las palabras, que ellos mismos dicen: *Accipio te in meam, &c.*

Acerca de esta forma, y materia proxima ay vna dificultad. Supuesto que ambas cosas las ponemos en las palabras como puede ser, que las mismas palabras tengan razon de materia, y de forma, supuesto que la forma es distinta de la materia? Resp. no tando, que en este Sacramento ay dos cosas, *scilicet*, mutua tradicion, y mutua aceptacion: y como en las cosas naturales, y positivas, primero es dar, ò entregar vna cosa à tercera persona, que aceptar la tal persona; así en este Sacramento se considera primero la entrega de los contrayentes *ad invicem*, que la aceptacion de los tales contrayentes *ad invicem*. Supuesto esto, las palabras que dicen los contrayentes, significan dos cosas; es à saber, la mutua tradicion de los contrayentes, y la misma aceptacion de los mismos contrayentes; así, pues, como la tradicion es primero que la aceptacion, y como en qualquier compuesto se entiende, y halla la materia, y la forma; así en este Sacramento las palabras de los contrayentes, segun que significan la mutua tradicion, tienen la razon de materia; y segun que significan la mutua aceptacion, tienen razon de forma. Así explican algunos este punto, diciendo, que el

primero que dize las palabras, pone la materia, y el segundo pone la forma. En este Sacramento ay que advertir dos cosas particulares súyas. La primera es, que se puede contraer entre ausentes lo qual no tienen los otros Sacramentos. La otra es, que el Ministro no se distingue del sugeto, sino que es el mismo que le recibe, porque los mismos contrayentes son el Ministro del. El Parroco no es Ministro de este Sacramento, sino testigo calificado despues del Concilio de Trento, para el valor de este Sacramento, y es fuerza que se hallen presentes el Parroco, y dos testigos, que puedan de poner de oidas, y de vista, aunque fuesen llevados por engaño, ò con violencia, es valido el Matrimonio; pero pecan gravissimamente los que los violentan: pero si fuesen ciegos, sordos, ò mudos, no valdria el matrimonio. Y contraer matrimonio sin Parroco, y testigos (que se llama clandestino) despues del Concilio de Trento, es nulo, y de ningun valor.

Acerca de este punto se hará vn argumento, para que se entienda mas facilmente todo lo dicho. Las materias, y las formas de los Sacramentos son invariables, è inmutables, y permanentes, y solo Christo, como Autor de excelencia de todos los Sacramentos, puede mudar las materias, ò las formas: luego si antes del Concilio Tridentino era valido el Sacramento clandesti-

no, tambien lo será aora, supuesto, que nadie en la Iglesia tiene autoridad, para que puesta la materia, y la forma no se haga Sacramento: y la materia, y la forma es la misma, *ergo* A este argumento se responde, que lo que el Concilio hizo, no fue impedir, que puesta materia, y forma, no se haga Sacramento, porque no tiene esta autoridad; lo que dispuso fue, anular el contrato natural, sobre el qual se funda el Sacramento, y anular el contrato natural, bien puede, aunque despues se sigue el no hazerse Sacramento.

Tambien para la solemnidad de este Sacramento se requiere, que ayan precedido tres admoniciones en tres dias festivos, como lo dispone el mismo Concilio, aunque sin ellas, si se celebrasse aviendo Parroco, y testigos, valdria: pero si se hiziese así sin causa, incurririan en graves penas; y con razon, porque se quebranta vna Ley justissima.

Supuesto que heinos dicho, que el Ministro de este Sacramento son los contrayentes, bien se sigue, que *necessitate precepti*, no tiene necesidad de disposicion alguna, porque no es Sacramento, que pide Ministro de Orden: pero *necessitate Sacramenti*, es necessaria intencion. Pero los contrayentes, en quanto son el sujeto, han de estar en gracia, porque es Sacramento de vivos. El sujeto de este Sacramento es hombre, y muger,

bautizados con uso de razon. El varon ha de tener catorze años , y la muger doze.

El efecto deste Sacramento, es causar gracia vnitiva , en lo qual se diferencia de los demás Sacramentos : y en causar gracia, se diferencia de el mismo matrimonio , en razon de contrato , porque segun esta razon no la causa , sino solo en razon de sacramento. Llamase gracia vnitiva, porque a estos los haze capaces de que puedan criar hijos segun la Ley de Christo. Esta gracia , como en los demás Sacramentos de la Ley nueva, se causa *ex opere operato*, mas , ò menos, segun la disposicion de los que le reciben , como està declarado en el Concilio Tridentino.

Dificultase aora si ay precepto de recibir el Sacramento del Matrimonio? Resp. que no ay precepto de recibirle. En la definicion Phisica se puso aquella particula , *inter legitimas personas* , para significar , que entre los que se han de casar , na ha de aver impedimento , que son los del Parrafo siguiente.

§. II.

DOs maneras ay de impedimentos , vnos impiedentes , y otros dirimentes. Los impiedentes , aunque muchos , todos se reducen a quatro : pero primero se note , que ay

ay algunas diferencias entre los impedientes, y dirimientes. La primera es, que los que se casan con impedimento impediente, pecan mortalmente; pero quedan casados. Pero el que con impedimento dirimente se casa, peca à *fortiori* mortalmente, y no queda casado. Los quatro impedimentos, impedientes son estos.

Votum simplex castitatis: votum simplex Religionis. Sponsalitium, & vetitum Ecclesie.

Votum simplex castitatis, quiere dezir, que el que tiene hecho voto simple de castidad, no se puede casar; y lo mismo se entiende de qualquiera de los otros impedimentos. La substancia del voto de castidad consiste en la abstinencia à *rebus veneris verbo, opere, & cogitatione.*

Votum simplex Religionis, quiere dezir, que el que ha prometido entrar en Religion, donde conservan los tres votos, obediencia, pobreza, y castidad, no se puede casar. Pero ay gran diferencia entre el voto simple de castidad, y el voto simple de Religion. Mas claramente: digo que ay gran diferencia del que se casa con voto simple de castidad, al que se casa con voto simple de Religion, y es esta, que el que se casa aviendo hecho voto simple de castidad, peca mortalmente, y queda privado de pedir el debito; aunque es verdad, que si le piden, le puede, y debe dàr. El que se casa aviendo hecho voto simple de Religion, peca

peca mortalmente , pero puede pedir, y pagar el debito porque no prometió guardar castidad absolutamente, sino entrando en Religion; y el otro si, porque absolutamente la prometió.

Note se aquí , que así el vno , como el otro, fuera del pecado que cometieron en casarse , peccan de nuevo en consumar el matrimonio , porque se inhabilitan para el cumplimiento de los votos ; porque consumando el matrimonio, quedan incapazes hasta que este se disuelva, para que puedan guardar castidad , y entrar en Religion. El Obispo puede dispensar con el que se caso , teniendo hecho voto de castidad , por el qual , como diximos , está impossibilitado para pedir el debito. Estos tales , suelto el matrimonio, están obligados à cumplir los votos , aunque el Obispo huviesse dispensado para pedir el debito , porque el Obispo no quitò de todo punto la obligacion del voto ; y así no vale la dispensacion , sino tan solamente durante el matrimonio, que en muriendose la muger , buelve à revivir la obligacion del voto.

Sponsalium , quiere dezir , que el que diò palabra de casamiento à vna, no se puede casar con otra , sin pecar mortalmente , sino en los casos que traen algunos ; los quales se pueden ver en los Autores , porque usando de brevedad, no nos podemos detener en esto.

Vetitum Ecclesie quiere dezir, que el que està en pecado mortal, ò excomulgado, ò entredicho, sin tres admoniciones, ò contra el gusto del Parroco, ò Juez Eclesiastico, si se casa, peca mortalmente. Y peca tambien mortalmente, quando se casa en tiempo que tiene la Iglesia vedado que se hagan nupcias; es à saber, desde el primer Domingo de Adviento, hasta el dia de los Reyes; y desde Ceniza, hasta las Octavas de Pasqua *inclusive*: en lo restante del tiempo se pueden celebrar.

§. III.

Los impedimentos dirimentes, con los que añadió el Concilio Tridentino *Sess. 4.* se continenen en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibus,
Si Parochi, & duplicis desit presentia testis,
Rapta vè sit mulier, nec parti reddita tute,
Hec facienda vetant connubia, facta retractant.*

Error, es de dos maneras; vno de calidad; y otro de substancia. El de substancia es, quando, v. g. diò Francisco à Pedro palabra de que le daría su hija Maria, y despues le diò à Catalina, en lugar de Maria. Digo, que no vale el matrimonio, porque huvo error substancial, *scilicet in persona.*

sona. Error de calidad es, quando, v. g. Francisco diò palabra à Pedro de que le daría su hija Maria, y creyendo que era noble, hermosa, y rica, se casò con ella; pero despues se hallò ser lo contrario: este error no dirime el matrimonio, sino que el dicho Francisco huviesse dado el consentimiento, con condicion de que tuviesse aquellas calidades, de tal fuerre, que determinò, y dixo; si como dizen, es rica, hermosa, y noble, yo me caso cõ ella; pero de otra fuerre no. En tal caso, faltando las calidades que pone, no vale el matrimonio, porque en tal caso, *qualitas refunditur in substantiam personæ.* Y así se varia la persona, y falta el consentimiento essential al matrimonio.

Conditio, aunque ay muchos modos de condicion, aqui solamente entendemos la condicion de servidumbre, la qual puede ser de tres maneras, ò mejorando, ò igualando, ò empeorando: y de estas, solo la vltima dirime. Exemplo de todas tres. Pedro es esclavo, y se casa con Maria, creyendo que es esclava, y se halla que es libre; en este caso es valido el matrimonio, porque mejora. Pedro es esclavo, y se casa con Maria, creyendo que es libre, y es esclava; vale el matrimonio, porque iguala en condicion. Pedro libre, se casa con Maria, pensando que es libre, y se halla ser esclava; aqui no vale el matrimonio, porque es de peor condicion.

Votum, aqui tratamos del voto solemne (que del simple yá hablamos arriba, quando tratamos de los impedimentos impediéntes) el qual es de dos maneras; vno Clerical; y otro Monacal: este es el que se haze en la profesión de Religion. El Clerical, es el que virtualmente, *interpretatiuè*, se haze quando vno se ordena de Epístola. Vno, y otro son impedimentos diriméntes de el Matrimonio: pero con esta diferencia, que el voto solemne Monacal siempre dirime el matrimonio rato, *siuè* anteceda, *siuè* se subliga à èl, aunque el matrimonio consumado, à que se subliga, no le dirime, *in d* repugna tal voto; y es nula la profesión; pero el voto Clerical de ningun modo dirime el matrimonio rato, à que se subliga, aunque dirime el matrimonio rato, ò consumado, à que antecede, como se dirà explicando el impedimento *ordo*.

Cognatio. La cognacion en comun se define así: *Est propinquitias personarum*. Esta es de tres maneras, espiritual, legal, y natural. La espiritual se define así. *Est propinquitias personarum ex Baptismate, aut Confirmatione proveniens*. Es propinquidad de personas, que viene de aver tenido, ò tocado, bautizado, ò apadrinado vna persona à otra al tiempo de Bautizarse, ò Confirmarse. Antes del Concilio Tridentino solia aver muchos

padrinos , y madrinas al tiempo del Bautifmo; de lo qual fe feguián grandes inconvenientes , y por esto el dicho Concilio Tridentino determino , que huvieffe foio vn padrino , y vna madrina , esto à lo fimo: y fi huvieffe otros fuera de estos , no contraxeffen parentefco. Algunos Obifpos tienen puefto mandato ; que al tiempo de bautizar , aunque aya padrino , y madrina , no le toque el vno de ellos , para excufar de parentefco , y de impedimento. Para que estos padrinos contraygan parentefco , fe requieren dos cosas. La vna , que fean nombrados por los padres del bautizado , y à falta de ellos por el Cura. Y la otra , que toquen al bautizado al tiempo de echarle el agua, porque de otra fuerte no contrahen cognacion efpiritual. Esta cognacion fe contrahe folamente entre las personas figuientes. Conviene à faber, las tres de adentro, y las tres de afuera; ni las tres de adentro , ni las tres de afuera , contrahen entre fi parentefco. Las tres de adentro, fon el bautizado, y fus padres. Las tres de afuera, fon el que bautiza, y los padrinos. Este parentefco no fe eftiende à grado ninguno, fino que fe queda entre los tres.

La cognacion legal fe define afi: *Est propinquitias personarum ex adoptione proveniens*: Esto es, quando toman alguno por hijo , esto fe llama adoptar propiamente. Este parentefco fe cõtrahe
entre

entre estas personas; v. g. entre el adoptante, y adoptado, y sus hijos de ambos, hasta el quarto grado; entre la muger del adoptado, y el adoptante; entre el adoptado, y los hijos legitimos, y naturales del adoptante, en quanto estuvieren debaxo de la potestad del padre.

La cognacion natural se define assi: *Est propinquitias personarum ab eadem stirpe descendantium*. Esta tiene dos lineas; vna recta; y otra transversal. La recta se define assi: *Est propinquitias personarum ab eadem stirpe descendantium, quarum vna descendit ab alia*; v. g. padre, hijo, nieto, viznieto, reviznieto, &c. En la linea recta, siempre ay impedimento; y si Adan resucitara, no se podia casar con ninguna muger, por esta razon.

La linea transversal se define assi: *Est propinquitias personarum ab eadem stirpe descendantium, quarum vna non dependet ab alia*; v. g. hermanos, y primos: y en esta linea ay impedimento hasta el quarto grado *inclusivè*. Pongo por exemplo: Pedro tiene dos hijos, llamados Domingo, y Francisco, y Francisco se casa, y tiene, hijos, nietos, y viznietos. Para saber agora en què grado està este viznieto con Domingo, hermano de Francisco, avemos de contar las personas, que ay desde el viznieto hasta el tronco, que es Pedro, y con todas las personas, seràn tantos los grados, como huviere personas, sacado vno, que no se cuenta, que

que es el tronco; y así empezará à contar de esta manera ascendiendo: viznieto, y nieto, dos hijos de Francisco, y su hermano Domingo, son quatro, y Pedro cinco; sacando à Pedro, que es tronco, quedan quatro. El viznieto con Domingo està en quarto grado; porque en este mismo està el tronco por línea recta; y así en el mismo en que estuviere el tronco, estará con Domingo. El parentesco siempre se toma del grado mas remoto, v. g. en el caso puesto arriba. Supongo que Domingo tiene nietos: pregunto, en que grado están los viznietos de Francisco con los nietos de Domingo? Resp. que en el quarto, por la razón dicha.

Crimen. El crimen es de dos maneras; vno de homicidio, y otro de adulterio. De ambos ay quatro casos; dos de homicidio; y dos de adulterio. Los de homicidios son los siguientes. El primero, es homicidio puro, v. g. Pedro, y Maria matan à Francisco, marido de la dicha Maria, para casarse; siguiendose el homicidio, quedan inhabiles para casarse. El segundo es, mixto de adulterio, y de homicidio. v. g. quando Pedro adultera con Maria, y sin dezir nada à Maria mata al marido, con animo de casarse con ella, quedan inhabiles; porque presume la Ley que hubo pacto. Los otros dos casos son de adulterio: El primero es, v. g. Pedro adulteró con Juana,

con

con animo de casarse con ella, y con promessa de que en muriendo su marido lo harà; y assi en muriendose, no se puede casar con ella; pero es menester que ambos acepten la promessa. El ultimo caso es, quando, v. g. Pedro està casado en Barcelona, y và à Madrid, donde se amanceba con Catalina; la qual le pregunta, si es casado; y sabido de èl, que sí; dize ella, pues sin embargo, porque no nos castiguen por amancebados, casemonos. Estos tales, aunque despues muriese la muger de Pedro, no se pueden casar en ningun modo.

Cultus disparitas, quiere dezir, que entre el infiel, y bautizado no se puede contraer matrimonio, que sea Sacramento, aunque entre dos infieles se puede, por razon de contrato; y si estos tales se convirtiesen, y bautizassen, no tendrian necesidad de bolverse à casar, porque en el bautismo se perficionaria el contrato. Entre el Herege, y Catolico ay impedimento impediante; es à saber, excomunion; pero vale el matrimonio.

Vir, la fuerça es de dos maneras; vna, que cae en varon constante; y otra, que cae en varon inconstante: Y esta segunda no deshaze el matrimonio, v. g. dizenle à Pedro, que se case con Maria; y responde èl, que le podrá reñir su madre: si con este miedo se casa, vale el matrimo-

nio, porque es fuerça que cae en varon inconstãte. La fuerça, ò miedo, que cae en varõ constante, ò es *iustè illatus*, ò *iniustè illatus*; si es *iustè illatus*, no deshaze el matrimonio; v. g. Pedro diò palabra de casamiento à Maria, y en virtud de esta palabra la desffiorò: Despues de esto burlasse Pedro de ella; y no quiere cumplir la palabra; y los hermanos de Maria le amenazan con la justicia, diciendo, que le hã de acucar ante el Juez, para que le castigue por el estrupo, sino se casa con ella. *Preg.* si con este miedo consiente Pedro, y se casa, vale este matrimonio? Digo que si; porque es *iustè illatus*. Pero si es al contrario, que los hermanos de Maria amenazan à Pedro, diciendo, que le han de matar, sino se casa con ella; aunque de este modo consienta, y se casen, no vale el matrimonio, porque este miedo es *iniustè illatus*: *Minantur quippè* (dize à Spiritu Santo cum multis hic tract. 11. sect. 2. num. 231.) *malum, quod propria auctoritate inferre nequeum secundum Sacros Canones, secundum quos solum possunt delinquentem propria auctoritate acufare.*

Ordo. El que està ordenado de Orden Sacro, v. g. de Epistola, Evangelio, ò Missa, no se puede casar, ni vale el matrimonio, y queda irregular, si se casa alguno de los que tienen algun Orden de los dichos.

Ligamen. El que està casado con vna, en tanto que ella viviere, no se puede casar con otra, por este impedimento.

Honestas, se define así: *Est propinquitās personarum ex sponsalibus de futuro, vel ex matrimonio rato non consumato proveniens*; v.g. Pedro dio palabra de casamiento á Maria: no se puede casar con ninguna parienta suya en primer grado; v. g. con su hermana, su madre, su hija. Antes del Concilio de Trento llegava hasta el quarto grado; de que resultavan grandes daños, y muchos pecados: y así el Santo Concilio la reduxo al primer grado. Y juntamente, que todas, y qualquiera vez que los desposorios no fuesen validos, no huviesse impedimento alguno; v.g. como si de los q̄ contrahen, alguno no tuviesse edad, ò fuesen invalidos por otro titulo. Otras vezes nace este impedimento de matrimonio rato, no consumado; y entonces impide hasta el quarto grado, *inclusivè*.

Si sis affinis. La afinidad se define así: *Est propinquitās personarum ex carnali copula proveniens, apta ad generationem*. Ay dos modos de afinidad; vno, que nace de copula licita; y otro, que nace de copula ilícita. La primera, que nace de copula licita, llega hasta el quarto grado *inclusivè*. Los casados son los troncos, y desde ellos se han de contar los grados, sin sacar persona, como en la consanguinidad; v.g. Pedro se casò con Maria; muerta ella, no se puede casar con ninguna parienta de Maria, hasta el quarto grado

inclusivè. Y lo mismo se entiende respectò de ella.

La afinidad, que nace de la copula ilícita, no llega mas que al segundo grado *inclusivè*. Para que este impedimento nazca, es necessario que aya efusion de semen *intra vas naturale*, aliàs *non nascitur impedimentum*. Por lo qual se colige, que si vno tuviesse pensamiento consentido con Maria, y despues otro acafo con Catalina su hija, no fuera incèsto; porque no se contraxo parentesco. *Quia non fuit effusum semen intra vas naturale per commixtionem seminum*. Y si Pedro, v.g. conociò à Maria carnalmente, *modo dicto*, no se puede casar con ninguna parienta de Maria, hasta el segundo grado; v.g. con su madre, hija, ni con prima hermana. El marido que tuvo que ver con parienta de su muger en el segundo grado, queda privado de poder pedir el debito à su muger; pero si ella se le pide, se le ha de dàr, porque no se ha de privar de su derecho la muger por la culpa de su marido.

Si forte coire nequibus. Por esto se entiende la impotencia; y esta es de dos maneras, vna temporal, y otra perpetua. La temporal es de dos maneras, vna *simplicitèr*, y otra *secundum quid*. La temporal *simplicitèr*, es quando en tal edad determinada, es impotète, *quoad virginem, & quoad corruptam*. Y à los tales el Derecho pone tres años para examinar si pueden cõsumar, y los dos
me.

moles de la libertad, *post matrimonium ratum*. Y si en este discurso no consumassen, se dirime el matrimonio. La temporal *secundum quid*, es la impotencia *quoad virginem*, & non *quoad corruptam*. Regularmente esta impotencia no dirime el matrimonio, si sobrevino al matrimonio consumado. La impotencia perpetua, y *simpliciter*, dirime el matrimonio; y porque suelen suceder muchas, y graves dificultades para aver de descafarfe, ò apartarse por impotencia, ha de aver experiencia trienal, y otras muchas cosas, que aqui no se refieren. *Vide Div. Thom. loco in princip. materia citato.*

Si Sponsam rapis. El que arrebatò à vna muger contra su voluntad, con fin deshonesto, no se puede casar con ella, en tanto que no la restituya à parte segura. Este tal raptor incurre pena de infamia; pero si la arrebatata queriendo ella aunque sea la contra voluntad de sus padres, se podrán casar. Este impedimento añade el Concilio Tridentino.

Si Clandestine nubis. Los que se casan sin Parroco, y testigos, no quedan casados, y incurren en graves penas. Este impedimento es tambien del Concilio Tridentino, y obliga en las partes que està recibido, como en España, y otras partes; però en Francia, adonde este Decreto no està recibido, no; y allí podrá aver matrimonio

4 tratado vndezimo
valido, sin asistencia de Parroco, y testigos.

§. IV.

De las dispensaciones.

PRegunto: Si dos afines dentro del tercero, ò quarto grado huvieffen tenido copula (y lo mismo digo de consanguineos) y embiaffen à Roma por dispensacion, sin hazer mencion de la copula, si les valdria la dispensacion? Resp. que ay aqui varias opiniones. La primera, dize absolutamente, que no vale, y que la tal dispensacion es subrepticia. La segunda opinion distingue, y dize, que si aquella copula la tuvieron con animo de no calarse, que no valdrà la dispensacion, sino haze mencion de ellas; pero si la tuvieron con este animo, valdria. La tercera dize, que si el Pontifice pusiese en la dispensacion estas palabras, *si copulam non habuerunt*, no valdrà; pero sino las pone, valdrà. La quarta sentencia dize absolutamente, que como quiera que se aya tenido essa copula, y por qualesquiera palabras que ponga el Pontifice, valdrà la dispensacion obtenida, sin hazer mencion de la copula, porque no es de essencia de la dispensacion. Esta sentencia es de Doctores graves.


Dudase, si dos afines, ò consanguineos, despues

pues que embiassen à Roma por dispensacion, haziendo mencion de su copula, tornassen à reincidir en la misma copula; si han de embiar por dispensacion segunda? Resp. que, ò tuvieron la copula antes del *fiat* de su Santidad (y supon-gamos fuè à catorze de Agosto) ò la tuvieron despues; si fuè antes, v. g. à treze, no tiene necesidad, porque quien dispensò en vna, dispensaria en todas: si fuè despues, v. g. à quinze, y el *fiat* fuè à catorze, y à venia dispensado de allà, ò venia remitido al ordinario: si venia de allà dispensado, tiene segun la primera sentencia obligacion de bol-ver à dispensarse. Si viene remitido al Ordinario, èl puede dispensar, sino es que venga cohartada la dispensacion.

Pregunto, que se ha de hazer en vn caso, que se puede ofrecer: duda alguno de los casados si tiene algun impedimento, por el qual no està bien casado? Resp. que està obligado con todo cuidado à hazer la diligencia para salir de esta duda; y en todo este tiempo en que està hazien-do la diligencia, no puede pedir el debito, por el peligro à que se pone, si huviesse algun impedi-mento dirimente. Y si acaso hecha esta diligen-cia no hallare impedimento, entonces deponga la duda, y prosiga en la possession con buena fè. Y si hecha la diligencia halla algun impedi-mento dirimente, dudase què ha de hazer? Resp.

que se ha de proceder con distincion, considerando si es pobre, ó no: si es tan pobre, que no tiene con que embiar à Roma por dispensacion, se ha de acudir al Obispo; y los que no pueden al Obispo, à la Cruzada, ò à su Comissario. Y desde aquel instante no puede pedir el debito, ni pagarle, hasta alcançar dispensacion: y la razon es, porque no es suya, ni tuyo; y assi debe ausentarse, hasta que venga la dispensacion, y debe èl mismo embiar por ella.

Pregunto: Què ha de hazer este tal, sacada la dispensacion? Acerca de esto ay muchas sentencias. Vnos dicen, que ayda la dispensacion, ha de acudir à la muger, quando estè de buen humor, y preguntarla, sino estuvieramos casados, te casaras de buena gana conmigo de nuevo? Y si responde, que si, digale lo propio. Y si responde, que no, entonçes con cautela aguardar à que por otros modos se pueda remediar; y esto con consulta de algun hombre docto. Pero esta opinion es muy peligrosa, porque se podà causar mucha sospecha, principalmente si el defecto estuviessè de parte de la muger, y èl fuele hombre leido en estas materias. Y assi, segun opinion probable, basta que de nuevo consienta mentalmente el que tenia el impedimento, supuesto que la intencion virtual basta para qualquier Sacramento; y es cierto, que la ay de parte del que
 esta

està con buena Fè casado , aora  ò ella, porque *aliàs* no la tuviera por muger , y pecará si llegàra à ella , &c. En estos casos no ay que buscar Parroco, ni testigos , ni ay necesidad de admoniciones: lo vno, por el escandalo; y lo otro, porque yà han passado , y precedido. Pero adviertase , que quando huviera impedimento de parte de la muger , es menester proceder con mucho recato , y prudencia de doctos , y prudentes hombres , por la dificultad que ay en la ausencia de la muger , hasta obtener la dispensacion : y que si le pide , no puede negar el debito , sino con grande peligro , y ocasion de nota. Aqui por la brevedad del tratado no se pueden poner todas las resoluciones por tan extenso como ellas piden : pero encargo à los Confessores , que en semejantes casos procedan con consejo de hombres doctos.

Si acato llegasse algun hombre , ò muger, que se confessasse , diciendo , que avia tenido que ver con vn hermano , ò hermana de vn moço, con quien pretende casarse , el Confessor le ha de advertir , que no se puede casar con la tal persona , porque ay impedimento por la razon de la copula, que tuvo con su hermano : y si ella replicasse, que no puede dexar de ser, porque todas las cosas estàn dispuestas , y concertadas, &c. Y que de no casarse se sigue mucho escandalo , y peligro

gro de su vi. respondala el Confessor; v.m. no se puede casar por dispensacion del Papa: y si se casa, estará amancebada, y de ninguna manera casada. Y si replica: pues, Padre, que escusa tengo de dár para no casarme? Entonces la puede aconsejar, que diga al moço, que tiene obligacion de guardar castidad. Y si ella dixere, que no se atreve à dezirselo, digala el Confessor, que le dè licencia para poder hablar fuera de la confession, y con esso podrá dezir el Confessor, que la esposa tiene essa obligacion por algunos meses (lo que fuere menester para embiar por la dispensacion) y assi hasta que effos meses se passen, no se puede casar, y en este tiempo embiar por la dispensacion; y obtenida, se casen: buelvo à dezir, que no se resuelva el Confessor sin grande estudio, ò consejo.

§. V.

Del Debito Conjugal.

Los casados para cumplir con las Leyes del matrimonio, tienen obligacion, *sub mortalitè*, à no negar el debito el vno al otro, *quando rationabiliter petitur*, porque se impide vno de los mayores bienes del matrimonio, que es, *bonum prolis*, & *aliàs petitur iussè debitum*. Entonces no se pide *rationabiliter*, quando se pide, v.g. en lugar
la.

sagrado (no aviendo vrgentissima causa , como si los violentassen à estar en la Iglesia , y huviessse peligro de incontinencia , y no huviessse otro lugar , *ubi extra Corpus ipsius Ecclesie possset haberi cõcubitus* , y entonces debia ser en lugar oculto. Tambien si se pidieffe el debito en lugar publico à la vista de la gente , como en la calle , ò plaça , &c. ò si la muger estuviessse tan proxima al parto , que del accessõ se siguiessse morir la criatura. Las mugeres suelen padecer fluxõ de sangre , y este puede ser de dos modos. El vno , como el que suelen padecer , fuera del achaque de cada mes: el otro , el achaque ordinario de cada mes. Nota , que si le padecen del primer modo , pueden pedir , y dâr el debito ; porque como dize el Maestro Angelico *in 4. dist. 32. q. 2. art. 2. Melius est , quod sequatur fetus defectuosus , quam quod nullus sequatur* , si del segundo modo se puede escusar la muger ; pero si el marido (no teniendo noticia del achaque) pide el debito , aconseja el Doctor Angel , que responda , que està indispuesta , no diziendo de que achaque , porque el varon no conciba horror , y la aborrezca ; pero si insta , no repugne , *propter periculum corruptionis in viro* ; y tampoco es cierto , que de juntarse en tal ocasion , salga la criatura defectuosa , y enferma. Por tanto ninguno de los dos , dando , ò pidiendo el debito , pecan mortalmente.


 TRATADO DVODEZIMO.

DE LAS CENSVRAS EN COMVN.

EN el tratado de *Sacramentis in genere* queda yà dicho, que de ellos se han de saber seis cosas, y lo mismo dezimos de las Censuras, así en común, como en particular; que son las siguientes. La primera, la definición. La segunda, los efectos. La tercera, quien puede ponerlas. La quarta, porq̄ se pueden poner. La quinta, à quien se han de poner. La sexta, quien las puede quitar. A estas seis cosas se reducen todas las dudas, que se pueden ofrecer de las Censuras. Y así digo lo primero, que la Censura en común se define así: *Censura, est poena Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis fidelium communibus.* En esta definición se incluyen las seis cosas dichas, como se verá explicandola. Lo segundo, que se ha de saber en las Censuras, son los efectos que tienen, estos están declarados en aquella particula de la definición *privando eos, &c.* De donde se infiere, que el efecto de las Censuras, es privar de los bienes comunes à los Fieles; esto es de los Sacramentos, Oraciones, Sacrificios, Sufragios, Comunicacion,

Sepultura Sagrada, Oficios, y Beneficios Eclesiasticos, de esto privan las Censuras.

Lo tercero, que avemos de saber de las Censuras es, quien las puede poner. Esto tambien se incluye en aquella palabra *qua Index Ecclesiasticus*. De la qual se infiere, que ha de ser Juez Eclesiastico, de ninguna manera Secular, sino es por privilegio de su Santidad. Pero los que están ordenados de prima tonsura, bien pueden de comission de algun Prelado; y esto no se entiende, si estuvieren caídos, porque son Seglares. Las mugeres no son capaces (*etiam ex comissione Pontificis*) de jurisdiccion para poner las Censuras: pero podrán executar las puestas yá por persona, que tenga jurisdiccion. Y assi dizen se ha de entender, quando las Abadesas descomulgan à sus subditas; de suerte, que esto no es mas, que como vn Escrivano, que notifica vna excomunion puesta por el Superior en la Iglesia.

Pregunto: Quien puede poner Censuras? Resp. En primer lugar el Papa, los Arçobispos, Obispos, y sus Vicários, y otros muchos por privilegio: tambien las Cabeças de las Religiones, Generales, Provinciales, Piores, &c. con tal, que aquel à quien se la pone, sea subdito suyo, que sino, no. Lo quarto que se ha de saber, es, la causa porque se ha de poner, y parece que lo dà à entender la primera particula; *Censura est poena:*

ergo

ergo supponit culpam, porque no ay pena sin culpa: De donde se infiere, que para poner censura, ha de aver culpa, y pecado, y no pecado como quiera, sino pecado de contumacia, porque el fin principal porque se pone la censura es, *ut fideles resipiscant, & resurgāt à peccato*. Avemos dicho, que las censuras se ponen por pecado de contumacia, y este puede ser de dos maneras, o presente, o futuro: presente, como quando vno està amancebado, y no quiere salir del pecado en que està, aviendoselo amonestado, y por esta contumacia le descomulgan. Futuro es, saber vn hombre, que ay excomunion para los que ponen manos violentas en vn Clerigo, y no obstante las pone, este tal es contumaz, y queda excomulgado.

Lo quinto, que ay que saber es, à quien se puede poner, y tambien està en la particula *punit baptizatos*: de donde se infiere, que los que no son bautizados, no son capaces de censura, porque estàn fuera del Gremio de la Iglesia; y assi solo se pone à los bautizados, y no à qualquier bautizado, sino al que tiene uso de razon. y *ad minus*, doze años, y han de ser vivos, y no muertos; y assi, como vno no puede ser excomulgado despues de muerto, tampoco ablueto. Y lo que suelen dezir comunmente, que à vn hombre que ha muerto con señales de contricion, *post obitum*, le abluen de las Censuras, no se entiende ab.

absolucion rigurosa , sino para que se le permita sepultura Ecclesiastica , y puedan hazer por èl Sacrificios, y Oraciones.

Lo sexto, es saber , quien las puede quitar. A lo qual se responde con esta regla general , preguntando, quien puede absolver de la Censura; y se ha de responder, que quien la puso , ò el Superior à èl ; y el que es Confessor aprobado. por el Ordinario , por virtud de la Bula de la Cruzada, *satisfacta parte* , quando ay necesidad de satisfaccion en la forma que diremos adelante en el tratado de la Bula: *satisfacta parte* , se entiende , que si es por deuda, q̄ la pague : y si no puede, que dè prenda: y si no la tuviere, fiador: y si no *ad minus*, obligarle à pagar en pudiendo , debajo de juramento. Pero adviertase , que en qualquier caso que el hombre tuviere impotencia para pagar, no se le debe negar la absolucion , aora sea esta impotencia Phisica , ò Moral , de la manera que diremos en la materia *de restitutione*.

En la censura que se incurriò , por poner manos violentas en vn Clerigo, *satisfacta parte*, se entiende , que al Clerigo en quien puso las manos, por si, ò por tercera persona, le pida perdon : y si estuviere ausente , bastará escribirle vna carta ; y no es menester aguardar respuesta para absolverle. La absolucion puede ser de tres maneras. La primera, que es, *quoad forum exterius*, la puede ab-

absolver, *ex commissione*, qualquiera que tenga primera censura: pero *in foro interiori*, no, porque ha de confesar el pecado. La segunda, que *in foro interiori*, le pueden absolver, estando presente, y no ausente. La tercera, que *in foro exteriori*, se puede absolver al excomulgado, sin que el quiera.

☞ El Confessor aprobado por el Ordinario, puede absolver por la Bula de qualquiera Censura, *toties quoties*, fuera de las de la Bula *in Cœna Domini*, y de las demàs Censuras reservadas à su Santidad; de las quales no puede si no vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: Y si tuviere el penitente dos Bulas, le podrá absolver dos vezes, y no puede tomar mas. De las reservadas à su Santidad *extra Bullam Cœnae*, siendo incurridas por delitos ocultos, puede el Confessor absolver por la Bula *toties quoties*, porque en esta parte puede el Confessor por la Bula, tanto como el Obispo. Todo esto se entiende, quando las Censuras son de tolerados. Verdad es, que quedará absuelto, aun el no tolerado *in foro conscientia*: Pero ponese à peligro el Confessor de que el Superior le castigue, y al penitente tambien, porque le usurpan la jurisdiccion. Tampoco puede el Confessor absolver de las Censuras, *quæ sunt delata ad forum contentiosum*, que es quando ay pleyto, ò querrela sobre las Censuras.

Los señores Obispos no pueden absolver de la heregia oculta, ni de las censuras, y delitos reservados en la Bula de la Cena, aunque sean ocultos; porque la facultad que antes tenian del Concilio Tridentino, està ya derogada por la Bula de la Cena, como consta de la tercera Proposicion condenada por Alex. VII. ¶ *Et nota cum Bonacina, quod quamvis delictū possit probari testibus, si defacto non est deductum ad forum contentiosum (ad quod sufficit quod vno solo teste probetur) vel nisi sciatur à maiori parte vicinia, Parrochie, vel Monasterij, ita quod ex viginti vicinis vnderim ad minus sciāt sēper occultū dicitur*

La Censura en comun, se divide en quatro modos de Censura, que son estos: Excomunion; Suspension; Entrédicho; Irregularidad. Cada vna destas es de seis maneras: *A iure, ab homine, lata ferenda, toleranda, non toleranda.* *A iure*, se dize la que està puesta por el derecho. *Ab homine*, la que està puesta por el Juez. *Lata*, la que *ipso facto incurritur*. *Ferenda*, es à la qual han de preceder tres admoniciones, ò vna que valga por tres. *Toleranda*, es aquella con que vno està excomulgado: pero no por su nombre, ò officio. *Non toleranda*, es aquella por la qual està vn hombre excomulgado por su nombre, ò officio, y el publico percursor de Clerigo. Todo lo arriba dicho es general à todas las Censuras; y assi por no repetirlo tantas vezes, baste esto de *Censuris in communi*.

TRATADO XIII.

DE LAS CENSURAS EN PARTICVLAR.

DE LA EXCOMVNION. *De qua D. Thom. in
addit. ad 3. part. à quest. 21. vsque
ad 39.*

§. PRIMERO.

LA excomunion en comun se define assi:
*Excommunicatio est pœna Ecclesiastica, qua
Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privan-
do eos bonis fidelium, & participatione Sacra-
mentorum.* Esta es de dos maneras, vna mayor, y
otra menor. La mayor se define assi: *Est pœna^o
Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos,
privando eos bonis communibus fidelium, & communi-
catione fidelium, & receptione activa, & passiva Sacra-
mentorum, & officij, & beneficij.* Esta tiene tres
efectos, como dize la definicion, privar de la co-
munion de los Fieles, de recibir, y dar los Sacra-
mentos, y de elegir, y ser electo para algun Ofi-
cio, ò Beneficio Ecclesiastico. La excomunion
no se puede incurrir, sino es por pecado mortal,
porque es pena gravissima, y assi supone cul-
pa tal.

La excomunion menor se define assi: *Excom-
mu.*

municatio minor est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum. Y esta excomunion non privat, nec sub peccato veniali, administratione Sacramentorum, sumptione verò eorũ privat sub peccato mortali, non tamen fit irregularie, et si huiusmodi excommunicatus celebret. Sic PP. Salm. cum alijs, tom. 2. tract. 10. cap. 3. punct. 14. n. 161. Preg. En què casos se incurre en la excomuniõ menor? En vno, q̄ es por comunicar con excomulgado no tolerado, sabiendolo claramẽte. El excomulgado no tolerado, es aquel que està excomulgado por su officio, ò nombre, ò es publico percusor de Clerigo: publico percursor de Clerigo, se llama aquel que delãte de la mayor parte de la Comunidad, ò à lo menos delante de seis personas dà de palos à vn Clerigo, ò Religioso, ò pone en èl manos violentas, siendo tal el hecho, que *nulla possit tergiversatione celari, vel aliquo suffragio occultari.* Con estos no podemos tener comunicacion, *cap. ad evitanda scandala.*

Aunque avemos dicho de la excomunion mayor en su difinicion, resta que digamos de ella mas en particular. Y aunque es verdad, que quien comunica con excomulgado *excommunicatione maiori*, incurre solamente en excomunion menor: pero de esta regla general se han de sacar quatro casos, en los quales se incurre excomunion mayor, por comunicar con èl. El pri-

mero , por dár sepultura Eclesiastica al excomulgado no tolerado. El segundo , comunicando *in Sacris* con vn excomulgado *nominatim* por el Papa. El tercero, por participar *in crimine criminoso*; v. g. Pedro està amancebado con Juana , por lo qual le excomulgan : buelve Juana à reincidir, està excomulgada como el mismo Pedro. El quarto caso es , quando la excomunion es contra *participantes*, v. g. excomulgo à Pedro , y à todos los que comunicaren con él. Preg. Porque pecados se incurte en excomunion menor? Resp. Que por pecado mortal, ò venial : por mortal, comunicando *in Sacris* , con el excomulgado no tolerado; y venial, quando se comienza *in politicis*. Preg. Que es comunicacion sagrada : Resp. Que es aquella para la qual tiene la Iglesia Ministros deputados de Orden, v. g. para dezir Miffa , Vísperas, Oraciones, y Procesiones, y demàs Horas Canonicas , &c. Pero el rezar el Rosario , no es comunicacion sagrada con tanto rigor. Comunicacion politica es aquella para la qual la Iglesia no tiene necesidad de Ministros Ordenados, v. g. para dormir, comer, beber, &c.

Tres diferencias ay entre los excomulgados, tolerados de nosotros à ellos , y no tolerados , y tolerados entre si. La primera , de nosotros à ellos. La segunda, de ellos à nosotros. La tercera, en quanto al valor de los Sacramentos. Y la primera,

mera, de nosotros à ellos, quiere dezir , que nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados , y esto sin pecar , ni incurrir en excomunion, excepto los casos que diremos mas abaxo. La segunda , es de ellos à nosotros , y quiere dezir , que los excomulgados no pueden hablar con nosotros en cosa alguna sin pecar; ni los tolerados tampoco, sino es que sean invitados, ò inducidos por nosotros. La tercera, quanto al valor de los Sacramentos , quiere dezir , que todos los Sacramentos que administraren son validos (entendiense, que hablamos de los tolerados) aunque pecan mortalmente, como el no tolerado, sino es en vn caso tan solamente, y entonces ha de tener dos condiciones, La primera, que sea *invitatus*. La segunda , que tenga contricion , ò attricion existimada contricion ; con estas dos condiciones no pecará. Todos los Sacramentos que haze , ò administra el no tolerado , son validos , sino el de la Penitencia , que es invalido , por estar privado de jurisdiccion : pero siempre pecará mortalmente en administrar, ò dàr los dichos Sacramentos.

(§)

D(O)G

)(X)(

D(O)G

)(*)(

Salazar,

P 3

§. II.

§. II.

TRatando de los efectos de la excomunion mayor, diximos, que entre las demás cosas de que priva, es de la comunicacion con los Fieles; lo qual se entiende, como se contiene en este verso siguiente, *ex D. Thom. quest. 21. art. 1.*

Si pro delictis anathema quis efficiatur.

Os, orare, vale, communico, mensa negatur.

Os, quiere dezir, que no hablemos con el excomulgado. *Orare*, que no roguemos por él en oracion publica, ò secreta, como Ministros de Dios, y de la Iglesia: pero como personas particulares, bien podemos pedir à nuestro Señor los saque de aquel mal estado. *Vale*, quiere dezir, que no los saludemos, ni hagamos ninguna cortesía. *Communico*, que no comuniquemos con él, ni tengamos algun trato. *Mensa*, que no comamos con él en su mesa. Mas en los casos contenidos en este verso siguiente, se puede comunicar con el excomulgado.

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Hac omnia faciunt anathema ne possit obesse.

Vtile, quiere dezir, quando el excomulgado tiene necesidad de alguna cosa en orden à
fa-

salir de la excomunion; es à saber, pedir consejo, dineros prestados, &c. Y por esta parte puede ir al Sermon, pero no à Missa, porque està incapáz de sacar fruto de ella. *Lex*, quiere dezir, que la muger puede tratar, y comunicar en cosas tocātes al matrimonio con su marido, pero no *in Sacris*. *Humile*, quiere dezir, q̄ los hijos, criados, &c. padres, y señores, en lo que antes comunicavan de continuo, pueden comunicar, pero no *in Sacris*. *Rex ignorata*, quiere dezir, quando ay alguna ignorancia invencible, de que el tal està excomulgado. *Necessse*, quando ay necesidad del excomulgado, como si fuesse Letrado, Barbero, ò Cirujano. Preg. Què pecado sera comer, dormir, &c. con el excomulgado? Resp. *cum distinctione*, ò es tolerado, ò no: si tolerado, no se peca: si no tolerado, se peca venialmente, y se incurre en excomunion menor. Preg. Porquè es pecado venial? Resp. Por la primera diferencia, y por la comunicacion política, y porque así lo tiene dispuesto la Santa Madre Iglesia.

Preg. Què pecado es rezar las Horas Canonicas, ò oír Missa con el excomulgado? Resp. O es excomulgado tolerado, ò no: si es tolerado, ninguno; si no tolerado, se peca mortalmente, y se incurre en excomunion menor, por ser comunicacion sagrada. Preg. Què pecado cometerà el excomulgado, que vā à oír Missa? Resp. O es tole-

rado, ò no: si lo es, *respondetur cum distinctione*, ò es invitado, ò inducido, ò no: si es invitado, ninguno: sino es invitado, peca mortalmente por la comunicacion *in Sacris*, pero ninguno incurre en excomunion menor por la razon dicha. Si es no tolerado, peca mortalmente, por la comunicacion *in Sacris*, *sive sit invitatus, sive non*.

La tercera diferencia, en quanto al valor de los Sacramentos, que haze el excomulgado, se puede preguntar, que pecado comete en dár, y recibir los Sacramentos? No ayemos de vsar de las distinciones dichas, sino de otras muy diferentes; y assi, quando preguntan, que pecado comete vn excomulgado quando administra los Sacramentos? Se ha de responder, ò la excomunion es mayor, ò menor: si es menor, esta no priva, y assi no peca en dár algun Sacramento, porque no priva de administrar Sacramento, sino de recibirlos: si es mayor, ò es tolerada, ò no tolerada, y estas igualmente privan de hazer Sacramento fuera del caso. v. g. que fuesse invitado el tolerado, y no ayendo copia de Confessor, tuviesse contricion, ò atricion, *existimata cõtritione*. Y qualquier excomulgado, que con excomunion mayor haze algun Sacramento, que *aliàs* pide Ministro de Orden, haze dos pecados, el vno de inobediencia, porque obra contra la censura en cosa grave, de que està privado por ella, y otro pe-

cado

cado *contra rem Sacram*, quia indignè, & in peccato mortali eam tractat, & ministrat Sacramentum. Y fuera de esto queda irregular, porque cometiò tal delito; y esto se llama, *irregularitas ratione dilecti*. De esta censura se puede absolver por la Bula de la Cruzada, como diremos.

En quanto à recibir algun Sacramento, si se pregunta, què pecado se comete, no ay que distinguir de excomunion mayor, ò menor, porque ambas à dos privan de recibir, y assi se ha de responder, que comete dos pecados absolutamēte, sin excepcion alguna, qualquiera excomulgado que recibe algun Sacramento. Y si acaso replicassen, que puede estàr vn sugeto con excomunion menor, y en gracia, v. g. *In casu, quo eam incurrat per communicationem politticam*, & alias est in gratia: ergo in isto casu falsum est dicere, quod committit duo peccata? Resp. que sin embargo haze dos pecados mortales, *ut patet, quia peccat cōtra excommunicationem, & contra Sacramentum, quia indispositus accedit*, aviendo de llegar dispuesto, supuesto que llega excomulgado con excomunion menor, porque tambien esta priua como la otra de recibir Sacramento, entre tanto que no se dispone para ser absuelto, y recibir Sacramento. Y la razon es, porque mas indispuesto llega, que el que està en pecado mortal; este peca: luego tambien aquel *eodem modo*, fuera de que quiebra la censura: luego

comulga en pecado mortal: luego peca *in rem Sacram.*

Para resolucion de algunos casos particulares, que suele acontecer. Preg. què pecado harà vn Obispo, que administra el Sacramento del Orden, y Confirmacion estando excomulgado? Resp. que si està con excomunion menor, ninguno; si con mayor, dos pecados mortales, y queda irregular. Preg. què pecado harà vn Clerigo, que administra el Sacramento de la Extremavncion excomulgado? Resp. *eodem modo.* Preg. què pecado harà vn Clerigo, que estando excomulgado, bautiza vn niño? Resp. si es con excomunion menor, ninguno; si es con mayor, distingo, ò es Bautismo solemne, ò no: si es solemne, dos pecados mortales, y queda irregular: si es sin solemnidad, *iterum distingo*, ò avia otro que podia bautizar tambien como èl, ò no: sino le avia, no peca, por la necesidad: si le avia, tambien distingo; ò era excomulgado tolerado, ò no: si no tolerado, peca mortalmente, porque comunica *in Sacris.* Y si es tolerado, ò fuè invitado, ò no: si fuè invitado, ninguno: si no es invitado, peca mortalmente, por la razon dicha; pero ninguno queda irregular, porque no es acto de orden mayor, porque *intelligitur supposita necessitate baptizandi parvulum,* que estava para morirle.

Preg. si vn excomulgado dixesse Missa, què peca

pecado cometeria? Resp. que haze dos pecados mortales, vno contra *excommunicationem*, y otro contra *Sacramentum*, aora estè excomulgado con excomunion mayor, ò con menor, porque entrambas à dos excomuniones privan de recibir Sacramentos, como consta de sus definiciones. Preg. què pecado harà vn Confessor en administrar el Sacramento de la Penitencia estando excomulgado? Resp. ò es menor, ò mayor: si menor, ninguno, porque esta no priva de administrar Sacramentos, sino de recibirlos: si mayor, dos mortales, y queda irregular: y si es tolerado, vale la bafolucion: y si es no tolerado, no vale, porque no tiene jurisdiccion. Todo se colige del *cap. ad evitanda scandala*.

§. III.

A Cerca de las excomuniones, que ponen los Juezes Eclesiasticos para que se revele algun hurto, ò delito, ò salga à luz alguna escritura oculta por algun tiempo, &c. es necessario saber, si el Juez procede juridicamente, ò no; porque sino procede juridicamente, no se incurre en la censura, por no obedecer: pero si procede juridicamente, se incurre en ella. Entonces procede juridicamente, quando ay infamia, ò indicios bastantes: esto es, quando el de-

lin-

linquente, *laborat infamia apud maiorem partem communitatis, vel saltem apud aliquas excellentiores, & graviores personas illius communitatis.* De suerte, que para que llegue à preceder infamia de parte del delinquente, ha de aver sospecha, ò rumor en la mayor parte de la comunidad, ò en algunos mas graves, y *timor at e conscientia* de aquella comunidad, ò congregacion. Los indicios entonces llegaràn à ser bastantes, quando tienen algun genero de conexion con el delito, v. g. el ver à vn hombre muerto en la calle, ò en otra parte, y ver à otro junto à èl, ò alli cerca, con vn puñal ensangrentado en la mano, ò salpicado de sangre el vestido, &c. Vna de estas dos cosas, *scilicet*, que preceda infamia del delinquente, *modo explicato*, ò que aya indicios tambien *modo explicato*, es menester que aya, para que obliguen las censuras que pone el Juez, ò Prelado, à manifestar el delito à los que le saben: y de otra manera no puede poner el Prelado censuras *modo denunciativo*, aunque podrá ponerlas *modo inquisitivo*, pidiendo la manifestacion. Pero entiendete, que los que lo saben, ayan de ser dos por lo menos, porque *aliàs* no puede aver plena probança; y assi vno solo que lo pusiesse, no estava obligado à manifestar, ni à denunciar, porque no haze plena probança, *nec potest convincere in iudicio.* Pero es de advertir, que quando dezimos, que sino es que preceda in-

infamia, ò aya indicios bastantes, no obligan las censuras, se entiende, quando el delito es oculto: y para que lo sea, es necessario que no lo sepan mas de dos, y à lo mas tres, y que sucediese en lugar oculto *per se*, y no basta *per accidens*, no averse hallado alli alguno; v. g. si sucediese en la plaza, aunque no se hallase alli mas de vno, ù dos, no era oculto, porque fuè muy *per accidens*, que no lo viesse otros muchos. *Vide Div. Thom. quod lib. 1. art. 16.*

Para inteligencia de esto, y para soltar muchos casos, que se pueden ofrecer, pongamos vno; y es el que se sigue: En vn Convento de Religiosos van quatro à deshora à la Libreria, v g y alli comiençan los tres à dàr chasco à vno, ò le dizen algunas palabras de entretenimiento, y èl tomandolo de veras se enfada con vno de los tres, y le tira con vn libro, ò otra cosa, y le hierre gravemente, sin que los otros dos lo puedan impedir: Fuera de los dos, que se hallaron presentes, saben el caso debaxo de secreto natural, otros dos, ò tres, por averlo dicho vno de los presentes: Fuera de estos lo sabe por indicios otro Religioso, que oyò el golpe, y topò despues inmediatamente al percursor, que venia de donde sucediò el caso, hablando enfadado con alguno; pero no conociò à los otros dos que se hallaron alli: pone aora el Prelado precepto, y excomunion

nion con reincidencia de tantas à tantas horas; y la absolucion reservada à si, para que le digan, y manifiesten los que supieren algo tocãte al caso. Preguntase, si estàn obligados à manifestarle, y quien es? Resp. que ninguno de ellos està obligado, ni incurre en las censuras, porque lo oculte. Y en primer lugar, no estàn obligados los que lo saben en secreto natural, ò por via de consulta, aunque despues que consultaron el caso, ò les dixeron en secreto, hablassen entre si los que lo dixeron, y à quienes lo dixeron; porque se supone, que en virtud del secreto con que hablaron la primera vez, hablan tambien aora, ò otras muchas vezes que hablassen de ello. Tampoco està obligado el que oyò el golpe, y viò venir hablando entre dientes al delincuente; porque son indicios muy comunes, y no indicios considerables, para indicar el delincuente. Solo està la dificultad, si los dos que lo vieron, y se hallaron presentes, tienen obligacion; y sin duda, sino huvieran concurrido al principio de la pendencia, y lo huvieran visto desde afuera, parece que tenian obligacion: pero porque de alguna manera son cómplices, y los castigarian, si se prueba el delito; digo, que estàn escutados, como no aya otra persona que los aya visto presentes: pero estos, aunque muriese el herido, no quedayan irregulares; el delincuente si, con irre-
gu.

gularidad reservada à su Santidad. Esta resolucion es la letra de quatro hombres, los mas doctos que se conocen en estos tiempos, que siendo vno de ellos Cathedratico en Salamanca, y otro en Valladolid, y hallarse los otros en otras partes, concordaron todos en esta misma resolucion, aviendoseles consultado el caso propuesto.

Secreto, es aquello, que *à nemine, vel à paucissimis scitur*. Y comunmente se dize, que ha de estar entre tres, ò dos solamente; y los que saben alguna cosa de esta suerte, no tienen obligacion à obedecer à las censuras que se les ponen, para que manifiesten lo que supieren en secreto: *Videatur. D. Thom. in quodlib. 1. art. 13. & quodlib. 2. art. 12. & 22. quest. 70. art. 1. & seqq. & in constitutionibus Ordinis Prædicatorum, dist. 2.*

Quando el agresor, ò el delincuente està libre de la excomunion, lo està tambien los testigos; v. g. hurtò Pedro cien ducados, y Francisco, y Juan saben el hurto, y despues la parte sacò excomunion para que se sepa el hurto; y por otra parte saben Juan, y Francisco, que Pedro tiene impotencia Phisica, ò Moral, para pagarlos: en tal caso no està excomulgados, aunque no descubran el hurto, porque no es de utilidad alguna. Quando se ofrecieren semejantes casos à este, y à los demás que avemos puesto

arri.

arriba; lo mas seguro es, no determinar cosa sin consultarlo primero. Quando se dize, que no vale la absolucion de los pecados; sin que primero preceda la de la excomunion; se entiende quando es por falta del excomulgado. Y si se diese caso, que vn penitente se huviesse confesado de sus pecados, y juntamente de la excomunion, y el Confessor le absolviò de los pecados, y no de la excomunion; en este caso queda absuelto, porque no es culpa suya: *Vide Caiet. de impedimento absolutionis.*

☞ Qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario; puede absolver de la excomunion menor sin Bula; porque *eo ipso*, que se exponga, el Ordinario le dà facultad para esso. El simple Sacerdote, assi como no puede absolver de pecados veniales, segun el Decreto de Inoc. XI. de 12. de Febrero del año de 1679. que refiere Natal. Alex. lib. 2. de Sacram. Poenit. art. 9. reg. 4. assi tampoco puede absolver de la excomunion menor, por no tener para ello jurisdiccion. En el articulo de la muerte, qualquier simple Sacerdote puede absolver de qualquier pecado, y censura; porque en tal caso no ay culpa reservada. Quebrantar la excomunion en cosa leve, no es pecado mortal: y lo mismo se ha de entender de la suspension, y entredicho, v. g. mandale el Juez à Pedro, que pague à Iuan veinte ducados que le debe,

y dize el Juez, mandamos, que dentro de quatro dias pagueis dichos veinte ducados, so pena de que por Nos fereis excomulgado. Si passados los quatro dias no pagasse, no pecaria mortalmente, porque no es mas de primera admonicion; y asi esta se reputa por cosa leue: pero si fuera amonestado tres vezes, fuera pecado mortal, porque quebranta la censura en cosa grave. La primera no era censura, y asi no la quebranta hasta que la publiquen.

Preg. Si estando diziendo Missa entrasse vn excomulgado, que ha de hazer el Sacerdote que la esta diziendo? Resp. ò es tolerado, ò no. Si lo es, proseguir adelante. Si no lo es, dezirle, que salga: y sino quiere, dezir à los presentes, que le saquen por fuerça: y sino pueden, saber en que parte de la Missa estava: y si ha començado el Canon, dezir à los oyentes, que se salgan; tolo se quede el q̄ ayuda à Missa, y proseguir adelante: y quando llegare à aquellas palabras del Memento, *Et omnium circumstantium* (diga) *præter hunc excommunicatum*. Y proseguir hasta la sumpcion, y lo restante dezirlo en la Sacristia: y si el excomulgado fuere à la Sacristia, lo puede dexar. Y en este caso el tal incurre en otra excomunion reservada al Papa. Dezimos, que del comunicar con excomulgado, solamente priva la excomunion, y no otra censura, como se verá en los parrafos siguientes.

A quatro generos de personas se ha de negar la Sepultura Eclesiastica: al excomulgado, ò entredicho, *neminatim*: al que no ha cumplido con la Iglesia, confessando à su tiempo: al que ha muerto en el desafio, ò despues de alguna herida que le dieron en el, y murió sin alguna señal de contricion. Pero adviertase, que el Concilio Tridentino *cap. 16 sess. 2.* excomulga à los que dãn lugar al desafio, y à los padrinos de los desafios, y à los que para esto dieren consejo, lugar, &c. Y los que miran, y aguardan que riñan; esto se entiende, quando los desafiados avian señalado lugar, tiempo, &c. para reñir. Vide doctissim. PP. Salm. *tom. 2. tract. 10. cap. 4. punt. 3.*

No se puede excomulgar à vna Vniversidad, Colegio, ni Comunidad en comun. Y la razon es, porque la excomunion es pena personal, y la Comunidad no es personal, sino agregado de personas. La excomunion no liga à quien el que excomulga no tiene intencion de ligar; v. g. como si fueran hijos; y muger. La excomunion puesta à los que hazen alguna cosa, no comprehende à los que la aconsejan, sino lo expresa la excomunion; *quia lex pœnalis est restringenda*; y assi no se ha de interpretar en el sentido riguroso. Quando por excomunion mandan, que hagan alguna cosa, se entiende desde el dia que llega à noticia del que tiene obligacion à hazerla. Y por quanto
el

el Confessor, que ignora las censuras, y su reservacion, está en pecado mortal, y no tan fácilmente se halla, me ha parecido poner al pie de este tratado todas las que son reservadas à su Santidad, y son mas comunes.

§. IV.

Excomuniones de la Bula de la Cena.

- 1 **C**ontra qualesquier Hereses, fautores, ò defensores suyos, y los que scientèr leen, tienen imprimen, ò defienden sus libros.
- 2 Contra los cismaticos; esta es la misma que la primera.
- 3 Contra los que apèlan del Papa al Concilio Universal, y contra los que para esto dan socorro, consejo, ò favor.
- 4 Contra los piratas, y ladrones del Mar.
- 5 Contra los que toman alguna hazienda de los Christianos, que padecen naufragio, ò scientèr la recibieron de otros.
- 6 Contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, sin tener potestad para esto, ò los piden estando prohibidos,
- 7 Contra los falsarios de las letras Apostolicas, y de las signaturas, ò peticiones signadas por su Santidad, ò el Vice Chanciller de la Santa Iglesia Romana, ò quien tuviere sus vezes.

8 Contra los que llevan qualquier genero de armas metales, vituallas, y qualquier materia que concierna à esto, à los Moros y Turcos, y qualesquier enemigos del nombre de Christo, con que puedan bazer guerra à los Christianos, y à los que dieren aviso alguno à los dichos enemigos de las cosas de la Republica Christiana, en daño suyo, ò les dieren favor ò consejo.

9 Contra los que impiden llevar vituallas à Roma; ò son causa de que esto se haga, ò lo defienden.

10 Contra los que por sí, ò por otros prenden, despojan, detienen, ò deliberadamente presumen matar, acotar, ò cortar miembro alguno à los que vienen, ò se buelven de la Sede Apostolica; y à los que sin tener jurisdiccion alguna, ordinaria, ò delegada, hazen semejantes cosas à los residentes de la Curia Romana, ò mandan hazerlas.

11 Contra los que matan, hieren, destrozan, prenden, detienen, ò despojan à los Peregrinos, que van, ò vienen, ò están en Roma por causa de devocion; y los que para esso dan socorre, y favor.

12 Contra los que matan, hieren, maltratan, destrozan, ò prenden à algun Cardenal, Patriarca, Arçobispo, Obispo, Legado ò Nuncio de la sede Apostolica, ò à los tales Legados echan de sus tierras, ò à los Obispos de su Diocesis; y contra los que mandan, aconsejan, y dan favor para ello, ò socorro.

13 Contra los que maltratan, matan, destrozan, ò despojan à qualesquier personas que tratan negocios en

la Curia, ò à sus Procuradores, Abogados, Fuezes, &c. por ocasion de los dichos negocios, ò dãn favor para ellos y tambien contra los que impiden, ò procuran impedir qualquier genero de Decretos, que emanaren de la Sede Apostolica, ò sus Legados, y Nuncios, Presidentes de la Camara Apostolica, Auditores, Comissarios, y contra otros Fuezes, ò Ministros, que por esto prendan, ò encarcelan, ò hazen hazer algo de esto à los Notarios, ò executores de tales Decretos.

14. Contra qualesquier personas, que por sù, ò por otros, co n aũtoridad propia de hecho avocan à sù las causas espirituales, y Ecclesiasticas, ò impiden su execucion, y las personas, ò Comunidades que las quieren profeguir, y como Fuezes quieren conocer de ellas, con pretexto de qualesquier excepciones, ò letras Apostolicas, ò dãn para esso su favor, ò consejo, aunque sea con pretexto de violencia, y fuerça, ò por otra pretension, aunque sea hasta informar, ò suplicar à su Santidad, sino es que prosigan estas suplicas delante de la Sede Apostolica.

15. Contra los que con pretexto de frivola apelacion recurren à la Curia Secular, en causas Ecclesiasticas, para impedir la execucion de algunas letras Apostolicas.

16. Contra los Ministros, ò oficiales de qualesquier Principes, que à instancia de la parte, ò de otro qualquiera, traen à su Tribunal personas, ò Comunidades Ecclesiasticas, fuera de la dispensacion del Derecho Canonico, ò las procuran, ò hazen con qualquier color,

ò causa directè, ò indirectè; y contra los que hizieren qualesquier estatutos, ò ordenaciones, ò decretos en general, ò en particular, cõ qualquiera pretexto, costumbre, ò privilegio, en los quales se perjudica, ò quita la libhertad Ecclesiastica, ò derecho de qualquiera Iglesia; ò cõtra quiẽ vsare de los tales estatutos, ò decretos, no los pueden absolver, sino revocarẽ y anularen dichos estatutos, y dello dieren noticia à su Santidad, como estàn revocados.

17 Contra los que impiden à los Prelados ò Fuezes Ecclesiasticos, directè, ò indirectè, que vsen de su jurisdiccion segun los Canones y Decretos de Concilios generales, particularmente del Concilio Tridentino.

18 Contra los que vsurpan los reditos, frutos, ò jurisdicciones, que pertenecen à la Sede Apostolica, ò à otras Iglesias, por razon de qualesquiera Beneficios.

19 Contra los que imponen tributos, dezimas, ò otra qualquier carga, ò pensión à alguna persona Ecclesiastica, ò en bienes, y frutos suyos, sin especial licencia del Papa; y contra los que recibieren semejantes tributos, y à impuestos, aunque los dèn de voluntad.

20 Contra qualesquier Justicias, que se entremetèn en causas criminales, ò de muerte contra qualesquier personas Ecclesiasticas, ò hazen processõ, ò dèn sentencia contra ellas, ò las prenden sin licencia expressa, y especifica de la Sede Apostolica.

21 Contra los que directè, ò indirectè, por qualquier titulo, ò color ocupan, acometen, ò presumen detener qualesquiera tierras de la Sãta Iglesia Romana, ò del

Reyno de Sicilia, Corcega, y Cerdeña, y qualesquier otros derechos pertenecientes mediata, o inmediata à la Iglesia Romana, y contra los que usurpan, o perturban su suprema jurisdiccion, y contra los que para esso dan ayuda: favor, o consejo, o defenja, &c.

§ Todas estas censuras, y las culpas porque se incurren, estan reservadas à su Santidad; y si algunos Confessores presumptuosamente quisieren absolver de ellas, fuera de que no hazen nada, incurren *ipso facto* en excomunion: pero esta excomuniõ no es de las reservadas, y puede el Ordinario absolver de ella: ita Navarr. y Suar. Manda su Santidad, que todos los Confessores Seculares, o Regulares tengan copia de estas excomuniones.

§. V.

EXCOMUNIONES RESERVADAS AL PAPA, fuera de la Bula de la Cena.

I **C**ontra los que ponen manos violentas en qualquier Frayle, o Clerigo, que goza de privilegio Clerical: ha de ser injeccion de manos violentas, que llegue à pecado mortal. Entiendese tambien de los que son causa moral de percusion. Por nombre de Clerigo se entiende aun el de primera tonsura: por nombre de Frayle, hasta los Donados, cap. si quis suadente.

Salazar.

Q4

Con-

2 *Contra los que han incurrido en excomunion del Legado del Papa, por no obedecer à lo que èl juzga, si se passa vn año despues de puesta la excomunion, queda reservada al Papa, cap. quærenti, de officio Deæ legati.*

3 *Contra los que tienen letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rampen, ò las resignan, debe el Obispo descomulgarlos, y la absolucion se reserva al Papa, cap. dura de crimine falsi.*

4 *Contra los que violentamente escalan, ò entrã en las Iglesias, y las despejan, ò hurtan algo. Han de ser en ambas acciones juntas, y no vna sola, para incurrir esta excomunion, y no es menester que el Obispo descomulgue, sino i, si iure estã descomulgados, cap. conquestus de sent. excommun.*

5 *Contra los incendiarios, que maliciosamente pagan fuego, no solamente à las Iglesias (que estos son violatores Ecclesiæ) sino à qualquier otra cosa: estos, si el Obispo, ò la Iglesia los descomulga, queda la absoluciõ reservada al Papa, cap. tua de sententia excommunicationis.*

6 *Contra los Clerigos, que scienter, y de su voluntad, comunican con los descomulgados por el Papa, admitiendolos à los Divinos Oficios; los tales Clerigos, concurrendo estas cosas dichas, incurren en excomuniõ reservada al Papa, cap. significationis, de sentent. excommunic. i. generalmente, qualquiera que comunique en el crimen criminoso, que es el crimen, por el qual està
puesta*

puesta excomunion, si la tal es reservada al Papa, el tal que comunica en esse crimen, incurre tambien censura reservada al Papa, cap. nuper, de sententia excommunicationis, y cap. Concubinæ, eodem titulo.

7 Contra los que eligen en Senador Romano algun Principe, ò Señor, y los tales, que sin consentimiento del Papa toman este oficio, y los que para esso dãn socorro, ò los obedecen, cap. fundamenta, de electione in 6.

8 Contra los que agravan, ò hazen mal injuriosamente en sus bienes, ò personas, ò de los suyos, ò los que dieran sententia de excomunion, suspension, y entredicho contra alguien, incurren ipso facto excomunion; entienda se si la sententia fue valida, y verdadera; y si perseveran en la tal excomunion dos meses, queda reservada al Pappa, cap. quicumque, de sententia excommunicationis in 6.

9 Contra los que obtienen absolucion de la excomunion reservada al Papa, sub conditione, de satisfacienda parte læsa, ò parecer delante del Papa, sino cumplen la condicion, incurren de nuevo en excomunion reservada al Papa, cap. eos, de sentent. excommun. in 6.

10 Contra los que perseguieren, hirieren, ò prendieren como enemigos algun Cardenal, y contra el que acompañare al que hiziere esto, ò se lo mandare, ò lo tuviere por bien, ò diere favor, ò socorro para ello, ò eficientemente lo recoge, ò defendiere, cap. foelicis, de poenis in 6.

11 *Contra los Inquisidores, ò los que hazen sus ve-
 zes, ò en su lugar hazen algun oficio, si por odio, ò amis-
 tad, ò amor, ò ganancia, ò comodo temporal cõtra justi-
 cia, ò conciencia dexan de proceder contra algunos, cõtra
 quiẽnes se aya de proceder, ò si por las mismas causas
 presumiere en hazer vejaciõ à alguno, imponiẽdole cri-
 men de heresia, ò impedimento de su oficio; los tales, sino
 fueren Obispos, incurren en excomunion reservada al
 Papa; los Obispos, suspension por tres años de su oficio.
 Clementi. de hæreticis, §. Verum.*

12 *Contra los Clerigos Seculares, ò Religiosos, que
 induxeren à alguno à que haga voto, juramento, ò pro-
 messa de que eligir à sepultura en su Iglesia, ò no la mu-
 darà, si la huviere allí escogido. Clement. cupientes,
 §. Sanè, de poenis.*

13 *Contra los que quebrantan el entredicho de una
 de quatro maneras, ò haziendo celebrar el Oficio Divino
 en lugar entredicho, ò cõbocando publicamente para que
 oyan Missa en tal lugar, principalmente à los descomul-
 gados, ò prohibiendo, q̄ los descomulgados, ò entredichos
 no salgan de la Iglesia quando se han de celebrar los Di-
 vinos Oficios, ò si es descomulgado, ò entredicho publico,
 amonestado, que se salza de la Iglesia mientras los Ofi-
 cios, no quiere salirse. Todos estos incurren en excomu-
 nion reservada al Papa. Clement. grave, de sentent.
 excommun.*

14 *Contra los que desentrañan los cuerpos muertos,
 ò los despedazan para que se conserven, y se lleven los
 hues:*

huesos à otra parte, sino que aguardè à que los consuma la tierra. Los que assi tratarèn los cuerpos muertos en orden à llevarlos à otra parte, incurren en excomunion reservada. Entiendese, que lo hagan presumptuosamente; assi se escusan los que hazen anotomia, ò embalsaman los cuerpos muertos. Extravag. detestanda, de sepulturis.

15 Contra los que con pacto dàn, ò reciben algo por entrar en Religio. Escusan algunos à los que dàn, ò reciben algo por el sustento, no por el entrar, otros no. Mas las Monjas no se compreheden en esta censura, por declaracion de Martino V. que refiere S. Antonino, y por otra de Clemente VII. que refiere Navarro, y en particular de Inocencio VIII. Los demás incurren en excomunion reservada al Papa. Extravag. i. de simonia.

16 Contra los Frayles Mendicantes, que se passan à los no Mendicantes (excepto à los Cartujos) sin especial licencia del Papa. Extravag. i. de Regulatibus, de una Mendicante à otra no ay excomunion, ò no es reservada, excepta la Compania, que tienen particular excomuniõ en esta materia, aun respectõ de otra Mendicante.

17 Contra los que absuelven de algunos casos reservados al Papa, ò de los cinco votos, q̄ à èl estàn reservados, si esto lo hazen por virtud de alguna facultad ò privilegio. Paulo II. y Sixto VI. Extravag. Etsi Domini, la primera, y segunda, de poenitentijs, & remissionibus. Estos privilegios yà estàn acabados, y assi esta excomunion no tiene yà lugar, sino es que en alguno se
con

conserve este privilegio, pero està renovada para diferentes casos por Clemente VIII. quanto à los que absuelven de los casos de la Cena, y todos los reservados à los Ordinarios, y otros particulares, como abaxo se dirà. Vide Summam Diānam, verb. Absolvere à reserv. n. 38.

18 Contra los que temerariamente presumieren dezir, que es heregia, ò pecado mortal dezir, que nuestra Señora fue concebida en pecado original, ò lo contrario. Extrav. Grave nimis, de reliquijs, & veneratione SS.

19 Contra los que en la Curia Romana, asì en negocios de gracia, como de justicia dàn, ò prometen algo para alcançar lo que pretenden. Bonifacio VIII. Extravag. 1. de sententia excommunicat.

20 Contra los que entran en Monasterios de Monjas de Santo Domingo, y S. Francisco, sin licencia de su General, ò de quien tiene su facultad. Bonifacio IX. in fine Constitutionum Ordinis Prædicatorum. Cayetano, y Navarro. Esto por el Concilio Tridentino es comun à todos los Conventos de Monjas, y por constitucion Apostolica de Gregorio XIII. Vease en los Autores esta excommunication, que tiene largo tratado.

21 Contra los que presumen sacar libelos famosos, ò componen, y tienen, ò divulgan cantares en infamia, ò detraction de la Orden de Santo Domingo, y S. Francisco. San Antonino, Cayetano, y Navarro.

22 Contra los que presumen enseñar, que los dichos Religiosos no està en estado de perfeccion, ò que no les

Es licito vivir de limosna, ò predicar, ò oír confesiones con licencia del Papa, ò Prelado, sin licencia de Curas. San Antonino, Cayetano, Navarro. Y se saca esto, y lo antecedente de lo determinado por Alexandro IV. contra Guillermo de S. Amore.

23 Contra los que hazen alguna violencia, que sea con daño à algun lugar de los dichos Religiosos, ibidem Authores.

24 Contra los que detienen los Apostatas de los dichos Ordenes, y no les echan despues que les fuere amonestado por los de los dichos Ordenes. ijdem Authores.

25 Contra los que van à Jerusalem sin licencia del Papa: Ex poenitentiali Summi Pontificis, apud S. Antoninum, Navarro, Suarez, &c.

26 Contra los Cardenales, que hazen contra lo estatuido. Contra los que simoniacamente procuran ser elegidos en Sumos Pontificis despues de la muerte del Papa. Concil Later. Sess. 5.

27 Contra los que con dolor, ò fraude, ò scienter, procuran alienacion de los bienes de la Iglesia, en detrimento suyo, ò por donaciones, ò por promessas iniquas sacaren en decreto semejante enagenacion. Extravag. cum in omnibus, de Paulo II. Ca Extravagante Ambiciosa, pone excomunion à los que enagenan los bienes de la Iglesia, contra la forma de aquella constitucion, pero no es excomunion reservada. Oy està esto mas apretado por decreto de los Cardenales, año de mil seiscientos y veinte y quatro.

28 *Contra los Oficiales de la Romana Curia que toman qualquier genero de dadivas, de aquellos en quienes exercitan officios, excepto algo àe comer, ò beber de cantidad que se pueda consumir en dos dias. Paulo II. Extravagant. munera, quaest. 3.*

29 *Contra los Predicadores, que no explican la Escritura segun la declaracion de los Doctores de la Iglesia, ò que presumen pronunciar el tiempo fixo, ò cierto del juyzio, ò del Ante-Christo, ò especiales futuros los dicen como especialmente assi revelados, ò que no se abstienen de la murmuracion escandalosa de los Prelados, ò Superiores, ò de sus estados, ò que predicán fingidos, ò inciertos milagros, ex Concil. Later. Sess. 1. Cayetano, Carranca, y Navarro dicen, que no están en uso estas excomuniones.*

30 *Contra las mugeres, que entran en los Monasterios de los Cartujos, ò de otros Religiosos, Pio V. in motu proprio, Regularium personarum, y Gregorio XIII.*

31 *Contra los que cometen simonia en confidencia, dando, ò recibiendo algun beneficio con confianza, que le han de bolver, ò entero, ò parte de los frutos, ò darlos à alguna persona. Pio V. Motu proprio. Intolerabilis.*

32 *Contra los que incurriendo en suspensiones, por aver admitido indevidamente la resignacion de algun Beneficio, exercitan en el acto, de que están suspensos, Pio V. Motu proprio. Quanta.*

33 *Contra los que presumen usurpar qualesquier*
bie.

bienes, derechos, y deditos, frutos, ò jurisdicciones de alguna Iglesia, ò Beneficio Secular, ò Regular del Monte de Piedad, ò de otros lugares pios, ò que impiden que los legitimos dueños no los perciban. Ex Trident. Sess. 22. cap. 11.

34. *Contra los que hurtan libros, ò quadernos de librerías de los Frayles Menores, Pio V. Apud Rodriguez in Bullario, Bulla 1. Por Urbano VIII. está puesta también para los que sacaren algo de esto de las librerías de la Orden de Santo Domingo año de 1626.*

35. *Contra los Religiosos (de qualquier Orden) que ministraren el Sacramento de la Extremauncion, ò de la Eucharistia, ò asistiessen à solenizar el matrimonio, sin especial licencia del Cura. Y asimismo contra los Religiosos que absolvieren los excomulgados por el Derecho, sino es en los casos que el Derecho lo cõcede, ò los privilegios de la Sede Apostolica (donde se saca, que habla de excomunion reservada) y cõtra los dichas que absuelven de las sentencias promulgadas por los Concilios Provinciales, ò Synodales. Esta excomunion solo comprehende à Religiosos, y está reservada al Papa, Clement. Religiosi, de privilegijs. Pero adviértase, que en el Maremagnum de Sixto IV. à los Religiosos de Santo Domingo se concede. Ut personis eis confessis, quibus Rectores præfati sine rationabili causa denegarent, seu malitiosè distulerint Eucharistiæ, & Extremæ-Vnctionis Sacramenta ministrare, super quo eorundem Confessorum assertioni stari debeat, illa pe-*

patentibus possint impune exhibere. Pero del asistir à la celebracion del matrimonio no se aize nada, y assi en èl obliga esta censura, y la suspension del Concilio de Trento, de que abaxo se dirà.

36 *Contratos que cometen simonia, dando, ò recibiendo algo, estàn excomulgados, y la absolucion reservada al Papa. Extravag. 2. de Simonia. Vease lo que dizimos abaxo de la suspension, y irregularidad de los simoniacos. Tambien comprehende esta excomunion reservada à los que son medianeros en dar, ò recibir algo simoniamente. Despues el Papa Paulo II. y Sixto IV. en las Extravagantes. Et si Dominici, de poenitentijs, declararon, que en los privilegios, y facultades q̄ concedian para absolver de casos reservados, siempre se entendiesse exceptuada la simonia. Super ordinibus, vel beneficijs recipiēdis. Pero esto no quita, q̄ la censura arriba puesta sea universal contra toda simonia, aunque especialmēte aqui se exceptua la q̄ por Ordenes, ò Beneficios se comete. Oy por Decreto de Clemente VIII. que abaxo ponemos, toda simonia real, y de confidencia està reservada al Papa.*

37 *Contra los que admiten desafio, ò lo executan, ò à èl ayudan, ò cooperan, ò de industria le miran, ora sea publico, ò solemne, ora particular. Esta excomunion no la reservò el Concilio Tridentino. Aviala reservado Pio IV. quanto à los desafios solemnes. Pero para todos la puso reservada el Papa Clemente VIII. año de mil, y quinientos y noventa y dos, illius vices. Y el que muere en el desafio carece de Eclesiastica sepultura,*

y aunque muestre señales de contrición, si muere sin ser primero absuelto, no se dà Ecclesiastica sepultura. Ex Rituali Romano Pauli Quinti.

38 Contra los que tienen, ò leen libros prohibidos. En esto se advierta, que si son libros de Hereges, el tenerlos, ò leerlos scientèr, tiene excomunion in Bulla Coenæ, que arriba se puso, y se procede contra ellos, como contra sospechosos de heregia, segun las reglas del Indice Romano. Si los libros son prohibidos, no por heregia, sino por otra causa, como por ser contra buenas costumbres, no tienen excomunion ipso facto, pero obliga a pecado mortal el no tenerlos, como determinò Pio IV. en el Breve Dominici 1564. y al arbitrio del Ordinario debe ser castigado. En el Indice nuevo de España, de mil se sienos y quarenta, aunque al principio parece que se pone contra todos excomunion latae sententiæ, despuës se explica, que esto se entiende en orden à los que tienen libros contra buenas costumbres; pero que se incurre ipso facto, para los que tienen libros de heregia, ò sospecha de ella, y esta excomunion, es reservada al Inquisidor General, por Paulo V. y Urbano VIII año de 1627.

¶ Estas son las excomuniones mas corrientes, que están reservadas al Papa en el Derecho, y en algunas Constituciones. Otras ay en el Derecho no reservadas, que aqui no ponemos, por no ser tan necessarias, y las traen los Sumistas. Otras ay reservadas en particulares Breves, ò Estatutos, y cada dia vãn saliendo nuevas, que no caen

Salazar. R de

debaxo de cierto numero, y regla. Toca el saberlas à quien especialmente tocan los dichos Breves. Otras excomuniones ay, assi de Obispados, como de Constituciones Synodales, las quales tienen obligacion los Curas, y Confessores, à saber en sus Obispados: no se pueden reducir à compendio, y assi no las pongo aqui,

TRATADO XIV.

DE LA SUSPENSION.

§. VNICO.

LA Suspension es vna de las quatro censuras que diximos; difiniese assi: *Suspensio est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos ab Officio, & Beneficio in totum, vel in partem.* De esta difinicion se coligen los efectos de esta censura, que son dos, privar de Oficio, ò Beneficio, en parte, ò en todo; pero no puede el Obispo suspender por toda la vida, sino por tiempo limitado. La suspension solo priva de lo que declara; v.g. està suspenso de Beneficio, no por esso lo està de Oficio, ò è *contra*, sino es que diga de todo. Pero advierrase, que el que està suspenso de lo menos, lo està tambien de lo mas; v. g. està vno sus.

suspensio de Epistola, bien se infiere luego tambien de Evangelio, y Missa; pero *è contra*, no vale, està suspensio de Missa, luego de Evangelio, y Epistola; porque acontece cada dia està suspensio de Missa, y no de las demàs Ordenes. Tampoco vale en los frutos, està suspensio de los menos, luego de los mas; ni *è contra*, por la razon dicha, que la suspensio no priva, sino de lo que expressa. El que està suspensio de el Beneficio, no puede llevar mas de lo necessario para su sustento. Esta se pone solamente para los Clerigos.

La suspensio es de seis maneras: *Aiure*, *Ab homine*, *Toleranda*, *Non toleranda*, *Lata*, *Ferenda*. Lo demàs, que es quien puede absolver de ella, ya queda dicho. Algunas vezes no es necessaria la absolucion de la suspensio; v.g. quando se pone sin censura, por delito pasado, por cierto tiempo, el qual pasado, queda libre. Ay muchas diferencias entre la suspensio, y excomunion. La primera, que la excomunion nunca se pone, sino por pecado de contumacia, y la suspensio alguna vez se pone en pena del delito pasado. La segunda, que la excomunion no se quita sin absolucion: pero la suspensio si; v.g. en el caso dicho, que no es censura. La tercera, que la excomunion priva de recibir los Sacramentos, y darlos, si es excomunion mayor: pero la suspensio

sion, no. La quarta, que la excomunion priva de recibir el Orden, y los demàs Sacramentos, en quanto por ellos se comunica con otros Fieles: pero la suspension priva del Orden en quanto es exercicio de Ecclesiastica potestad. Al que està suspenso, le pueden muy bien absolver, aunque quede con la suspension, porque como avemos dicho, la sentencia de suspension, no manda, que no pueda ser absuelto, sino que no pueda absolver, à que no exercite su oficio, ò jurisdiccion. En quatro, ò cinco casos, que son los mas comunes, se incurre suspension. El primero, quando vn Clerigo està amancebado publicamente; pero este castigo yà no està en vfo, y està abrogado, por no averse practicado. El segundo, quando vno se ordena fuera del tiempo estatuído por la Iglesia, ò no tiene edad, ò con Obispo delcomulgado, ò no propio. El tercero quando el Procurador del Monasterio, que es Clerigo, distribuye, ò gasta las cosas del Monasterio desbaratadamente. El quarto, si el Clerigo hiziese desafio publico, ò le aceptasse. El quinto, el que se ordena à titulo de patrimonio fingido. El sexto, el que comete simonia. Otras muchas ay, que no caen debaxo de cierto numero, veanse en los Autores. Para absolver de la suspension, no ay palabras determinadas, por qualquiera se puede absolver, como diziendo: *Ego te absolvo à*

vinculo suspensionis, quod incurristi. Otras vezes sin ningunas palabras se quita. Como si dixesse el Prelado, yo te suspendo por seis dias; cumplidos aquellos dias, no queda suspensio. De la suspensio puede absolver el Obispo, sino fuesse que este reservada al Papa, y de las que estan reservadas à los Obispos por Derecho Comun, podemos absolver los Mendicantes, no de las reservadas *ab homine*, ò por Constituciones Synodales de cada Obispado, como consta de la *Prop. 12. de Alex. VII. Vide Salmat. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 1. §. 1. num. 6.*

TRATADO XX.

DEL ENTREDICHO.

§. VNICO.

I*nter dictum, est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos receptione Ordinis, & Extremæ unctionis, cum suspensione recipiendi sepulturam Ecclesiasticam, Divinis Officijs interesse, & aliquando ingressu Ecclesie.* Esta censura tiene quatro efectos; los dos primeros son comunes à Ecclesiasticos, y Seglares, y los otros dos solamente à Seculares. Y assi los Clerigos en tiempo de entredicho (sino que ayan dado causa para èl) podrán ser enterrados en la Iglesia, y estar à los Divinos Oficios, Por Clerigos se entiède, desde primera censura adelante: pero no puede ninguno recibir

Ordenes, ni la Extremavncion. El entredicho es de dos maneras, vno local, y otro personal. El local es de otras dos maneras, vno general, y otro particular: El general, es el que se pone en todas las Iglesias de vna Ciudad, ò Provincia: el particular, es el que se pone en vna Iglesia.

Los efectos del entredicho local, son estos, que en el lugar donde ay entredicho, no pueden celebrar Ordenes, ni se puede sacar la Extremavncion, y ninguno puede ser sepultado en Sagrado: no se pueden celebrar los Divinos Oficios, sino es que sea en voz baxa, y esto sacando los entredichos, y excomulgados: y otro qualquiera que no tenga privilegio para oir Missa en aquel tiempo, aunque no aya dado causa para ello, y teniendo las puertas medio cerradas. En ningun tiempo puede entrar Seglar à oir Missa, quando ay entredicho, sino es que tenga la Bula de la Cruzada, aunque no aya dado causa.

El personal tambien es de dos maneras, general, y particular: el general, es el que se pone à todas las personas de vn Reyno: el particular, es el que se pone à vn individuo, como al Juez, Corregidor, &c. Los efectos del entredicho personal son estos, q̄ el tal entredicho no pueda ser ordenado, ni oleado (esto es vngido) ni enterrado en la Iglesia, ni assistir à los Oficios Divinos. El que ru-
viere

viere la Bula de la Cruzada (sino es que aya dado causa) no està privado de lo dicho; y assi podrá ordenarse, y recibir la Extremavncion, y oír Missa, &c. Algunos dizen, que este tal, si dexasse de oír Missa, no pecaria, porque es privilegio el oírla, y el privilegio no le obliga debaxo de precepto. Otros dizen, que pecaria sino oyesse Missa los dias de precepto, quando no estuviere impedido. Tambien este tal puede llevar los criados de su casa, y los que de ordinario le acompañan, aunque ellos no tengan privilegio, porque basta tenerle el señor. Si en tiempo de entredicho muere alguno, no le han de enterrar en Sagrado: pero en acabandose, le podrán bolver à enterrar en Sagrado. De todo lo demás avemos dicho, *in materia de cēsuris in communi. Vide Summissas.* Adviertase, que el entredicho local, y particular, no puede hazer mas, que si huviesse *cessatio à Divinis*, en la Iglesia donde està. El entredicho se define assi comunmente, que casi es la difnición puesta al principio: *Interdictum est censura Ecclesiastica, separans hominem ab aliquorum Sacramentorum ministracione, & receptione, à Divinis Officijs etiam audiendis, à Sepultura Ecclesiastica, & ingressu Ecclesie.*

TRATADO XVI.

DE LA IRREGVLARIDAD.

§. PRIMERO.

LA Irregularidad es de dos maneras, ò se toma como censura, ò como impedimento; como impedimento se define así: *Irregularitas est impedimentum Canonicum privans susceptione ordinum, & executione receptorum.* Como censura se define así: *Est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos susceptione ordinum, & executione receptorum.* Nota, que segun Doctores Canonistas la irregularidad no es censura; y así no se puede absolver por la Bula; pero los Theólogos comenmente dicen, que lo es, y consiguientemente se podrá absolver por la Bula de la Cruzada. La irregularidad es de tres maneras; vna de significacion, otra de delito, otra de significacion, y delito *simul.* De significacion, es aquella que incurren los Juezes, por condenar al reo; el Letrado, el Escrivano, y todos los Oficiales de causas, &c. ò como otros la llaman, *irregularitas, ex defectu lenitatis.* Es irregularidad tambien desta suerte, el casarse dos vezes, ò con alguna viuda, o corrupta *ab alio.* Y otros como el espurio, el ilegítimo, y *ex defectu corporis,* como el
que

que se corta (queriendo) vn dedo. Y tambien el que se corta, ò se dexa cortar los miembros genitales, aunque fuesse por guardar castidad : pero no se entiende, si sucediesse para conservar la salud, con consejo del Medico, ò le cortassen los ladrones, ò salteadores. Otras deformidades notables tambien se numeran entre estas, como ser tuerto, ò coxo, q̄ no se pu ddesse tener en pie, &c.

De delicto, se llama aqueila, que se incurre por quebrantamiento de censura mayor en acto de orden mayor; v. g. dezir Missa estando excomulgado con excomunion mayor : desta puede ser absuelto el que la incurriò, por la Bula de la Cruzada, por qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, quando fuesse tolerado. Esta se llama censura *de delicto*.

De delicto, y significacion, se llama la que incurre el que mata injustamente al proximo, ò le quita algun miembro. Destas irregularidades, solo el Pontifice puede absolver, ò dispensar, y en las que diximos en el parrafo antecedente al passado de los Juezes, &c. porque *ut sic*, no son censuras, sino impedimentos. La muger, es incapaz de irregularidad, y suspension; y assi quando *in articulo mortis*, ò en otra qualquier ocasion absuelve el Confessor à la muger de cēsuras, no ha de dezir: *Absolvete ab omnivinculo excommunicationis maioris, vel minoris, & interdicti, & irregularitatis, & suspensionis,*
fino

finis: absolvo te ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, simul. & interdicti.

Muchas censuras se traen *obiter* en estos tratados; y así solo pondré algunas, que son las mas comunes, y necesarias; porque es tanta la multitud que de ellas ay, y las dudas si están expresas en el Derecho, ò no, que solo este tratado podia componer un bien crecido volumen.

§. II.

Irregularidades de delito.

I **C**ontra los que se rebautizan; esta incurre tambien el que rebautiza, y el Acolito, que responde à su solemnidad.

2 Por recibir Ordenes indebidamente. Muchos casos suelen poner los Autores, por los quales se incurre irregularidad, recibiendo Ordenes indebidamente; pero no todos son ciertos, y en muchos se confunde la suspension con la irregularidad. En caso q̄ vno se ordena por el Obispo que ha renunciado el lugar, y dignidad: en caso que se ordena sin legitima edad: en caso que se ordena por Obispo ajeno sin licencia del propio: en caso que recibe Ordenes extra tempora sin dispensacion: en caso que se ordena sin guardar intersticios, del modo arriba explicados en las suspensiones: en caso q̄ se ordena per saltum: en caso que se reciben Ordenes estando con censura, ò estando cõ irre-

Irregularidad en caso que se ordena con Obispo excomulgado, ò suspenso: en caso que recibe Ordenes furtive, esto es sin voluntad ò sabiduria del Obispo que le ordena, sino entremetiendose entre los Ordenantes. Todos estos casos, aunque se suelen traer por los Sumistas, para que se incurra por ellos irregularidad, y se pueden ver, ò todos, ò los mas en Silvestr. verb. Irregularitas, à numer. 3. otros dizen que mas son suspensiones, que irregularidades, como consta de estos mismos casos arriba traídos, y lo advierte Suarez disput. 42. de censur. lect. 4. Pero como en la comission, que se dà al Comissario General de la Cruzada, se exceptua. que no pueda dispensar en irregularidad, por Ordenes mal recibidas, parece que estas son irregularidades, ò tienen efecto de irregularidad. El que reiteradamente recibe una misma orden, tiene apariencia de que incurre irregularidad, segun S. Antonino, y Navarro; pero no se halla expressa en derecho, ni en el cap. 1. dist. 68. ni en el cap. Saluberrimum 1. quæst. 7. que se suele citar.

3 *Contra los que ministran el Orden que no han recibido, como el que dize Missa sin ser Sacerdote, ò haze officio de Diacono, sin serlo. Està expressada en el Derecho, cap. 1. & 2. de Clerico non ordinato ministrante. Esta irregularidad es para no poder ascender, ò recibir las Ordenes que no tenia: pero para exercitar el q̄ ya tiene, queda suspenso por dos, ò tres años en el Derecho alegado: y si durante la suspension ministrare, quedarà de nuevo irregular. Tambien comprehende esta*
irre-

Irregularidad al meramente lego, que ministra el Orden que no tiene, el qual no puede recibir Orden alguno.

4 *Contra los que estando descomulgados, ò suspensos, exercen actos de Orden, ò si en lugar entredicho celebran sin privilegio, ò concession, como el celebrar Missa, el hazer officio de Diacono ò Subdiacono, y generalmēte todas aquellas acciones de Oraen que se hazen, no del modo q̄ los Legos las pueden hazer sino solo los de Ordenes: Ut constat toto titulo de Clerico excommunicato ministrante. y del cap. 1. de sententia, & re iudicata in 6. cap. is qui de sentent. excommunic. in 6. Por qualquier otra illicita administracion de Sacramentos como no sea con violacion de censura, no se incurre irregularidad, porque no està expressada en Derecho, y ninguna irregularidad se incurre sino està expressada in iure, cap. is qui, de sententia excommunicat. in 6. aunque algunos ponen muchos casos de este genero de irregularidad; pero sin fundamento.*

5 *Contra los simoniacos. Esta irregularidad es lo mas cierto, que los Canones, y oy el Sumo Pontifice la han declarada.*

6 *Cōtra el homicidio voluntario: Consta de la dist. 50. y de todo el titulo de homicidio. Llamòse homicidio voluntario para la presente materia, no solo el culpable, sino el que se haze con fin, y proposito, ò animo de matar. Ex Trid. Sess. 14. c. 7. sicur dignum, de homicidio.*

7 *Contra el que mata por homicidio casual. Sacase de los mismos lugares, particularmente del cap. significasti*

casti, el primero, y cap. dilectos, de homicidio, y del cap. Clerico, y de otros, dist. 50. Llamase homicidio casual no porque sea sin culpa, sino porque la accion de donde resultò la muerte, no se hizo con animo de matar; y assi se llama casual en el efecto intento, no en la culpa, porque se debia mirar lo que se hazia.

8. Contra los que cooperan al homicidio voluntario, ò casual, como el que aconseja, el que manda, el que dà la traza, ò favor, el que ayuda, y finalmente, el que influye, ò phisica, ò moralmente en el homicidio, de suerte q̄ tenga parte en èl. Consta de los Derechos citados, particularmente en el titulo de homicidio, y expressamente se habla del que manda alguna accion, y se sigue casualmente el homicidio, que incurre irregularidad, cap. vltimo, de homicidio. El que mata à otro, in defentionem propriæ vitæ, cum moderamine inculpatæ tutelæ, quiere dezir no pecando mortalmente, ninguna irregularidad incurre, como consta de la Clementina si furiosus de homicidio. Por la defensa moderada de la hazieda, si se mata, es prabable, que no se incurre irregularidad, no porque estè exceptuado esto en la Clementina, sino porque es probable, q̄ no estava incluido en los Derechos antiguos, porque licet vim vi repellere; pero si fuera assi, tampoco fuera necessario exceptuar la defensa de la propia vida, y la exceptuò la Clementina, si bien se puede dezir, que no fue excepcion, sino declaracion del Derecho antiguo.

S. III.

Irregularidades contraídas sin delito, in significationem.

I **C** Inco generos ay de irregularidad sin delito, que se llama irregularidad in significationem. La primera, es irregularidad de bigamia. La segunda, caula sanguinis. La tercera, por raxon de infamia canonica, y juridica. La quarta, por ilegitimidad, que es ex defectu natalium. La quinta, por algun defecto de alma, ò del cuerpo, que impide las Ordenes.

2 *Contra los bigamos. Ay tres especies de bigamia, vna propia, otra interpretativa, otra similitudinaria. La propia es, quando intervienen dos matrimonios realmente contraídos, y verdaderos: y assi el q̄ se casa segunda vez, teniendo la primera, no contrae esta primera especie de irregularidad, porque el segundo no es matrimonio. La interpretativa, es quando se contraen dos matrimonios, y alguno, ò entr ambos son invalidos, ò quando vno se casa con viuda. En ambos casos se contrae irregularidad. La similitudinaria, es quando no interviniere dos matrimonios, sino vn matrimonio y vn voto solemne, q̄ tiene semejança de matrimonio en la perpetuidad; assi el Religioso professo que se casa (aunq̄ el casamiento es nulo) queda bigamo, c. quotquot 27. quælit. 1. y es lo mas cier-*

to que tambien se estiende à los Clerigos Seculares, que estàn in Sacris, los qualès si se casassen, quedan irregulares, como del dicho cap. quotquot, sacà la glossa in cap. super eo, de bigamis, y del cap. nuper citado se colige. Es regla general, que en todos estos casos para contraer bigamia, es menester que el matrimonio sea consumado, como se saca del cap. debiū, de bigamis,

3. Contra los que condenan à muerte, ò tratan las causas de muerte, ò en guerra matan, que es irregularidad, ob defectum lenitatis, y lo mismo se entiende de cortar miembro, que de matar. consta del cap. litteris, de excessibus Prælatorum. Es menester que se siga la muerte, ò mutilaciõ con efecto. No incurren en esta irregularidad los Inquisidores, que entregã los reos al brazo Seglar. Incurren en esta misma irregularidad, no solo los Juezes, q̄ pronuncian sentencia, sino todos los Ministros de Justicia, que à este efecto concurren, tambien el Abogado, &c. dist. 51. El acusador incurre la misma irregularidad, sino es que intervengan dos condiciones. La una, que la acusacion sea para su indemnidad, ò beneficio propio. La segunda que haga protesta expressa de que no es su intencion el acusar por verguença, ni para q̄ se siga muerte, consta del cap. 2. de homicidio in 6. Los Soldados que en la guerra matan, ò mutilan, incurren en la misma irregularidad, cap. petitio, de homicidio, & cap. præientium, de Clerico percussore. Por solo ser Soldados, no se siguiendo efecto de muerte, ò mutilacion, no se incurre aora irregularidad.

4 Por razon de infamia canonico, ò juridica se incur-
 re irregularidad. Llamase infamia canonica la mala, y
 siniestra opinion, que segun derecho se tiene de alguno, y
 assi se llama infame aquel cuyo estado, vida, y costübre
 està reprobado. A los tales, quando por derecho, ò senten-
 cia de juez està condenados à infamia, se les pone im-
 pedimento de irregularidad, como consta del cap. infa-
 mes 6. q. 1. & cap. testes 2. quærit. 7. Y assi es regla
 de Derecho: Intamibus prætæ non pateant dignita-
 tum de regulis iuris in 6. Esta infamia, ò es por sen-
 tencia, quando se pone en pena de delito, ò es por dere-
 cho, como ay algunas acciones, ò ministerios sordidos, q̄
 el derecho tiene por infames, y lo trae Silvestro, verb.
 infamia num. 9. como son los usureros, el que es hallado
 en el adulterio, el representante, el que se casa con dos
 mugeres, el que permite publicamente el adulterio de su
 muger, el que ha hecho penitencia solemne, y otros seme-
 jantes, de que se pueden ver los capitulos præcipimus,
 si cuius, si laici, distinct. 54. Son infames los hijos de
 los traydores, y los hijos de los que han puesto manos
 violentamente en algun Cardenal, cap. foelicis de pœ-
 nis in 6.

5 Contra los ilegítimos. Los que no nacen de legiti-
 mo matrimonio, son inhabiles para ser ordenados, como
 consta de muchos capitulos de la distinct. 56. Tambien
 los esclavos mientras lo son, de iervis non ordinan-
 dis. Por defecto del alma son irregulares los que care-
 cen de uso de razon, amentes, ò furiosos, aunque sanen
 dos.

después, cap. *maritum*, dist. 55. como la causa de la amencia, y su raíz sea permanente: que la amencia, ò furia, ò locura, que viene de causa transeunte, como de la fuerça de la calentura, &c. no inducen irregularidad. Item, el illiterato ò ignorante, es irregular, cap. *illiteratos*, dist. 35. Reputase por ignorante, ò falso de letras, el que no sabe lo necessario para exercer su ministerio, de lo qual se puede ver el Concilio Tridentino, Sess. 23. cap. 4. c. 11. & 13. En las irregularidades, que no nacen de delito, sino que son puramente in significacionem, y en la que nace de homicidio voluntario, aunque sea oculto, solo el Papa (como diximos arriba) dispensa. En las otras irregularidades, que nacen de delito, si el delito es oculto, y no es de los contenidos in Bulla *Cœnæ*, puede dispensar el Obispo; pero si fuere publico, ò deducido al fuero exterior, no puede, por estatuto del Santo Concilio de Trento, Sess. 24. c. 6. de Reformat. El Comissario General de la Cruzada puede dispensar en las irregularidades, que nacen de delito, aunque no sea oculto, excepto quatro, que son, irregularidad que nace de heregia, ò apostasia; que nace de simonia; que nace de homicidio voluntario; y que nace de Ordenes mal recibidas.

DE LOS PRECEPTOS DEL DECALOGO.

*De quò Div. Thom. opusc. 4. &**1. 2. quest. 100.*

§. VNICO.

TODAS las materias morales se reducen à tres puntos , que son , Sacramentos, censuras , y preceptos. De los dos primeros yà aveinos tratado; solo resta tratar de los preceptos del Decalogo, à los quales se reducen las materias siguientes. Al primer mandamiento, se reducen la Fè, la Esperança , la Caridad, y la Religión, y los pecados cõtra estas virtudes. Al segundo, se reducen el juramento, y el voto. Al tercero, el sacrilegio , los ayunos, y obligación de guardar las Fiestas , y Rezo Divino , y el cumplimiento de las penitencias. Al quarto, pecados de soberbia, y ingratitude. Al quinto, los daños hechos al proximo, quanto al cuerpo, y alma, por obra, deseo, ò delectacion, etcandalo , ò falta de correccion fraterna. Al sexto, la fornicacion, y sus especies. Al septimo, la reñtucion, compras y ventas, vltura, y simonia. Al octavo, se reducen la menti a, la murmuracion , y las especies que de ellas nacen, de lo qual se dirà abaxo.

El

El precepto en comun se define así: *Præceptum est actus que superior præcipit aliquid faciendum, vel prohibet faciendum.* Ay dos modos de preceptos; vnos afirmativos; y otros negativos. Los afirmativos son cir Miffa; ayunar, amar à Dios, honrar padre, y madre, &c. Los negativos fon, no jurar, no hurtar, no fornicar, &c. Ay gran diferencia de los vnos à los otros; porque los afirmativos obligan *semper sed non pro semper*: pero los negativos obligan *semper, & pro semper*. Todos los negativos prohiben; y así todas las vezes que se haze lo prohibido, se peca. Los afirmativos mandan; y así se peca, no haziendo lo que se manda: y quando no se peca, se dirà en sus lugares.

TRATADO XVIII.

DE LA LEY. DE QVA DIV. THOM.

1. 2. quæst. 90. & seqq.

§. VNICO.

EN esta materia, como en la de *Sacramentis in genere*, avemos de considerar seis cosas. Lo primero, su definicion, que es esta: *Lex, est quadam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet*

promulgata. Dizele tambien, que *est actus intellectus quo precipitur aliquid faciendum, vel non faciendum*. Ponele aquella particular, *rationis, vel actus intellectus*, para dàr à entender, que el que pone la Ley, ha de tener vfo de razon; y aquella palabra, *promulgata*, para dàr à entender, que ha de ser promulgada, y publicada, para que la Ley obligue: porque si la Ley, ò ptecepto se pusiesse, y à la Republica, ò Comunidad no se publicasse, intimandola, no obligaria. Lo segundo, la Ley es de dos maneras; vna natural; otra sobrenatural. La natural, es la que puede el hombre por si solo cumplir; esto es, *viribus naturæ*. La sobrenatural, es la que por fuerças de naturaleza no puede cumplir, sino con ayuda Divina; como creer, amar à Dios, &c. Esta Ley es de dos maneras; vna positiva, y otra negativa. La positiva, ò afirmativa, es la que manda hazer algunas cosas; como amar à Dios, honrar padre, y madre, ò oír Missa, &c. Esta obliga (*como dixen*) *semper, sed nno pro semper*. La negativa, es la que manda que no se haga cosa alguna; v. g. no jurar, no hurtar, &c. y esta obliga *semper, & pro semper*. Esta Ley es tambien de dos maneras; vna Civil; y otra Eclesiastica. Civil, es la que pone el Prelado Secular; como el Rey, Governador, Juez, &c. Eclesiastica, la que pone el Juez Eclesiastico, v. g. el Papa, y Obispo, y Prelados Eclesiasticos. Lo terce-

rò es, quien puede poner la Ley. este es, *qui habet curam communitatis*, como se colige de la definición; v.g. el Pontifice en toda la Iglesia. el Obispo en su Obispado, y el Rey en su Reyno. Y nota, que no es lo mismo Precepto, que Ley: porque la Ley de suyo es perpetua, y así dura *post mortem Legislatoris, Præceptum vero simplex; v.g. Prioris, est temporale, & sic finitur morte, vel à motione præcipientis. Alias differentias inter Præceptum, & Legem vide in Illustrissimo Tapia tom. 1. lib. 4. quæst. 5. art. 2.* Lo quarto, à quien se ha de poner, y à se entiende ha de ser subdito. Lo quinto, que efecto causa; este es, *bonum spirituale (hoc est) nos in ordine ad vitæ eternæ salutem dirigere, & postea ab bonum Republicæ.* Lo sexto, es como obligan estas leyes, si obligan à mortal, ò venial; para lo qual digo, que si la ley contiene materia parva, solo à venial; pero si grave, à mortal: y el ser parva la materia, como es *de lege natura*, no la puede el precepto, ni censura, ò ley hazer grave. Este es vn yerro en que están muchos, que hazen mortal à lo que *secundum se est materia parva* por razon de la ley, ò precepto: y tambien se vè en lo civil, que si la ley, ò la prematica manda, que no traygan gorras Milanefas, que no traygan otros trages, ò que barran las calles, &c. solo es venial su transgression, porque es materia parva; pero si manda otras cosas, como el que no passen ar-

mas, ò bastimentos à Reynos Estraños, ò enemigos, se peca mortalmente. Tambien se colige su obligacion, de la pena que se suele poner, v. g. quando se pone *pœna capitis*, ò traydor al Rey, que obliga à mortal; pero la pena pecuniaria raras vezes obliga à mortal. Tambien suele cessar, si se opone à la politica, y cortesia. Si los tiempos no son iguales. Si ay costumbre en contrario. Si de la talley, ò précepto se sigue mas daño q̄ provecho. Si es de cosa impertinente; v. g. que no comande tal fruta, porque gusta el Legislador por su antojo. Tambien cessa por interpretacion, por la licencia virtual, ò voluntad interpretativa, que es, v. g. si el Legislador estuviera aqui aora, prudencialmente me diera esta dispensacion, ò licencia. Suele cessar por otros muchos principios, de lo qual no puede aver cierta ciencia el dia que se reduce

al *hic, & nunc*.



TRATADO XIX.

DEL PECAÏDO IN GENEÏRE.

De quo D. Thom. 1. 2. à q. 71.

§. VNICO.

EL pecado se define así: *Est dictum. factum, vel concupitum contra legem eternam.* Este es de dos maneras: original, que tuvo origen del primer padre, y se difunde en otros, por influxo de cabeça en sus miembros. Y actual, que tiene su ser del acto de la voluntad propia. El pecado tambien se divide en pecado de omisión, y de comisión: El de omisión siempre mira al precepto positivo, ò afirmativo; como amar à Dios, honrar padre, y madre, oír Missa, rezar, &c. El de comisión siempre mira al negativo; v. g. no jurar, no hurtar, &c. Tambien se divide en mortal, y venial. El mortal, *est recessus à regula divina privans nos gratia, & amicitia Dei.* El venial solo entibia el amor de Dios; y dispone para privarnos de su gracia, y amistad. Escusa de la culpa, ò pecado la impotencia, la dispensacion, tal vez ignorancia, y la fuerza: excusa tambien la conciencia probable. Ya se sabe porquè medlos se quita el mortal, y què pena trae consigo. El venial se quita tam-

bien por los mismos medios, y por los Sacramentales; v. g. golpe de pechos, bendicion Episcopal, Pater Noster, rezar en la Iglesia, &c. Pero adviertase, que estos Sacramentales, como el agua bendita, &c. no quitan el pecado venial, *ex opere operato*, porque esso ya era ser Sacramentos, sino que excitan actos de amor de Dios, mediante los quales se quita el pecado venial, *ex opere operantis*.

TRATADO XX.

DE LA FE. DE *QUA DIV. THOM.*

2.2. à quest. 1.

§. VNICO.

AVIENDO ya tratado de los preceptos en comun, tratarèmos aora de ellos en especial. De los quales, el primero, es amar à Dios, al qual debemos amar, y reverenciar, principalmente con las tres virtudes, que inmediatamente, como objeto, le miran, que son. Fè, Esperança, y Caridad; y tratando primero de la Fè, se define assi: *Fides est habitus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesie revelatas*. De quatro maneras se peca contra la Fè: *per Apostasiam, Infidelitatem, Iudaismum,*

mum, & *Heresim*. Apostasia, es vn apartarse totalmente de la Fè que se recibió en el Santo Bautismo. Infidelidad, es no querer recibir la Fè, aunque se la prediquen. Judaísmo, es el error en que están los Judios, que no creen que el Mesias ha venido. Heregia, es negar la Fè que profesò, ò algun Artículo. Difiñese así: *Est discessus pertinax à veritatibus à Deo Ecclesie revelatis*. Puede ser esta heregia de dos modos, vna oculta, v. g. el que no cree vn Artículo; pero no lo manifiesta con palabras, obras, ni escritos. Otros la llaman mental, ò interior. La otra es manifiesta, que es quando con obras, palabras, escritos, &c. se manifiesta. Note se, que el que *in ascondito procurrumpit in actiè exterius*, vel loquendo, vel ex malitia orta ex herese occulte non tribuit adorationem Imagini Christi, vel sue Matris, vel Sanctorum, vel aliter sibi loquendo, licet ab alijs non audiatur, est hereticus manifestus; porque ex vi sua manifestationis est publica, & per accidens occulta. Dizele pertinax, el apartarse de la Fè, para solo denotar, que para ser Herege, es necessario que sepa, que la Iglesia Catolica dize lo contrario, y con todo esso pertinazmente está en su error. De la mental puede absolper qualquier Confessor, como de otro qualquier pecado. De la manifiesta solo la Santa Inquisicion en España. Acerca de la oculta, vide supra, fol. 226.

☞ Tambien pertenece à este tratado la blasfemia;

mia ; porque aunque no es pecado *per se* opuesto à la Fè, pues se compadece con ella: es opuesto à la confesion de la Fè, como dize S. Thom. 2.2. *quæst. 13. art. 1.* Difiñese, que es *Convittium, vel verbum contumeliosum, quod iacitur in Deum, aut in Sanctos.* Dividete en blasfemia heretical, que es: *Quæ continet aliquid falsum contra fidem.* Como dezir, que Dios no es Justo. Christo no padeciò, &c. Y en blasfemia simple, ò no heretical, que es: *Quæ iniuriam Deo, aut Sanctis infert non tamen continet errorem contra veritatem Fidei.* Como maldezir à Dios, ò à los Santos.

Comunmente se comete este pecado (dize S. Thom. *vbi sup.*) de vna de dos maneras, ò por atribuir à Dios lo que no le conviene ; como dezir, que es cruel, tirano, &c. o por negar à su Magestad lo que le conviene, como dezir, que no es Criador, ò otras cosas semejantes: y de esta mesma manera se comete la blasfemia contra los Santos. De donde se infiere que son blasfemias estas locuciones: Pese à Dios, reniego de Dios, aunque no quiera Dios, por vida de Dios, aunque pese à San Pedro, y toda palabra ignominiosa à Dios, ò à los Santos, pues todas ellas quitan, ò atribuyen à Dios, ò à los Santos cosa que no conviene. ¶ Es la blasfemia pecado mortal, *ex suo genere*, y gravissimo, y solo puede ser pecado venial por inadvertencia, ò falta de delibe-

beracion, no por parvidad de materia: porque en la blasfemia, por ser desprecio, y desacato de Dios o de los Santos, no se admite parvidad. Aqui tambien entra saber, que es lo que la Iglesia nos enseña, y manda que creamos: lo qual es principalmente los Articulos, y el Credo, lo contenido en la Sagrada Escritura, todo lo definido, y las tradiciones suyas.

TRATADO XXI.

EXPLICACION DE LA DOCTRINA Christiana.

§. PRIMERO.

LO primero que se nos propone, es el Credo, y Articulos. La primera parte trata de lo tocante à la Divinidad, que es à Dios en quanto Dios. La segunda, à la Humanidad de Christo, en quanto Dios hecho hombre.

ARTICULOS DE LA DIVINIDAD.

EL primero, *Creer en un solo Dios todo poderoso.* Este Articulo dize, que creamos en Dios, el qual es Vno en Essencia, y Trino en Per-
so-

fonas, y que à su Omnipotencia nada es imposible.

El segundo, *Creer que es Padre*. A qui se nos dize, que vna de estas tres Personas, la primera es Padre, porque engendra por su entendimiento al Hijo.

El tercero, *Creer que es Hijo*. Esto es, que la segunda Persona, como engendrala por el entendimiento del Padre, es verdadero Hijo suyo, y consubstancial.

El quarto, *Creer que es Espiritu Santo*. Esto es, que la tercera Persona se llama, y es Espiritu Santo, el qual del acto de la voluntad, del qual procede el amor, procede; esto es, que del mutuo amor del Padre, y del Hijo procede el Espiritu Santo consubstancialmente, como de vn principio, y no como de dos.

El quinto, *Creer, que es Criador*. Que este Dios Trino, y Vno etio todo lo visible, è invisible, como los Angeles, Almas, &c. y lo rige todo con su providencia, y voluntad.

El sexto, *Creer, que es Salvador*. Esto es, que perdona la ofensa, y dà la gracia, y amistad suya.

El septimo; *Creer que es Glorificador*. Esto es, que remunera las obras, dando el premio à las buenas, y castigo à las malas, que quiere dezir, que beatifica en premio con su presencia, y castiga en pena con su ausencia, y con el infierno.

§. II.

LOS DE LA SANTA HUMANIDAD.

EL primero, Creer, que nuestro Señor Jeshu Christo, en quanto Hombre, fue concebido por obra de el Espiritu Santo. Esto quiere dezir, que la segunda Persona de la Santissima Trinidad se hizo hombre. Esto es, que el Espiritu Santo tomó de la Purissima Sangre de MARIA Santissima materia de la qual formò (en el lugar donde conciben las mugeres) vn cuerpo, criò vna Alma, unió esta alma al cuerpo, y así vnidos Alma, y cuerpo, los unió con la Persona del Verbo, con la qual quedò hecho Hombre.

El segundo, Creer, que nació, &c. Esto es, que estuvo nueve meses en el Vientre Virginal de nuestra Señora, y al fin de ellos nació, penetrando con el Purissimo alvergue; al modo, que sin quitar la losa del Sepulcro, ni abrir las puertas del Cenaculo se penetrò; o como rayo del Sol, que penetra el cristal, introduciendo su luz en otra parte, sin hazer lesion alguna al cristal, o vidrio, y así parió sin dolor la Reyna del Cielo.

El tercero; Creer, que padeció muerte, &c. Esto es, que separandose (por medio de la muerte ocasionada de su Pasion) el Alma del Cuerpo, quedò
di

difunto: pero no se separò esta Anima, ni Cuerpo de la Divina Persona; y assi el Alma, y el Cuerpo eran cada vno verdaderamente Dios.

El quarto, *Creer, que descendio, &c.* Este articulo dize; que el Anima desvnida del Cuerpo baxò al Seno de Abraham, à sacar las Almas de los Justos que allí estavan, desde Abel Justo; hasta la muerte del Justo; y como esta Alma iba vnida siempre à la Divinidad, quedandò el Cuerpo en el Sepulcro con la misma vnion, con la vista de Dios à quien iba vnida, fueron glorificados luego al instante.

El quinto, *Creer que resucitò, &c.* Dize este Articulo, que al tercero dia de su Muerte, bolviendo à vnir por la virtud Divina su Gloriosa Alma al Cuerpo, le diò vida, comunicandòle dones de gloria corporal, como oy goza para siempre en el Cielo.

El sexto, *Creer, que subió à los Cielos, &c.* Esto es, que con su virtud propia subió corporalmente al Cielo Empireo, donde reside, y residirá: subió haziendò guia à los que se avian de salvar, à prepararles el asiento, y lugar, à embiar el Espiritu Santo visiblemente à su Iglesia. Dezir, que està assentado à la diestra, &c. no significa asiento corporal, sino el supremo lugar, la quietud, y permanencia que tiene la Bienaventurança, y la potestad judiciaria que tiene tan suprema para juzgar.

juzgar; porque en Dios, como es Espiritu, no ay diestra, ni siniestra.

El septimo, *Creer que vendrà à juzgar, &c.* Aqui se dize, que futera del juyzio particular de cada vno, quando muere, al fin del mundo vendrà con magestad, y gloria, à juzgar à todos los que desde Abel, hasta el vltimo murieron: à los que murieron en culpa mortal los condenarà al infierno, dándoles dos penas: la vna de daño, que es privarles de su vista, que es la mayor: y la otra de sentido, que està tan llena de penas, y tormentos, que es indecible. A los inocentes, que murieron sin Baurismo, solo se les darà la pena de daño. A los que murieron en su gracia, les darà su vista, y dotes, en que consiste la Gloria: y dezir, que juzgarà vivos, y muertos, se entiende à los vivos en la gracia, y à los muertos por la culpa, porque corporalmente todos han de morir.

§. III.

LOS Articulos son sacados del Credo, y assi, explicando lo vno, queda explicado lo otro: solo restan del Credo cinco cosas que saber. La primera, es, *creer vna Santa Iglesia Católica.* Esto es, que la Iglesia es vna Congregacion de todos los Fieles Christianos del mundo, cuya Cabeça es Christo en el Cielo, y su Vicario el Papa

Papa en la tierra, à quien debemos obedecer: esta Iglesia se llama vna, porque la cabeça es vna, el Dios vno, la Fè con que le creemos vna, la Religión con que le servimos vna, el espíritu que gobierna esta Iglesia es vno, el Bautismo por donde se entra en ella es vno. Llamase *Santa*, porque la Ley que professa, las ceremonias, y los Sacramentos son Santos; y tambien porque en ella ay muchos Santo. Llamase *Catolica*, porque es vniversal, y abraça à todos los Catolicos. De fuerte, que quien estuviere fuera de ella no se salvará. La segunda, *la Comunión de los Santos*. Santos se llaman, los que están en gracia; los quales, como están en caridad entre si, por via de imprecación, satisfacion, y sufragio, le ayudan vnos à otros, y participan de sus buenas obras los vnos de los otros. La tercera, *la remission de los pecados*. Es dezir, que à quien de coraçon se conuierde à Dios, le perdona sus culpas, ò por el acto de contrición, ò por los Sacramentos, ò por los Sacramentales, si son veniales: y por dichos sufragios, è Indulgencias à las Animas de Purgatorio se les remite la pena, porque están en caridad. La quarta, *Creo la Resurreccion de la carne*. Aqui se diz, que todos avemos de resucitar buenos, y malos; esto es: que las almas, así gloriosas, como las condenadas en el infierno, se han de bolver à reunir à los mismos cuerpos que tuvieron antes.

Esto

Esto por obra Divina se hará en vn instante ; pero las Animas gloriosas comunicarán luego su gloria al cuerpo , y así resucitarán gloriosos. Por lo contrario los condenados , y para siempre vnos ; y otros gozarán de la suerte que les cupo (por su bien , ó mal obrar) así en el cuerpo , como en el alma. La quinta, *Creo la vida perdurable.* Esto es, que será eterna la Gloria, ó la pena.

§. IV.

Esto supuesto, resta saber , si ay precepto de saber distintamente todo lo dicho ; para lo qual digo , que así como el Christiano llega à tener uso de razón , le obliga saber lo que ha de creer , lo que ha de obrar , lo que ha de orar , y lo que ha de recibir ; y así , si no sabe el Credo , los Mandamientos de la Ley , como los de la Iglesia , el Pater Noster, y Ave Maria, y los Sacramentos , peca mortalmente , porque quebranta el precepto , mas podráse salvar : pero si ignora los siete Articulos de la Divinidad , excepto el quinto , y saber tambien , que es Dios Trino, y Vno , que encarnò , que nació , y murió , y que ay Gloria , y Infierno , con que Dios remunera , y castiga , no se salvarà , porque esto es necesario saberlo , y creerlo , *necessitate medijs* , y lo demás *necessitate precepti* , porque

así lo declaran todos los Doctores de la Iglesia.

§. V.

EXPLICACION DEL PATER NOSTER.

S Vpuesto que se sabe, q̄ lo que se ha de creer, y que lo que se ha de obrar son los preceptos de que vamos actualmente tratando, diremos de lo que avemos de orar. Esto principalmente es la Oracion del Pater Noster; en la qual, como en Epilogo, dexò Christo Señor Nuestro, contenido todo lo que ha menester pedir vn hombre Christiano, cuya grande excelencia claramente consta de sus siete peticiones, como declarò Santo Thomàs, y otros Doctores Santos. Tres generos de bienes ay, Celestiales, Espirituales, y Temporales, estos se piden en esta Oracion: los Celestiales en la segunda peticion, *venga à nos el tu Reyno*: los Espirituales en la tercera, *hagase tu voluntad, así en la tierra, como en el Cielo*: los Temporales en la quarta, *el pan nuestro de cada dia, danoslo oy*. Tambien ay tres diferencias de males, vnos passados, otros futuros, otros presentes, para los quales pedimos remedio en esta Oracion, para los passados, *perdona nuestras uecuas, así como nosotros perdemos à nuestros deudores*. Para los frutos, *no nos dexes caer en tentacion*.

Pa-

Para los presentes , *mas libranos de mal.* Estas son las seis peticiones , en las quales pedimos todo lo bueno , y que seamos libres de todo lo malo. La otra peticion, que es la primera , contiene el fin , y la intencion , que en todo esto debemos tener, que es la Gloria de Dios ; y assi dezimos: *Santificado sea el tu nombre.* Es tambien admirable el orden, con que procede esta Divinissima Oracion ; porque lo primero que pide es , lo que de suyo es mas excelente, que es la Gloria de Dios , y assi dize : *Santificado sea el tu Nombre.* Lo segundo , nuestra Gloria , venga à nos en tu Reyno. Lo tercero , el medio principal para alcançar este Reyno , que es hazer la voluntad de Dios, *hagase tu voluntad, &c.* Lo quarto , los auxilios , y ayudas para el cuerpo , que es el sustento, *el pan nuestro, &c.* Luego pide ser libre de males , y porque los mayores son los pecados , pues nos excluyen del Reyno del Cielo. *perdonanos nuestras deudas , &c.* Y porque el medio para caer son las tentaciones , *no nos dexes caer en la tentacion ;* y porque fuera destas tentaciones ay otros peligros, concluye, *mas libranos de mal.* La primera palabra no es peticion, sino vn preambulo , y cortès salva que se haze à Dios , diziendo : *Padre nuestro, que estas en los Cielos.* Al modo que quando se habla con vn Rey, se dize: *Sàcra, y Real Magestad, &c.* Obliga à mortal saber esta Oracion , porque ay

expreso precepto en el Evangelio, quando Christo Señor Nuestro dixo , *Matth. 6. cap. Sic orabitis;* y en el Canon se dize : *Preceptis salutaribus moniti,* &c.

TRATADO XXII.

DE LA ESPERANZA. DE *QUA* DIV. THOM.
2. 2. à quest. 17.

§. VNICO;

S*Pes est habitus supernaturalis ; quo speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.* Contra esta virtud se puede pecar por vna de quatro maneras. La primera , por desesperacion; esto es, no esperar de Dios la remission de sus culpas , y consecucion de la Gloria. La segunda , poniendo toda su esperança en la criatura , de tal suerte , que aduertidamente juzgue, que sola la criatura es la que le puede librar de el conflicto, ò galar donar, ò socorer. La tercera por temeridad, y presumpciõ; como el que juzga, que por sus obras, sin otro auxilio, se puede salvar , y esto juntamente es heregia ; y el que tambien se dà al vicio , sin intento de salir del hasta la vejez. Lo quarto , no haziendo actos de esperança en Dios, quando este precepto obliga, que es quando

do vno se vè acosado de alguna grave intencion de desesperar, ò quando està en el articulo de la muerte, y algunas vezes al año: pero con rezar atentamente el *Pater Noster*, se cumple, por quanto vna de sus peticiones es pedir, que venga su Reyno por el medio de hazer tu voluntad, y así, el que al año algunas vezes no reza por esta razon el *Pater Noster*, peca contra este precepto, y contra el de la Oracion, *sic orabitur, &c.*

TRATADO XXIII,

DE LA CARIDAD. DE *QVA DIV. THOM.*
2. 2. à *quest.* 23.

§. VNICO.

C*haritas, est habitus supernaturalis, quo diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum.* Contra esta virtud se puede pecar por quatro maneras, ò por aborrecer à Dios, ò por dexarle de amar, ò por aborrecer al proximo, ò por no socorrerle en sus necesidades. Acerca de las dos primeras, yà se vè que pecado es tan feo, y que nunca le acompaña menos, que con Apostasia de la Fè, ò despecho, quando explicitamente cometen tal pecado. Del aborrecimiento de el proximo se

tratarà en el quinto Mandamiento. Lo que es propio aora . es tratar acerca de la caridad del proximo, y en que casos estamos obligados à socorrerle, so pena de mortal; para lo qual , sabido que ay dos generos de bienes , vnos espirituales, y otros corporales, ò temporales, se advierta con Santo Thomàs 2. 2. *quest.* 26. *articul.* 4. *ad* 2. que quando el proximo tiene necesidad de bienes espirituales , como es el Bautismo, ò Penitencia; &c. tenemos obligacion à socorrerle, aunque sea con riesgo, ò peligro de la vida , honra , hazienda , &c. *ita ut.* 2. porque mas debemos amar la vida espiritual del proximo, que la corporal propia , por quanto es mas preciosa su vida espiritual, que todas las corporales del mundo todo: y si se ha de amar al proximo como à si mismo, el dia que antepone su bien corporal al espiritual del proximo , no le ama, ni aun la mitad que à si mismo.

Para saber quando alguno està obligado à socorrer al proximo, teniendo necesidad de bienes corporales, es menester advertir , que ay tres modos de bienes. vnos necessarios *ad vitam* , como si vno tuviera cinquenta ducados para passar su vida , y quitandose los , no le quedarà con que passarla; otros bienes superfluos , v. g. el que tiene mil ducados , y los quinientos los tuviessse superfluos , y sin necesidad. Otros bienes ay ne-

cessa.

cessarios *ad honorem*; v. g. tiene vn Noble Cavallero mil ducados, los quinientos para passar su vida, y los otros quinientos para su honra, y aparato, y grandeza personal. Supuesto esto, digo, que siempre que el proximo estuviere con necesidad de bienes necessarios *ad vitam*, y yo no tengo mas bienes, que los necessarios *ad vitam*; no tengo obligacion à socorrerle; porque en este caso, *melior est conditio possidentis*, supuesto que si le socorro, me tengo de hallar con la misma necesidad: pero si tengo bienes superfluos, ò *ad honorem*, obliga à mortal el socorrer al proximo, que està con necesidad de los bienes necessarios para vivir: reduzgamoslo à la practica. Sè yo, que en vezino mio, ò vn pobre està malo, y que por no tener medicinas, ò que comer, se muere: yo que lo sè, y tengo mas bienes que los necessarios para yo vivir, si no socorro con estos bienes à mi proximo, peço mortalmente, como si le mirasse yo; y lo mismo se dize de las Republicas, assi politicas, como no, que si sè yo, que por no dàr los bienes necessarios *ad honorem*, y los superfluos, padecerà yà invasion de enemigos, y à el morir algunos, ò otras necesidades, peço gravissimamente. Aqui venia à pelo corregir vnos depositos ociosos, que ven percer de hambre, y desnudèz à sus consortes, y los tallegos muy enteros, padeciendo su comunidad;

de los quales dize San Antonino, Arçobispo de Florencia, Dominico, que estàn en pecado mortal, 4. part. tit. 16. cap. 1. §. 11. Y los Prelados, que viendo la necesidad de su Republica; v. g. el que el subdito no anda con decencia, ò que no ay para comer, y el de la bolsa, ni lo presta, ni lo dà, pecan mortalmente en consentirlo: no lo dize menos; que la *Extravag. de regul. & transi- tu ad Reliq. cap. relatam.* Acerca de los demàs bienes, y sus necesidades, no es constante que con tanto aprieto obliguen; y assi la ocasion ofrezca las dudas.

Tambien obligan las virtudes dichas. Lo primero, quando se llega à tener vso de razon, y assi los entendidos se confiesan en la Confesion General, ò la primera particular, ò quando se acuerdan: si quando tuvieron vso de razon no creyeron *explicitamente* en Dios, esperaron en èl, y le amaron. Lo segundo, obliga vna vez al año hazer estos actos. Lo tercero, *in articulo, & periculo mortis.* Lo quarto, quando se padecen tentaciones vehementes contra dichas virtudes.



TRATADO XXIV.

DE LA VIRTVD DE LA RELIGION.

De qua D. Thom. 22. à quest. 81.

§. VNICO.

LA virtud de la Religion tiene por officio dâr à Dios el debido culto, y reverencia: por esta causa tiene aqui el inmediato lugar despues de las Theologales, porque esta virtud tiene mas cercania, y junta con ellas, que las virtudes Morales; porque así como las Teologales miran inmediatamente à Dios, la Religion mira inmediatamente el culto Divino; pero las virtudes Morales miran inmediatamente la direccion de las acciones humanas. Difinete esta virtud: *Religio est habitus super naturalis, quo veneramur Deum, & eius Sanctas.* Ay tres modos de adoracion. La primera, se llama *Latria*: esta adoracion se debe solamente à Dios, por ser nuestro principio, y quien nos gobierna; y ser su excelencia suprema en el Cielo, y tierra: al Santissimo Sacramento; à la Cruz; así à la Cruz en que murió, como à sus retratos; à los instrumentos de la Passion, como la Corona, Clavos, Lança, &c. Pero con esta distincion de la Cruz à ellos, que à los instrumentos solamente à ellos

ellos, y no à sus retratos se debe esta adoracion; pero à la Cruz, assi à ella, como à sus retratos, è Imagenes, se debe, porque siempre representan à Christo Crucificado: debe se à los instrumentos, por el contacto que tuvieron con la Carne de Christo. La segunda, se llama *Hyperdulia*: esta adoracion es la que se debe à la Reyna del Cielo, por ser Madre de Dios, que es la mayor excelencia, que puede tener criatura. La tercera, se llama *Dulia*: esta adoracion se dà à los Angeles, y à los Santos, y à sus reliquias, por la excelencia que tienen entre las demás criaturas.

Contra esta virtud se puede pecar de muchos modos: por no dàr à Dios el debido culto; v. g. adorarle à Christo, ò à Dios oy con el culto de los Judios: ò por no le dàr ninguna reverencia; por culto supersticioso; v. g. encantamientos, ò hechicerias; y finalmente, por no le adorar como la Iglesia Romana le adora, creyendo en èl, esperando en èl, amandole, y reverenciandole con las ceremonias de su Santa Iglesia.

Acerca de la supersticion se advierta, que lo ordinario, ò siempre anda junta con trato implicito, ò explicito con el demonio; de lo qual, por ser cosa que cada dia se ofrece, daremos vna breve luz, ò reparo, para conocer quando la ay. Para lo qual se note, que quando se pone vna condicion vana, ò superflua en las cosas Sagradas, para que

que den salud , ò suceda lo que se intenta , como para que las brujas no persigan ò el mal cesse, &c. mandar escrivar el Evangelio , ò otra cosa santa, con palabras en romance necesariamente, ò con tanta de moras determinadamente; en estos casos siempre ay supersticion. Lo segundo , quando se dizen, ò ponen palabras , que no tienen conexion con los efectos, ò que no tienē eficacia para los tales efectos naturales , ò los efectos exceden la virtud de la causa , ò se ponen palabras no conocidas. Le tercero, quando se figuran de las tales palabras, ò se intentan efectos vanos, y sin necesidad, como traer las moscas à vn lugar sin fin alguno. Lo quarto, quando se mezclan cosas contra la Fè, ò cosas inciertas , ò apocrifas. Lo quinto , quando por señales se adivina cosa , que depende del libre alvedrio , ò voluntad de Dios, v. g. que porque el moscon anduvo por tal parte, ò cantò el gallo à tal hora , &c. ha de suceder tal cosa, ò ha de casarse fulano, ò Dios ha de hazer tal, ò tal castigo. Los que llaman adivinos, ò levantan figura , tambien se comprehenden en esto: y cierto, que es digno de gran reparo ; y las mugeres , que facilmente estàn en mil errores de estos , particularmente vna gente que entra por ensalmo, y dizen mil desatinos, y ordenan disparatadas medicinas , como yervas de tal qualidad, y que se pongan en el texado, ò la escoba en parte detra-

determinada , y otras mil locuras à este modo; Esto baste para saber dudar, y consultar.

La oracion tambien es acto de Religion, como dize Santo Thomàs 2.2. *quest.* 83. *artic.* 3. porque por ella se reconoce la necesidad, que tenemos de Dios, lo qual es dâr gloria, y honra à Dios, en que consiste esta virtud. Y assi supuesto, que de la que à todo Fiel obliga tratamos y à tratarèmos de la que obliga por Canonico precepto à los que comprehende.

TRATADO XXV.

DE LAS HORAS CANONICAS.

§. VNICO.

HORA Canonica , est *Officium Divinum, dicendum certa hora est institutione Sacrorum Canonum.* Muchas circunstancias suelen poner algunos para el cumplimiento de este precepto; las quales , para mayor claridad, con Cayetano , reducirèmos à estas *qui, quid, qualiter, quando, ubi.*

Qui, declara esta circunstancia, quienes estàn obligados à rezar. Por Derecho Canonico, todo ordenado de Ordenes mayores , està obligado. Por costumbre , *vicem legis, & præcepti habente*, todos

dos los Religiosos , y Religiosas professos ; toda persona que goza renta de Beneficio Ecclesiastico, por el tiempo que le goza. *Quid*, dize la cantidad, la qual son las siete Horas Canonicas, segun en cada Iglesia , ò Religion se rezan, y juntamente todo lo demàs , que por precepto, ò costumbre se suele rezar, v. g. en la Religion de Santo Domingo , ay obligacion de rezar (so pena de mortal) todas las semanas vn Oficio de Difuntos, y quando la Rubrica dispone, el Oficio de Nuestra Señora. Las Leranias, Psalmos Penitenciales, &c. obligan conforme la costumbre de las Iglesias: en Santo Domingo, nada de esto obliga, ni à los que estàn en el Coro, si no quieren rezarlo; porque este rezo no es mas que Rubrica de ordinario , y esto se entiende assi vniversalmente, no aviendo (como digo) estilo en contrario. Rezar vn dia de Feria de vn Santo, que por ocupacion de mayor solemnidad, no se pudo rezar del en el espacio de 15. dias; si se haze sin cautela, serà venial: pero si por estudiar predicar, &c. no. En las Vigilias que traen rezo propio, ò Laudes, ò Vigilia muy solemne serà mortal , juzgo , rezar de Santo de tres lecciones, porque ordinariamente estas Vigilias son mas solemnes q̄ vna Fiesta doble, como se ve en su solemnidad: y si en vn dia de Fiesta semidoble , ò doble rezassemos de otros, que de quien nuestra Iglesia; claro es, que pecariamos mortalmente: luego también

bien en nuestro caso. El que rezando assi, acude al Coro, donde se reza de Feria puede con el Coro rezar los Psalmos de quise reza, como los Psalmos de las Horas y rezar despues, en tanto que el Coro dize las Antifonas, &c. las de su rezo particular. Los que en dia de Sabado rezan de Nuestra Señora, siendo el rezo comun de Feria, no han de rezar el *Canticum graduum*, sino el Oficio de Nuestra Señora.

Algunos, y los mas doctos sentencian à materia de pecado mortal, el dexar de las tres partes de la Hora Canonica, la vna; pero dividida la Hora en quatro partes, el dexar la vna, dizen ser venial.

Qualitèr, dize la atencion con que se ha de rezar. La atencion puede ser de vna de quatro maneras: *quantum ad verba*, *quantum ad sensum*, *quantum adit quod postulatur*: & *quantum ad contemplationem divinorum*. *Quantum ad verba*, dize, que no se hagan sincopas; esto es, que no se coman las palabras, como algunos que comiença la primera palabra del verso; pero lo demàs no lo perciben, ni ellos mismos. *Quantum ad sensum*, dize la atencion à lo que estas palabras significan. *Quantum ad id*, &c. dize la atencion à la gracia, à quien, que en el rezo se pide à Dios. *Quantum ad contemp.* &c. dize, que juntamente se puede rezar, y meditar qualquier misterio. Con qualquiera de estas atencio-

ciones se cumple , aunque con la primera todos facilmente cumplen ; pero las tres ultimas son de perfectos , y buenos. Verdad es , que se pone precepto en el *cap. dolentes de celebratione Missarum*, para que todos rezen con la atencion posible , y que ha sido causa de muchissimos escrupulos; pero oy yà cessan con la declaracion , y advertencias que los Doctores han dado , y en particular el Doctissimo Cayetano , que dize , explicando este precepto del Canon: *Sat enim est, quod quis attendat ne erret* , que basta la primera atencion.

Acerca de la intencion de cumplir con el precepto , advirtió Silvestro , que con qualesquiera de las tres se cumple , con actual , virtual , ò habitual , al modo que el que quiere rezar , toma el Breviario , por la costumbre que en esto tiene , ò por el habito , sin hazer otro reparo alguno: y lo mismo se dize del ayuno , oír Missa , &c. La continuacion , aunque no es de essencia del rezo , el faltar à este precepto esta circunstancia , dize notable deformidad , y poca atencion à la persona con quien se habla : el responder à vn negocio de cortesia , y urbanidad , y detenerse en esto vn quarto de hora , no es materia grave ; y supuesto que la continuacion no es de essencia , no será mortal la interrupcion , aunque sea mucho mas.

El pervertir el orden de las horas sin causa, es venial; pero si la ay, no; v. g. estoy en parte donde no tengo Breviario hasta la tarde, puedo rezar lo que se de memoria, para tener menos que rezar, y poder estudiar, &c. porque de esto no ay precepto para el particular: pero las Comunidades, è Iglesias pecan mortalmente, por la costumbre oy tan recibida, y tan Santa. El que en el Coro oye vn verso cantado, y el que le toca cantar le reza: cumple con la obligacion de particular; pero no cumple con la comun oracion: y por esta causa de no cumplir con la comun oracion, el Canonigo no puede llevar su renta, sino que lo que se canta sea canto de organo, o lo ignore, o eche con su voz à perder el Coro: aunque cumple con el precepto de la Iglesia; pero no puede llevar cosa sin titulo, como su renta, &c. Este punto no quiso entender vn celebrado moderno, y echò sin distincion el fallamos, de que con el precepto no se cumple rezando assi, sabiendo èl mismo, que grandes Maestros, estando en el Coro, lo usan patentemente, como rezar Responso, Antifonas, &c. aparte, quando el Coro lo està actualmente cantando.

Quando, dize el tiempo en que se han de rezar, y à què hora: ya es comun el saber esto; pero advertiremos algunos casos singulares, en que
no

no obliga con esse rigor al particular, Santo Thomàs *quodlib. 5. art. 28. ad 1.* dize así hablando de si se puede prevenir la hora: *Quantum ad Ecclesiasticum Officium, & solemnitatum celebritates, incipit dies à vespèris, unde si aliquis post dictas Vesperas, & Completorium, dicat Matutinas, iam hoc pertinet ad diem sequentem.* De suerte, q̄ los Maytines se pueden rezar à las tres, ò quatro de la Vispera; y el dezir yo antes, no era fuera de razon; pues se pueden rezar Visperas, y Completas, como es cierto, y Santo Thomàs lo assegura, como se vè: si bien pecará venialmente si se haze sin causa; pero no si por estudiar, caminar, leer, &c. si rezar por la mañana todo el rezo, el que ha de leer de Oposicion; tener conclusiones, &c. y despues se ha de hallar muy cansado, es licito, porque *melius est* (dize Santo Thomàs, *ubi sup. in corp.*) *Deo utrumque redere, scilicet, & debitas laudes, & alia honesta officia, quam quod per unum aliud impediatur.* El rezar desde las tres, ò las quatro de la tarde los Maytines de mañana, sin aver rezado de oy otra cosa, no es mortal, porque si yo no quisiera oy rezar lo de este dia, sino comenzar lo de mañana, era valido este rezo: luego estotto, y es claro. Bien es verdad, que será venial grave, si se haze sin causa; y mortal, si por la dilacion de lo de oy, ay mortal peligro de dexarlo de rezar. Acerca de los q̄ tienen obligaciõ de re-

zar el Oficio de los Difuntos cada semana, pueden rezar cada dia lo que les pareciere, como vn Nocturno, ò Laudes, &c. Mi parecer es, que el Sabado à las doze de la noche, se cumple el tiempo, porque el Domingo no es dia de la semana passada, sino de la siguiente, lo qual se vè en el contar las ferias, que al Lunes llama la Iglesia, *Feria segunda*; luego supone dia primero de essa quenta; y siendo esto asì, toda la semana antecedente se termina à las doze de la noche de el Sabado, y todos los contractos (como dize Santo Thomàs) à esta hora cessan.

Vbi. Esta circunstancia comprehende à los que gozan rentas por acudir al Coro à rezar lo que su Iglesia dispone, como los Canonigos. Obliga tambien à los Prelados a que hagan rezar à las Comunidades en la Iglesia ante el Altar Mayor, y de tal suerte, que sería mortal el no lo hazer sino ay causa. De los particulares, el lugar es qualquiera.

Los que se eximen de esta obligacion, son todo enfermo, que declara el Medico, ò varon prudente que le fatigarà, ò hará daño. En duda de si puede, ò debe rezar, acuda à su Prelado, que dispense en el modo que en el capitulo de ayuno dezimos. El que no tiene Breviario en vn Lugar, ò camino, y no halla otro, debe rezar de memoria los Psalmos, ò lo que se acordare, como los

de

de Prima, Tercia, &c. Acerca de si tendrà obligacion à rezar el Oficio de Nuestra Señora en lugar del Canonico el que le sabe. Mi parecer es, que no, porque no es oficio que obliga por Derecho Canonico, porque si obligara, à todos debia obligar; pero à los que le tienen de precepto, ò costumbre, así recibida en ciertos dias, obligará solo esos dias; pero en otros no, y de rezarle en lugar del Canonico, quando no tiene posibilidad por lo dicho, no ay ley, ni precepto.

TRATADO XXVI.

DEL SEGUNDO PRECEPTO DEL Decalago.

DEL JURAMENTO. DE QVO DIV. THOM.
2.2. à quæst. 89.

§. PRIMERO.

JURAMENTVM, est veritas divino testimonio confirmata. § Iurare, est Deum adducere in testimonium alicuius veritatis. § Perture est Deum in testem adducere, sine veritate, sine necessitate, sine iustitia. Y así el juramento tiene tres condiciones, que son verdad,
Salazar. Y 2 neces-

necesidad, y justicia; y así preguntando si el jurar es pecado? Resp. que no, sino q̄ antes es acto de Religion; y así se podrá licitamente jurar, guardando las tres condiciones dichas. El juramento es de quatro maneras, assertorio, promissorio, comminatorio, y execratorio, y se define así: *Assertorium, est assertio divino testimonio confirmata*; v.g. juro à Dios, que oy es Domingo. *Promissorium, est promissio divino testimonio confirmata*; v.g. juro à Dios de dar 20. ducados al Hospital de tal parte. *Comminatoriũ, est cõminatio divino testimonio confirmata*; v.g. juro à Dios de dar de palos à Francisco. *Execratorium, est execratio divino testimonio confirmata*; v.g. maldigame Dios si tal hiziere.

Preg. En què consiste la verdad del juramento? Resp. Distinguiendo, si se habla de la verdad del assertorio, esta consiste en que lo jurado sea como èl lo dize. Si es promissorio, tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente consiste en que tenga intencion de cumplir lo que promete. La de futuro, que cumpla lo que prometió. Este juramento, así como tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro; tambien tiene dos falsedades, vna de presente, y otra de futuro: al contratio de lo dicho, faltar à la primera verdad del promissorio, siempre es pecado mortal, y quanto mas leve fuere la materia, será mayor el pecado, por la irreverencia

cia que se haze à Dios en traerle por testigo de vna mentira en cosa leve; v. g. si vno jura de dar veinte ducados à vn Hospital, si este tal tuviera intencion de dar algo menos de estos veinte ducados, sería mortal por lo dicho; pero faltar à la segunda verdad del juramento, si es cosa grave, será pecado mortal; si en cosa leve, será venial. Preg. en que consiste la necesidad de el juramento? Resp. en que lo jurado sea en utilidad mia, ò de mi proximo: esto es, que à el, ò à mí nos vaya honra, ò hazienda; v. g. como quando delante de otros dize alguna cosa, y los circunstantes no le quieren creer, y por esto jura, porque no le quieren creer, y por otra parte le va la honra, &c.

Preg. En que consiste la justicia del juramento? Resp. En que lo jurado no sea contra la Ley de Dios; como juro à Dios de matar à Pedro. Preg. Que pecado será faltarle al juramento la verdad? Resp. que mortal; y faltarle la necesidad; será solo venial, si tiene todas las demás condiciones. Preg. Y que pecado es faltarle la justicia? Resp. Si es en cosa grave es mortal, como juro à Dios de hurtar quatro reales. De dōde se colige, que jurar en duda, y sin reparar es pecado mortal; porque es ponerle à peligro de faltar à la verdad del juramento. Preg. La costūbre de jurar, q̄ pecado es? Resp. distinguiendo, ò los actos que engendran la tal

costumbre son pecados mortales, ò veniales; si veniales, la costumbre será pecado venial; si mortales, la costumbre será pecado mortal. De donde se infiere que la costumbre de jurar sin verdad, no será venial, sino mortal, y la de jurar sin necesidad, será venial, y la de jurar sin justicia en cosa leve, será venial, y en cosa grave será mortal.

Todo lo que de aqui adelante dixeremos, es del juramento promissorio, el qual es de seis maneras, *absoluto, condicional, real, penal, personal, mixto de real, y personal.* ¶ *Absoluto*, como juro à Dios, que tengo de hazer esto. *Condicional*, como juro à Dios de entrar en Religion, si se me quita esta enfermedad. *Real*, como juro à Dios de dàr à vn Convento veinte ducados. *Penal*, como juro à Dios, que si mas jugare à los naypes, me tengo de meter Religioso. *Personal*, como juro à Dios de servir vn año à vn Hospital. *Mixto de real, y personal*, como juro à Dios de dar veinte ducados à vn Hospital, y de servirle.

La obligacion de el juramento promissorio se quita de cinco maneras, por *relaxacion* (en el voto se dize *irritacion*) *dispensacion, commutacion, interpretacion, y cessacion.* La *relaxacion, ò irritacion*, no es otra cosa, sino vna anulacion hecha por el que tiene potestad nominativa, de donde se infiere, que para que valga la *relaxacion*, no es menester

causa: de manera. que en esto es dueño el que es Prelado, y Superior. Y en esto se distingue la relaxacion de la dispensacion, que para aquella no es menester causa, y para esta sí; y es necesario, que el que dispensa tenga jurisdiccion Eclesiastica, y faltando esta, falta todo, pero para lo otro basta potestad dominativa.

Preg. quien tiene potestad dominativa?
 Resp. quatro generos de personas. El Prelado en sus subditos. El padre en sus hijos. El Señor en sus esclavos. El marido en la muger, y la muger en el marido en las cosas tocantes al debito conjugal. Y es de notar, que para que vna persona tenga potestad *dominativa*, se requiere, que pueda disponer de los bienes de la otra, porque de otra suerte no tendrá potestad *dominativa*. De donde se infiere, que el Pontífice, ni el Obispo no pueden irritar el voto de los Clerigos, ni su juramento; porque no pueden disponer de sus bienes; pero el Pontífice puede irritar los votos de los Religiosos. Los padres pueden irritar los votos de los hijos, los personales, como el juramento de entrar en Religion, hecho antes de los catorze años.

Pueden tambien irritar, ò relaxar los juramentos *Reales*, que hizieron los hijos antes de veinte y cinco años: v. g. de dar limosna, sino es que no estèn ya sujetos, ò tengan bienes *castrenses*.

Llamanse bienes *castrenses*, los que se ganan en la guerra, Abogacia, Cathedras, &c. En tal caso los que hizieron desde catorce años, no los pueden irritar los padres. No puede el marido irritar los votos que hizo la muger antes del matrimonio, solo puede impedir, que por entonces no se cumplan; pero si son hechos despues del matrimonio, se ha de distinguir; que si se haze voto tocante à los bienes que tocan al dote, bien podrá irritarlos; pero sino, no puede; y aunque entrambos hagan voto de castidad, si es sin comun consentimiento, el marido puede irritar el voto de la muger, y la muger el del marido porque ninguno tiene potestad sobre si en virtud del contrato matrimonial, sino el marido sobre la muger, y la muger sobre el cuerpo del marido; pecarán por no aver pedido licencia, que esta avia de preceder. Nota, que todos los que tienen potestad *dominativa*, aunque ayan dado licencia de votar, ò jurar, puedan irritar el voto, ò juramento; pero pecarán si lo hazen sin causa; pero si no dieron licencia, no pecarán en irritar sin necesidad, porque entonces no se requiere.

Dispensatio est annullatio voti cum causa, ab habent iurisdictionem in foro exteriori; tiene jurisdiccion Ecclesiastica en el foro exterior, y espiritual; v.g. el Pontifice en toda la Iglesia; el Obispo en todo su Obispado, &c. La dispensacion se distingue

que de la comutacion en esto, en que la dispensacion quita totalmente la obligacion del voto, ò juramento; pero la comutacion no, sino que le passa de vna materia en otra; la qual se define así: *Commutatio, est mutatio vnius materie in aliam*; Preg. Quien puede comutar? Resp. El que puede dispensar en primer lugar, en segundo lugar, los Confessores aprobados por el Ordinatio, por virtud de la Bula, y del Jubileo; y en tercer lugar los mismos que le hizieron, le pueden comutar en cosa mejor, ò tan buena: pero es bien que passè por el parecer del Confessor, como padre, y que mira mejor esto.

Preg. Què votos, ò juramentos puede comutar el Confessor por la Bula? Resp. Que todos aquellos que los Obispos pueden. Preg. Quales son los que los Obispos pueden? Resp. Que todos fuera de Religion, Castidad, y Virginalinos, como son Santiago, Jerusalem, Roma, y en estos puede, si son condicionales en la forma dicha.

La comutacion que se hiziere ha de ser en oraciones, limosnas, y otras cosas: pero la que se haze por virtud de la Cruzada, ha de ser en dinero, y este se ha de echar en el cepo para esto diputado, y ay excomunion, para que no lo puedá tomar los Confessores, sino es que se tema el perderlo, si no lo tomassen; v. g. si la comutacion se

se hizo en medio de vn campo , y allí no huviera quien lo tomara. Fuera de Castidad , Religion , y Ultramarinos , se pueden comutar todos. Vease el tratado de la Bula al fin de este libro : y aunque allí tratamos mas *ex professo* esta materia , viene aqui bien el tratar del modo de comutar votos , y juramentos por la Bula de la Cruzada. Para comutar votos , ò juramentos por la Bula , son menester tres cosas. La primera , ver el estado de la persona. La segunda , el gasto que puede hazer el tal en el camino. La tercera , lo que avia de dexar de ganar , v. g. vn Canonigo de esta Ciudad , tiene hecho voto de ir à nuestra Señora de Monserrate , y pide que se le comute por la Cruzada : para esto se ha de considerar lo que avia de gastar en la ida (de la buelta no se haze caso , porque se pudo quedar allà) demos que avia de gastar veinte ducados , y que avia de ganar otros veinte , que son quarenta , destes tengo de sacar dos cosas. Lo primero , lo que avia de comer en su casa. Lo segundo , la sexta parte de benignidad , y lo que resta se ha de echar en el cepo de la Cruzada , y el canfancio se comute en ayunos , oraciones , y en otras obras penales. Esta doctrina han estrañado algunos , à quienes suplico vean en el 2. tom. de la Suma del Señor Obispo de Origuela , el M. R. P. M. Fray Acacio March. de la Orden de Predicadores,

don-

donde con grande erudicion (como en todo) les parecerà bien su maravillosa doctrina , por lo docto, curioso, y nuevo.

Si acaso llegasse à los pies del Confessor algun penitente, que diga, que tiene hecho voto de ayunar todos los Viernes del año , y pide se comute por la Cruzada , hale de dezir el Confessor, que por cada ayuno de medio real à la Cruzada; y si dize que no puede , que por lo menos de vn maravedi: y si dize, que aun esto no puede, ha de dezirle , que aguarde a vn Jubileo , porque por la Bula de la Cruzada no se puede, sino es con dineros ; pero por los Jubileos si. Note el Confessor, que suelen traer condiciones particulares , de las quales se entere. Otros juramentos, y votos suele aver, en que no se puede saber lo que costarà, ò se gastarà en el viage, ò como el voto de guardar vn año callidad, estos se han de comutar *ad arbitrium boni viri* , y assi no ay regla cierta ; quando succedere alguna cosa destas , consulte con hombres doctos , y ve a los Sumistas.

Interpretacion, es declaracion de que el voto, ò juramento en algun caso particular no obliga ; v.g. hizo vna persona voto de ayunar todos los Viernes del año ; cayò Navidad en Viernes, ò tuvo algunos accidentes, por los quales parece que no puede cumplir con el voto , aqui es menester prudencia , y dezirle que no està obligado
al

al voto, si no lo advirtió, ò si le parece que si lo advirtiera no le hiziera. Aqui suele aver fraude, por las dificultades que trae el cumplimiento con la penalidad, y así es menester mucho tiento.



Por cessacion. se entiende quando falta la materia sobre que se hizo el voto, ò juramento; v. g. hizo vno voto de ayunar tres dias, cumplidos aquellos, cessa la materia de el voto; ò si hizo voto de rezar cada dia el Rosario en vida de su padre, muerto el padre, cessa el voto, porque cesò la condicion.

§. II.

DEL MODO QUE SE PUEDE JURAR con equivocacion.

Jurar con equivocacion, es jurar en diverso sentido del juyzio que haze, ò puede hazer aquel, ante quien se jura. V. g. pideme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador, le respondo que no los tengo, y sin embargo me està molestando, y yo entonces digo: *Juro à Dios que no los tengo* (y digo interiormente, *para prestarlo.*) Dudase, si es licito jurar con esta equivocacion, ò restriccion mental, que por esto se llama así, porque el entendimiento con aquellas palabras que añade: *Para prestarlos,*

sestringe, y limita la vniversalidad, y generalidad de la Proposicion *no los tengo*.

Acerca deste punto avia diversidad de opiniones antes del Decreto de Inn. XI. pero ya despues de dicho Decreto, absolutamente, y sin distincion alguna se debe dezir, que en ningun caso se puede responder con semejante equivocacion, y restriccion *purè mental*, por ser esta respuesta mentira. y el juramento, que sobre ella cae, perjurio, lo qual no puede justificarse, ni ser licito por ninguna causa que ocurra. Consta lo primero de la proposicion 26. de Inocencio XI. en que se condena la siguiente doctrina.  *Si alguno ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ò de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro fin, jura que no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo de otro de si alguna otra cosa que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquier otro addito verdadero, en realidad, ni miente, ni es perjuro. Y lo segundo de la Proposicion 27. que dezia:  La causa justa de usar de estas amphibologias, es siempre que sea necesario, ò util para defender la salud del cuerpo, la honra, la hazienda, ò para qualquiera otro aseo de virtud; de suerte, que el ocultar la verdad, entonces se juzgue expediente, y estuudioso. Condenada.*

Pero quando la restitucion es *purè mental*, sino q̄ aliquomodo es externa, ò porque la Proposicion tiene dos sentidos, como esta: *Pedro es buen hom-*

hombre, que en vn sentido significa, q̄ es virtuoso, y en otro, que es vn simple; ò porque la vniversalidad de la locucion se restringe, no solo con aditos del entendimiento, sino tambien con alguna señal exterior consignificante, es licito responder, y jurar con equivocacion, como aya causa para ello. Asi dicen los PP. Salm. *tom. 4. tract. 17. cap. 2. punct. 8. num. 111.* y otros Autores: que lo hizo N. G. P. San Francisco, que preguntado de vnos Ministros de Justicia, si avia pasado por allí vn reo, que ellos buscavan, dixo, metiendo la mano por la manga del habito: *No ha passado por aqui.* La qual respuesta de ningun modo fue mentira, ni el juramento que sobre ella podia caer, seria perjurio; porque la restriccion à que no pasó por la manga, no se hizo con adito solo del entendimiento, sino con la señal exterior de meter la mano por ella. Y si los Ministros se engañaron, *sibi impitent*, atribuyanlo à su inadvertēcia, que el Santo no los engañò, supuesto que les explicò su mente con vna señal exterior, bien significativa de lo que les dezia. Tampoco miente, ni es perjuro (aunque responda con juramento) el que preguntado si ha estado allí fulano, responde: no ha estado aquí, señalando con el pie el ladrillo que pisa. O si preguntado vno, què ha almorçado, si està en ayunas? responda en voz alta, que no ha comido bocado; y en voz baxa diga,

ga; quando duermo. Pero para que estas locuciones sean licitas, se requiere (ademàs de aver justa causa, porque no sean voluntariamēte dañosas al comercio humano) que las adiciones hechas con señales, ò palabras, *sic fiant occultè, & submissè, vt tamen aliquoliter sensibus audientis obijciantur, quamvis non ita palam, vt queat facile loquentis sensum percipere. Sic PP. Salm. vbi supr. num. 138.*

Que en estos casos, y otros semejantes sea lícito (aviendo causa) responder con equivocacion, defiendenlo algunos Autores, que han escrito despues del Decreto de Inocencio. Què causa sea bastante para esto, dicen comunmente, que todas las señaladas en la *Proposicion 27.* referida en este §. Y algunos dàn por causa suficiente para estas amphibologias, el preguntar importuno de algunas personas. Y que esto no estè comprehendido en el Decreto de Inocencio, es tambien cierto, porque este no habla de la restricción, que en algun modo es externa, sino de la purè mental solamente, como consta de la *Proposicion 26.* que dize: *Ni mente, ni es perjuro el que jura, que no ha hecho algo, que en verdad hizo, intelligendo intrase aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam diem ab ea in qua fecit, vel intelligendo intrase aliquid aliud additum verum.* Notense las palabras, *intelligendo intrase.* Quien quisiere tener noticia de este punto con mas extension, y individualidad, lea à los PP.

PP. Salm. en el lugar citado, y à Lumbier en la advertencia 8. num. 210. & sequentibus.

Pregunt. Puedese jurar por las criaturas?

Resp. Distinguiendo: ò se jura por ellas, por escusarse de jurar por Dios, ò se jura por ellas, segun que en ellas resplandece la verdad, y la bondad del Criador. Si se jura por ellas en este segundo sentido, es juramento; pero no en el primero, como es, juro à vna piedra. Pero adviérto, que en estos juramentos se ha de estàr à la costumbre de la tierra; y assi si tienen la segunda condicion: son pecados mortales: y si tuvierén la primera, serán veniales à lo sumo.

Aquí nota, que el jurar en duda, es mortal, por el peligro à que se pone de no ser verdad lo que se jura. El jurar sin testificar, ò prometer, &c. no es mortal, como el Artiero, que dice arreando los mulos, arrè, voto à Dios, ò juro à Christo, porque este no trae à Dios por testigo de alguna cosa, en que consiste la razon de juramento; pero puede pecar, porque muchos están en este error, de que todas las vezes que assi se jura, pecan mortalmente; y assi el Confessor haga examen de sí lo tiene por mortal, porque en tal caso lo es, si se obrò con esse error. El que jura como le parece, y està aparejado, aunque sea verdad, o mentira à jurar, siempre peca mortalmente, aunque jure con verdad, porque *animus*

non manet in contrarium mutatus : pero si haze essa expresa, y firme mutacion, aunque tal vez jure cõmentira, en virtud de su costumbre precedente, no peca mortalmente, porque procede *ex animo, & intentione in contrarium mutata*.

Preg. Jurar en mi anima, en mi conciencia, &c. es juramento? Resp. que no, sino es que tenga intencion de jurar, como està dicho. El juramento se compone de dos cosas, de intencion, y de palabras faltando alguna de estas dos cosas, no ay juramento: pero nunca es licito jurar, sin animo de jurar, como consta de la Prop. 25. de Ian. XI.

TRATADO XXVII.

DEL VOTO. DE QUO D. THOM.

2. 2. *quest.* 88.

§. VNICO.

Votum est deliberata promissio Deo facta de meliori bona; aunque es verdad, que algunos votos se hazen à los Santos, ò Imagenes, se hazen *mediatè* à Dios: y el hazerlos à ellos, se entiende poniendoles por intercessores para con Dios. La materia del voto ha de tener quatro cosas, ò condiciones. La primera, que sea buena. La segunda, que sea possible, porque no puede aver voto de cosa impossi-

ble, como de no pecar venialmente; pero bien se puede hazer voto de no pecar mortalmente: y tambien de no pecar venialmente en particular, como en este pecado de mentir ligeramente, &c. Tambien si vno hiziera voto de dár à vn Hospital veinte ducados, yno puede mas de diez, los diez ha de dár porque puede. Y la razon es, porque no tiene necessaria conexion vna parte con otra, & *alias* es cosa posible, y así bien puede vno hazer voto de no pecar mortalmente, como ya avemos dicho. Si vno hiziera voto de ayunar vn dia, y no puede ayunar mas que medio, no tiene obligacion à ayunarle, por la conexion necessaria que tiene el vn medio con el otro medio, de que se constituye el ayuno. La tercera condicion de el voto es, que no sea cosa necessaria, y que esté en mano de el que haze el voto por lo qual no puede vno hazer voto de no morir, ò no estár malo, &c. porque no está en su mano. La quarta es, que sea mejor que su contrario la materia suya, y en esto se distingue la materia del voto de la del juramento, que el juramento, para que obligue, basta sea de cosa buena; pero la del voto, para que obligue, ha de ser *à fortiori* de cosa mejor que su contrario, y así el voto de casarse no vale, porque es mejor su contrario, *vide licèt* guardar castidad.

Tampoco ha de ser la materia de el voto el

mejor bien de el mundo, respecto de los otros bienes; basta que sea mejor que su contrario, como dar vn real; mejor es que no le dar, y dar dos, mejor que dar vno. Ponese en la definicion *promissio*, para dar à entender, que no basta intencion de prometer, sino que *de facto* prometa, ponese a quella palabra *deliberata*, porque la promesa ha de ser hecha con toda deliberacion; esto es con la plena deliberacion que basta, para pecar mortalmente, y así los votos que se hazen con colera; ò sin plena deliberacion, son faciles de dispensar.

El voto es de dos maneras, vno solemne, y otro simple. El solemne tambien es de dos maneras, vno Clerical; v. g. quando vno se ordena de Orden Sacro, otro Monacal; v. g. quando vno haze profesión en alguna Religion en manos de su Prelado, ò Superior. En esto se distingue el voto solemne de el simple, en que el solemne es impedimento dirimente, y el simple es impediante, y tambien en otras muchas cosas:

Las divisiones de el voto, y todo lo demás ya queda dicho arriba, como es de irritacion, y dispensacion, &c. En lo que se sigue se pondrán algunas resoluciones de casos, para breve exercicio de lo dicho.

El Pontifice, segun sentencia probable, no

puede dispensar en el voto solemne de Religión, y en el Clerical si, porque es de mas fuerza el Monacal: y algunos dicen, que este por Derecho Divino, es impedimento diriméte del matrimonio.

Preg. El que promete entrar Religioso, sin intencion de cumplirlo, quedará obligado? Resp. Que peca mortalmente, y queda obligado; porque para quedar obligado, basta el aver prometido.

Preg. El que prometió ayunar la Vigilia de S. Pedro, pasado aquel dia, tendrá obligacion de ayunar? Resp. que no, porque el voto le hizo con mira de hazer penitencia aquel dia, y es carga de aquel dia: luego pasado aquel, patsò la obligacion. Pero si hizo voto de entrar Religioso dentro de vn año, pasado el año, peca mortalmente, si no lo ha cumplido, y queda obligado despues, porque el termino del año, fue para abreviar el voto, como circunstancia.

Preg. El que promete rezar vna *Ave Maria* cada dia, si en todo el año no rezasse, pecaria mortalmente? Resp. que no sino venialmente, porque vnas *Ave Marias*, no tienen conexion con otras; v. g. con la de mañana: pero si hiziesse voto de dar cada dia vna blanca, pecará mortalmente en llegando à ser cantidad notable, por la conexion que tienen entre si vnas con otras. Preg. Si vno prometiesse de dar vn maravedi de limosna sin intencion, què pecado hará? Resp. que venial.

Pues

Pues porquè peca mortalmente el que jura de dar vn maravedid de limosna sin intencion? Resp. porque la gravedad del pecado en el vdto, se toma de la materia ofrecida: y como la materia ofrecida es poca, assi el pecado es leve; como quando yo ofrezco de dar al otro vna mançana, que tenga intencion, ò no, se ofende levemente, por ser poco lo prometido: pero en el juramèto, la gravedad del pecado se toma de la intencion; y como à Dios le traygo por testigo de vna materia leve con mentira, le hago grave, y grande injuriã, y assi peco mortalmente, y tanto mas gravemente, quanto mas leve fuere la materia, para que le traygo a Dios por testigo, *Vide 24. Prop. Inn. XI.*

Preg. El que ofrece vna cosa buena con mal fin, queda obligado? Resp. distinguiendo: ò el mal fin fue causa impulsiva, ò fue principal: si fue principal, peca mortalmente, y no queda obligado; v.g. el que prometio de dar limosna por vanagloria: pero si fue causa impulsiva, queda obligado; como el que prometio de entrar en Religion, y quiere entrar donde gozan rentas, y no nonde no las gozan. Preg. El que duda si hizo voto, estara obligado à cumplirle? Resp. Que debe hazer diligencia para saberlo, y salir de la duda, y sino depongala, con parecer de su Confessor. *Vide supra tract. 1. §. 3. fol. 15.*

Preg. Quando la vna parte del voto es

imposible, estoy obligado à cumplirle? Resp. con vn exemplo: hago voto de servir al Hospital vn dia, y no puedo lino medio, medio me obliga. Hizo vno voto de ayunar toda la Quaresma, y no puede ayunar mas de la media, ha de ayunar la media, mas no le obliga si hizo voto de ayunar vn dia, y no puede mas que hasta el medio dia, por la conexion que ay aqui, y allà no. El que hizo voto de Religion, y despues conoce, que tiene impedimento, por el qual no le han de dar el Abito, ò si se le dãn, se lo han de quitar, no està obligado al voto. El que hizo voto de tomar el Abito de Nuestro Padre Santo Domingo, sino se le dãn, no està obligado à pedirlo en otra parte. El que hizo voto de pedir el Abito de San Francisco; v.g. *intra muros*, no està obligado à pedirle *extra muros*. Si el que hizo voto de Religion durante vn año, en el echa de ver, que no le conviene (*bona fide*) puede salirse. El que hizo voto de ser Lego, y no le quieren recibir porque no sabe el oficio que ellos han menester, no està obligado à aprenderle. El que hizo voto de ser Religioso de Missa, ò Clerigo, y no le quieren recibir, porque no sabe Latin, no està obligado à aprenderlo. El que hizo cien votos de castidad, quantos pecados cometerà, sino le cumple? Resp. que dos, vno contra el voto, y otro contra el texto Mandamiento; porque la materia ofrecida

si m-

siempre es vna. El que jura cien vezes de dár quatro reales de limosna , quantos pecados haze no cumpliendole? Resp. Que no haze mas que vn pecado mortal; però el que ofrece con juramento de dár à Juan veinte palos en veinte vezes, haria veinte pecados mortales, porque la tal materia es prohibida siempre.

Si acaso llegasse à los pies del Confessor vn penitente, y se acusasse, que ha hecho algunos votos, le ha de preguntar de que suerte los hizo; v.g. si hizo voto de dár veinte ducados al Hospital , y le ha de preguntar dentro de que termino? Y si dixere, que dentro de dos meses , diga : y aveislo cumplido? Y si dixere, señor, no he podido , digale, pues hazedlo quando pudieredes. Si responde, que puòo , y puede , y no lo cumplió , digale el Confessor, que pecò mortalmente, y preguntarle, si se ha confessado otra vez? Y si responde, que sí, no le absuelva hasta que los dè, pues no se ha enmendado ; y esto ha de hazer siempre el Confessor tocante al cumplimiento de los votos , y juramentos, como diximos arriba.

Nota, que el que no sabe , ni señaló tiempo determinado para cumplir el voto, està obligado luego , *non physicè , sed moralitèr* , ò à lo mas largo dentro de quinze dias, pudiendo, y quando es cosa grave , mas particularmente. Si vno haze voto de servir à vn Hospital quatro , ò cinco años , ò

toda la vida, será buen voto? Resp. que sí: pero dirá alguno, mejor es ser Religioso, y con este voto está impedido para serlo: *Ergo &c.* Resp. que el voto dicho haze este sentido: yo hago voto de servir al Hospital toda la vida, sino meoro de estado; de suerte, que el voto incluye en sí algunas condiciones. En las resoluciones, ó casos sueltos sobredichos, es menester gran consulta, por ser materia muy ardua.

TRATADO XXVIII.

DEL TERCERO PRECEPTO

del Decalogo. *De quo Div. Thom.*

2.2.9.122.art.4.

§. PRIMERO.

LA materia de este precepto es en los días de Precepto, como particularmente dedicados á Dios; ocuparte en alabanzas Divinas para lo qual se prohíbe el trabajar en ellos; y así, como dize Santo Thom. *opusc. 4.* debemos considerar dos cosas, 1. *quidem infesto quid cavendum sit.* 2. *quid faciendum.* Lo primero, es abstenerse de obras corporales: estas pueden ser de vna de tres maneras, vnas serviles, como todo acto de arte mecánica; y, g. cabar, arar, martillar, &c.

&c. Otras liberales, como tañer instrumentos musicos, escribir, dictar, estudiar, &c. Otras son comunes à todo genero de gēte, como caminar, buscar el alimēto ir por èl; &c. De todos estos tres generos, solo el arte mecanica se prohíbe, por ser servil pero todas las demàs *ex suo genere*, son liberales.

Quatro causas son las que excusan de fracción de este precepto, las quales nota Santo Thom. *vbi sup.* 1. *Necessitas.* 2. *Ecclesi. utilitas.* 3. *Utilitas proximi.* 4. *Superioris auctoritas.* Por necesidad se entiende, necesidad corporal, así propia, como agenas; v. g. si à mi, ò al proximo se sigue detrimento corporal como de no curar las llagas, ò enfermedades; en la hazienda tambien, como si por no acudir con algun reparo, se cae la casa, se pierden los frutos, ò no pueden sustentarse à sí, ò à sus domesticos, ò ayudar à quien padece lo mismo; y à este modo acudir à los enfermos, y consolrlos, y otra infinidad de casos, que à este se reducen. Lo segundo, es la utilidad de la Iglesia; v. g. tañer campanas, preparar todo lo necesario à la festividad; llevar las imagenes, mandificar los Templos, y otras cosas à este modo. Lo tercero, utilidad del proximo, de esta yà queda dicho: pero se advierta, que si pueden oír Misa, tienen obligacion à oirla, y luego acudir al enfermo, ò necesidad del proximo; y lo mismo se dize de todos los demàs. Lo quarto, por autoridad del Su-

Superior, se entiende la obligacion de el hijo, el subdito, el esclavo, el criado conducido para todo tiempo estar aparejado al servicio de su amo. Todos estos, si su Superior les manda trabajar en alguna necesidad, no pecan; pero pecarà el Superior, si sin titulo, y necesidad les obliga à trabajar, al modo que si sabe que no oyen Missa, y no lo remedia, peca mortalmente.

Acerca de los actos judiciales, yà se sabe que estàn prohibidos en estos dias. Acerca de las Ferias, y Mercados, que en tales dias se hazen, de las Doncellas, que hasta tal edad no salen fuera de casa, ni à Missa las recién paridas, las recién viudas por espacio de tal, ò tanto tiempo; todo se debe juzgar segun la costumbre que en esto ay. Acerca de la atencion à la Missa, yà se dixo en lo de Horas Canonicas. Los que de proposito (esto es) advirtiendo, parlan, ò se divierten de las tres partes la vna, pecan mortalmente; pero si de las quatro vna parte, serà venial grave. Santo Thomàs *opusc. citato*, dize, que lo segundo que à este precepto pertenece, es, *corpus nostrum affligere ieiunando*; y así, pues por la abstinencia se consigue, tratarèmos aqui del ayuno.

§. II.

DEL AYUNO DE QVO DIVVS

Thom. 2 2. à quest. 147.

EL Ayuno, se divide en natural, y Eclesiástico. Del Ayuno natural, yá diximos en el tratado de la Missa. El Ayuno Eclesiástico, se define así: *ieiunium, est abstinentia à carnibus, & unica comestio*. Por abstinencia de carne, se entienden tambien huevos, y lácticiños, porque son *aliquid carnis*. De estos no se puede vsar en los ayunos de Quaresina, y en los demás ayunos del año, donde huviere costumbre, *D. Thom. 2. 2. quest. 147. art. 8. ad 3.* El dispensado en comer carne, no está obligado a la forma de el ayuno, porque el comerla, es contra la substancia suya. El probar los guisados de carne para gustar su sazón, no quebranta el ayuno, porque no se toma para alimentar, aunque *per accidens* lo haga.

La palabra *unica comestio* no prohíbe las bebidas, aunque sirven de alimento, como el vino, agua ardiente, hyprocras, &c. El caldo, pistos, substancias, y distilaciones de carne, yá se conoce ser substancia con diverso modo, y así no ay duda que es contra el ayuno. El tomar alguna cosa (que llamamos materia parva) en día de ayu-

ayuno, es licito aviendo alguna causa, ó necesidad: pero no la aviendo, siempre es pecado venial. Tampoco prohibe la palabra *unica comestivo*. la colacion, que la costumbre introduxo, *ne potus noccat*. Algunos tassan la cantidad de la colacion en seis onças, otros en menos: pero asentado, como dize Silvestro, que la colacion, no solo se introduxo *ne potus noccat*, sino tambien *ad sustentandam naturam*, debese medir la colacion con el fujeto; y assi vn dictamen, y regla es, que respecto de lo que à medio dia come, tome de pan, y frutas, ó conservas, &c. la quarta parte: porque claro es, que respecto de vn hombre, que come dos libras de pan, y tres de vianda, que de colacion seis onças, no es colacion, sino vn gustar, ó medio parva materia: pero otro sentir es, que igualmente se ha de entender con todos: lo qual limita mejor el parecer del Confessor, respecto de la calidad del fujeto.

El que toma alguna cosa por modo de medicina, aunque sea cantidad notable, no quebranta el ayuno, y assi, el que si no toma mas que parva materia por la mañana, no puede comer, porque el estomago se llena de ventosidades, y no puede comer, licitamente lo toma, porque es medicina, y era peor cenar, ó caer malo, porq̃ la Iglesia me obliga à ayunar, pero no à no comer. Esto, pues, assi, se pueden tomar à todas horas

tas electuarios contra esta dolencia en la cantidad que quisieren, porque ayudan à la digestion, y disponen las gatas, y esto como no sea *in fraudem ieiunij*. D. Thom. 2. 2. *quest.* 147. *art.* 6. *ad* 3.

El que se levanta de la mesa à algun despacho, ò necesidad, aunque no sea forçosissima, como sea de urbanidad, puede licitamente detenerse vn quarto de hora, y bolver à comer, porque el tiempo es poco, y *moralitèr* continuado. Lo mismo digo, aunque no tanto tiempo, del que come algo à la mesa, porque no digan que tiene otro combite, y despues quiere comer, ò hazer colacion con vn amigo, ò mas à su gusto.

La hora no es de effencia del ayuno, porque en tiempo de S. Thom. *in* 4. *dist.* 15. *quest.* 3. se comia à las tres de la tarde, y oy se vè q̄ à las onze: y si fuera de effencia la hora, no se mudara: y si bien oy la comun hora son de las onze adelante, se entiende en lo regular de las Comunidades, y demàs gente en comun: pero el tomar por la mañana à las ocho la colacion, y à hora de las seis de la tarde la comida, si se haze sin causa, serà venial: pero si por estudiar, ò negociar, ò caminar à cavallo, no se peca, ni venialmente: y cierto que es bien agena de escrupulo esta tentencia, porque si bien se atiende, mucho mas mortifica, que es lo que la Iglesia pretende. El comer muy tarde es virtud, porque ay mas tiempo de abstinencia, y así de mayor merito.

De esta obligación del ayuno se eximen todos los contenidos en estos dos renglones.

*Pietas, & labor, infirmitas, atque indignitas,
Ætas simul atque munus suum impedire videntia.*

Pietas, por piedad se entiende toda persona, que tiene por obligación, ò oficio, obra espiritual, como es predicar, confesar, leer ciencias, y los que se ocupan en obras espirituales, y corporales *simul*, como cantar de oficio en el Coro, andar romerías, remediar qualesquiera necesidades del próximo, si estos comodamente, y con el lucimiento ordinario no pueden cumplir; están essentos *D. Thom. quod l. 5. art. 18. in fine corp.*

Labor, por trabajo se entiende, estar essentos de esta obligación todas las personas de trabajo de fuerzas corporales, que fatiguen mucho; como arar, cabar, segar, todo genero de martillar, como herreros, fabricantes de casas, canteros, peones, los que caminan à pie, &c. Los que tienen oficio de mas sosiego, no se eximen, como todo Juez, Procuradores, Escrivanos, toda gente de pluma, los Sastres, Barberos, y otros officios à este modo, que no debilitan tanto. *Vide prop. 30. & 31. Alex. VII.*

Infirmitas, por enfermedad se escusan todos los que declara el Medico, Cirujano, Confessor, ò varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia que padecen. Las amas mientras crian,
las

las preñadas, desde que se sienten embarazadas, hasta que convalezcan muy bien, porque es enfermedad bien grande el sustentar à dos; y primero es la propagacion humana, que el ayuno. Notefe aqui, que algunos no saben distinguir entre dolor de estomago, y dolor de hambre; y como tiene tanta cercania el estomago con el vientrecillo, ò buche, apenas duele el buhecilo, quando echan la culpa al estomago, por estàr tan vezino, y no es sino hambre que fatiga aquella parte, y el ayuno esto es lo que intenta, que padezcamos esta hambre, ò dolor para mortificarnos, que si fuera dolor de estomago, es mal rabioso; y antes que se determinen, consultarlo, y no passar vna Quaresma con titulo de fingido dolor de estomago, y no ayunar con tanto desenfado, y pecado. En duda de si es suficiente la necesidad, acudir à su Cura, ò su Prelado, que dispense, porque el Derecho comun tan recibido, les dà à todo Prelado essa autoridad; y no es necessaria mucha dada para dispensar, porque basta el no saberse el subdito determinar, para que el Prelado quite essa perplexidad, y escrúpulos.

Indigentia, aqui se entiende estàr libres de este precepto los pobres, que *ostiatim* piden limosna, y no tienen à la hora de comer lo suficiente, porque si à la verdad para essa hora hallan lo su-

suficiente, y no estàn enfermos, les obliga el precepto, porque lo contrario mas es fraude, que necesidad.

Atas, aqui se declaran por escusados los ancianos de sesenta años, y esta regla habla de la comun regla contingente; y no porque vno, ò otro de esta edad tenga fuerças, y valor para ayunar por esso està obligado, porque lo que es *per accidens, non tollit quod est per se*. El que duda si tiene veinte y vn años cumplidos, que es edad en que obliga el ayuno, tiene obligacion de pecado mortal à ayunar hasta salir de esta duda, por el peligro à que se pone de su fraccion. A los niños hasta siete años no cumplidos, se les puede dár huevos, carne, &c. porque esta edad no està sujeta à ningun derecho. Los Religiosos no pueden comer lacticiños en Quaresma, sin necesidad, y dispensacion de sus Prelados, sin pecar mortalmente. En los demás ayunos fuera de Quaresma, no sentencio à mortal à quien coma huevos contra costumbre, porque no toda costumbre obliga à mortal, y esta costumbre obliga, como devocion acostumbrada, y dezir lo contrario, es hazer pecado el dexar de rezar el Rosario, que de costumbre se reza; esto yà se vè ser dilate: luego lo demás; y fuera de que no nos consta ser costumbre, porque no se guarda regularmente, como el que fuere Confessor lo experimentará à

ca.

cada passo. La contraria sentença la tienen muchos : pero raro, ò ninguno es el que determina cierta Provincia, ò Reyno.

Atque munus, &c. esta essemption es de Santo Thomàs *vbi sup.* el qual dize: *Si verò aliquis in tantum natura & virtutem debilitet per ieiunia, &c. quod nõ sufficiat debita opera exequi, absque dubio peccat.* De suerte, que es regla general, que el que no puede cumplir con su officio ayunando, no està obligado à ayunar, como es, *reddere debitum uxore*; si por ayunar la muger està macilenta, y poco sazonda al gusto de su marido : si no puede el Letrado abogar con eficacia, y como suele: si el Estudiante no cumple con sus obligaciones, y assi de los demas. El comer carne, y pescado el que està dispensado en la carne, no peca por prohibicion de derecho positifivo; pero peca por derecho natural, que es no hazer daño notable à la salud; pero el comer algo, como sea poco; para excitar el apetito, y gusto, no es pecado; por ser nada lo que puede dañar; pero si son truchas, mielga, ò otro pescado, que no tiene à juyzio de los Medicos esse peligro, puede comer quanto quisiere, como no sea nimio. El comer de tocino vna onça, ò algo mas, puede ser mortal, porque es muy nocivo, y assi de los demas manjares, *ad arbitrium Medici*: y esto basta de esta materia, remitiendo à los Doctores las resoluciones de

muchos casos que suelen suceder.

En lo que ay notable error es, acerca del comer de grossura los Sabados; porque ay muchos, que salen de lo que la costumbre introduxo, y comen tocino magro, y de pernil, y à este modo del carnero, ò otras reses, passan de lo que ay de razon de pie à la mano, sin dexar pierna, agujas, ni brazuelo; lo qual se sepa, que es mortal, donde el comun assi no lo ha observado siempre.

§. III.

DEL PECADO DEL SACRILEGIO.

De quo D. Thom. 2. 2. quest. 99.

Sacrilegium est violatio rei Sacrae, este es de tres maneras: *Contra locum Sacrum*, como hurtar en la Iglesia: *Contra rem Sacram*, como hurtar vn Caliz, administrar algun Sacramento, ò recibirle en pecado mortal, usar de los Vasos, ò Vestiduras Sagradas profanamente, de la Sagrada Escritura para amores profanos, y tambien la fraccion de votos, y otros casos. *Contra personam Sacram*, como dár de palos à vn Clerigo. Regla general en aviendo pecado de obra en la Iglesia contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento, no puede dexar de aver sacrilegio *contra locum Sacrum*; porque la inmunidad de la

la Iglesia, consiste en que estos pecados no se cometan en ella, y es, porque se opone à la Santidad del lugar Sagrado. Preg. El jurar falso, ò mormurar en la Iglesia, es sacrilegio *contra locum Sacrum*? Resp. que no. Pues porquè en el quinto, sexto, y septimo, y no en los demás? Resp. porque la Iglesia es lugar de Sacrificio incruento, y este impide, que no aya efusion de sangre, porquè es crueldad; y porquè es de pureza, no ha de aver efusion de semen; y porquè es lugar de Justicia, no ha de aver hurto, porque es injusticia. Preg. el que dà de palos à vn Clerigo, quantos pecados mortales comete? Resp. que dos, vno contra el quinto, y otro *contra personam Sacram*, que es contra el tercer Mandamiento. Preg. El que hurta vna bolsa de dineros en la Iglesia (y esta bolsa nõ pertenece à ella) quantos pecados comete? Resp. que dos, vno *contra locum Sacrum*, y otra contra el septimo Mandamiento. Preg. El que tiene intencion de dàr de palos à vn Clerigo, comete Sacrilegio? Resp. que si. Preg. Y queda excomulgado? Resp. que nõ. Y la razon es: porque para pecar, basta la intencion: pero para incurrir en excomunion, es menester obra. Preg. Si vn Principe mandasse quemar vna heredad de la Iglesia, y otro mandara echarle tributo, qual de los dos cometeria sacrilegio? Resp. que el que mandò echar el tributo. Pues porquè? Resp. porque à

la inmunidad de la Iglesia pertenece, *quod sit libera, & à vectigalibus exempta*; pero el quemar la heredad no es contra su inmunidad.

TRATADO XXIX.

DEL QVARTO PRECEPTO

del Decalogo. *De quo Div. Thom.*

2. 2. *quest. 122. art. 5.*

§. VNICO.

LA materia de este precepto, es el honor, y reverencia que se debe dàr à los padres naturales. Nota Santo Thomàs en el *opuscul. 4.* que despues del honor, y preceptos tocantes à Dios, el primero es este, y quando llena està la Sagrada Escritura de bendiciones, y premios à los que así les reverencian, como de castigos à los que así no lo hazen. Dos principios son los que contiene la obligacion de este precepto, D. Thom. *ubi supr.* El primero, es la obligacion à reverenciarlos. El segundo, à socorrerlos, pecafe contra el primero, no haziendo las acciones de cortesia, y vrbanidad, que conforme al estilo de la patria se vsan; v. g. quitarles el sombrero, darles en todo lo que se pudiere la excelencia, asimismo todos estos, y muchos mas actos de estimacion suya, se entienden ser pecado

no

no lo hazer, si advertidamente se haze: el deipreciarse de ellos por verse en mayor fortuna, negar ser su hijo, mofar de ellos, burlarse, como en desprecio, y dezirles palabras de burla, afrenta, ò sentimiento, es gravissimo pecado.

La obligacion à socorrellos, dize Santo Thomàs, que obliga con tanto rigor, que *benè potest pater offensus expellere filium, sed non è converso*. Esto supuesto, siempre que los padres tuvieren necesidad, ay obligacion à socorrerlos, *sub mortali*: y fino pudiere (siendo la necesidad estrema) tiene obligacion à hurtarlo, ò averlo como padiere, porque en este caso la ley natural dispensa, diciendo, *in extrema necessitate omnia bona sunt communia*. Nota, que por padres se entienden tambien los espirituales, y ordenados, à quien se debe tanto honor, y veneracion.

TRATADO XXX,

DEL QUINTO PRECEPTO

del Decalogo. *De quo Div. Thom.*

2.2. *quæst.* 64. & 65.

§. PRIMERO.

Este Precepto tiene dos ramos: el vno dize, no matar corporalmente; el otro espiritualmente. Peca contra el primero toda per-

sona, que violentamente, con animo de hazer mal grave, pone manos violentas; v.g. matar, herir apalear, &c. El herir con caña, ò solamente dàr con ella, ò con el sombrero en la cara, ò con la capa, al modo que se capea vn toro, ya se sabe, que si pòr hazer la mofa, que significa esta accion, se haze que es mortal, y grave. Dixe la palabra *con animo*, para excluìr los primeros movimientos, que al passo que privan de la libertad, y la razon, escusan. Llamase *motus primo primus* este, al modo que vn hombre enojado, y sin reparar lo que se haze, executa lo que si advirtiera, no lo hiziera à su parecer. Matar espiritualmente, es despojar al proximo de la vida de la gracia, persuadiendole al pecado, que propriamente se llama escandalo.

§. II.

DEL ESCANDALO. DE QVO D. THOM.
2.2. quest. 4.

S Candalum, est dictum, vel factum minus re-
ctum, occasionem spiritualis ruinae praebens. Este
puede ser de dos modos, vno activo, y otro
passivo: el activo siempre es pecaminoso, por-
que para ser activo, debe ser *per se intentum*; y assi,
si lo que se intenta es mortal, teràlo el escandalo:
y si

y si leve, venial. Nota, el cometer vn pecado mortal en publico, es circunstancia que se debe declarar en la confesion: y aunque este tal con este pecado no intente ruina del proximo, por lo qual verdaderamente no se debe dezir escandalo con todo esso oy se reduce al escandalo; y oy todos le llaman escandaloso à vn pecador publico. Nota 2. que no solo estamos obligados à evitar por esta razon los pecados graves publicos, sino las acciones que à otros pueden ser ruina, ò tomen de ellas esse mal exemplo; v. g. vn Religioso, que acude à vna casa à dirigir vn alma, y la vezindad dize, ò mormura, que esta obra tiene otro fin no bueno, el dia que este tal sabe, que de esta accion se escandalizan, tiene obligacion *sub mortali* à no acudirle, hasta que se defengañe esta gente, y procurar, que à la tal persona se le acuda con el modo, y prudencia conveniente. Acerca del passivo, no ay que dezir, porque ordinariamente no es culpa, como quando vna persona, por ver à vn Religioso encomendarse à Dios (y acato en la Iglesia ay algunas mugeres) se escandalizasse, diciendo, que está allí por hablar con ellas, ò por otra causa, y no por hazer oracion, y de aqui toma motivo para poner en execucion lo que èl malicia; oy esto es tan comun en gente de pocas obligaciones, y villanos, que yá no hazen circupulo

§. III.

DE LA CORRECCION FRATERNA,
De qua D.Thom.2.2.quest.33.

Correctio fraterna, est qua quis proximum suum tenetur fraternaliter corrigere, ob peccati perpetracionem secundum tempus, & locum. Quatro causas se ponen para que obligue. La primera, que el proximo aya pecado, y que no lo sepa, solo de averlo oido à vno, ò otro; sino visto, ò ser casi publico. La segunda, que sepa si recibirà bien la correccion, y se enmendará. La tercera, que sea secreta, y con el orden que Christo Señor Nuestro ordena. La quarta, que el pecado no sea contra la Fè Catolica, ò bien comun; porque en semejantes casos, la correccion es delatarle luego; y de esta correccion, para en semejantes ocasiones, no se aprovecha la Iglesia, porque en tales sujetos no aprovecha. Este precepto de la correccion es el mas arduo, y que menos oy se observa, y no es facil aver valor para cumplir con èl, y esta es la razón de muchísimos escrúpulos; para lo qual nota Cayetano, que si *ex quadam tepiditate omittitur correctio, nõ est peccatum mortale, sed veniale*, sino que se supiesse, que la correccion era el total remedio, y cierto para salir de la cul-

culpa ¶ *Secundum tempus, &c.* Nota la prudencia, y orden, que ha de aver, que es aguardar tiempo para ver si se enmiēda, ò para advertirle la culpa, quando lo lleve mejor, y que sea en secreto; y que si estàn presentes ancianos, no les toca à los moços; y si ay Sacerdote, à èl; y si subdito, à su Prelado; pero si el que pecò es hombre prudente, y mirado, y que se presume la enmienda, no obliga el precepto de la correccion.

TRATADO XXXI.

DE EL SEXTO PRECEPTO DE EL Decalogo. *De quo Div. Thom. 2. 2.*

q. 153. & 154.

§. PRIMERO.

HAse de hablar en este Tratado del sexto, y nono precepto; porque ambos prohiben vna misma materia, que es la luxuria: el sexto, la externa, ò las obras deshonestas, y el nono la interna, que es el deseo de la muger agena. Ponese precepto, que prohibe el deseo, ò acto interno de luxuria, distinto del que prohibe el acto externo; como tambien se pone el dezimo precepto, que prohibe el deseo de los bienes agenos, diverso del septimo, que

manda no hurtar: lo qual no se pone en los demás preceptos; v. g. en el homicidio, que no ay precepto, que prohiba el deseo de matar, distinto del que veda el homicidio; porque como dize N. P. S. Thomàs 2. 2. *quest. 122. art. 6. ad 4. Homicidium secundum se non est concupiscibile, sed magis horribile: quia non habet de se rationem alicuius boni. Sed adulteriũ habet rationem alicuius boni scilicet delectabilis. Furtũ etiam habet rationem alicuius boni scilicet utilis. Bonum autem de se habet rationem concupiscibilis. Et idèd fuit specialibus præceptis prohibenda concupiscentia furti, & adulterij, non autem concupiscentia homicidij.*

La materia propia de la luxuria son las delectaciones venereas y concupiscencias de la carne. Es vicio capital, de que nacen otros muchos, Y S Thomàs *art. 5.* señala por efectos, ò hijas de la luxuria ocho, que son ceguedad de entendimiento, inconsideracion, precipitacion, inconstancia, amor proprio, odio de Dios, afecto al siglo presente, y horror del futuro. Tiene este pecado siete especies, que son simple fornicacion, estupro, adulterio, incesto, raptó, sacrilegio, y pecado *contra naturã*. Todos los quales pecados se distinguen *specie* entre si; porque cada vno tiene especial desordenacion, y deformidad *in re venerea*, que es por lo que los pecados de luxuria se cõstituyen, y distingüen, como dize S. Th. *art. 11. in corp.*

La primera especie de luxuria, y el menor pecado contra la virtud de castidad, es la simple fornicacion, y se define; *Concubitus soluti cum solita* Es pecado mortal de su naturaleza, como se colige del capit. 6. de la prim. Epist. ad Corinth. *Neque fornicarlij Regnum Dei possidebunt.* Y no solamente mala, *quia prohibita* (como dezia Caramuel, y es la Proposicion 48. de las que condenò Inocencio XI.) sino intrinsecamente mala, *et idè prohibita, quia mala;* porque como dize S. Thomàs *art. 2.* la simple fornicacion vâ contra la criança, y educacion del que ha de nacer, que no se puede criar comodamente, *nec in moribus, nec in spiritalibus;* no naciendo de legitimo matrimonio; lo qual es *contra charitatem debitam proli in re gravi,* como dize Luis Lopez.

Solamente en dos casos puede la fornicacion simple (y lo mesmo las demàs especies) no ser pecado mortal. El primero, quando procede de falta de uso de razon, como en vn loco, ò en vno que està embriagado, si antes de la embriaguez no previno, que tal cosa le podia suceder. El segundo caso es, *cum femina vel oppressa patitur fornicationem sine consensu;* y en este caso, *mulier sic oppressa non tenetur manus iratas iniicere in eum, qui vim inferre nititur, neque clamare, si ex hoc mors, vel infamia probabiliter sequatur, vel detrimentum in bonis suis, aut si nimia verecundia preematur. At si nihil horum sequitur, tenetur clamare.* E/

☞ El que tuvo copula con soltera, no satisface al precepto de la confesion, diziendo, cometì con soltera pecado grave contra castidad sin explicar la copula, como determin. N. Ss P. Alexandro VII. en su decreto, en que condena la 25. proposicion contraria, por ser opuesta à la comun practica de los Fieles.

§. II.

EL Estupro es: *Côcubitus viri eum fœmina virgine, quo eius intègritas violatur.* Es pecado distinto especie de la simple fornicacion; porque como dize S. Thom. en el *arti. 6.* por la fraccion del figilo virginal (ademàs del pecado contra castidad) se haze notable detrimento à la doncella, pues se impide para conseguir legitimo matrimonio, y se pone en camino de ser muger perdida, y se haze tambien notable agravio al padre, ò tutor, que tiene obligacion à guardarla. Y aunque algunos Autores dizen, que para el estupro se requiere violencia, esto es, que *puella per vim corrumpatur*, porque *volenti, & consentienti non fit iniuria.* Con todo esto la sentencia mas probable, mas comun, y mas segura, y expressa de Santo Thomàs *artic. 6. y 7.* dize, que todas las vezes, que se viola claustro, ò signaculo virginal, ò sea con consentimiento de la doncella, y de sus padres, ò sea con repugnancia, es formalmente estupro:

pro: y la razon es, porque la integridad natural es vn don, que el Autor de la naturaleza diò à la muger con la vida, y demàs miembros del cuerpo, sobre que no tiene dominio ella, ni sus padres tampoco: luego aunque ella, y sus padtes consentan, no puede dexar de ser especial pecado la fraccion de esta integridad. Con que se responde à la razon de la lentencia contraria.

¶ El criado, que poniendo los ombros, sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas para estuprar la doncella, y muchas vezes le sirve llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento; es à saber, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ò porque no le eche de casa. Esta proposicion es la 51. de Inocencio XI. y la razon de estàr condenada, es, porque esto es cooperar à vna cosa, que es pecado mortal, lo qual no se puede hazer por miedo de ningun detrimento, ni por todas las cosas del mundo.

§. III.

EL Rapto, que es tambien pecado especial de luxuria; pues añade à los demàs la violencia, y injusticia, se comete: *Cum persona aliqua libidinis causa vi illata abducitur, siue sit masculus, siue foemina, siue nupta, siue inupta, siue vis inferatur*
so-

Soli abductæ sive his quorū potest. atq; subest, sive utriusque. De donde infieren los Autores, que para el rapto se requierē tres cosas. La primera, la abduccion de vn lugar à otro. La segunda, que esta abduccion se haga por fuerça. Y la tercera, que sea por causa de deshonestidad, aunque no se siga acto carnal. Tambien se colige de esta definicion, ò descripción, ser el rapto, *quid vagans per omnes species luxuria*, à modo del amancebamiento; y así si la muger rapta es casada, es adulterio, si virgen, estupro, si Religiosa, sacrilegio, &c.

El raptor, y todos los que le dān consejo, ayuda, y favor, estān descomulgados *ipso facto*. y perpetuamēte infames, y incapaces de todas las Dignidades: y si son Clerigos han de ser depuestos. Tambien ay impedimento, que dirime el matrimonio, *inter raptorem, & raptam, dum rapta est in possessione raptoris*, como se dixo en lo de matrimonio; & *tenetur prater ea raptor mulierem raptam, sive eam uxorem duxerit, sive non duxerit, decenter arbitrio Iudicis dotale*. Toda esta doctrina es del Concilio de Trento *Sess. 24 cap. 6.*

Nota, que la abduccion de vn lugar à otro, que dezimos ser necessaria para el rapto, se entiende del rapto en orden à las penas de excomunion, infamia, &c. porque para la malicia, y pecado de rapto, y de violenta injusticia, basta, que *qualitercūque mulier violenter opprimatur, etiamsi sit*
in

in eodem loco, como dize Thom. *art. 7. in corp.*

§. IV.

A Dulterio, dize S. Thom. *artic. 8. in corp. Sicut ipsum nomen sonat*, es: *Accessus ad alienum torum*. Esto es, copula con muger agena; y advirtió Gonet *de opin. prob. artic. 3.* con Ledesma, y otros, que *sola alienitas tori*, es la que constituye adulterio: y como el consentimiêto del marido no puede hazer, que su muger no sea agena, respecto de otro qualquiera; de ai es, que la copula con casada, aunque sea consintiendo el marido, es adulterio; y assi no basta dezir en la confesion, que te ha fornicado, lo qual falsamente afirmava la Proposicion 50. condenada por Inocencio XI.

Puede cometerse el adulterio de vna de tres maneras. La primera, de casado con soltera. La segunda, de muger casada con soltero. Y la tercera, quando ambos son calados. Entre los quales pecados ay este orden, que el segundo es mas grave que el primero, *propter periculum filij adulterini suppositij*. Y el tercero mas grave que los dos primeros, y pecado gravissimo, por ser adulterio *ex utraque parte*, con dos individuales malicias de adulterio; por violarse en èl dos matrimonios, y hazerle injuria à dos distintas personas.

§. V.

§. V.

DIFINESE el incesto: *Concubitus consanguineorum, vel affinium intra gradus prohibitos*. Los grados prohibidos son todos los de consanguinidad, hasta el quarto grado *inclusivè*, y de afinidad nacida de matrimonio rato, ò consumado lo mesmo. Pero si la afinidad nace de copula illicita, solamente llega hasta el segundo grado *inclusivè*, por aver quitado los otros dos grados el Concilio Tridentino. Es el incesto pecado de luxuria distinto *specie* de los demàs, porque es abuso de persona, à quien se debe especial honrrificencia, como dize S. Thom. *art. 9. in corp.* Y tanto mas grave pecado, quanto el grado de parentesco es mas cercano: y assi es mayor pecado tratar con persona, que està en primer grado, que con persona, que està en segundo; y aun dentro del primer grado, mayor pecado es tratar con madre, ò con hija, que con hermana, y mayor con parienta por consanguinidad, que por afinidad. Y assi es lo mas seguro explicar esta circunstancia en la Confession, como tambien la circunstancia de la persona con quien se peca, si està dentro del primero, ò segundo grado; por ser la copula en los dos primeros grados pecado notablemente mas grave, que en los dos vltimos.

Y aun algunos con Filiuc. tract. 30. cap. 5. dizen, q̄ el incesto en primer grado es pecado diverso *specie* del incesto, que se comete en los otros tres.

Tambien cometen pecado de incesto los que tienen entre si alguna cognacion legal, originada de adopcion; y lo mesmo los que tienen entre si cognacion espiritual, contrahida por Baptismo, o Confirmacion, porque estas cognaciones son impedimento, que dirime el matrimonio, que con ellas se contrahe.

Infiere se de lo dicho arriba, que el casado, que conoce a consanguinea de su muger dentro del segundo grado, contrahe afinidad con su misma muger, y consiguientemente comete pecado de incesto, siempre que pide el debito. Pero no peca *redendo debjūm: quia vxor sine culpa non est sub iure privanda*. Ya se dixo en el trat. de matrim. explicando el impedimento de afinidad, que para que esta nazca, se requiere, que *sit seminatio, saltem viri, intra vas naturale; alijs non nascitur impedimentum*.

§. VI.

Sacrilegio en esta materia es, *peccatum luxuria, quo persona Deo dicata, vel locus Sacra, vel alia res Sacra violatur*. Puede cometerse este pecado de cinco maneras. La primera, quando vna persona consagrada a Dios por vo-

Castro Z to,

to, consiente en cosa contra castidad. La segunda, quando persona no sagrada consiente con quien lo es. La tercera, quando ambas personas son sagradas; y entonces ay dos sacrilegios, assi como ay dos adulterios quando pecan dos casados (como diximos arriba.) La quarta, quando en lugar sagrado se tiene copula, ò polucion voluntaria, ò tocamientos deshonestos con peligro de polucion, aunque sea en oculto; y aunque sea entre casados, si es sin necesidad: porque aviendo necesidad (v.g. en lance que dos casados estèn reclusos en la Igl. fra por razon de Guerra, ò otro peligro, & imminet alteri periculum incontinentiæ) licet petere, & reddere debitum in loco Sacro, si alibi non est opportunitas. At si nullum est periculum incontinentiæ, sed solum sobolis, vel delectacionis causa convenient, erit peccatum mortale sacrilegij in petente; nam reddens, cum nesciat dispositionem petentis, potest à peccato excusari.

Por lugar Sagrado se entiende Iglesia, y Cementerio, y otro qualquier Oratorio, ò Hermita deputado por el Obispo, como lugar publico para celebrar los Officios Divinos. De donde se infiere no ser sacrilegio (*quidquid aliis probabitur dicant*) la copula en dormitorio de Religiosos, *etiamsi ibi sit Altare ad celebrandum*, ni en Oratorio particular donde se dize Missa con li-

con.

cencia del Obispo. Lo quinto, y vltimo puede cometerse el pecado de sacrilegio por abuto de cosa Sagrada *in re venea. De quo videatur Trullenc. lib. 6. in Decal. cap. vnic. dub. 7. num. 6.*

§. VII.

Pecado contra naturam, es el que se comete contra aquello, para que la naturaleza ordenò el acto venereo, que es la generacion, y assi se define: *Actus luxurie ex quo sequi non potest humana generatio.* Ay quatro especies en este pecado, que son molicias, seu pollutio, sodomia, bestialitas, & diversa corporum positio, seu innaturalis modus concubandi. Y todos estos pecados se distinguen entre si *specie*, por tener cada vno particular, y distinta deformidad opuesta à la castidad. Y assi la sentencia de Caramuel, que dezia: *La polucion, sodomia, y bestialida, son pecados de vna especie infima; por lo qual basta dezir en la confesion, que se procurò polucion.* Es la Prop. 24. condenada por Alex. VII.

Molicias, ò polucion es: *Voluntaria seminis emissio absque copula.* Este pecado, además de su propia malicia, puede tener tambien la malicia de las demás especies de luxuria: porque si, quando se polluit, està pensando, y deleytando en otra persona, la polucion sera de la misma especie.

cie, y malicia, que fuera la copula tenida con la tal persona; y así, si es casada, es adulterio, si virgen, estupro, &c. Puede fer la polucion de diversas maneras: vna totalmente involuntaria, y otra totalmente voluntaria, *vel directè, & in se ipsa*, porque se quiere, ò procura tener: ò *indirectè, & in sua causa*, porque voluntariamente se dà causa para ella, ò no se evita. Acerca de lo qual se ha de advertir, que para que vna cosa sea voluntaria *indirectè*, y en su causa se requieren tres condiciones. La primera, que en algun modo se prevenga, que la tal cosa se puede seguir, porque *nihil volitum quin præcognitum*. La segunda, que aya obligacion à evitar la causa por aquel efecto; y así si la causa *malliciei* v.g. es oír confesiones, ò estudiar materias de conciencia, ò otra cosa necessaria, ò vtil, que no se debe evitar, no se reputa voluntaria de ningun modo la polucion *per accidens*, ocasionada de semejante causa. La tercera condicion es, que no se evite la causa pudiendo, y debiendo evitar-se. Supuesta esta doctrina, que es comun, y necessaria para muchas materias.

Digo lo primero: La polucion totalmente involuntaria, à que no precedió causa, ni se siguió complacencia, de ningun modo es pecado, porque no ayendo voluntario, no ay pecado. Digo lo segundo: La polucion directamente voluntaria, es pecado mortal gravissimo,

y intrinsecamente mala, por ser contra el fin de la generacion, *primario à natura intentum*: y con-
 siguièntemēte, no solo mala, *quia prohibita*, como
 dezia Caramuel, à que añadia. que si Dios no
 la huviera prohibido, muchas vezes seria buena,
 y alguna vez obligatoria, debaxo de pecado mor-
 tal; todo lo qual està condenado por Inn. XI en
 la 49. Proposicion de su Decreto. ¶ Digo lo ter-
 cero: Quando la polucion es voluntaria *indi-
 rectè*, y en su causa, es regla general (como dize
 Luis Lopez, y comunmente los Autores) tener
 la malicia mesma de su causa; y asì, si la causa es
 pecado mortal, lo es tambien la polucion: si ve-
 nial, venial: y si la causa no es pecado, tampoco
 lo es la polucion subseguida.

El exceso en la comida, ò bebida, aunque
 pueda leguirse de èl polucion en sueños, no es
 pecado mortal, sino es que se exceda con esse fin;
 porque el tal exceso influye solo *remotè* en la po-
 lucion, y no ay obligacion *sub mortali* de evitar
 la causa remota de ella. Pero serà pecado venial
 (dize Cruz *hic*) *& malitia gala, & malitia pollutio-
 nis, si advertitur inde sequi posse. & si per accidens non
 sequatur*. Nanca es licito gaudere de pollutione
secundum se: porque asì considerada, es mala. Pe-
 ro es lici o gaudere de bono effectu illius; v.g. ta-
 nitate, quietis, &c.

La Sodomia, como dize S. Thom. en el art.

II. es: *Concubitus ad non debitum sexum*. Lo qual puede ser de tres maneras. La primera, masculi ad masculium. La segunda, foeminae ad foeminam per interpositum instrumentum, vel per partitum confricationem. Y la tercera, masculi ad foeminam in vase præpostero. Et nota cum Trullench. & à Spiritu-Sancto *hic*: quod ad malitiam sodomiae sufficit, quod duo mares, vel duæ foeminae procurent inter se pollutionem, quomodocumque se tangant, si habent affectum ad vas præposterum. Si verò solum se tangant ex affectu se polluendi, committunt peccatum molliciei, & non sodomiae.

An autem si quis se polluat inter ceteras partes foeminae; v. g. brachia, crura, &c. sit sodomia? Respondet idem à Spiritu-Sancto negativè dicens quod erit copula inchoata, quæ habebit (ultra malitiam contra naturam) speciem fornicationis, si foemina fuerit soluta, vel adulteri, si fuerit nupta, vel stupri, si fuerit virgo, &c. si bien (como dice Trullench *hic*, §. 2. de sodom. numer. 3.) estupro, y adulterio non ita propriè accedunt peccato contra naturam, sicut aliæ species luxuriæ.

Pecado de bestialidad es: *Concubitus ad rem diversæ speciei*; v. g. hominis cum bestia, vel demone figuram humanam, vel belluinam habente. Todos los pecados de bestialidad sō de vna mesma especie: y assi no es necessario explicar en la confession la espe-

alpecie de animal. Sed si quis coeat cum dæmone, non sufficit si dicat in confessione se commississe peccatum bestialitatis; nam talis coitus (preter malitiam bestialitatis) habet aliam superadditam, nempe contra Religionem; ratione societatis, & commercij cum Dei, omniumque inimico, quæ circumstantia, ut potè mutans speciem, est necessario explicanda. Similiter si quis coeat cum dæmone in specie mulieris affectu fornicario, vel adulterino, vel sodomico: nam tunc (preter peccatum bestialitatis, & contra Religionem) committitur etiam peccatum fornicationis, adulterij, vel sodomix.

Diversa corporum positio, è innaturalis modus concubandi, no es pecado mortal de su naturaleza, ni tampoco *contra naturam*, sino *preter naturam*. Solamente es pecado mortal, y *contra naturam* quando ex diversa positione ruit spèrna extravas naturale, vel est periculum morale ruendi. Pero no aviendo este peligro, es solamente venial; aunque gravissimo. Et si rationabilis causæ diversæ positionis intercedit, ut quia mulier est gravida, vel egra, vel nimis pinguis, &c. non est peccatum, nec veniale; dummodo effusio seminis extravas, vel periculum effusionis non sequatur.

Entre todos los pecados de luxuria, el mas grave (como dize S. Thom. *art. 12.*) es el pecado

contra naturam. Y de los pecados contra naturam el mas grave es; *accessus ad dæmonem; deinde ab brutum*. Lo tercero, *sodomia cum complice eiusdem sexus*. Lo quarto, *sodomia cum complice diversi sexu*. Y lo quinto, *simplex pollutio*. Entre los demás pecados de luxuria, el mas grave es el sacrilegio, despues adulterio. Lo tercero, incesto. Lo quarto, estupro. Y lo quinto simple fornicacion, y en todas estas especies puede entrar el raptó (como diximos arriba) que constituye diversa especie de pecado.

Estas son las principales especies à que se reduce todo pecado contra castidad. Los tocamiētos libidinosos, osculos, vistas, y platicas deshonestas, se reducen à la especie de pecado à que disponen. De manera, que si son con casada, es adulterio; si con virgen, estupro, &c. Y esto (dize Cruz. *hic*) *et si actus ex intentione operantis non ordinentur ad coitum sat est enim quod ex natura sua ordinentur ad illum*. Y por esta razon condenò N. S. P. Alex. VII. la Propos. 40. que dezia: **¶** *Es opinion probable, la que dize ser solamente pecado venial, el osculo teniào por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mesmo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion.*

Entre casados son licitos osculos, y tactos libidinosos, como sean sin peligro de polucion; porque como entre ellos es licita la copula, es tam-

tambien licito lo que para ella dispone. Y por que entre desposados es ilicita la copula, lo son tambien los tactos, y osculos libidinosos, porque disponen para ella. Si bien algunos dicen, que son licitos, como sean sin peligro de copula, o polucion. Los tocamientos, y osculos que se hazē *more patrie*, o *in signum amicitie*, o por otro motivo honesto carecen de toda culpa, como dicen todos los Autores. De donde infiere Cruz *hic, quod si mulier dubite, an libidinosè tangatur, non fragiat consuetos honestos amplexus iuxta morem patrie, at si sentit se libidinosè tangi, subtrahat se; nisi ex tali substractione, utpotè in publico facta sequatur scandalum.*

§. VIII.

LA delectacion morosa, aunque es pecado que se halla en otras materias, como en ira, odio, homicidio, &c. Lo mas frequente, dize el Ilustrissimo Tapia, es en esta de luxuria. Es vicio de gente ociosa, y impedida para la consecucion de sus malos deseos; y assi ya que no pueden llegar à la obra, estanse deleitando morosamente con la aprehension, y memoria del objeto imaginado. Llamase delectacion morosa (dize S. Th. 1. 2. quest. 74. art. 6. ad 3. *non ex mora temporis sed ex eo quod ratio deliberans circa eam immoratur nec tamen eam repellit,*

*libenter tenens, & volvens ea, quæ statim vt attigerunt animum respui debuerūt. Difiniese este pecado: Simplex complacencia deliberata obiecti turpis cogitati. Es simple complacencia; porque no se ordena à conseguir el objeto imaginado, por consumarse toda la malicia, y deleyte dentro de la potencia, que se complace. Dize se *complacencia obiecti turpis cogitati*, y no *complacencia de ipsa cogitatione*: porque como dize *S. Thom. art. 8. delectatio de cogitatione rei turpis potest esse sine peccato omnino, puta cum aliquis utiliter de ea cogitat, sicut cum vult de ea predicare.**

La delectacion morosa voluntaria es pecado mortal, ò venial, segun fuere la materia en que vno se deleyta. Y assi si la cosa de que vna persona tiene complacencia, es pecado venial; v. g. vna conversacion ociosa, ò otra cosa leve, es solo pecado venial. Pero si fuere cosa grave, como fornicacion, odio, homicidio, &c. entonces la delectacion morosa es pecado mortal, y de la misma especie, y malicia, que si se llegara à obra con el objeto imaginado. Y assi si el objeto, acerca de que vna persona morosamente se deleyta, es muger casada, la delectacion morosa es adulterio, si virgen estupro, si Religiosa sacrilegio. La razon de esto es, porque la bondad, ò malicia de todo acto humano se toma del objeto, que mira: y assi qual fuere el

el objeto, tal es la malicia de el acto.

Muchas dificultades ay acerca de esta materia, que pueden verse en los Autores, de las cuales no pueden darse aqui razon, por atender à la brevedad que pide el Promptuario.

TRATADO XXXII.

DEL SEPTIMO PRECEPTO DEL

Decalogo. *De quo Div. Thom.*

2.2. qu. est. 66.

§. VNICO.

LO que este precepto prohíbe es el hurto, y la rapiña. Difiñe el hurto: *Occulta acceptio rei alienæ invito Domino* Y nota Santo Thomàs *hic art. 3. ad 2.* que la injusta retencion de lo ageno, y la accepcion de la cosa agena son vna misma cosa: y así el que retiene, y no restituye la cosa agena, quando debe, comete pecado de la mesma especie, que si la hurtasse. La rapiña se difiñe: *Ablatio rei alienæ per vim, Domino scienti illatam.* Es pecado diverso *in specie* del hurto, y mas grave que él: porque no solamente se agravia por ella al proximo en sus cosas, sino tambien se le injuria en su persona. Sic D. Thom. *art. 4. & 9.* Y así esta circunstancia

cia se debe explicar en la Confesion. Y no basta en la rapiña restituir la cosa quitada, sino que es menester satisfacer tambien la injuria hecha à la persona. Acerca de la materia del hurto, ò rapiña, si se pregunta, qual es materia suficiente para pecar mortalmèrè? Relp. Que la materia se ha de calificar grave, ò leve por vno de dos capitulos. El primero, por la cantidad hurtada: y assi, el q̄ hurta cantidad grave, sea à sugeto rico, ò sea à persona pobre, siempre peca mortalmente. El segūdo, por el daño que resulta al sugeto à quiē se hurta; porque si à vn pobre, que tiene ocho quartos, con los quales, segun su esfera, passa, y mātiene su familia, se los quitan, lo mismo viene à ser, que quitar à otra persona quatro reales, cō que avia de passar, y assi respecto d. l. daño, el mesmo haze respecto de diversas personas: la cantidad poca, que la mucha, como se vè en quien hurta vna aguja à quien ha de ganar de comer con ella aquel dia, y no tiene otra. El que hurta materia leve, si con intento de hurtar materia grave, lo quita en muchas vezes, cada vez peca mortalmente; porque todo acto se especifica del fin que mira, y como el fin es grave, cada acto concerniente à este fin, aunque sea vn quarto, es pecado mortal; pero si porque la ocasion se ofreciò, se quita esta cantidad leve à quien no haze daño grave, sin otra determinacion para adelante, solo es venial

TRATADO XXXIII.

DE LA VSVRA. DE *QVA DIV. THOM.*
2.2. *quæst.* 78.

§. VNICO.

PARA La inteligencia de este Tratado, conviene saber quantos modos ay de emprestitos, para saber qual sea vlturario. Dos modos ay de emprestitos, el no *mutuum*, y otro *accommodatum*. El mutuo es, quando vno presta à otro vna cosa para que la gaste, y le buelva otra de la misma especie, v.g. en trigo, ò en cebada, y de esta manera passa el dominio del que lo dà al que lo recibe. Acomodato, quando vno, v.g. presta à otro vna capa, para que passados veinte dias, se la buelva: *hoc supposito*, no aviendo mutuo, no ay vsura.

La vsura se define assi: *Vsura est lucrum ex mutuo proveniens, vel ex usu rei mutuatæ*; v.g. presto yo à Francisco veinte ducados, con pacto, que me buelva veinte y cinco, los cinco vienen à ser como el precio del uso del dinero; porque vn ducado, v.g. lo mismo vale al tiempo que se presta, como quando se paga. Tres condiciones ha de tener vn contrato para que sea vsurario. La primera, q̄ se lleve mas de lo prestado; v.g. si le diò diez

diez, que le buelva onze. La segunda, que lo que se lleva sea precio inestimable en dinero; y así, si vno prestasse à otro porque fuesse su amigo, no avia vtura, porque la amistad *est supra omne pretiū*. La tercera, que lo que se lleva de mas à mas, no se dè por otro titulo; v. g. pide Juan à Pedro veinte ducados prestados, y antes le debia veinte, pues pagandole quarenta no es vsura, porque aquellos otros veinte los debia por otro titulo.

Dos modos ay de vsura, vna real, y exterior; y otra mental, è interior. La real se comete quando ay contrato, y pacto de recibir algo, *ultra sortem principalem*; esto es fuera de lo prestado, ò sea con palabras, ò sea con señas, como si dixera: yo te presto ducientos y veinte ducados, mas ya sabes lo que se usa, y que yo me sustero con ello. La mental, no solo es proposito de dar à vsura, sino el proposito con efecto emprestado, sin que de antemano aya auido concierto tacito, ò expreso (que este se requiere para la vsura real.) La vsura real, es de dos maneras, la vna clara, y la otra paliada. La clara es, quando expressamente se haze el pacto. Paliada es, la que va cubierta con algun titulo bueno, y con capa de otro contrato; v. g. quando vno vende mas caro al fiar, que al luego pagar, sin otro titulo, y lleva mas de lo que vale la cosa, *hoc supposito*, facilmente se soltaràn las dudas que se siguen.

De lo dicho se sigue, que es usura prestar à vno con pacto de que compre en su tienda, ò muele en su molino; porque esta obligacion es precio estimable, porque le quita su voluntad de ir à otra parte; y esto es estimable entre los hombres, pero puede ser que no sea pecado mortal, por ser poca la incomodidad que se haze al otro. Tambien es usura prestar el trigo por Agosto v. g. y q̄ se lo pague como corriere por Mayo, y prestar en la Aldea con pacto de que se lo lleven à la Ciudad. Es tambien usura prestar sobre prenda fructifera, llevando los frutos, v. g. vna viña. Tambien lo es prestar por quatro años, con condicion, que no le pedirà en esse tiempo, y por esso lleva algo mas, porque le haze comprar la libertad, de que no tiene necesidad el deudor. *Vide prop. 42. Alex. VII.*

El usurero mental està obligado à restituìr las usuras à aquel de quien las recibe; quando las voluntades estavan corruptas de ambas partes; pero si no estuviessè corrupta de parte del q̄ las recibe, sino que antes creyò, q̄ se los diò por agradecimiento, no està obligado hasta que lo sepa, pero si es al revès, quedará obligado; v. g. diolos el deudor por agradecimiento, y èl los tomò por usura.

Por dos titulos se puede llevar algo mas, *ultra sortem*. Lo primero, *pro lucro cessante*. Lo segundo,

do, *pro damno emergente. Ratione lucri cessanti*; v. g. tiene Pedro ducientos y veinte ducados para emplear, y con ellos passar la vida; dízele Francisco, que se los preste: él le responde, que los tiene para emplearlos; pero que si le dà lo que ha de ganar que los lleve, que de buena gana se los prestarà; però para que este trato sea lícito, ha de tener quatro condiciones. La primera, que no tenga otro dinero. La segunda, que la ganancia que avia de tener en este dinero sea cierta, y no fingida. La tercera, que le avise los tiene para ganancia, que quizá no los tomarà con esta carga. La quarta, que no lleve tanto, por quanto la ganancia, futura no es tan cierta, como la presente.

Ratione damni emergentis; v. g. Pedro tiene cien ducados para comprar trigo por Agosto, que vale barato, para el gasto de casa; pídelos Juan; Pedro le dize, que los tiene para comprar trigo, y que si él saliere al daño, por si acaso se encareciere el trigo que él se los prestarà. Tambien esto es lícito, mas Pedro le ha de avisar al que los recibe, para q̄ sea lícito, porque puede ser que no los reciba con esta carga. Algunos dizen, que el que presta puede poner alguna pena moderada, si para el día señalado no se le paga; pero yà aora le tendrán por logrero, si lo haze. Dizen algunos, que el yerno puede llevar los frutos de la prenda;

que

que tiene de su suegro, por el dote de su muger, tardando el suegro en pagarle, como no exceda à lo que tiene de aver; y esto se entiende, en caso que tenga à la muger sustentandola en su casa: y si el suegro no paga al tiempo señalado, queda obligado à los reditos de la dote que prometió. Muerta la muger, no los puede llevar, sino que le queden hijos; ni tampoco puede pedir reditos, porque cesan las cargas del matrimonio. Esta es opinion de algunos.

El usurero no adquiere dominio sobre las cosas que por usuras adquiere, debe restituirlas al verdadero señor, y no basta restituirlas à los pobres; porque es como el ladrón en quanto à la restitucion, y solo se distinguen en quanto al modo de hurtar. En quanto à este punto se ha de aplicar aqui todo lo de *restitutione*. Los que cooperan con el usurero, están obligados à restituir, como los que cooperan con el ladrón. En quanto à los que comen de usuras, se ha de distinguir de la propia manera que en lo de *restitutione*, si con buena, ò con mala fee, guardando las reglas que alli se ponen. Los herederos de los usureros están obligados à restituir, quando los tales no han restituído. Y si responden, que no pueden, que les vâ la honra, y que así no están obligados. Responda, que es injustamente adquirida, y que no tienen derecho à ella.

Es licito pedir prestado à usura. con que aya dos condiciones. La primera, que el que pide, tenga necesidad. La otra, que el que ha de prestar este aparejado para prestar à usura, y no pecará el que lo pide, porque por esta razon lo pide, y lo puede pedir sin pecar. De donde se infiere, que si dixesse à vn Clerigo, sabiendo que está en pecado mortal, que me confiese, no pecco yo en pedirlo; sino èl en concederlo, sino se dispone; y así, *sibi imputet*. Pero quando me mandara hurtar, ò jurar falso, el otro pecará, porque manda lo que no es licito, y justo.

Preg. Los contratos que haze el usurero, son ilícitos? Resp. distinguiendo, ò el usurero se impossibilita para restituir, ò no; si se impossibilita, no son licitos; pero si se possibilita, son validos, como si comprasse casas, hacienda, &c. El modo que se ha de tener con el usurero en la Confesion, es dezirle, que se aparte de aquellos malos tratos, que restituya los logros mal ganados, y absolverle siendo secreto; pero si es publico, no le absuelva sin que primero restituya, ò de caucion firme, que restituirá; y si tiene con que, haga-le restituir; y si le han absuelto, y no restituyò (pudiendo) no le absuelva.

TRATADO XXXIV.

DE COMPRAS, Y VENTAS. DE QUO

D. Thom. 2. 2. quæst. 4.

§. VNICO.

EN qualquiera materia se ha de entrar por la difinicion, porque es el principio de todo quanto se ha de tratar. Las difiniciones del titulo, son estas: *Emptio, est traditio pretij pro merce: Venditio, est traditio mercis pro pretio.* La compra, es tradicion, ò entrega del precio por la mercaderia. Y para entender quando ay fraude en las compras, y ventas, se ha de saber quantos generos ay de compras, y ventas, y modos del precio, en qual està la justicia del que compra, y en qual la del que vende. Dos modos ay de precio, vno legal, y otro natural. El legal, es, el que està puesto por ley, y este es de dos modos, vno supremo, y otro infimo: el supremo es lo mas que le puede dár; y el infimo lo menos que dár se puede. El precio natural, es de tres maneras: infimo, medio, y supremo; v.g. vna vara de paño, que vale de ocho à doze reales, el precio infimo son ocho reales, el mediano son diez reales, y el supremo doze. La justicia del vendedor consiste en que no lle-

ve mas del supremo precio, y la del comprador en que no de menos del precio infimo: porque si passan, quebrantan la Ley. Quando se vende vna cosa à voz de pregon, *tantum valet quantum sonat.*

En las cosas extraordinarias, que no son necessarias à la Republica, como perlas, aves de las Indias, &c. el precio ha de ser el que dixeren hombres sabios, y prudentes, considerando las cosas, aunque en estas cosas ay gran latitud, en ellas es licito hazer monopodios de no comprar, ni vender sino à tal precio, como sea en alguno de los precios arriba dichos.

Preg. El que vende vna cosa està obligado à descubrir las faltas de la mercaderia que vende?

Resp. ò son faltas ocultas, ò manifestas, si manifestas no, porque yà se saben si ocultas, distingo, ò son accidentales, ò substanciales: si substanciales: si: si accidentales, no. Preg. Què son tachas substanciales?

Resp. aquellas que minoran el precio de las cosas; v.g. vna mula manca, ò que no puede comer, y à este modo son las tachas substanciales. Sesenta ducados vale sin tachas, y con ellas treinta; pues aunque no lleve mas de treinta, no es licito el contrato, porque puede responder el otro, que no le dió cosa que él pedía, y avia menester. Quando el que vende no sabe, que vale la cosa, y el que compra si; v. g. vn Aldeano trae

trae à vn Platero vna piedra preciosa, y le dize, si le quiere dàr vn real por ella: el Platero ha de dezir, esta piedra vale tanto; pero yo no os quiero dàr mas que tanto: entonces si se la dà, aunque sea muy barata, la puede tomar, pues el sabe su valor, y quiere ceder de su derecho; pero no se ha de dàr menos que el infimo precio. En años esteriles dizen, que no obliga la tassa del trigo: otros dizen que si; y es lo mas cierto. En conciencia no es licito comprar trigo para venderlo, porque està prohibido.

El que sabe que en breve ha de aver abundancia de mercaderias, bien puede vender las que tuviere al precio que corren; aunque algunas vezes suele ser contra caridad, y lo mismo se ha de entender del que compra. Bien se pueden comprar las cosas por junto para venderlas por menudo, quando las mercaderias no son necessarias à la Republica, como son pajaros, monas, &c. y esto se llama atravesar mercaderias; pero en cosas necessarias, v.g. trigo, no se puede, porq̃ se impide à los Ciudadanos de que compren en precio justo; y assi està obligado el que esto hiziere a restituir todos los daños, que de ello resultaren. Quando vno tiene vna deuda, que es dificil de cobrar, y por assegurarla quiere venderla à otro, puede este cõprarla en menos precio, porq̃ puede ser valga menos de la mitad, estàdo en mal

pagador; pero esto no es lícito al mismo deudor.

El ministro del Rey, ò otros à quienes se dan las libranças, no està en su mano pagar primero à quien quisieren; porque segun buena doctrina, aquel debe ser primero pagado, cuyo de recho es anterior, por ser su deuda, ò escritura mas antigua. Tampoco pueden llevar dinero à los acreedores, ni otra cosa por pagarles quanto antes. La abundancia de las mercaderias abarata las cosas, y la esterilidad las encarece. Quando vno compra vna cosa en 30. ducados, y luego se ofrece venderla, dicen algunos, que puede qualquiera comprarla por 15. ducados; otros dicen, y es lo mas cierto, que vn tercio menos, por quanto luego que salió de la tienda perdió las hechuras. Tambien abarata el precio de las cosas el rogar con ellas; ademàs, que el mercader puede vender la cosa en el precio supremo, y qualquiera puede despues comprarla en el infimo. Entre los que compran, y venden suele aver algunos contratos, que llaman de *retro vendendo, & emendo*. V.g. Pedro vende à Francisco vna viña, y dizele Francisco, que cada, y quando que le buelva su dinero, le bolverà la viña; este contrato es lícito, con tal, que Pedro no le fuerçe à ello, y esto llaman carta de gracia. Pero si Francisco forçasse à Pedro à que le buelva el dinero, es usura, porque intenta llevar los frú-

frutos de la viña *ultra sortem principalem*. Este pacto puede ser tambien de parte del vendedor, obligando al comprador à que le buelva à vender su casa, ò heredad todas las vezes que èl quisiere: Esto no es licito, porque le quitan la libertad, y assi es usura.

Mohatras, que otros llaman varatas, son quando Pedro v.g. que no tiene dineros, y no halla quien se los preste, vâ à casa de vn platero, para que se los dè: Y responde èl, que no los tiene, ò que no quiere prestarlos, que si quiere vna pieza de plata, se la darà por lo que valiere, para que la buelva à vender, y saque de ella el dinero: Y con esto se conciertan pesandola, y le dize vale cinquenta pesos, que es el precio supremo. Pedro toma la pieza, y puesta en venta, la darà por quarenta y cinco pesos, que es lo que vale perdidas las hechuras, ò segun el precio infimo justo.

En este caso no puede el tal Platero en conciencia comprarla à este precio, si precediò pacto de que Pedro se la avia de bolver à vender, ò si el fin principal de prestar los 50. pesos en la pieza, fue con intencion de logro, porque esto es equivalentemente prestarle 45. de presente, para que despues le buelva 50. lo qual es usura clara: y assi este contrato està declarado por ilícito en la 40. proposicion de Innoc. XI. que

dezia: *Licito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro.* Condenada. Pero si no procedio dicho pacto de retrovendicion, ni el fin principal de prestar, fue logro, puede licitamēte comprarla en los 45. pelos (como en esto no aya el candalo) si casualmente (como vnus de Populo) encuentra à Pedro vendiendo la alhaja, porque èl no es de peor condicion que los demàs, y el Decreto de *Inocencio XI.* no habla en este caso, sino quando la mohatra es con contrato de retrovendicion, y con intencion de logro.

Mohatra, empcion, y vendicion, y otras cosas, que tocan à este Precepto, son especies del contrato, y así serà bien dezir algo de èl. Es, pues, el contrato de dos maneras: vno absoluto, y perfecto, que es aquel de que nace obligacion à ambas partes, como en la empcion, y vendicion. y otro imperfecto, y *large sumpto*, que coincide con el pacto, y comprehende todos los contratos gratuitos, y otros en que solamente ay obligacion de la vna de las partes, como en la promessa, donacion, deposito, &c.

Definen los Juristas el contrato perfecto, y proprio: *Vltro citroque obligatio.* Est es: *Actus iustitiae commutativae utrimque obligans.* Y los Sumistas con Soto le definen: *Conventio inter duos ex qua utrimque obligatio nascitur.* La palabra *Cõventio*, di-

ze, que ha de aver consentimiento de ambas partes. Dividese el contrato perfecto en contratos innominados, y contratos nominados. Llamanse así, porque los primeros no tienen nombre propio, y especial, y los segundos le tienen. De los innominados se señalan quatro especies *in Lege naturali, ff. de præscrip. verborum*, que son, 1. *Do, vt des*, esto es: *Do tibi bobem; vt mihi conferas equum.* 2. *Do, vt facias*, esto es: *Do tibi bobem; vt in meo funda labores.* 3. *Facio, vt des; vt si tibi meas operas applicem, vt mihi conferas hereditatem.* 4. *Facio, vt facias; vt si in tuo fundo laborem, vt me doceas Gramaticam.*

De los contratos nominados señalan algunos muchas especies; pero las principales à que todas se reducen, son las siguientes: *Emptio, & venditio, mutuum & cambium, emphyteusis, & feudū, commodatum, locatum, & permutatio.* Y la razón es: porque en todo contrato, ò se transfiere el dominio de la cosa, ò el usufructo, ò el uso de ella. Quando se transfiere el dominio, es vno de los tres primeros contratos, que son, empcion, y vendición, mutuo, ò cambio à los quales se reducen los contratos de compañía, y asseguracion. Si solamente se transfiere el usufructo de la heredad por algun precio, ò pensión en reconocimiento del directo dominio, es *emphyteusis*, al qual se reduce el feudo. Y si se transfiere el uso de

de vna cosa no consumptible sin precio , es *acommodato*, si por precio (como quando se alquila vna mula) es conducto de parte de quien la busca , y de parte del que la dà , *locato* : y quando se dà el vso de vna cosa por el vso de otra , es *permutacion specificè accepta*. Todo lo qual se entenderà mejor leyendo las definiciones de estos contratos, que se pondrán al fin de este libro, con las demás que tocan à este Precepto.

TRATADO XXXV,

DE SIMONIA. DE *2VA DIV. THOM.*
2.2. *quest. 100.*

§. VNICO,

Este es el vltimo tratado , que falta para dàr fin à las materias morales de contratos : y aunque es verdad , que el pecado de simonia es contra cosa Sagrada; pero con todo esso , por quanto de ella sale la obligacion de restituir , la reduzimos al septimo Mandamiento , el qual concluirèmos con el tratado de *restitutione*. Dando, pues, principio à esta materia. La simonia se define así: *Simonía, est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquod spirituale, vel spiritali annexum*. La palabra *studiosa*, denota, que

que para el pecado de simonia se requiere, q̄ aya pleno advertimiento, y perfecta deliberacion lo qual es comun à qualquier pecado mortal. Este pecado se opone inmediatamente, y dize singular deformidad contra el Espíritu Santo; porque así como ay muchas obras, que con ser iguales à las tres Personas de la Santissima Trinidad; pero unas se atribuyen mas al Padre, que al Hijo, y Espíritu Santo, y otras mas al Hijo, y otras mas al Espíritu Santo, como en la Encarnacion; así tambien este pecado de simonia, siendo igualmente contra el Padre, y el Hijo, dezimos, que se opone al Espíritu Santo, porque con dineros se intenta comprar, ò vender la gracia del Espíritu Santo; y así el pecado que à estos dones se opone, se llama contra el Espíritu Santo, porque se dize en el Evangelio: *Quod gratis accepistis gratis date.*

Simonia dicitur à Simone Mago, el qual quiso comprar la virtud de los Apostoles de hazer milagros, y esta virtud es del Espíritu Santo. Ponense aquellas palabras, *emendi, vel vendendi*, para dár à entender, que para que aya simonia consumada, ha de aver tres cosas, ò tres condiciones, así como dixe en la materia de *usuris*. La primera condicion es, que aya compra, ò venta. La segunda, que lo que se compra, sea cosa espiritual, ò anexa à lo espiritual. La tercera, que se dè algo *per modum pretij*. La primera, que aya compra, ò venta;

ponese para dár à entender , que no basta para que aya simonia perfecta, dár el dinero por el beneficio , sino que aya entrega del beneficio: pero al revès se comete, v.g. entregando el beneficio, aunque no se entregue el dinero; porque así como ay vsuras à lo fiado , así tambien ay simonia à lo fiado. La segunda , que lo que se vende sea gracia , ò agregado à la gracia. Esta particula , ò esta condicion se pone por razon de aquella particula, *spirituale, vel spirituali annexum*, porque no basta para cometer simonia , vender vna cosa corporal , como vna possession , &c. y así *à fortiori* , para ser simonia , ha de ser la compra de gracia , ò de cosa anexa à la gracia , como son Sacramentos, y Dones de el Espiritu Santo: Calizes, sepulturas de la Iglesia, &c.

La tercera condicion es , que se dè *aliquid per modum pretij*. Ponese esta palabra, para dár à entender , que si se diese de otra manera , no seria simonia; v.g. *per modum gratitudinis, & sustentationis*, con que se pueden soltar muchos argumentos , y casos. Por lo qual el criado que procura agasajar à su dueño , ò la voluntad del Obispo , para que le dè *gratis* algun Beneficio, quando vacare, no comete simonia, ni el amo q̄ se le dà, porque todo esto viene à ser *per modum gratitudinis, & nõ per modum pretij* , que si no fuera así , fuera simonia. Tampoco se comete simonia por el dinero que se

se recibe por las Missas, y sepulturas, porque se dà *per modum sustentationis Prasbyteri*, y de la fabrica de la Iglesia. La quarta condicion es, que se dà *aliquid*, para dàr à entender, que este contrato es muy diferente de la vsura; porque para que aya vsura, es menester dàr cosa estimable en dinero; y assi dixe, que el prestar vno à otro, obligandole à ser amigo suyo, no es vsura, porque la amistad, *est super omne pretium*, y no es cõprable por el dinero; en la simonia es de otra manera, y assi qualquier cosa que se diere, que sea *per modũ pretij*, serà simonia; y assi dize Nuestro Padre Santo Thomas *in 4. dist. 25. quest. 3. art. 3. in corpore*, que ay simonia, *à manu, à lingua, ab obsequio*. *A manu*, se entiende dàr dineros por el Beneficio. *A lingua*, por hablarle, ò hazerle cortesia. *Ab obsequio*, por ser vezino, &c. De donde se sigue, que el que diere vn Beneficio à otro con condicion, que le ha de servir tantos años, ò ha de ser su amigo, ò ha de hablar, y saludarle; si esto se recibiere *per modum pretij*, serà simonia. Tambien queda dicho en lo de *vsuris*, que el que presta dinero à otro, porque no le mate, no comete vsura, porque la vida es debida, con que yà viene à ser *propter redimendum vexationem*.

Adviertase, que como ay vsura real, y mental, ay tambien simonia real, y mental. La real, es aquella en la qual se dà alguna cosa
 ef.

espiritual por la temporal, aviendo concierto, y pacto exterior de dár el dinero; v. g. por el Beneficio. La mental es, quando se dà la cosa espiritual por la temporal, no aviendo concierto al tiempo del emprestito, como quando se dà el Beneficio con esperança de que le ha de dár algo, y esto sin declarar, ni hazer pacto alguno. La real es de dos maneras, vna paliada, y otra clara. La clara es quando delvergonçadamente se haze el pacto. Paliada es, quando vâ encubierta con otra cosa; v. g. vn Obispo le pide à vn hombre rico, que le preste mil ducados, diziendole: Yâ sabe v.m. que ay eleccion de Canonigos, no me descuidarè; y el otro se los dà, porque su hijo tenga el Canonicato, y el Obispo lo haze por esto. ¶ Dividese tambien la simonia, en simonia, que es tal, y prohibida por Derecho Natural, y Divino, como la empcion, y vendicion de la gracia, y Sacramentos; y en simonia prohibida solamente por derecho positivo, qual es; v. g. la permutacion, y resignacion de Beneficios, hecha sin autoridad del Papa.

Las marèrias en que se puede cometer simonia, son de tres maneras; vnas son puramente espirituales, y otras puramente corporales, y otras mixtas de corporales, y espirituales. Puramente espirituales, son como la gracia, y Dones del Espiritu Santo: puramente corporales, son como se

sepulturas, &c. Y mixtas de espirituales, y corporales, son como Calizes, y Ornamentos, que tienen bendicion, ò Consagracion.

En la definicion se dixo, *aliquid spirituale, vel spirituali annexum*, y se entiende en la forma siguiente: cierto es, que la gracia, que causa el Sacramento de la Penitencia, es cosa espiritual: pero como ay otra cosa, esencialmente anexa, para que el Sacramento la cause, *scilicèt*, el tiempo que se requiere para oír los pecados, y absolver de ellos, este tiempo no se puede vender, ni llevar por èl nada, *per modum pretij*, porque es *aliquid spirituali annexum*: y lo mismo es del tiempo que se gasta en la Missa, y administrar los Sacramentos. El comutar vna Missa con otra, no es simonia; pero lo seria el comutar vn Beneficio con otro, sino que interviniesse autoridad Apostolica. No es simonia dàr dineros al Clerigo, que no quiere administrar los Sacramentos sin dinero, porque esso es redimir su vexacion. Tampoco es simonia dàr dinero por vn voto, ò Beneficio en este caso. Tengo en vn Curato siete votos, y el otro no tiene mas de quatro, y sin embargo, con dinero intenta el otro quitarme el Beneficio, licito serà en este caso el darlo, porque esto es redimir la vexacion, que mi contrario me quiere hazer en lo que tengo derecho adquirido. Las penas del simoniaco son estas. La primera, que

queda excomulgado. La segunda, inhabil para el Beneficio, que ha adquirido por simonia. La tercera, para lo que adelante puede pretender, no puede quedarle con el dinero el que le recibió por el Beneficio; *ante sententiam iudicis*, tiene recurso à cobrar el que lo dió, y despues no. Por virtud de la Bula de la Cruzada, puede absolver de esta excomunion qualquier Confessor *satisfacta parte*. *Satisfacta parte*, se entiende, que dexé el Beneficio en manos del Superior, y despues, que se dè cuenta de ello al Nuncio, ò à su Santidad, pidiendo perdon de ello; entiendese, quando la excomunion es tolerada. Para incurrir el simoniaco en las penas, ha de ser la simonia consumada, y perfecta, que *aliàs* no incurre, ni tampoco puede incurrir en estas penas el simoniaco mental.

Caso curioso. Sale Francisco à dezir Missa, y digole, que si no consagra las especies, le darè cinquenta ducados: admite la promessa, y no consagra. Viene à confessarse Juan, indispuesto, y digole al mismo Francisco, que le darè otros cinquenta ducados; y que no le absuelva: admite tambien Francisco la promessa. La dificultad està, en qual de estos casos se comete simonia; porque realmente parece, que en ambos. Y no es así, sino precisamente en el segundo caso, porque solo se le dà potestad al Sacerdote para que consagre;

pe-

però no para que no contagre (que esta qualquiera se la tiene) en el acto de absolucion dale potestad para absolver , y tambien para no absolver, como consta de San Matheo: *Quodcumque ligaveris super terram , erit ligatum , & in Cœlis , & quodcumque solveris super terram , erit solutum , & in Cœlis.* Y assi el que exerce el acto de no absolver, exerce acto espiritual, y consiguientemente se recibe dinero; comete simonia ; lo qual no haze el que no consagra , porque no es acto espiritual el no consagrar ; y assi exerciendole por el tal dinero, no comete simonia; porque para no consagrar , todos tienen potestad : dexo à parte el pecado, que contra otra virtud cometiera qualquiera que hiziesse cosa semejante.

TRATADO XXXVI.

DE LA RESTITVCION. DE *QUA D.*
Thom. 2. 2. quest. 62.

§. PRIMERO.

Como toda la obligacion de restituir se funda en la justicia, assi serà fuerza, antes que se trate de la restitucion, saber , què cosa es justicia , y sus divisiones, y en qual de ellas consiste la restitucion. Di-

go lo primero, que la justicia se define así: *Iustitia est perpetua, & constans voluntas, ius suum unicuique tribuendi.* Justicia es habito, y voluntad constante, y perpetua, con que se dà à cada vno lo que es suyo. § La justicia en comun, se divide en legal, distributiva, y comutativa. La legal se define así: *Est illa, qua damus bono communi, quod suum est, & sibi debitum;* v. g. quiere el enemigo dàr assalto à vna Ciudad, todos los vezinos de ella estàn obligados à tomar las armas por la justicia legal, por el bien comun: *Iustitia distributiva, est qua damus unicuique sibi debitum, secundum merita;* v. g. oponense dos, ò mas à vna dignidad, por razon de justicia distributiva, ay obligacion de darsela al mas digno. Pero nota, que el ser vno mas digno que otro, no se toma del saber solamente, sino de otras cosas, ò circunstancias, cuyos conocimientos se reservan el prudente.

En las cosas de la Iglesia, solo Christo tuvo dominio, los demás son Ministros suyos; y así, no los repartiendo bien, pecan, y estàn obligados à restituir, como el Mayordomo del señor, à quien diò veinte ducados para repartir, y dàr limosna à los mas necesitados, que si se queda con ellos peca contra la justicia comutativa, y así queda obligado à restituir; y lo mismo se ha de entender de los Ministros del Rey, que *coram digno*, càn el Beneficio al indigno.

Iustitia commutativa est illa, qua damus unicuique, quæ sibi debentur, secundum æqualitatem rei ad rem. Sea regla general, no aviendo pecado contra justicia comutativa; aunque *aliàs* aya pecado contra la legal, y distributiva, no ay obligacion de restituir, porque la restitucion es acto de justicia comutativa. Y si en algunos casos de justicia legal, y distributiva ay obligacion de restituir, es porque ay mezela de comutativa; v.g. debe vn hombre cinquenta ducados à esta Ciudad, tienelos para poder pagar, y pidelos la Ciudad en tiempo que el enemigo la quiere saquear; este peca en no darlos para su defensa, y està obligado à todos los daños, porque tambien peca contra justicia comutativa. De donde se infiere, que el que vè robar la casa de su vezino, y *aliàs* sabe, que si diera voces no la robàran, no està obligado à restituir el daño, porque no peca contra justicia comutativa, sino contra caridad; y lo propio el que desflora vna muger, que le ruega para que la destlore, *sed de hoc vide Auctores,*

Et præcipuè nostrum Magistrum Banez in tract. de restitutione.



§. II.

LA restitucion se define así: *Restituere, est iterato aliquem statuere in dominio, vel possessione rei sua; ita D. Thom. 2. 2. quest. 62. art. 1. in corpore; pero comunmente se define así: Restitutio, est actus iustitiæ commutativa, quo unicuique redditur id, quod ab eo acceptum, vel ablatum erat.* Es un acto de justicia comutativa, con el qual damos à cada vno lo que le hemós tomado, ò recibido. Ponele à quella particula, *actus iustitiæ commutativa*, para excluir la legal, y distributiva, porque de ellas solamente no nace obligacion de restituir.

Las rayzes, ò titulos, de donde puede nacer obligacion de restituir, son tres: *Ratione rei acceptæ, ratione iniustæ acceptiõis, & ratione utriusque. Ratione rei acceptæ;* v. g. quando me prestò Pedro un libro, con condiciõ que le bolviessè para tiempo determinado: pasado este tiempo, estoy obligado à bolverle. *Ratione iniustæ acceptiõis, sive actiõis;* como quien quema la casa, ò heredad de su vecino, debe restituirle todos los daños *ratione iniustæ actiõis. Ratione utriusque;* v. g. quando el que haze el daño tiene provecho, y su proximo daño, como hurtar dinero, ò otra cosa. No ay obligacion de restituir jamàs, que

nó falga deſtos tres titulos. Las cabeças de reſtitucion ſon ocho.

Quis, quid, quantum, cui,

Vbi, quando, quomodo quo ordine.

Quis, quiere dezir, quien hizo el daño; y de baxo del *quis*, eſtán incluidos otros, que le encierran en eſtos verſos.

Iuſſio, conſilium, conſenſus palpo, recursus,

Participans, mutus, non obſtans, non manifeſtans.

Iuſſio, es el que manda; v. g. el amo que manda à ſus criados que hurten, eſtá obligado à reſtituir *in ſolidum* el daño que ſus criados hizieren, ſi *aliàs* ellos no lo han reſtituido. *Conſilium*, es el que aconseja, y dà parecer; v. g. el Letrado que dà parecer, para que ſe ſiga vna coſa injuſta. eſte tal letrado eſtá obligado à reſtituir. *Conſenſus*, el que confiente, que *aliàs* tuvo obligacion de evitar los daños: como el padre que confiente, que ſus hijos hurten; porque ſi no tuviera obligacion de evitarlo, no eſtuviera obligado. *Palpo*, es el liſongero, como el que dize al ladron que hurte, que es gallardia hurtar à fulano, que es vn miserable. Pero notefe, que eſtos tres, *iuiſſio, conſilium, & palpo*, para que tengan obligacion de reſtituir, es neceſſario que influyan en que ſe haga el daño, determinando à que hurte el que *aliàs* no eſtava determinado. Y aſſi, quando alguno de eſtos llegaffe à acufaſe del conſejo,

mandamiento, ò lisonja, que sio para hurtar, le diga el Confessor: Hermano, sabeis acaso, que por vuestro consejo le hurtò? Si responde, que el no sabe, lo que el otro queria hazer, digale, que se entere con prudencia, si huviera hurtado, si el no le huviera aconsejado. Si le dize, que no, està obligado à restituir. Si le dize que si, que huviera hurtado, aunque nunca le aconsejasse, no està obligado. Si le responde que no sabe, està obligado; porque entonces, *melior est conditio possidentis*, y posee aquel à quien se hizo el hurto.

Recursus. quiere decir, encubridor del ladrón, sabiendo que es ladrón, y le encubre, y guarda los hurtos, y las armas, y està azechando, y atalayando si viene la justicia: y el que calla por señas que hizo el ladrón, que *aliàs* si diera voces ne se hiziera el daño. § *Participans*, el que participa del hurto, y puede ser de três maneras, concurriendo à hazer el daño, como quando se juntan quatro de mancomun à hurtar veinte ducados: cada vno *in solidum* (si todos no se conciertan) està obligado à restituir el daño, ò puede ser que no conciertan à hurtar; pero que conciertan à consumir la cosa hurtada, y esto con buena, ò mala fè: con buena, no pensando que era hurtada la cosa; con mala, sabiendo que era hurtada; si comió con buena fè, y des-

pues

pues supō que lo que comió era cosa hurtada, entonces, lo que ahorra en su casa ha de restituir, que es *in quo factus est ditior*: y si no ahorra nada, no debe restituir. Si con mala fè, ha de restituir el valor de la parte que consumió. Si van quatro de concierto à hurtar vnas gallinas, de tal suerte, que aunque otro no viniera con ellos, hizieran el hurto, el que se juntò, està obligado à restituir no mas de su parte; porque aunque èl no viniera, se hiziera el daño: pero los quatro, cada qual *in solidum* todo, sino se conciertan. Quando muchos concurren à vn saqueamiento injusto de vna Ciudad, quienes estàn obligados *in solidum* à los daños? Resp. que las cabeças del Exercito, como son el General, Maestre de Campo, y los demás Oficiales mayores; pero los Soldados particulares, cada vno lo que llevò; porque aunque el vno, ò el otro faltara, el daño se huviera hecho.

Mutas, el que calla, que *altàs* tiene obligacion de dezir la cosa; v. g. sè yo que Pedro debe veinte reales à Martin, y se los negò, y me preguntan con juramento que lo diga, y callo la verdad, en este caso estoy obligado à restituir el daño de Martin.

Non obfians, los Governadores, y Justicias, que saben, que se hazen muchas vellequerias, y con todo esto no rondan, no castigan, &c.

tàn obligados à restituir todos los daños:

Non manifestans, como las Guardas de los Montes, Puertos, y cercados, y otras qualesquier personas à quienes toca de oficio manifestar.

Para lo qual se advierta, que ay dos maneras de Guardas, vnas de Puertos, y otras de Bosques, y otras heredades, y bienes, y montes: el Guarda de las heredades, si en ellas se hizo daño notable, y sabe quien lo hizo, y no lo manifesta, està obligado à restituir, y lo propio el que guarda el monte, para que no se corten arboles fructiferos.

Para las Guardas de los Puertos, es menester advertir, que ay dos maneras de Leyes, vna preceptiva, y otra penal. La preceptiva obliga à cūplir debaxo de pecado; v. g. manda el Rey, que el vino de Navarra no passe à la Provincia de Guipuzcoa sin registrar, y que se dè tanto por cada carga, esta es ley preceptiva; y assi el Guarda, que dexa passar el vino sin registrar, està obligado de dár à la Aduana lo que le cabe de aquello. La penal es, v. g. que no se pasen mercadurias de cōtrabando; el que lo passare, ni peca, ni debe al Rey; pero se pone al riesgo de perderlo todo; pero la Guarda està obligado à registrarlo; y si no lo haze, à restituirlo todo; porque si lo manifestàra, toda era del Rey.

Tambien ay diferencia entre la ley penal, y preceptiva, que la pena puesta por la ley, no se incurre, *vsque dum feratur sententia*; y assi la Guarda del monte, que ve matar conejos, y sabe, que si el denunciasse, tiene tanta pena, aunque no manifieste, no està obligado à la pena, sino à lo sumo al daño que se hizo, porque esta pena no se incurre, sino en la forma dicha.

La segunda cabeça de la restitucion, es *quid* y quiere dezir lo que se ha de restituir. Estos bienes, que se han de restituir, son de tres maneras: *de Vida, Honra, y Hazienda*. Para la vida no puede aver igual recompensa, y assi no se puede restituir la vida, ni vn miembro cortado; y assi el que matò, solo està obligado à los daños, que de ello resultan, como si es Oficial, y con su officio sustentava à tantos, à todos està obligado à sustentar, porque se reputan por vna misma persona: no està obligado à pagar las deudas del mancebo, ò muerto, sino es que lo hiziesse con intenció de que no lo pague. Nota, que si en desafio le matò, no està obligado à restituir cosa, porque cediò à su derecho.

La honra, es como la vida, perdida vna vez, no se puede bolver à recuperar; assi, el que fuere vna vez deshonorado en esta Ciudad, y se vâ à Sevilla, y allí tiene officio honrado, el que de esta Ciudad vâ allà, y dize, que aquel es vn açotado,
no

no pecará contra la justicia comutativa; porque nada le quita, y por esso no está obligado à restituir la honra, porque su deshonor es publica, y es *per accidens*, que no se sepa; pero peca gravísimamente contra caridad. Lo propio se dize del Archivero, que en sus papeles hallò vna sentencia de infamia, que estava en el registro, contra algun particular, aunque este despues la publique, no peca contra justicia comutativa, ni está obligado à restituir la honra; porque lo que vna vez pasó en juyzio publico. *est per accidens*, que no se sepa.

De donde se infiere, que en dos casos estamos obligados à restituir la honra; y.g. quando digo à Pedro, que es vn Judio, no lo siendo; y el otro, quando le digo, q̄ es vn Judio, y de facto lo es, pero no lo sabe nadie, sino yo; en este caso obliga la restitución de la honra, de la misma suerte, que si le huviera levantado falso testimonio; porque el mismo derecho tiene à su honra vn peccador oculto, como el que no pecò, y en la restitución se atiende *ad damnum illatum*. Y assi, el que dixesse à otro vna cosa secreta, cuya manifestación quita la honra, ò buena opinion que tenia su proximo, está obligado à restituirle la honra, aunque sea verdad lo que dixo.

En el modo de restituir varian los Doctores, lo comun es afirmar, que se ha de desdezir, diziendo,

do, que mintió (que fuesse mentira lo que dixo, ò fuesse verdad, *dimmodo fuisset occultum*) pero otros dicen, que en caso que se aya dicho verdad, se ha de restituir, diziendo: Yo estava loco, defatinado, que de colera dixelo que oistes, y le quitè la honra sin merecerlo, èl es muy honrado, &c. ò cola semejante, que solamente manifieste la justicia del infamado, y su injusticia en averlo dicho.

Pero este modo no es seguro, porque *in re veritate*, diziendo solo esto, no mudan juyzio los que le oyen, quanto à la culpa del infamado: y si fuesse delante de personas entendidas, este modo de restituir, fuera dàr mas firmeza al dicho antecedente, y asi este modo solo puede tener lugar, quando la infamia sucedió delante de gente rustica, y poco entendida. Lo mas cierto, y seguro es, que diga, que mintió. Y este modo de restituir obliga, quando no ay otro; porque la honra quitada, se ha de bolver *omni modo possibili*. Y es lícito dezir en este caso, que mintió, aunque fuesse verdad lo que dixo; porque siendo oculto el delito, solo dixo verdad *speculativè*; esto es vna cosa conforme al entendimiento especulativo, pero mentira *practicè*; esto es, vna cosa que discordava al apetito recto. Todo lo dicho, entre otros muchos, lo tienen los Tomistas. Quando se dize alguna cosa mala, ò defecto, que no es tan

ocula

oculto, que no lo sepan algunos; si lo dize delante de ellos, aunque es verdad, que no le quita la honra, porque no manifiesta cosa que no se sabia; pero no obstante, para resarcir el daño, que se le pudo seguir de ello, debe mandarle el Confessor à este tal, que quando se ofreciere hablar de la tal persona con aquellos, con quienes habló las faltas de la dicha persona, diga algo en su alabanza, tocante à otras materias, y hable bien del tal, y introduzca la platica à su desagravio con prudencia.

Nota, que para restituir la honra quitada, aora sea con mentira, aora sea manifestado culpa oculta, es menester advertir las personas delante de quien la dixo, para ver el modo con que se debe aver. Y assi, si sucediesse, que vno deshonrase à Pedro delante de dos hombres, y aquellos lo publicaron por todo el lugar. Preguntase, si este se ha de desdezir delante de todo el lugar, ò delante de los dos hombres? Resp. O aquellas eran personas secretas, ò eran personas de quien no se podia fiar nada: si eran secretas, basta desdezirse delante de ellas; pero sino, ante todo el Pueblo es necessario se desdiga. Lo que resta dezir acerca de la murmuracion, y detraction, explicare en el octavo Precepto.

Quantum, dize, quanto se ha de restituir, para lo qual se ha de saber, si la cantidad es cierta, ò in-

incierta. Si la cantidad es incierta, como el que quema vna viña, conculca mieses, ò mata vn animal de tierna edad, &c. esta restitucion se ha de hazer *ad arbitrium prudentis*. Si la cantidad es cierta, aquello que se debe, se ha de pagar. Tambien se reduce à *quantum*, si la cosa està en su especie, ò està deteriorada, ò no, si pereciò, ò no: para esso se ha de saber, que de dos modos se puede tener la cosa, con buena, ò mala fee.

Tres diferencias ay entre el possedor de buena fee, y de mala fee. La primera, que el que siendo possedor de buena fee, tiene comprado vn cavallo de vn ladron, pensando que era suyo, si estando con buena fee vendiò el cavallo, ò se le muriò, aunque despues sepa que era hurtado, no tiene obligacion à darselo à su dueño; pero el possedor de mala fee, siempre està obligado à restituirle vivo; ò si se muriò, à pagarle lo que valia.

La segunda diferencia es, que el possedor de mala fee està obligado à restituir el *lucro cessante*, y *damno emergente*; v. g. tiene Pedro vn cavallo, con que cada dia gana ocho reales, con estos Pedro sustenta su familia, y labra sus viñas, el que con mala fee tuviesse este cavallo, està obligado à restituir todos estos daños; pero el possedor de buena fee, *solum illud in quo factus est ditior*. De donde se infiere, que si vn hombre to-

masse

masse comprado esse Cavallo con buena fee, y anduyesse por espacio de dos meses à cavallo en èl, con buena fee, si *aliàs* avia de andar à pie, no tiene obligacion de restituir; pero si avia de andar à cavallo, ha de restituir todo lo que avia de gastar en otra cavalgadura.

La tercera diferencia es, que el possedor de buena fee, basta que restituya la cosa en el estado en que la halla, como si huviera traído, y gastado algo vnos vestidos; pero el de la mala fee tambien los menos scsbos. El que con buena fee compra vna cosa à vn ladron, y despues sabe que es hurtada, puede restituir la al que se la vendió, si restituyendola al dueño, teme padecer descredito: y en esto no haze injusticia al dueño de la cosa, aunque sepa que el ladron no la ha de restituir. Lo primero, porque la hazienda no la ha de restituir con tanto detrimento suyo; porque si el dueño tiene derecho à la cosa, tambien le tiene èl à su credito: lo otro, porque no la pone en peor estado del que la hallò, aunque segun opinion probable, el possedor de mala fee puede hazer esto. Si acontece, que vno tiene vna viña agena, aora sea con buena fee, aora con mala, los frutos son siempre para el dueño, fuera del gasto, porque està siempre fructifica para su dueño, ó señor. El ladron, se puede quedar con los frutos industriales; v.g. hurto 30. ducados, y con ellos

ellos adquiriò otros 50. puede quedarfe con los 50. que adquiriò, porque la restitucion es dár solo lo que se debe, ò se ha tomado.

Regla general, para saber quando està obligado el Depositario, ò otras personas, que toman cosas ajenas à su cuenta, à pagarlas, si se pierden, ò perecen por su culpa: para esto es menester advertir, que ay *mutuo*, y *accommodato*: quando ay *mutuo*, se transfere el dominio, y assi nunca se pierde cosa para el que la dà, sino para el que la toma, como quando me dieron veinte fanegas de trigo prestadas, para que las buelva despues, no aquellas, sino otras. El *accommodato* es, quando me dàn la cosa para que buelva la misma *numero*; v. g. quando me dan vna capa prestada para veinte dias, estoy obligado, si se perdiò por culpa, ò descuydo mio, à restituirla.

Nota, que ay tres modos de descuidos, ò culpas, *lata*, *leve*, y *levissima*: culpa *lata*, es, quando vn hombre no haze mas diligencia, que la que hazen comunmente los muy descuydados, que se dexan las cosas à la puerta: *leve* es, quando vn hombre no haze aquella diligencia, que comunmente hazen los hombres prudentes; v. g. cerrar la puerta del aposento. La *levissima*, es, quando dexa de hazer vn hombre la diligencia, que hazen los hombres prudentes, y cuydado-

los de sus cosas ; v. g. aviendo cerrado la puerta del aposento con llave , bolver à mirar si està cerrada : si por la primera , ò segunda , se le pierde la prenda , ò el emprestito , està obligado à restituirlo el que le perdió , si por la tercera , no queda obligado.

De estos principios se pueden sacar infinitos casos ; v. g. los que tomã cavalgadas alquiladas , y perecen en el camino : aqui se llamarã culpa lata , ò leve , quando vn hombre dexa de hazer aquella diligencia , que si , la cavalgada fuera suya , hiziera conforme ordinariamente suelen cuidar de la tal cosa. En este caso , no aviendo precedido otra cosa , estará obligado à restituir los daños al dueño de la cavalgada de quien la tomó prestada , ò alquilada.

Cui , quiere dezir , à quien se ha de hazer la restitucion : digo , que à quien se debe , ò à otro de su comission : y si no lo hiziere así , no quedará libre de la obligacion el que la hiziere : y si lo diere al Confessor , y el Confessor no lo restituyò , no quedará libre , porque no se hizo al que se debia , *nec eius commissionem habenti.*

Tres modos de bienes puede hallar vn hombre , vnos que tienen dueño de presente , aunque no sabe quien , como vna bolsa de dineros. Otros que han tenido dueño , y agora no le tienen , como

Vn tesoro escondido en el Campo. Otros bienes desechados de sus dueños, como las mercaderias que se echan en el Mar, por librarfe ellos, ò como en Madrid echan el Cavallo viejo al campo.

Digo, pues, que quando halla vno bienes del primer modo, està obligado à hazer muchas diligencias para saber el dueño, y no hallandóse, ha de restituir (ò por mejor dezir) distribuirlo en los pobres, ò dezir Missas por el dueño de la bolsa. O si el que la halla es pobre, puede quedarse con ella, con Bulas de composicion, con animo de restituirlo à su dueño *toties quoties*, si pareciere, *deductis expensis*. Suficiente diligencia queda hecha quando se pregona, y se haze saber en las Iglesias. Lo segundo, digo que si halla bienes del segundo modo, està obligado à restituir la tercia parte al Rey; de las otras dos, la vna parte al dueño de la heredad, y la otra parte para si, y sino compre la heredad, para quedarse con todo, como se colige del *capit.* 13. de San Matheo. Lo tercero, digo que quando se hallan bienes del tercero modo, ò son echados, por no poder menos, ò abdicados, ò no: si son abdicados como el Cavallo, se puede quedar con èl, yà que los Cuervos le han de comer; pero si son del segundo modo, no abdicando de si el dominio, ay obligacion à darlos à sus dueños; v. g.

las mercaderias echadas en el Mar, de lo qual ay excomunion de el Papa para los que se quedan con ellas; y aunque las hallen, se deben bolver.

Ubi, explica donde se ha de hazer la restitucion, ò à cuya costa: para inteligencia de esto, es menester traer à la memoria aquellas tres rayzes, ò titulos de donde nace la restitucion, que quedan dichos al principio deste 2. §. y assi respondo con distincion, ò debe *ratione primi, secundi, vel tertij tituli: si ratione 1.* Adonde tomò la cosa, ò huvo concierto; y sino huvo concierto, adonde la tomò; pero si se debiera *ratione 2. vel 3. tituli*, a su costa, adonde quiera que estuviere su dueño, sino en caso que la cantidad fuera poca, y se avia de gastar quatro vezes mas en embiarlo al dueño; en este caso se ha de dâr en limosnas de Missas, ù de pobres por el acreedor. ¶ *Quando*, quiere dezir en que tiempo se ha de hazer la restitucion; para lo qual se distingue del mismo modo que antes, ò debe *ratione 1. 2. vel 3. Si ratione 1. suo tempore*; esto es, para el tiempo que huvo concierto. *Si ratione 2. vel 3. tituli, statim moraliter.*

Tres causas ay que pueden escusar de restituir: *Voluntas domini ignorantia, & impotentia. Voluntas domini*, quiere dezir, que todas las vezes que presumiere, que el dueño tiene por bien que

que tenga la cosa , està escusado. *Ignorantia*, quando sabe que debe , y no à quien , todo el tiempo que no lo supiere (haziendo la diligencia) lo puede tener *Impotentia*, quando no tiene con que restituir. Ay dos modos de impotencia , *Phyfica*, y *Moral*. *Phyfica* , quando no halla con que pagar, porque no tiene. *Moral*, es quando tiene; pero no puede sin grave detrimento de la vida , honra , ò hacienda : de vida , como quando tengo veinte ducados; pero estoy enfermo , y no tengo otros, si los doy no tengo para medicinas , entònces no tengo obligacion à restituir , aunque el acreedor padezca extrema necesidad , è igual. De honra , como quando debo 50. ducados, y los tengo, pero si los doy , no me quedará cosa para deslindar vn pleyto en que me vâ la honra, estoy escusado en este caso. Pero estoy obligado , si el acreedor està en otra tal necesidad. De hacienda , como quando debo cien ducados, y tengo vna casa que vale 170. y no hallo quien me dè sino ciento, no tengo obligacion de restituir con tanto detrimento de mi hacienda , sino es que el acreedor padezca necesidad.

Quomodo, dize de que fuerre se ha de hazer la restitucion ; quiere dezir , que los bienes de inferior fortuna , no se han de restituir con detrimento de los de superior fortuna, que la hacienda no se ha de pagar con detrimento de la honra , y la

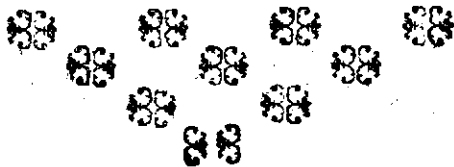
honra no se ha de pagar con detrimento de la vida. Exemplo de la hazienda, y honra, v. g. vn Cavallero de prendas heredò vn mayorazgo de sus padres muy empeñado; para aver de pagar este todas las deudas, era necessario que dexasse su traje, estado, y criados: en este caso, ò en otros semejantes no està obligado à pagar las deudas que dexò su padre, con tanto detrimento de su honra. Con todo esto està obligado à moderarse, y cercenar superfluidades de gastos, juegos, &c. para ir pagando.

Exemplo de la vida, y honra; v. g. Pedro en vna informaciõ fue presentado por testigo para cierta pretension de Abito, ò Encomienda, y falsamente depuso, que el pretendiente era Judio. por lo qual el dicho perdiò el Abito; si este hombre se dexixesse, le quitarian la vida: Por entonces no està obligado à restituírle la honra con detrimento de su vida, hasta ponerse en salvo, ò alejarse, y despues remitir testimonio autentico, de suerte, que haga fee, que lo que depuso fue falso, y lo dixò movido de passion. Lo mismo se ha de aconsejar à vno que està en el articulo de la muerte, y tiene deshonorado à alguno injustamente; à el tal le dixera yo, que si quiere salvarse, que diga à voces detiziéndose de la injusticia, y si no ay quiẽ le oyga, que lo dexe escrito de su mano, y si no, que de licencia para que el Confessor en su nombre

satisfaga el agravio que ha hecho à su proximo.

Quo ordine, quiere dezir, que orden ha de aver para restituir; v. g. debe vno dos mil ducados, muere, y dexa mil; preguntase, què orden se ha de tener en pagar? Resp. que lo primero, la honra, y entierro ha de ser moderado. Lo segundo, los criados se han de pagar, porque es cosa que toca al honor, despues el dote de la muger, luego las deudas anteriores; en esto suele aver muchos pleytos, y dificultades: y así esto no toca à los Confessores, sino à los Letrados: pero con todo esto, es bueno que el Confessor estè bien instruido en ello, por lo que puede suceder en el fuero de la conciencia.

Pregunto, si vn Canonigo no rezara en el tiempo, que està en la Iglesia, sus horas, tiene obligacion à restituir? Resp. que en donde ay Cantores conducidos, ò se les permite que otros suplan su ausencia, no; pero de otro modo tiene obligacion sin duda,



TRATADO XXXVII.

DEL OCTAVO MANDAMIENTO. DE QVO
D.Th.2.2. à quest.110.

§. VNICO.

DE LA MENTIRA, Y SVS
 especies.

EL Octavo Mandamiento es, no levantar falso testimonio, ni mentir: En este Mandamiento procure el Confessor preguntar acerca de la mentira, y sus especies, y demàs pecados de lengua, y tambien acerca de los juizios remeros. ¶ La mentira se define así: *Dictum, vel factum cum intentione fallendi.* Dividese lo primero en mentira formal solamente, que es quando se dize lo que es cierto, juzgando que es falso, y con intencion de engañar; y en mentira material, que es quando vno dize lo que es falso, juzgandolo por cierto: y en mentira formal, y material juntamente, que es quando vno dize lo que *in re* es falso, juzgandolo por tal, y con intencion de engañar. ¶ Lo segundo, se divide la mentira por razon del fin, en jocosa, officiosa, y perniciosa. Jocosa, es la que se dize por causa de recreacion propia,

ò agena : Oficiosa, es quando se miente por utilidad propria, ò agena: Y perniciosa , es la que redundada en daño propio, ò del proximo.

Toda mentira formal (como dize Nuestro Padre Santo Thom. *art. 3.*) es pecado por oponerse derechamente à la virtud de la veracidad : y así nunca es licito mentir , ni para salvar la vida corporal, ni espiritual del proximo; pero cõ esta diferencia que la mentira jocosa, y oficiosa, son pecado venial solamente: mas la mētura perniciosa, es pecado mortal de su naturaleza , siempre que la materia es grave ; como quando vno impone à otro vn crimen falso , aunque sea para defender su justicia , ò su honor , ò para apocar por este medio la autoridad grande de quien detrahe. Y lo contrario està condenado por *N. SS. P. Innoc. XI. en la prop. 43. y 44. de su Decreto* § Accidentalmente puede ser pecado venial solamente la mentira perniciosa ; como por defecto de deliberacion , ò por parvidad de materia , que es quando la mentira cede en leve daño del proximo. Lo qual tiene verdad , aunque la mentira se diga en el juyzio exterior , y forense ; como no sea confirmada con juramento. *De quo vide Trull. lib. 8. in Dec. cap. 8. dub. 1. num. 8.*

Diversas especies de mētura, y vicios opuestos à la verdad, pone *N. P. S. Thom. en la 2. 2. à quest. 110.* y en primer lugar à la hypocrēsia, que es

quando vno se porra de diverso modo en las acciones exteriores de lo que interiormente es: y así miente fingiéndose bueno, y virtuoso, el que es malo. Y si esto lo haze con fin de enseñar errores, ò de conseguir algun officio, ò dignidad, de que es indigno, comete pecado mortal, por ser mentira perniciosa. Pero si el motivo de mentir, fingiendo virtud, es para conseguir la limosna, que en la realidad necessita, ò otra qualquiera cosa, à que èl tenga derecho, es solo pecado venial. Y si el que es malo, se muestra en lo exterior modesto, por no escandalizar à otros, no peca: antes obra loablemente, y con especialidad, si su officio pide esto.

En segundo lugar, y segunda especie de mentira, pone el Santo à la jaçtancia, y dize *articul. 1.* que consiste en que *homo verbis se extollat, dicendo de se aliquid supr à se*, como que es noble, ò docto, no lo siendo. Y peca mortalmente, si la cosa de que se jaçta es contra la Gloria de Dios. como el Rey de Tiro que dixo, *Ezech. 28. Deus ego sum*: O si es contra la caridad del proximo; como el que jaçtándose, y dexándose llevar de su soberbia, prorrumpe en vilipendios de los demás: como el Phariséo, que *Luca 18.* dezia: *Non sum sicut ceteri hominum raptores, iniusti, adulteri, vel ut hic Publicanus.* O si se jaçta del pecado que no ha

ha hecho, con detrimento de su hazienda, ò de su fama ò de la fama del proximo, ò con eicã-
daño de alguno. Pero si la jactancia no es contra
Dios, ni en daño propio, ò ageno, es solamẽte pe-
cado venial. ¶ Nota, que la jactancia, se distin-
gue de la vanidad, en que esta cõsiste en gloriarse
vanamente en los bienes, que vna persona tiene;
mas aquella, como especie de mentira, consiste
en jactarse de lo que vno en si no reconoce.

Tercera especie de mentira es la Ironia, el
qual pecado se comete (dize S. Thom. *in corpor.*
art. 1.) *Cum aliquis dicit de se minora à veritate decli-*
nans. Como quãdo vno dize de si lo malo, que en
si no reconoce, ò niega lo bueno, que de si sabe:
Lo qual es siempre pecado por ser mentira, ni
puede honestarse, aunque se haga por motivo de
humildad, ò por evitar la vana gloria: porque co-
mo dize el mismo Santo en el argum. *sed contra,*
citando à Nuestro Padre S. Agustín: *Cum humili-*
tatis causa mentiris, si non eras peccator ante-
quam mentirevis, mentiendo
efficeris.



DE LA CONTUMELIA, Y DETRACCION,
y demás pecados de lengua. *De quo. D. Th.*

2. 2. *quest. 72.*

§. PRIMERO.

DIFINESE la contumelia: *Iniuriosum verbum, quo alteri defectus, sive verus, sive falsus coram eo pro palatur in detrimentum honoris.* Palabra injuriosa, con que se dice al proximo en su cara el defecto verdadero, ò falso, en detrimento de su honor. Dize se *palabra injuriosa*: porque la contumelia, dize Santo Thom. *artic. 1. in corp.* consiste principalmente en las palabras, aunque *extenso nomine*, dize el mismo Santo, tambien consiste en las obras, *ut si animo parvi pendendi, alium percutis arundine, vel fuste.*

Dividese la contumelia en comun, en contumelia *stricta dicta*, que es *manifestatio defectus, qui est culpa in iniuriato*, como llamarle vno ladrón, ò borracho. Y en Convicio, que es *manifestatio defectus, qui non est culpa*, como dezir à vno en su cara, que es mal nacido, ò judío. Y en Improperio, que es: *obijcere alteri iniuriose beneficia ab eo accepta, vel ipsifacta.* Y todos estos pecados son de vna especie infima; por tener vn mesmo objeto formal, que

que es la deshonoracion de el proximo.

Es la contumelia pecado contra justicia commutativa, y mortal *ex suo genere*. Y solamente es pecado venial, quando procede de falta de advertencia, ò quando la materia es parva, que es quando es leve el nocumêto, y agravio que se haze al proximo. Y no terà pecado alguno la palabra contumeliosa, si se dize no cõ animo de agraviar sino por passatiempo. y chança; con tal, que sea recibida por chança del sugeto à quien se dize: *porque quando vno es tan flaco* (como dize Medina en la Suma) *que con vna cosa, que le digan de niñeria, se corre, y queda tan afentado, como otro de vna cosa grave, peca mortalmente el que se la dize, segun dizen los Theologos, si sabiendo que se corre facilmente, ò ò se lo ha avisado que no le diga nada, con todo esso se lo diz; excepto quando el afentarse es medio locura. Ha. ille in 8. præcept.* Si bien este sentir de Medina, parece à algunos apretado, y riguroso. Tampoco es pecado la contumelia, quando se dize con fin de corregir al que hierra. De donde se infiere con Santo Thom. *quest. 75 artic. 1. in corpor.* que los pecados de lengua tienen su malicia, no solamente del objeto, sino tambien principalmente del animo, y intencion con que se dizen.

La detraccion es: *Denigratio alienæ famæ per occulta verba* Donde advierte Cruz, que la particula *Occulta*, no pertenece essencialmente à la detrac-

traccion; como pertenece à la essencia del hurto: Porque aquel es *vere detractor*, que con sus palabras quita à otro la fama, lo qual se puede hazer en presencia del sugeto agraviado, y sin palabras ocultas. Y entonces ay obligacion de restituir, no solamente la fama, sino tambien el honor. De donde se infiere, que la contumelia, y detraction se distinguen *specie*, por el objeto; porque la contumelia quita el honor, y la detraction la fama; y tambien se distinguen de parte del modo, porque la contumelia pide essencialmente presencia, y la detraction prescinde de presencia, y de ausencia. *Hac ille in 8. precepto, quest. 72, artic. 2. conc. 1.*

Es la detraction pecado mortal de su naturaleza, y mas grave que el hurto: porque quita la fama, ò el buen nombre, *quod melius est quam divitæ multæ*, como dize el Espiritu Santo 2. 2. *Prover.* Puede ser pecado venial, ò por imperfecta advertencia de la razon, ò por ser la materia parva; que es quando se infama levemente al proximo. Y advierte el Ilustrissimo Tapia *tom. 2. lib. 5. quest. 14. art. 4. à num. 1.* que la gravedad, y parvidad en la detraction, no se ha de tomar de la calidad del defecto, que se dize contra el proximo, sino de la calidad de la infamia, y agravio que se le haze. Y assi dezir pecados graves de quien haze gala de ellos, y no los tiene por agravio,

vio, como dezir de vn pilaverde, que es lascivo, quando èl haze gala de està amancebado, no es pecado grave. Y è *contra*, dezir pecados leves, como que es vano, ò mentiroso vn sugeto de autoridad (v.g. vn Obispo) puede ser pecado mortal, si la infamia, y agravio, que de esto le proviene, es grave.

Quien oye al que quita la fama del proximo concurriendo en algun modo à la detraccion, como alabando, aplaudiendo, ò induciendo de otro qualquier modo à ella, peca no solamente contra caridad en orden al detractor, cuya ruina espiritual causa, induciendole à pecar; sino tambien contra justicia commutativa en orden à aquel, de quien se murmura, pues es causa de la detraccion: Y assi està obligado à restituir la fama, como el mismo què la quita. Pero si no es causa de la detraccion, sino que se ha *merè passivè*, oyendo, y tolerando al detractor; si procede sin mala intencion (como dize Medina *bic*) y le oye por piedad, ò necesidad, no peca. Pero si le oye con mala intencion deleytandose, y complaciendose en la detraccion de materia grave, peca mortalmente contra caridad. *Si verò* (dize S. Thom *in corp art. 4. q. 7.*) *non placeat ei peccatum, sed ex timore vel negligentia, vel etiam verecundia quadã omittat repellere detrahentem, peccat quidem, sed multo minus quam detrahens, & plevumque solum venialiter,*

liter. Sino es en tres casos prosigue el Santo: El primero, quando *ex officio*, toca al que oye, evitar la detraction. El segundo, quando de no prohibirla se sigue notable detrimento al proximo, el qual se puede evitar sin grave daño. Y el tercero, quando el no reprehender, y evitar la detraction proviene de vn temor humano, que en sí es pecado mortal: porque en estos casos es pecado mortal el no evitarla.

La murmuracion, que (como dize Medina *hic*) es vn andarse quejando del proximo, pertenece à este precepto por ser pecado de lengua. Y el no aver tratado N.P.S. Thom. de ella en la 2.2. donde trata de los demás pecados de la lengua, dizen Cayetano, y Medina, que es por quanto la murmuracion es vna cosa imperfecta, que se reduce à algun pecado perfecto; como si murmurando se quitò el honor, se reduce à la contumelia, si se quitò la fama, à la detraction. Y assi la murmuracion no es especial pecado de lengua, distinto de la contumelia, y detraction, sino vna cosa indiferente *ad utrumque*.

§. II.

DIFINESE la Sufurracion: *Verbum seminans discordias inter amicos.* Conviene este pecado con la detraction en la materia; y en el modo:

modo: porque así en vno, como en otro se dize mal del proximo, y ocultamente. Distinguenfe en el fin: porque el fin de la susurracion es deshazer la amistad, y el fin de la detraccion es obscurecer la fama, y así son pecados de diversa especie como se colige de S. Thom. *ubi sup.* ¶ Es la susurracion pecado mortal de su naturaleza contra justicia commutativa, por el notable agravio, que haze al proximo quien le quita el amigo, que èl estima: porque como dize el Espiritu Santo *Eccles. 6. Amico fideli nulla est comparatio.* Soamente es pecado venial, ò por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia. Y si la amistad es profana, y poco honesta; no solo no es pecado el deshazerla, antes si es loable, y meritoria.

Derision, irrision, ilusion, y subfianacion, que es vna misma cosa en substancia, aunque en el modo divierta, se definieste: *Verborum ludus ex proximi defectu, ut erubescat*: Juego, y moña del defecto del proximo, para que se confunda, y empache. Es pecado mortal de su naturaleza, y mas grave que la detraccion, y contumelia; porque quita el honor, y fama como ellas, y causa mayor desprecio, y vilipendio del proximo, sacandole para confusion suya los colores al rostro. Y así dize Cayetano en la Summa verbo derisio: *Licet contumeliosus deprimat honorem, & de*

detractor famam, neuter tamen ad tantum contemptum personæ pervenit, ad quantum venit derisor; profatio, & pro nihilo habens, & haberi volens eum; quem irridet, ut erubescat comparare inter homines. Y será tanto mayor pecado la derision, quanto fuere de mayor autoridad la persona à quien se haze.

¶ De lo dicho se infiere ser los pecados de lengua diversos entre sí *specie*, por tener cada vno diverso objeto: porque la contumelia tira à quitar el honor, la detraction la fama, la susurracion à deshazer amistades, y la derision à causar erubescencia, y empacho.

Todos estos pecados referidos son contra justicia comutativa, y así nace de ellos obligacion de restituir: lo qual debe advertir el Confessor para obligar à ello al Penitente, y no le absuelva, sino lo haze, porque pecará en absolverle. El modo de restituir el honor que se quitò por la contumelia, y resarcir el agravio que se hizo por la derision, es pidiendo perdon al sujeto agraviado. Del modo de restituir la fama, se dixo en el septimo precepto explicando la particula *quid*. Y el modo de restituir el susurrador, es desdezirse de las palabras, con que denigrando la fama del proximo, deshizo tambien la amistad.

La maldicion, aunque se toma de diversas maneras. *De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 76. articul. 1.*

In corp. Al presente solo se habla de ella en quanto es deprecacion de mal contra el proximo. Lo qual puede ser de dos maneras, ò por modo de deseo; como el que maldize, diciendo: *Mala muerte te dè Dios.* O por modo de imperio, como el que dize à su criado: *Dà de palos à Fulano.* En este sentido trata Santo Thomàs en el *art. 3.* de la maldicion, y la define así: *Per quam pronunciatum malum contra aliquem, vel imperando, vel optando illud ex intentione.* Es pecado mortal de su naturaleza por ser contra caridad, y tanto mas grave pecado, quanto es mayor la obligacion de amar, ò reverenciar à la persona que se maldize; y así es mayor pecado maldecir los hijos à los padres, ò los padres à los hijos, que maldecir à los estraños. Todo lo qual se entiende de la maldicion formal, que es quando por odio, y mala voluntad se pronuncia, y desea mal al proximo *sub ratione mali.* Porque imperar, ò desear mal al pecador *sub ratione boni*; como que le castiguen, ò Dios le dè vna enfermedad para que se enmiende, y no multiplique pecados, ò para que dexé de ofender à otros, no es pecado, ni formalmente maldicion *D. Thom. art. 1.*

Puede ser la maldicion pecado venial; dize S. Thom. *art. 3. in corp. Vel propter parvitatem mali, quod quis alteri maledicendo imprecatur, vel etiã propter affectum eius, qui profert maledictionis verba, dum*
Castro. Dd ex

ex levi motu, vel ex ludo, aut ex subreptione aliquatalia verba profert (nō intendens malum evenire quod dicit) quia præcepta verborum maximè ex affectu pensatur.

Acerca de lo qual advierte Cayetano en la Suma verbo *Maledictio*, que para discernir, si la maldicion fuè con voluntad de que comprehendieffe, ò no: *Non oportet inspicere ad tempus quietis, sed ad tempus iræ, & furoris: ex hoc enim quod post iram persona quieta nollet malum illi, cui imprecata est, non habetur signum sufficiens, quod non maledixerit ex animo, sed solummodo quod non perseveret in malo animo: Sed oportet scire, si tunc quando imprecabatur, passio iræ, & furoris in tantum prævaluit quod flexerit voluntatem ad consensum, ita quod tunc voluisset ut eveniret quod imprecabatur: Nam si sic est, non excusatur à mortali. Hæc. acutissimus Cardinalis.*

Para dâr fin à este Parrafo, me pareció poner la graduacion, que tienen entre si los pecados de la lengua. Para lo qual digo con el Illmo. Tap. *vbi supr. art. 15.* que la maldicion, en quanto explica solamente deseo de mal contra el proximo, es el menor pecado de todos los de lengua, porque en todos los demás se haze agravio de hecho al proximo (v.g. en la detraction, quitandole la fama, y en la contumelia el honor) y mayor pecado es agraviar de hecho à vno, que solamente detearlo. Pero la maldicion, que se haze por modo de imperio, como el imperio es causa que

Infiere el daño contra el proximo, serà mas, ó menos grave que los demás pecados de lengua, según la calidad del agravio que causare. La contumelia es mayor pecado que la detraccion, como dize Sãto Thom. *art. 3. ad 2.* por cometerse en presencia con mayor desprecio, y vilipendio del proximo; al modo que la rapina es mayor pecado que el hurto, por la mesma razon. La derision (como se dixo arriba) es mayor pecado que la contumelia, y detraccion: y la susurracion es mayor que todos los pecados de lengua; y assi dixo el Espiritu Santo en el cap. 6. de los Prov. *Sex sunt quæ odit Dominus, & septimum detestatur anima eius, scilicet enim qui seminat inter fratres discordias.*

TRATADO XXXIX.

DE LOS JUYZIOS TEMERARIOS.

De quo D. Thom. 2. 2. quest. 60.

5. PRIMERO.

Solo nos falta para dár fin à este precepto, tratar del juyzio temerario, y de la sospecha, y duda temeraria; porque el juyzio, sospecha, y duda prudente, que se fundan en razon, no tocan à este precepto.

por no ser pecado alguno. Distinguenfe entre sí estos actos, en que el juyzio es acto perfecto, y assienfo firme. La sospecha es acto imperfecto, y assienfo à vna parte, con rezelo de la contraria. Y la duda es vna suspension del juyzio, sin inclinarse à vna parte, ni à otra. Y así define N. P. S. Thom. art. 3. el juyzio temerario: *Cum aliquis pro cerco malitiam alterius estimat ex levibus indicijs*. Es pecado de injusticia, y mortal *ex suo genere*, por el notable agravio que se haze al proximo, quando sin razon, ni fundamento es tenido por malo: Pero para que el juyzio temerario sea pecado mortal, se requieren tres cosas. La primera, que los indicios no sean suficientes para juzgar mal, por no tener certeza, ni mucha probabilidad. La segunda, que se haga con plena advertencia, y deliberacion. La tercera, que la materia del juyzio, ò el mal que se juzga del proximo, sea cosa grave: y qualquiera cosa de estas que falte, no es pecado mortal el juyzio, sino venial. ¶ Acerca de la tercera condicion se ha de advertir (lo que diximos en la detraccion) y es, que la gravedad, y parvidad de materia en el juyzio, no se toma del mal que se juzga del proximo, considerando el mal *secundum se*; sino segun le aprehende, y aprecia aquel de quien se juzga; y así, aunque el fornicar es cosa grave, si se juzga temerariamente, de quien no tiene por agravio

vio que se diga tal cosa de su persona, no es pecado mortal.

La sospecha temeraria se define : *Affensus formidolosus de malitia alterius ex fundamento insufficienti ad suspicandum*. V. g. oye vno dezir mal de su proximo, y sin tener fundamento suficiente para ello, dize: creolo, pero no del todo, porque me rezelo de lo contrario. La duda es : *Suspensio intellectus circa malitiam rei*. V. g. oye vno dezir à Juan, que Pedro es fornicario, y dize: no digo que mientas, pero tampoco lo creo, suspendo mi juyzio. ¶ Comunmente la sospecha, y mucho menos la duda, aunque sean *de re gravi*, no son pecado mortal, sino quando proceden de odio, ò embidia, ò de otro semejante motivo, que sea pecado mortal. O quando el mal que se sospecha del proximo, es gravíssimo, y extraordinario: Como sospechar de vno que es herege, ò sodomita, ò incestuoso con su madre, ò con su hija, ò otro mal semejante: porque atendiendo al juyzio de los prudentes, mayor injusticia se haze al proximo, y mucho mas se desprecia sospechando del semejantes males, que juzgando de el otros males ordinarios, aunque graves, como que es fornicario con soltera: Luego si esto segundo es pecado mortal en sentir de todos, tambien será pecado mortal lo primero. Este sentir es de Soto, Tapia, Carrasco, y otros

Thomistas, y medio entre el de vnos que sienten, que toda sospecha *in re gravi*, es pecado mortal, y otros que dizen que ninguna sospecha, *nec in re gravissima*, es mas que solo pecado venial.

Advierten comunmente los Autores ; que como es mas juzgar mal del proximo , que sospechar mal , y tambien mas la sospecha , que la duda ; se requieren mayores indicios para juzgar , que para sospechar : y mayores para fundar la sospecha , que para fundar la duda. Y así los indicios que no son bastantes para juzgar , pueden ser suficientes para sospechar , ò dudar. La regla que puede aver para juzgar , ò sospechar sin temeridad , y sin culpa , dize el P. M. Carrasco *lib. 2. cap. 10. §. 2. numer. 13.* que es quando los fundamentos son tales , que en virtud de ellos, puede el varon bueno , y prudente juzgar , ò sospechar à sí. Lo qual exemplifica de este modo: Vès à vn hombre , que de noche con vna escala entra por la ventana de vna casa agena , y otro de malas costumbres hablar à solas con vna muger tambien de mala opinion. Puedes en estos casos juzgar mal sin culpa , y temeridad, porque los fundamentos son tales , que el hombre mas bueno , y prudente lo juzgarà así. Y al contrario , vès à vn Sacerdote de buena opinion hablar con vna muger en la Iglesia , no puedes juzgar mal de esto , ni sospechar , ni aun dudar,

por.

porque las congeturas son tan leves, que ningun hombre prudente en fuerça de ellas sospechara, ni dudara mal del proximo.

Advierte tambien Cruz (*hic, quest. 1. dub. 2.*) para el juyzio de la Confession, que si el Penitente es timorato, y no tiene costumbre de juzgar temerariamente, no se ha de creer aver juzgado, ni sospechado con temeridad, aunque èl diga que si porque regularmente el juyzio, o sospecha en semejantes sugetos, proviene de falta de deliberacion, especialmente si el sugeto es melancolico. Pero si el penitente no es de conciencia timorata, antes tiene costumbre de juzgar temerariamente, se ha de temer, aya juzgado temerariamente en fuerça de la costumbre passada, especialmente si es sugeto malicioso, y mal afecto à aquel de quien juzga mal.

Aquí tratan comunmente los Autores de los pecados cometidos en el juyzio exterior, assi de parte del Juez, como del acusador, reo, testigo, Abogado, y de otros Ministros: pero por ser este vn punto que pide largo tratado, no me detengo en èl. Veanse los sumistas en el 8. Precepto. Y especialmente el Ilustrissimo Tapia en el primer tomo de su Cate-
na Moral lib. 5. à quest. 10.
vsque ad 14.

CIRCA IGNORANTIAM NOTA QUAE
dicta sunt suprâ tract. 1. fol. 4. & se-
quentem §.

LA difinicion de la ignorancia es esta: *Ignorantia est privatio scientiae possibilis adipisci.* La razon porque no escusa tal vez la ignorancia, es, porque la materia que se ignora es cosa posible, y muy ordineria à la ciencia, y conversacion humana. Por esta razon nunca se admite ignorancia de las cosas comunes, como ignorancia de la Doctrina Christiana en quien tiene uso de razon, aunque no la sepa con el orden, y palabras que està en el simbolo, ò Catecismo; basta que sepa que Christo Señor N. encarnò en la siempre Virgen Maria, que murió, resucitó, y así todo lo demás. Tampoco escusa la ignorancia de lo que toca saber à cada vno por razon de su estado, ò oficio; v.g. el Letrado, que siendo poco docto, dà parecer en materia grave, y se pone à peligro de errar, ò sin averlo mirado, y enterado de dello, dà el parecer: el Alcalde que ignora la sentencia, y castiga mas de lo que merece el delito en materia grave. El Confessor, que no tiene de memoria las cēsuras, así reservadas, como no reservadas, que no sabe distinguir entre mortal, y venial, y dudar, y consultar en los casos dificiles,

y el Religioso , que no sabe sus leyes, la que obliga à mortal, y la que no. Todo esto es corriente, y sin litigio, que peca mortalmente quien lo ignora; y el Confessor que à tales absuelve , sin que les advierta , ò saque de esta ignorancia.

TRATADO XXXX.

DE LA BVLA.

§. PRIMERO.

BULLA , es vn privilegio generoso , que su Santidad concede à estos Reynos , y Señorios de España , y à su Rey , como cabeça. Dixe generoso ; porque es tan copioso de Indulgencias , tan benigno, y general de dispensaciones , que no hallo otro termino, que mas explique la benignidad de Dios, y generosidad santa de su Vicario.

El primer privilegio , que su Santidad concede à los que toman la Bula, es , *Que desde el dia de su publicacion por espacio de vn año ganen Indulgencia plenaria, y todos los Soldados que fueren à la guerra contra Turcos, Moros, Infieles, &c.* Ganan esta Indulgencia , y remission de todos los pecados , si de ellos estuvieren contritos de coraçon , ò los confesaren de boca, ò no pudiendo confessar, lo de-
fea-

searen de coraçon. La misma consiguen los que embian Soldados en la forma que la Bula dispone, ò vãn personalmente, ò acuden à confessar, ò administrar qualquier cosa perteneciente al Exercito, *por espacio de vn año desde el dia de su publicacion.* Por espacio de vn año, se entiende año natural, ò solar, que consta de 366. dias; de suerte, que si antes de acabarse se publicasse la Bula del año siguiente (como acontece muchas vezes, como en partes donde se publica el Domingo de Septuagesima, que vnas vezes cae muy alta, y otras baxa) dura el dicho privilegio, ò Bula, porque aqui no dize año Ecclesiastico, ni solar, sino *año*, el qual se debe entender en la verdadera explicacion de año, que es el solar; pero con distincion, que si vn hombre en qualquiera tiempo (antes de acabarse el año) se fuesse à confessar, y por justas causas se le dilatasse la absolucion de allí hasta passado el año de la Bula quatro meses, ò mas, ò menos no se le suspende ningun privilegio de ella, en quanto à la absolucion de los casos cometidos antes de acabarse el año. Esto lo advirtió la Bula *Plumbea*, ò Latina original, diciendo: *Tantumque potuerunt cause pendentes ad finē perducī*; pero fuera de esto, no goza de otro privilegio de Indulgēcia, ni para casos cometidos despues del año, excepto los que confessò cometidos antes, como diximos, porque no es causa pen-

pendiente yà, sino independiente formalmente del ahogo, y confesion suya. Lo mismo digo del que por falta de examen, ò malicia hizo confesion sacrilega, pero confesò todos los casos reservados; este, quando se buelve à confessar, pasado yà el año, basta que confiesse los pecados, y el sacrilègio que cometìo en callarlos, ò en no hazer el examen necessario, porque à las Censuras yà se les quitò la reservacion; esto es lo mas probable, y cierto, y es comun entre los mas, con Cayetano. Lo mismo tambien digo del que se confesò, y se le olvidaron quatro, ò seis casos reservados: y despues de acabado el año de la Bula, se acordò, basta, que con qualquiera expuesto por su Ordinario *modo dicendo infra*, §. 6. se confiese de estos; porque *per accidens* se absolvieron tambien, aunque expresse no, y por esso se deben confessar, y sujetar à las llaves de la Iglesia.

§. II.

LO segundo que se concede, es, que las personas que toman esta Bula por espacio de esse año (y estese dicho, que para cosa ninguna dà indulto la Bula, excepto esse termino) puedan en tiempo de entredicho òir Missa en sus Oratorios, ò Iglesias, hazerla dezir, ò dezirla, si fueren Presbyteros, y no solamente en su presencia, sino que puedan llevar consigo

figo toda su familia , y parientes , que puedan comulgar fuera del dia de Pasqua , y esto con tal , que para el entrar aï ho no ayán dado causa , ò por su causa no se quite. Por *Oratorios* se entienden los visitados por el Ordinario , ò de licencia suya. Por *Iglesias*, todas las que vsan de publica campana, como Parroquias, Monasterios, Hospitales, y Hermitas, &c. Y aunque el privilegio que vno tenga , de que se diga Miffa en su Oratorio, le limite dias , para que no la puedan dezir , no se entiende con los que tienen esta Bula , porque estos pueden muy bien hazerla dezir , ò dezirla en todo tiempo , porque no puede nadie suspender la absoluta concession del Sumo Pontifice. El dia de Pasqua la pueden hazer dezir , ò dezirla tambien , porque lo que el Sumo Pontifice prohíbe es la comunión: y adviértase , que lo que intenta essa prohibicion no es mas de que la comunión con que se cumple con la Iglesia, se reciba en la Parroquia; y así el que ha cumplido con ella antes , ò despues quiere cumplir puede comulgar en su Oratorio dia de Pasqua por su devocion. *Que la pueda hazer dezir , ò dezirla delante de sí , y su familia , y parientes.* Se entiende por *familia*, toda la gente que come, y duerme en su casa, estando diputada à su servicio. Por *parientes* , se entiende hasta el quarto grado *inclusivè*. El Escudero, Damas, Dueñas, y demàs gente de ostentacion para quando sa-
 len

len de casa (no durmiendo, ni comiendo en casa) en los Oratorios no pueden oír Missa; pero si en la Iglesia, porque yà para ir à la Iglesia se repuntan familiares, pues estàn para esto solo determinados. Solo resta vna duda, y es, supuesto que la Bula dize expressamente, que esto todo lo configan, con tal, que las vezes que vsaren del Oratorio, rezen, y hagan oracion (segun la devocion de cada vno) por la conservacion, y vnion de los Principes Christianos, y vitoria contra Infieles; si estos tales, no haziendo esta oracion, pecaràn mortalmente por vsar del Oratorio. Digo, pues, que si es en tiempo de entredicho, pecan mortalmente, porque si no tuvieran Bula, por las dispensaciones ordinarias del Nuncio, ò Obispo no pueden; y entonces dispensando la Bula, dispensa *sub conditione*, de que se haga esta oracion, y aun pone esto con vnas palabras la Bula *Plumbea*, que claramente lo insinúan, usando de estos dos terminos, *teneantur, & imponitur*: y supuesto, como verdad clara, que el que vsa de Oratorio sin licencia, peca tan gravemente: lo mismo digo estando condicionado esse indulto. Y tambien digo lo mismo de los dias que le prohíbe, ò limita el Obispo, ò Nuncio, sino haze dicha oracion. En los demás dias no peca no lo haziendo, porque sin Bula de la Cruzada tiene esse indulto. Basta qualquiera breve oracion para cumplir
con

con esta condicion, porque la Bula no limita. Otra duda se ofrece, si los familiares, y parientes, que lleva consigo, no teniendo la Bula (supuesto, que pueden, como dicho es, oír Missa en los Oratorios en presencia de sus amos, ò parientes, que son los que la tienen) tienen obligacion à hazer la dicha oracion, como los amos, ò parientes. Digo, que no, porque la Bula solo habla con los que la toman, como claramente consta de la Bula *Plumbea*. El Clerigo que dize la Missa, si la dize como dueño, ò pariente, que combida, tiene esta obligacion, por la razon dicha; pero si es llamado, ò elegido para dezirla, no tiene mas que el que la oye para esta obligacion.

§. III.

LO tercero que se concede es, que se puedan enterrar en sepultura Eclesiastica, con moderada pompa en tiempo de entredicho. Adviertase, que la Bula ha de averle tomado siendo vivo; pero si se ha passado el termino, aunque no sea mas de vn quarto de hora, cessa el privilegio. La pompa moderada es, enterrarle con alguna menos, que si no fuera tiempo de entredicho; como si avia de llevar treinta achas, ò tres Cofradías, no llevar tanto, sino la mitad, poco mas, ò menos: y si la Missa avia de ser con musica, ò otros aparatos de

ostentacion, minorarlos; y en esto, y lo demás es-
tár al uso que cada Iglesia observa en semejantes
casos

§. IV.

LO quarto que se concede es, que excepto los
Primados, Obispos, Clerigos, Religiosos, &c. puedã
usar de lacticinios, y huevos en los ayunos de Qua-
resma, guardando la forma del ayuno; comer carne cõ li-
cencia de ambos Medicos: declara juntamente los essen-
tos de la obligacion del ayuno, por edad de sesenta años.
En tiempo que se vendan los lacticinios à los Reli-
giosos, &c. (que es en el tiempo de Quaresma) no
se entienden los Domingos, porque la Bula Plum-
bea solo dize: *Temporibus ieiuniorum Quadragesima-
libus*; y à estos avemos de estár, q̄ solo priva à los
allí señalados Ecclesiasticos, del tiempo de ayuno de
Quaresma, y los Domingos no son dias de ayu-
no; y así digo absolutamente, que los pueden
comer en los dichos Domingos sin Bula, y que
para los demás ayunos del año aprovecha à to-
dos, *nemine dempto*; porque no ay ley q̄ lo prohi-
ba en esta Bula: y supuesto que la misma Bula lo
expresa, diciendo, que à los Ecclesiasticos no les
vale la Bula para lacticinios en tiempo de ayuno
de Quaresma, cierto es, que à los Religiosos, y
à todos les aprovecha en el demás tiempo. Los
niños no pueden comer lacticinios, ni huevos ca-

passando de los siete años. *Comer carne cõ licencia, &c.* Este es remedio contra dudas, y escrúpulos; porque quando no ay certidumbre de la necesidad de parte del penitente, ò Medico, qualquier Confessor, que esse es Medico espiritual, puede en esso sin otra razon mas que la duda dár licencia. Los essentos de el ayuno son todos, *nemine discrepante*, los allí contenidos, como declaramos en el capitulo del ayuno.

§. V.

LO quinto se concede à los que visitaren cinco Altares, ò vno cinco vezes, &c. que ganen lo que ganarian, si personalmente visitaran las Iglesias de Roma, &c. Estãta la multitud de Indulgencias, que por la Bula se configuen, que no ay hasta oy quien las aya podido sumar. Todos los dias ay Indulgencia plenaria, visitando los cinco Altares: y porque ignoran algunos, què sea Indulgencia plenaria, juzgo, que les entibia el ganarla cada hora, si fuera possible; porque plenaria, como yà diximos arriba, dize vn perdon general copiosissimo; y assi, teniendo vn Fiel lo requisito para ganarla, alcançará remission de todas sus culpas: de suerte, que si muriera luego, no tenia que pagar en el Purgatorio. Y si el que tiene vna carta de Hermandad de Religiosos se tiene por tan
di

dichoso, reparando en lo que participa, y gana de aquella Religion, quanto mas el que tiene esta Bula, pues *le haze participante tambien de todo lo que en la Iglesia Vniuersal de Dios se gana, y merece.* Lo que se ha de rezar para ganarla, no lo señala la Bula, y assi con qualquiera oracion se gana. Rezar en cada Altar cinco vezes el *Pater noster*, y el *Aue Maria*, parece ser lo suficiente, y que comunmente se reza, y entre la admirable maquina de privilegios, y Bulas de la Cofadria del Rosario de la Reyna del Cielo, en vna Bula de Leon X. se dize, como para ganar vna multitud Innumerable de Indulgencias, que alli concede à dichos Cofadres, ayan de rezar cinco vezes el *Pater noster*, y el *Aue Maria*. Con oracion mental ay duda si se gana: pero lo seguro es, que ha de ser vocal, y en la forma que la Bula lo dispone.

§. VI.

LO sexto, que la Bula concede es, *que puedan elegir Confessor de los aprobados, que este tal les pueda absolver de todos sus pecados, y censuras, y que les pueda comutar todos los votos, excepto las cinco.* Aprobado por el Ordinario se dize, el que vna vez juzga el Ordinario, ò Obispo ser idoneo, y entonces el Obispo, aunque no de licencia para confessar, es eligible por la Bula, porque no dize,

Salazar.

Es

ni

ni pide más, que está aprobado, como claramente lo dice la Bula, *approbatus*, y no dice *expositus*; y el Concilio Tridentino no intentó mas que por este examen conste la idoneidad. ¶ Y nota, que el Confessor eligible por la Bula, ha de ser aprobado por el Ordinario, y Obispo Diocesano de aquel Lugar, en que vive el penitente. De modo, que aunque el penitente, que quiere elegirme por la Bula sea subdito del Señor Obispo de Valladolid, que es quien me aprobó, y declaró idoneo para este ministerio; no puedo oírle de penitencia, sino es que sea dentro de este mesmo Obispado de Valladolid. Así lo determina N. S. P. Inocencio XII. en su Decreto de 19. de Abril de 1700. publicado en Valladolid por el mes de Noviembre de 1701. en el qual reprueba, y condena su Santidad como *falsa, temeraria, y perniciosa la opinion que dezia, que la facultad que concede la Bula de la Santa Cruzada para elegir Confessor aprobado por el Ordinario, subsiste, y tiene lugar, aunque el que aprobó al Confessor no sea el Ordinario del Lugar donde se haze la confesion.*

Los Curas Parroquiales, y todos los Prelados, *eo ipso*, que los hagan, son expuestos para sus subditos: Pero por quanto realmente no están aprobados por el Ordinario, no son eligibles por la Bula, por no constar de su idoneidad, que es lo que intenta el Concilio. Lo mesmo digo del que tiene Beneficio Parroquial, y
del

del que está expuesto solo por su Religión, y del que es Cura intruso, aunque las confesiones hechas como Cura son validas. El aprobado para solo mugeres, ò para vna Aldea solamente, no es elegible de los demás, porque este no es *absolutè approbatus, vel expositus, sino determinatè ad vnum, vel alium*. Y lo mesmo es del aprobado para solos hombres, hasta tener quarenta años. Los Novicios pueden usar de la Bula sin limitacion alguna, porque son *mixti fori*. Respecto de Religiosos el Ordinario es el Prelado.

Los pueda absolver, &c. Todo aprobado en la forma dicha, elegido por la Bula, puede absolver en virtud de ella vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de qualesquier pecados, y Censuras, aunque sean de los reservados, y reservados à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula *in Cœne Domini*, excepto del crimen, y delito de la heregia. Y assi, quando de ella se absuelve en el articulo de la muerte, es con obligacion de si mejora presentarse ante quien tiene comission de esta causa, la qual en España está cometida à los señores Inquisidores. Y de las Censuras, y pecados no reservados à la Sede Apostolica (aunque estèn reservados al Ordinario) puede absolver tantas quantas vezes los confesarè *satisfacta parte*, por si, ò por sus herederos, y no pudiendo dando caucion, la qual es fiador;

prenda, cedula, ò juramento. Pero esta absoluciõ solo vale *in foro interiori*, porque Urbano VIII. lo declarò así, diciendo: *Non nisi in foro conscientia, non autē in foro exteriori sufragatur*. De suerte, que se debe portar en lo exterior como *descomulgado, suspenso, &c.* siendo publico denunciado. De la excomunion puesta cõtra los que causan aborto, procurandole, ò aconsejandole, Sixto V. suspendiò la absolucion de la Bula: pero Gregorio XIV. quitò esta reservacion, y oy dia se puede absolver de ella por la Bula, como tambien de la excomunion que se contrahe por entrar en el duelo, y desafio. El que toma dos Bulas se puede absolver dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte.

Acerca de la suspension se advierta, que aunque algunos han dicho, que de ciertas suspensiones no se podia absolver por la Bula, como de la que se incurre, por ordenarse antes de tiempo; esto es voluntario: porque aunque por la Bula no se puede dár licencia para executar el acto de orden así recibido: de suerte, que el que lo recibió pueda exercerlo antes de la edad legitima: absolver de la suspēcion bien se puede; porque la Bula dize generalissimamente, que se pueda absolver de qualesquiera censuras. Del entre dicho no ay que dezir, porque se tocò todo en lo de *Censuris*. Solo se advierta, que del entredicho local no pue-

puede absolver, sino quien le puso, ò el superior à él,

Acerca de la irregularidad se suele ofrecer vn tropel de dudas, las quales mas son para disputas metaphysicas, que para la doctrina moral: y assi solo se pondrà lo que puede el Confessor acerca de esto. Para lo qual se ha de notar, que la irregularidad (como diximos arriba) es de dos maneras, vna de significacion, como la que contrahen los hijos ilegítimos, y no legitimados por matrimonio, los cojos, tuertos, mancos, y muy chicos, los de mala cara, Juezes, y Ministros de Justicia, &c. La otra es de delito, como la de homicidio voluntario, por rebautizar, por recibir Orden mayor estando descomulgado, por recibirlas de Obispo suspenso, por exercer acto de Orden mayor estando, por ordenarse antes de tiempo, &c. De las primeras nadie puede absolver, *immo*, ni son absolvibles, sino dispensables, y puede en todas dispensar el Sumo Pontífice. Que puede el Obispo en este punto, y los Prelados Regulares con sus subditos, vease en los Sumistas: *Non enim brevitati consulentes non possumus in hoc immorari* De las segundas, que en sentir probabilissimo son *simpliciter* Censuras, de todas puede el Confessor absolver por la Bula, menos de la que se contrahe por homicidio, y la que nace de heregia formal.

§. VII.

DOs indultos, como vltimos, contiene la Bula. El vno es, que se puedan comutar votos; pero como de esto se tratò en el tratado de *Voto*, solo advertirè vna cosa, y es, que la conmutacion es imposible *moraliter* que sea igual, sino que, ò ha de exceder, ò faltar; y así se debe conmutar en materia, que à buen parecer sea lo mismo, y por lo mismo entiendo yo en cosa que le sea tan provechosa; y por esta causa muchos escrupulizan, queriendo seguir el rigor de conmutacion, que dize igualdad. Reduzgamoslo à practica; v. g. el que tiene hecho voto de ayunar à pan, y agua los Viernes del año, claro es, que vna limosna, ni algunas oraciones, *moraliter loquendo*, no igualan à esta obligacion, y penalidad del ayuno en lo corporal, porque mas debilita esse ayuno sin comparacion; pues en que materia se le comutarà? Preguntele, por que causa hizo esse voto, si dize; v. g. que por refrenar la luxuria, comutesele en que no beba ningun dia de esse año mas de la mitad del vino que solia beber, porque iguala esta abstinencia de toda la semana al ayuno de esse dia; y el penitente logra el fin, y mas vtilmente. Muchas dudas se ofrecen; pero son mas para consulta de

doc-

doctos muy mirada , que para resolución breve de que vsamos.

El vltimo indulto , ò condicion es , que para ganar todo lo que la Bula concede , *debe dár dos reales de plata, escribir su nombre, y tenerla guardada.*

El ladron, y vsurero, &c. que con el dinero auido avido toman la Bula , no les vale porque no pagan estos, supuesto que no es suyo el dinero. A la Ramera, que con dinero auido por deshonestidad la toma , le vale, porque tiene , como todos assientan, derecho à este dinero , aunque el medio aya sido culpable. Al que no dà todo lo que la Bula dize, como si le falta parte considerable, tengo por sin duda , que no vale ; como tambien al que lo dà falso , porque esse no dà lo que el Pontifice manda , quando dà menos ; y essa es condiccion del privilegio. El que no escribe su nombre en ella , no goza de la Bula , porque se requiere como lo demàs ; y el escribir su nombre , es àceptar esse privilegio. No debe traer consigo la Bula para ganar las gracias que concede , basta que en su casa , ò en otra parte la tenga guardada , con la diligencia que guarda otros papeles , ò alhajas. Si se pierde , no consigue lo que se concede en ningun caso ; esto es, si se pierde por su culpa; pero si porque le hurtaron el escritorio , ò arca donde la tenia , ò se quemò la casa , ò la robaron entre otras cosas , estando

guardada con mediana diligencia, siempre le vale, porque no se debe creer de su Santidad, tan benigno Padre, que en caso que no es tanta la culpa, me prive de lo que me concedió. Lo mismo digo del que por traerla consigo se llenò tanto de mufe, ò se molió que no se puede leer, ni tiene forma tal. Vna cosa lastimosa es lo que passa acerca de algunos Confessores que absuelven à los que no tienen Bula, de casos reservados, y contenidos en ella, y permiten comer lacticiños, solo con que el penitente diga la tomarà al instante; pero no deben los tales de advertir: lo vno, que son idiotas; lo otro, que no se verifica, *nunc gradus Privilegij*, supuesto que no la ha tomado, y despues puede no tomarla, si se le antoja; y à la verdad no queda absuelto, supuesto que sino la toma, no vale despues: luego no le absolviò; porque si de verdad le absolviera, y fuera valida la absolucion, no era necesario el bolverse à confessar, porque *non reviviscunt peccata condonata*, como dize el Maestro Angelico. Ultimamente, digo, que al que todos los años se la toman, y no sabe por carta si se la han tomado, no puede vsar de indulto alguno contenido en ella, por la razon dicha; y el que se la toman, y no la quiere, sino darla à otro, con tal que no la aya firmado, aunque otro se la aya firmado, poniendo el nombre, puede darle.

porque no la ha aceptado. Los Confesores reparan, en que quando algunas personas están de peligro (no teniendo Bula) suelen pedirla prestada al vezino, y esto es muy ordinario: y así es necesario esta advertencia, porque es muy comun este yerro de tanto reparo, y consideracion. De las estaciones ya diximos; solo digo, que aunque la Bula no dize, que los Domingos, y Miercoles de todo el año se saca Anima de Purgatorio, se saca de hecho, visitando los cinco Altares; porque en Roma en San Lorenzo, ay Estacion, y se saca Anima, y lo mismo en San Pablo de Roma. Ita Aiphonsus Fernandez, *Hist. del Rosario*, lib. 6. cap. 5. y la Bula concede todo lo que se gana en Roma, y Extramuros, à los que visitan los cinco Altares. Este mismo indulgentienen los Cofadres del Santissimo Rosario, de sacar estos dos dias Anima de Purgatorio, *Reginaldus Oliver*. No dexarè aqui de dezir por ultimo, lo que Santo Thomàs dize *opusc. 63. cap. 2. circa finem*; acerca de los que hazen bien por las Animas, y es, q̄ aunque estèn en pecado mortal, vale la Oracion, y Sufragio hecho, siendo así, que por si no pueden merecer, como es cierto. Sus palabras pondrè aqui, por ser cosa de que se sigue à las Animas tanto beneficio, y à Dios tanto gusto. *In hoc apparet maxtma eius misericordia, cum Deus non exaudiat peccatores pro se ipsis, si-*
cut

cut dicit in Evangelio, omnia tamen valent eis, qui sunt in Purgatorio, que à peccatoribus inimicis Dei sunt pro ipsi. Por donde se verá lo mucho que Dios gusta, y le place, el que se haga bien por las Animas, quando dispensa en la forma dicha; y así cierto se avian de despoblar los Lugares à ganar, y házer vna obra tan del gusto de Dios, y de la mayor caridad que dezir se puede.

Acerca de la Bula de lactinios, y la de difuntos, bien claro está en ella lo que contiene. En la Bula de composicion tambien se declara, porquè cosas se pueden componer, como es por lo que se ha llevado, mal llevado, ò hurtado, sin saber quien es el dueño; ò de lo que se debe restituir, por razon de no aver rezado las Horas Canonicas, y por otros titulos que alli trae bien à la larga la Bula. Solo dos cosas son las que se ofrecen: la vna es, que no se puede componer sin hazer primero todas las diligencias posibles, para saber à quien se debe la cantidad; porque lo demás era conceder la Bula el dominio, sin obligacion à restituir; y así se sepa, que despues de hecha la composicion, si parece el legitimo dueño, tiene obligacion à la restitucion. Solo se puede componer en materia, y cantidad de dos mil maravedis, y puede tomar tantas Bulas à razon de dos mil maravedis cada vna, que llegue à cumplir cien mil maravedis, y no mas, si-
no

no que debe acudir al Comissario de la Cruzada, para componerse en mas. Acerca de la limosna que se ha de dár, y como se ha de aver el Confessor en semejantes casos, yá queda declarado. Bien es verdad, que muchas dudas son las que se suelen mover acerca de todos los tratados propuestos, las quales yá vnas se tocan como en principio, otras mas sirven de curiosidad, y exercicio para mas largos tratados; y así baste esto para vna breve noticia, que es lo que en todo he pretendido: y si en todo este libro hubiere, ò se hallare cosa contra buenas costumbres, ò mal sonante, ò no tan conforme à nuestra Santa Fè Catolica, desde luego estoy prompto à corregirlo, y enmendarlo, conforme conduce à gloria, y honta de Dios, y de su Iglesia.



LAUS DEO.

● APENDICE MISCELANEA;
 DE LOS DECRETOS DE NN. SS. PP.
 Alexandro VII. y VIII. y Inocencio XI. y XII.
 y de los casos reservados al Santo Tribunal
 de la Inquisicion, y en algunos
 Obispados.

DECRETO DE N.SS. P. ALEXANDRO VII.

FERIA 5. DIE 24. SEPTEMB. 1665.

IN CONGREGATIONE GENERALI
*Sanctæ Romanæ, & Universalis Inquisitionis ha-
 bita in Palatio Apostolico. Montis Quirinalis
 coram Sanctis. D.N. Alexandro Divina Provi-
 dentia Papa VII. ac Eminentis. & RR. DD. S. R. E. Car-
 dinalibus in tota Republica Christiana adversus here-
 ticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à S. Se-
 de Apostolica specialiter deputatis.*

*Sanctissimus D.N. audivit non sine magno animi sui
 merore, complures opiniones Christianæ disciplinae rela-
 xativas, & Animarū perniciem inferentes partim anti-
 quatas iterū suscitari, partim noviter prodere: & sum-
 mam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies
 magis excrescere, per quam in rebus ad conscientiam per-
 tinentibus modus opinandi irrepfit alienus omnino ab
 Evangelica simplicitate, Sanctorumque Patrū Doctrina,
 & quem si pro recta regula fideles in praxi sequerentur,*

ingens eruptura esset Christianæ vitæ corruptela Quare, ne villo unquam tempore viam salutis, quam suprema veritas Deus, cuius verba in æternum permanent, arctam esse diffinivit, in animarum perniciem dilata-ri, seu verius, perti contingat, idem Sanctiss. D. N. vt oves sibi creditas, ab eiusmodi spatiosa, lataque, per quã itur ad perditionem via, pro pastorali sollicitudine in rectam semitam evocaret, earũdem opinionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deinde Eminentis. & RR. DD. Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus serio commisit. Qui tantum negotium strenue aggressi, eique sedulo incumbentes, & mutare discussis vsque ad hanc diem infrascriptis propositionibus, super vnaquaque ipsarum sua suffragia Sanctitati suæ sigillatim exposuerunt.

LOCVS PROPOSITIONVM.

QVIBVS peractis, dum similiũ propositionum examini cura, & studium impenditur, inter ea Sanctissimus, re mutare considerata, statuit, & decrevit, prædictas propositiones, & vnamquamque ipsarum, vt iniuriũ tamquam scandalosas, esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet; ita vt quicumque illas, aut cõiunctim, aut diuisim docuerit, defõderit ediderit, aut de eis etiã disputatiuẽ, publicẽ, aut privatim tractauerit, nisi forsam impugnãdo, ipso facto incidat in excõmunicationẽ, aqua non possit (præterquã in articulo mortis) ab alio quacũque etiam dignitate fulgẽte nisi

à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.
 ¶ Insuper districtè in virtute Sanctæ obedientiæ, &
 sub in terminatione Divini Iudicij prohibet omnibus
 Christi Fidelibus cuiuscumque conditionis, dignitatis,
 ac status etiam speciali, & specialissima nota dig is ne
 prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad præxim
 deducant. Ioannes Lupus, S. Romana, & Universalis
 Inquisitionis Not. &c. Loco ✠ sigilli.

NOTAS ACERCA DE ESTE DECRETO.

1. **E**ste Decreto (como dize Lumbier *ad-
 vert. 2. num. 1.*) es del mismo tenor en
 la substancia, y accidentes, que el de
 Inocencio XI. y tambien es lo mesmo que el de
 Alexandro VIII. y Inocencio XII. y assi lo que se
 advierte aqui acerca de el, se ha de entender tam-
 bien de los demàs Decretos.

2. En este, como se colige del tenor de el, es-
 pecialmente de aquellas palabras *SS. D N. ut oves
 sibi creditas ab spatio sa, lataque per quã itur ad perdit-
 tionem via in rectam semitam evocaret, e arüdem &c.*
 Procede su Santidad (no como Doctor particu-
 lar) sino como Pastor Universal, y Cabeça de la
 Iglesia: y assentando en la doctrina de todos los
 Theologos *supr. art. 10. quæst. 1. 2. 2.* de que el
 Pontifice, quando procede como Cabeça de la
 Iglesia, no puede errar en la determinacion de
 doc.

doctrinas pertenecientes à buenas costumbres: se infiere vna razon general de la justificada condenacion de las siguientes proposiciones, que es, estar condenadas, y prohibido el uso, y practica de ellas por quien no puede errar en semejante determinacion. Esta razon sola basta para aquietar todo entendimiento Christiano: y asi no se darà razon particular de la condenacion de cada proposicion. Especialmente, porque siendo ellas mas de 140. proposiciones, y de materias tan distintas; si se huviera de dar razon particular de la condenacion de cada vna, fuera alargar este libro mas de lo que pide vn Promptuario.

3 La Censura, y sentencia que N. SS. P. Alex. VII. dà contra las proposiciones de sus dos Decretos es, que son, *A lo menos escandalosas*; esto es, ocasion de ruina espiritual, y pecado. *Exemp. grat.* y por todas, se ve esto claramente en la proposicion 40. que dize, que el osculo tenido por sola delectacion carnal, y sensible (y lo mesmo es de otro qualquier tacto deshonesto) no es pecado mortal. Esta doctrina es manifestamente escandalosa: porque supuesto, como se dixo arriba pag. 360. que semejante osculo, y tacto se ordenan de su naturaleza à la copula, dezir que en esto no ay pecado mortal, es dar ocasion à los Fieles de ruina espiritual, y pecado. ¶ Las que

que condenò Inoc. XI. son por *escandalosas à lo me- nos*, & *in praxi perniciosas*. Y las condenadas por Alex. VIII. son, como *temerarias, escandalosas, malsonantes, injuriosas, proximas à heregia, sapientes here- sim, erroneas, cismaticas, y hereticas, respectivè*. Esto es, que no todas son hereticas, malsonantes, cismaticas, &c. sino que unas son hereticas, otras malsonantes, otras temerarias, y à este modo. Què sea propositio heretica, malsonante, temeraria, &c. Véase en los Autores Escolasticos, en la *maturia de Fide*. Y en Corella 1. *part. tract. 8. à numer. 3.* Y en el Teatro Moral *part. 2. §. 2. à fol. 127.*

4 La pena que su Santidad pone contra qualquiera que dichas proposiciones, ò alguna de ellas, enseñare, defendiere, imprimiere, disputare en publico, ò en secreto, sino es que sea impugnandolas, es excomunion mayor *latæ sententia*, de la qual ninguno de qualquiera Dignidad que sea puede absolver, sino es en el articulo de la muerte, fuera del Papa. ¶ Y en orden al Decreto de Inoc. XI. para que se observe lo en el contenido, segun, y como en el se contiene, ay precepto del Santo Tribunal, con mandato, so pena de excomunion mayor *latæ sententia*, para que qualquiera q̄ supiere, que en algun modo se contraviene à dicho Decreto, denuncie, y dê quenta de ello à dicho S. Tribunal, ò à sus Minis-
tros,

eros. Así consta del Edicto del Excelentísimo señor Valladares de 24. de Julio de 1679.

5 Concluye N. SS. P. su Decreto, mandando en virtud de Santa obediencia, y debaxo de amenaza al juyzio Divino, à todos los Fieles de Christo, de qualquier estado, ò condicion que sean, que ninguno practique dichas proposiciones, ò alguna de ellas. Esto es: que ninguno ve de ellas, como probables, y como regla segura de su operacion. Para lo qual se ha de notar; que de dos maneras puede vna persona obrar en materia de vna proposicion condenada (v. g. en la 23. de Alex. VII. de la fraccion del ayuno; y en la 8. de Inoc. XI. de comer *vsque ad satiætatem* (que es, ò creyendo que es pecado mortal la fraccion del ayuno, aunque no sea por menosprecio, y tambien que es pecado venial comer, y beber hasta hattarle por solo gusto: ò creyendo que esto es licito; porque así lo dicen los Autores, que defienden estas dos proposiciones condenadas. Lo primero, no es practicarlas; antes el que así obra se conforma con el decreto condenativo de ellas; y solo peca venial, ò mortalmente, segun fuere la materia (porque no toda proposicion condenada contiene materia de pecado mortal.) Lo segundo, es propriamente practicarlas, y pecado mortal de

inobediencia al precepto del Pontifice, aunque la materia sea leve. Y por quanto, el que así obra, disiente de lo que su Santidad determina *ex Chatedra*, comete tambien pecado de Heregia, dize Lumbier *vbi supr. num. 5.* Pero no incurre en excomunion mayor por esto, *quidquid dicat Doct. Hebas fol. 2.* porque el Decreto solo prohibe el uso, y practica de dichas proposiciones debaxo de precepto, y no debaxo de censura alguna, como verá qualquiera que lo leyere. Esto supuesto. Las 45. proposiciones condenadas por N. SS. P. Alexandro VII. Las 24. en el Decreto arriba puesto, y las 17. en el de 18. de Março de 1666. son en la forma siguiente.

1. Proposicion: *Ningun hombre en el discurso de su vida está obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, en fuerça de los preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes.* Condenada.

2. *Vn Cavallero desafiado puede admitir el desafio por no incurrir en la nota, ò infamia de cobarde.* Condenada.

3. *La sentençia que dize, que la Bula de la Coena Domini solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines, quando son publicos, y que esta no derogaa la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, en el año de 1629. à 18. de Julio en el Còsistorio de la Sagrada Cògregaciò de Car-*
de

denales, fue vista, y tolerada. **Condenada.**

4 Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquier seglares de la heregia oculta, y de la excomunion que por ella se incurrid. **Condenada.**

5 Aunque evidentemente te conste que Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar. **Condenada.**

6 El Confessor, que en confesion Sacramental dà à penitente papel, ò carta, ò villete, para que despues lo lea, en el qual solicita à actos venereros, no se juzga sollicita en la confesion, y por esta causa no hà de ser delatado. **Condenada.**

7 Modo para eximirse de la obligacion de delatar al que sollicito; es en esta forma: si el sollicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle sin cargo de denunciarle. **Condenada.**

8 Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando por el que pide la parte principalissima del fruto que corresponde al que celebra; y esto, aun despues del Decreto de Urbano VIII. **Condenada.**

9 Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se le encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio. **Condenada.**

10 No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer vno, ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que dà limosna, que no la ofrecerà por otro alguno. Condenada.

11 Los pecados omitidos en la confesion, ò olvidados por peligro, que amenaza de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la confesion siguiente. Condenada.

12 Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener licencia suya. Condenada.

13 Satisfacen al precepto anual de la confesion, los que se confiesan con Religioso, que se presentò à examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo. Condenada.

14 El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. Condenada.

15 El penitente de su propria autoridad puede sustituir à otro, para que por èl cumpla la penitencia. Condenada.

16 Los Beneficios Curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no estè aprobado por el Ordinario. Condenada.

17 Es licito à qualquier Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar enormes delitos de ellos, ò de su Religion, quando no ay otro modo para defen-

derse, como parece no lo abria, si el calūniador estuviese determinado, y dispuesto à dár en la cara, y publicamente con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religion en presencia de hombres graves, y de autoridad, menos que no le matasse. Condenada.

18 Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez, de quien ciertamente presumele ha de dár sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir. Condenada.

19 No peca el marido, que de su propia autoridad mata à su muger, cogida en adulterio. Condenada.

20 La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria de el Juez, por que es pena. Condenada.

21 El que tiene Capellania colativa, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, mientras estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por él. Condenada.

22 No es contra justicia no dár graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, por que el que dà los dichos Beneficios por algun interès propio, no lo pide por la dádiva del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo. Condenada.

23 El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que está

está obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ó inobediencia; esto es, por no querer sujetarse al precepto. Condenada.

24 La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de una especie infima, por lo qual basta dezir en la confesion, que se procurò polucion. Condenada.

25 El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confesion, diciendo, cometì con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula. Condenada.

26 Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el juez recibir dinero, por dár sentencia en favor del vno, y no de el otro, Condenada.

27 Si vn libro es de vn Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada, como improbable, por la Sede Apostolica. Condenada.

28 No peca el Pueblo, aunque sin causa ninguna, no reciba la ley promulgada por el Principe. Condenada.

29 El dia del ayuno, quien muchas vezes come poca cantidad, aunque al fin aya comido notable, no quebranta el ayuno. Condenada.

30 Todos los Oficiales, que corporalmente trabajã en la Republica, estãn escusados de la obligacion del aya.

no, ni deben certificarse si el trabajo es compatible, con el mismo ayuno. Condenada.

31. Absolutamente están escusados del ayuno todos aquellos, que van de camino à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque no sea necessario, y de sólo un dia. Condenada.

32. No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticiños en la Quaresma, obligue. Condenada.

33. La restitucion de los frutos, por omision del zar se puede suplir por qualquier limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. Condenada.

34. El que en Dominica de Ramos reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. Condenada.

35. Con un oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. Condenada.

36. Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia usar de sus privilegios, que están expressamente revocados por el Concilio de Trento. Condenada.

37. Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. y están oy revalidadas. Condenada.

38. El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçosamente dize Missa en pecado mortal,

de confessarse quanto antes ; es consejo , y no precepto.
Condenada.

39. Aquella particula , quanto antes , se entiende , quando el Sacerdote se confesse à su tiempo. Condenada.

40. Es opinion probable la que dize , ser solamente pecado venial , el osculo , teniendo por delectacion carnal , y sensible , la qual se origina de el mismo osculo , sin peligro de otro consentimiento , y polucion. Condenada.

41. Na se ha de obligar al concubinario , que eche la concubina , si ella fuesse muy util para su regalo , y assistencia , mientras que faltando ella , passaria la vida muy desacomodada , y otras viandas le causarían astio , y dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada.

42. Es licito al que presta , pedir mas de lo que presta , si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. Condenada.

43. El legado anual , que vno dexò por su alma , no dura mas que por diez años. Condenada.

44. En quanto al fuero de la conciencia , corregido el reo , y cessando la contumacia , cessan las censuras. Condenada.

45. Y ultima : Los libros prohibidos , hasta que se expurgen , pueden retenerse , mientras hecha toda la diligencia , se corrijan. Condenada.

DECRETO DE N. S. S. P. INOCENCIO XI.

expedido dia 2. de Março de 1679. en que condena su Santidad las 65. proposiciones siguientes, con las Censuras, y penas arriba dichas.

1. **N**O es ilícito el seguir en la administracion de los Sacramentos opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, sino es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui es, que solamente se debe dexar de usar de sententia probable en la administracion del Bautismo, ò Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.
2. Fuzgo probablemente, que el Juez puede juzgar, segun opinion, aun la menos probable. Condenada.
3. Generalmente, mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ò intrínseca ò extrínseca, aunque tenue, con tal, que no salga de los límites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.
4. Escusarase de infidelidad el infiel, que no cree, guiado de opinion menos probable. Condenada. ●
5. No nos atrevemos à condenar, de si peca mortalmente el que solamente una vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. Condenada.
6. Probable es, que el precepto de caridad con Dios per se, no obliga, ni aun cada quinquenio, con rigor. Condenada.
7. Entonces solamente obliga, quando debemos justificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podamos justificar. Condenada.
8. Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal, que no dañe à la salud; porque licitamente

mense puede gozar de sus actos el apetito natural. **Condenada.**

9. El acto conyugal, exercitado por solo el deleyte, del todo carece de toda culpa, y defecto venial. **Condenada.**

10. No estamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal. **Condenada.**

11. Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos actos externos. **Condenada.**

12. Apenas hallaràs en los seglares, aunque Reyes, cosa superflua à su estado. Y assi apenas ay quien estè obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo à su estado. **Condenada.**

13. Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseando la con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. **Condenada.**

14. Lícito es desear la muerte del padre con deseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien de quien la desea; à saber es, porque de ài le ha de venir una pingue herencia. **Condenada.**

15. Lícito es al hijo holgarse del parricidio del padre, cometido por si en embriaguez, por las grandes riquezas, que de ài le vinieron en herencia. **Condenada.**

16. No se juzga, que cae la Fè en precepto especial, y de por si. **Condenada.**

17. Basta hazer una vez en la vida el acto de Fè. **Condenada.**

18. Si uno es preguntado de potestad publica, a consejo, como cosa que cede en gloria de Dios, y de la mesma Fè, el confesarla ingenuamente; pero el callar no lo condeno por pecaminoso per se. **Condenada.**

19 La voluntad no puede hazer, que el assenso de Fè sea en sí mas firme de lo que merece el peso de las razones, que impelen al assenso. Condenada.

20 De aquí es, que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia. Condenada.

21 El assenso de Fè sobrenatural, y útil ad salutem, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion; y aun con rezelo formidoloso, con que teme, que quizá Dios no ha hablado. Condenada.

22 No parece necessaria necessitate medij, sino la de Fè de Dios vno; pero no la explicita de Dios remunerador. Condenada.

23 La Fè letamente tomada en fuerza del testimonio de las criaturas, ú de motivo semejante, basta para la justificacion. Condenada.

24 Llamar à Dios por testigo de una mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ò pueda condenar à un hambre. Condenada.

25 Con causa, licito es el jurar, sin animo de jurar, ora la cosa sea leve, ora sea grave. Condenada.

26 Si alguno, ò solo ò delante de otros, ò preguntando, ò de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquier otra fin, jura, que él no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sí alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo; ò qualquier otro adito verdadero en realidad, ni miente, ni es perjuro. Condenada.

27 La justa causa de usar de estas ansibologias, es siempre que sea necessario, ò útil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hazienda, ò para qualquier otro acto de virtud, de fuerte que el ocultar la verdad se juzgue entonces expediente, y estuudioso. Condenada.

Quien

28 *Quien fue promovido à Magistrado , ò à oficio publico , mediante recomendacion , ò presente , podrá con restitucion mental hazer el juramento , que à semejantes suele pedirse por mandato del Rey , sin tener cuenta à la intencion de quien lo pide , porque no tiene obligacion de confessar un crimen oculto. Condenada.*

29 *Miedo grave urgente es justa causa para fingir la administracion de los Sacramentos. Condenada.*

30 *Licito es à un hombre de pundonor matar al invasor , que pretende calumniarle falsamente , si por otro camino no puede evitarse esta inominia. Lo mismo debe dezirse tambien , si alguno le dà una bofetada , ò le dà de palos , y huye despues de aver dado uno , ò otro. Condenada.*

31 *Regularmente puedo matar al ladron por conservar un escudo de oro. Condenada.*

32 *No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos , sino aun aquello à que tenemos derecho inchoado , y que esperamos poseer. Condenada.*

33 *Licito es , assi al heredero , como al legatario , contra quien injustamente impide , que ò no entre en la herencia , ò no se paguen los legados , defenderse de la misma suerte , como à quien tiene derecho à una Cathedra , ò Prebenda contra quien impide injustamente la possession de uno , y otro. Condenada.*

34 *Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura , para que la muger ballada preñada no sea muerta , ò infamada. Condenada.*

35 *Parece probable , que todo feto , todo el tiempo que està en el vientre , carece de alma racional , y que entonces solo comienza à tenerla , quando le paren ; y consiguientemente se avrà de dezir , que en ningun aborto se comete homicidio. Condenada.*

36. Permitido es el hurtar, no solo en extrema necesidad, sino en la grave. Condenada.

37. Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente usurpar à sus dueños, para recontpensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben. Condenada.

38. No tiene vno obligacion, so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. Condenada.

39. Quien mueve, ò induce à otro à hazer grave daño à tercero, no tiene obligacion de restituir el daño hecho. Condenada.

40. Lícito es el contrato mobatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion, adelantado con intencion de logro. Condenada.

41. Como el dinero de contado sea mas precioso que el desiado, y no ay ninguno, que no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuuario *ultra sortem*, y por esse titulo escusarse de usura. Condenada.

42. No ay usura mientras que se pide algo *ultra sortem*, como debido de amistad, y gratitud, sino solo pidiendose como debido de justicia. Condenada.

43. Que seria sino fuera pecado venial el apelar con falso crimen la autoridad grande de quien detrabe, siendole à sí *no-ciba*. Condenada.

44. Probable es, que no peca mortalmente quien impone à otro un crimen falso para defender su justicia, à su honor, y si esto no es probable, apenas ayrà opinion probable en la Theologia. Condenada.

45. Dàr temporal por espiritual, no es simonia, quando la temporal no se dà como precio; sino solamente co-

mo motivo de conferir, ò hazer lo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solamente gratuita compensacion por lo espiritual, ò al contrario. Condenada.

46 Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien, aunque sea fin de la cosa espiritual; de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. Condenada.

47 Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen partícipes de pecados ajenos los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que ellos juzgaren mas dignos, y mas utiles à la Iglesia; parece, que el Concilio, lo primero por esta voz, mas dignos, no quiere significar otra cosa, sino la dignidad de los que han de ser elegidos, tornando el comparativo por el positivo: ò lo segundo, que pone con locucion menos propia mas dignos, para excluir los indignos, pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso. Condenada.

48 Tan claro parece, que la fornicacion de por sí, no contiene ninguna malicia, y que solamente es mala por prohibida, que lo contrario del todo parece fuera de razon. Condenada.

49 Por derecho natural no està prohibida la polucion. De donde si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligatoria debaxo de pecado mortal. Condenada.

50 Copula con casada, consintiendo el marido, no es adulterio; y así basta en la confesion dezir, que ha fornicado. Condenada.

51 El criado, que poniendo los ombros, sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas, para estrupar la donçella, y muchas vezes le sirve llevando la oscula, abriendo la puerta, ò baxiendo cosa semejante, no peca mortal-

men-

mente, si haze esto por miedo de notable detrimento; à saber es, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ò porque no le eche de casa. Cōdenada.

52. *El precepto de guardar las Fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal fuera de escandalo, si falta el desprecio. Condenada.*

53. *Satisface al precepto de la Iglesia de oír Missa el que oye de diversos celebrantes dos partes, y aun quatro jantamente. Condenada.*

54. *El que no puede rezar Maytines, y Laudes pero puede las demás Horas, no tiene obligacion de cosa, porque la parte mayor trae à sí la menor. Cōdenada.*

55. *Satisface al precepto de la Comunión anual, por Comunión sacrilega. Condenada.*

56. *La frecuente Confession, y Comunión, aun en los que viven como Gentiles, es señal de predestinacion. Condenada.*

57. *Probable es, que hasta la atricion natural, con tal, que sea honesta. Condenada.*

58. *No tenemos obligacion de confessar, aunque el Confessor pregunte de ella la costumbre de algun pecado. Condenada.*

59. *Licito es absolver Sacramentalmente à los que se han solamente confessado dimidiadamente, por razon de grande concurso de penitentes qual v.g. puede suceder en el dia de vna grande Festividad, ò Indulgencia. Condenada.*

60. *Al penitente, que tiene costumbre de pecar*

contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia; aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion, con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. Condenada.

61. Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y adrede la busca, ò se ingiere en ella. Condenada.

62. La proxima ocasion de pecar no se ha de huir, quando ocurre alguna causa util, ò honesta de no huir-la. Condenada.

63. Lícito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del Proximo. Condenada.

64. Capaz es de absolucion un hombre, aunque tenga ignorancia de los Misterios de la Fè, y aunque por negligencia, aun culpable, ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu-Christo. Condenada.

65. Basta aver creido essos Misterios una vez; Condenada.



D E C R E T O DE N. SS. P. ALEXANDRO VIII.
expedido dia 7. de Diciembre de 1690. en que se
condenan con la Censura, y penas arriba puestas
las 31. proposiciones siguientes:

1. **E**N el estado de la naturaleza caída, para el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad con que fue voluntario, y libre en su causa, en el pecado original; y voluntad de Adán, que pecó. **Condenada.**

2. Aunque se de ignorancia invencible del Derecho natural, está en el estado de la naturaleza caída, no excusa de pecado formal al que obra por ella. **Condenada.**

3. No es lícito seguir la opinion, o (esto es, aunque sea) probabíssima entre las probables. **Condenada.**

4. Entregóse asimismo por nosotros en sacrificio à Dios, no por solo los escogidos, sino por todos, y solo los Fieles. **Condenada.**

5. Los Paganos, Judios, Hereges, y otros de este genero ningun influxo reciben de Jesu Christo: y por tanto de aqui inferirás bien, que en ellos ay una voluntad desnuda, y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente. **Condenada.**

6. La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es util, quanto perniciosa, de manera, que por esso podemos justamente pe-
dir: De la gracia suficiente libradnos, Señor. **Condenada.**

7. Toda humana accion deliberada es amor de Dios, u del Mundo: si de Dios, es caridad del Padre, si del Mundo, es concupiscencia de la carne: esto es, mala. **Condenada.**

8. Necessario es, que el infiel peque en todas sus obras. **Condenada.**

9. En realidad peca el que aborrece al pecado solamente por su fealdad, y disonancia à la naturaleza, sin algun respecto à Dios ofendido. **Condenada.**

10. La intencion con que alguno aborrece el mal, y
ama

ama el bien , meramente por conseguir la Gloria Celestial , no es recta , ni agradable à Dios. Condenada.

11 Todo lo que no procede de la Fè Christiana sobrenatural , que obra por la caridad , es pecado. Condenada.

12 Quando en los grandes pecadores falta todo el amor , falta tambien la Fè : y aunque parezca que creen , no es por Fè Divina , sino Humana. Condenada.

13 Qualquiera que sirve à Dios , aunque sea con la mira de premio eterno , si carece de caridad , no carece de vicio quantas vezes obra , aun con la mira de la Bienaventurança. Condenada.

14 El temor del Infierno no es sobrenatural. Condenada.

15 La atricion concebida por miedo del Infierno , y penas , sin amor de benevolencia para con Dios por si mismo , no es movimiento bueno , y sobrenatural. Condenada.

16 El orden de anteponer la satisfacion à la absolucion , no le introduxo la policia , ò institucion de la Iglesia , sino la misma Ley de Christo , y prescripcion de la naturaleza de la cosa , que en algun modo dicta esso mismo. Condenada.

17 Por aquella practica de absolver luego se ha invertido el orden de la penitencia. Condenada.

18 La costumbre moderna , en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia , aunque la sustenta la autoridad de muchos hombres , y la confirme la duracion de mucho tiempo , no obstante la Iglesia no la tiene por uso , sino por abuso. Condenada.

19 Debe el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original. Condenada.

20 Las confesiones hechas con los Religiosos , muchas (ò por la mayor parte) ò son sacrilegas , ò invalidas. Condenada.

21 El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes , que viven de las limosnas comunes , que impondrán demasiado leue , è incongrua penitencia , ò satisfacion , por

la ganancia, à lucro del socorro temporal. Condenada.

22. Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunión, antes de aver hecho condigna penitencia de sus delitos. Condenada.

23. Del mismo modo han de ser apartadas de la Sagrada Comunión aquellos, que no tienen amor purissimo de Dios, libre de toda mezcla. Condenada.

24. La ofrenda que en el Templo hazia la Virgen Maria en el dia de su Purificación, por dos pollos de Palomas, vno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifican, que necesitò de Purificación: y que el Hijo, que se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley. Condenada.

25. No es licito colocar en el Templo Chistiano la Imagen (ò Bulto) de Dios Padre. Condenada.

26. Vana es la alabanza, que se dà à Maria, en quanto Maria. Condenada.

27. En algun tiempo fue valido el Bautismo administrado con esta forma: In nomine Patris, &c. dexadas aquellas palabras: Ego te baptizo. Condenada.

28. Valido es el Bautismo administrado por el Ministro, que observa todo el rito exterior, y forma de bautizar; mas interiormente en su coraçon resuelve para si: Non intendo quod facit Ecclesia. Condenada.

29. Leve es, y tantas vezes confutada la assercion de la autoridad del Pontifice Romano, sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en definir las questiones de la Fe. Condenada.

30. Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. Condenada.

31. La Bula de Urbano VIII. In eminenti, es subrepticia. Condenada.

¶ *La proposicion condenada por N.SS.P.Inoc.XII. acerca de la eleccion de Confessor por la Bula, y la Censura que su Santidad dà de ella. Vease en el trat. de Bulla, §. 6. pag. 434.*

**DECRETO DE LA SANTA GENERAL
Inquisicion, de los casos que los Sumos Pontifices han reservado à dicho Santo Tribunal.**

DON FRAY ANTÓNIO DE SOTOMAYOR, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostollca, Arçobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestaà, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hazer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñanza à los Fieles, y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas à que se sujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan Santo Ministerio: Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandamos, en virtud de santa obediencia, à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en un dia señalado, en cada un año, que serà la Feria sexta post Octavam Assumptionis BEATE MARIÆ Virginis, hagan, que en presencia de la Comunidad (que para esto serà convocada al Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto, y les amonesten à la observancia, y execucion del, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.

De Julio III. Constitucion 11. que empieza: *Licet à diversis*. Contra los que impiden en su Oficio à los Inquisidores de la heretica pravedad, ò se entromieten en causas de Inquisición, y à sus complices, y fautores. Y contra los mismos Inquisidores, que admiren los Legos para conocer del crimen de la heregia. ¶ Y de Pio V. Constitucion 82. que empieza: *Si de protegendis*. Contra los que matan, açotan, arrojan, ò ponen miedo à qualquier de los Ministros de el Santo Oficio de la Inquisición, ò de los Obispos, que en su Diocésis, ò Provincia està à su cargo este oficio, ò contra el acutador, delator, ò testigo, producido, ò llamado en causa de Fè. Y tambien contra los que hurtan, saquean, rompen, queman, ocultan, ò transportan los bienes, y hazienda de qualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios, originales, registro, protocolos, traslados, escrituras, ò otros qualesquiera instrumentos, ò publicos, ò privados, en qualquier parte que estuviere, y à sus complices, y fautores; y contra los que quebrantan, y rompen la carcel, y prision publica, ò privada; contra los que sacan, y hechan fuera al preso; contra los que impiden prenderlo, ò le libran estando preso; contra los que admiren, y ocultan, y dan favor para que se huyan, y escapen, ò mandan que se execute;

contra sus complices, y fautores, aunque no se siga el efecto, de ningun modo quedan escusados, sino solamente trayendo escusas claras de las pruebas en contrario; y contra los que interceden por los dichos delinquentes: impuestas las penas contra qualesquiera de los sobredichos, que están dadas à los transgressores *in primo capite Legis Iulia Maiestatis*, y à sus hijos, ofreciendoles libertad à los que lo revelen.

De Pio IV. Constitucion 13. que empieza: *Cum sicut nuper*. Contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confesion Sacramental solicitan, y procuran atraher, y provocar à las mugeres, que se confiesan, à deshonestos actos. ¶ Y de Gregorio XV. Constitucion 34. que empieza: *Vniuersi Dominici gregis*, con ampliacion acerca de las probanças de este crimen; y con extension contra los Confessores, que à qualesquiera personas, de qualquier estado, ò condicion que sean, intentan solicitar, ò provocar à cosas deshonestas, ò entre si, ò con otros, de qualquier modo que se puedan executar, en el acto de la confesion Sacramental, ò antes, ò inmediatamente despues, ò con ocasion, ò pretexto de la confesion, ò fuera de la confesion en el Confessionario, ò en otro lugar elegido para oír la confesion, ò tuvieren con ellas ilicitas, y deshonestas pláticas, ò confabulaciones, ò concier-

tos,

os. Y contra los Confesores, que no amonestan à aquellos, que saben aver sido solicitados por otros Confesores, para que delaten à los Inquisidores, ò Ordinarios los solicitantes, ò à los que enseñan, que no están obligados à denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitucion 21. que empieza: *Officij nostri partes*, de la jurisdiccion de los Inquisidores de la heretica pravedad, contra aquellos que celebran Missas, y confiesan Sacramentalmente, no estando aun ordenados de Presbyteros. § De Clemente VIII. Constitucion 81. que empiezan: *Et si alias*, de la pena declaratoria que se ha de dàr contra estos por los Juezes Seglares, degradados primero. Y del mismo Pontifice. Constitucion 79. que empieza: *Apostolatus officium*, con extension à los menores de veinte y cinco años, con tal, que ayan cumplido los 20. de su edad. § De Sixto V. Constitucion 17. que empieza: *Cœli, & Terræ Creator*: Contra los que exercitan el Arte de la Astrologia judiciaria, ò otros qualesquiera generos de adivinaciones, ò los que leen, ò tienen libros de estas Artes. Y de su misma Beatitud, Constitucion 113. que empieza: *Inscrutabilia iudiciorum Dei*, con extension à otras cosas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Constitucion 42. que empieza: *Cum sicut*: Contra los Italianos, para que

no salgan fuera de Italia à Lugares donde no es-
tè libre , y publico el culto , ò vfo de la Religion
Catolica , y mucho menos habiten en dichos
Lugares. ¶ Y de Gregorio XV. Constitucion 28.
que empieza : *Romani Pontificis*: Contra los here-
ges , para que no vivan , ni habiten en ningun
Lugar de Italia , ni de sus Islas adjacentes , por
ningun pretexto , y contra los que los patrocinan,
y reciben.

De Paulo V. Constitucion 26 que empie-
za: *Romanus Pontifex*, revocando las facultades, de
qualquiera manera concedidas à los Superiores
de qualesquiera Ordenes, y Religiosos, de cono-
cer las causas de sus subditos , que de qualquier
modo pertenezcan , y toquen al Oficio de la San-
ta Inquisición. ¶ Del mismo , Constitucion 97,
que empieza : *Regis pacifici* , innovando las Con-
stituciones despachadas por Sixto IV. y Pio V.
acerca la Concepcion de la Virgen Maria Nues-
tra Señora , imponiendo mayores penas contra
los transgressores , que deben ser castigados por
los Ordinarios de los Lugares , y por los Inquisi-
dores de la heretica pravedad.

Y de Gregorio XV. Constitucion 39. que
empieza : *Sanctissimus Dominus noster auditis* , am-
pliando , y declarando la prohibicion de dezir,
que la Virgen Santissima Nuestra Señora fuè
concebida en pecado original. De Grego-

ño XV. Constitucion 27. que empieza: *Romanus Pontifex in specula*, revocando qualesquiera concesiones hechas *viva vacis oraculo*. Y de la misma Santidad Constitucion extensiva à qualesquiera privilegiados, y exemptos, de qualquier modo, que empieza: *Alias felicitis recordationis Gregorius Papa XV.* Dada en Roma à 20. de Diciembre de 1621.

Del mismo, Constitucion 40. que empieza: *Apostolatus officium*: Y de su Santidad Constitucion 114. que empieza del mismo modo, revocando qualesquiera licencias de leer, y tener libros prohibidos. Y de su Santidad, Constitucion 37. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster sollicitè animadvertens*. De las imagenes, retratos, ò pinturas, de los que no estàn aun canonizados, ò beatificados por la Santa Sede Apostolica, que no se pongan con rayos, resplandores, ò laureolas: de los votos, ò lamparas, que no se pueden poner en sus sepulcros; de sus vidas, virtudes, milagros, revelaciones, è impetraciones de beneficios, que no se puedan publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitucion 50. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster pro debito sui Pastoralis officij*. De los libros en qualquier parte compuestos, de qualquiera materia que traten, para que no puedan ser llevados à otra parte,

te, por los que viven en el estauo Ecclesiastico, para que le impriman sin licencia del Vicario, y Maestro del Sacro Palacio en Roma, ò fuera de ella sin licencia del Ordinario, è Inquisidor, ù de los diputados por ellos.

Y de su misma Santidad, Constitucion dada en Roma à 5. de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum sicut accipimus*, para que las Constituciones Apostolicas, que hasta aqui han salido, y adelante saldrán, sobre qualquiera cosa, perteneciente à la Fè Catolica, y al Oficio de la Santa Inquisicion, comprehendan à todos los Regulares, de qualquier manera privilegiados, y exemptos, fino que en las dichas Constituciones especialmente se exceptuen.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado. pena de excomunion mayor Latae sententiae trina Canonica monitione praemissa, y las demàs que nos pareciere. Y asimismo debaxo de las dichas Censuras, y penas, en todos los Capítulos Generales, ò Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestareis, los que en ellas presidieredes la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla, y poniendola entre las demàs, haziendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Convento, en parte publica, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo que cõtienes; y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue igno-

rancia en cosa que tanto importa, en lo general, y particular de cada uno, con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que sean (sin q̄ les valga privilegio, ni exemption para dexar de cumplir lo que se les manda) seréis castigados severamente, demàs de las dichas penas, si por omisiõ, ò por otra causa fueredes rebeldes à nuestros mandamientos: y en las mismas penas incurvireis, los que sabiendolo, no lo manifestaredes à los Inquisidores de la Inquisiõ mas cercana, ò à otro Ministro del Santo Oficio, y de ello darles noticia. Y para que de todo la tenga con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita à los Provinciales, por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfacion, que les pareciere, con expressa orden, que avisen de la entrega, y que de ella conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dir, y demos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro Señor, y de el Consejo infrascripto. Dada en Madrid à 29. dias de el mes de Octubre de 1633. Fr. Antonio, Arçobispo, Inquisidor General Por mandado de su Señoria Ilustrissima El Licenciado Sebastian de Huerta.

¶ Este Edicto trae Diana en la 4. part. tract. 9. fol. mihi 299. intitulado: *Decretum Urbani VIII.* Y despues de èl pone por extenso las Bulas aqui citadas, con otras Bulas, y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion.

Lo

Lo que en este Decreto pareciere obscuro por la concisión, y brevedad, con que en él se tocan las materias, se podrá ver en dichas Bulas con mas extensión, y claridad.

*CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO
de Valladolid.*

- § 1. Usura, aunque no sea manifiesta.
 § 2. No confesar, y comulgar en tiempo debido. § 3. Homicidio voluntario. ¶ 4. Aborto consumado culpable. § 5. El Diurno, ò Nocturno depopulator agrorum, quemandos, ò talandolos. § 6. Sacrilegio. § 7. Incesto.

*CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO
de Palencia.*

- § 1. Sentencia de excomunion, puesta por Derecho, ò por Constitucion à su Santidad, ò à Nos reservada. § 2. La absolucion en qualquiera caso, que se aya de imponer solemne penitencia. § 3. Comutacion de votos. § 4. Homicidio voluntario actualmente perpetrado. ¶ 5. Sacrilegio quebrantando Iglesia, ò poniendo manos violentas en Clerigos. ¶ 6. Incendarios, falsarios de letras, ò instrumentos pu-

publicos. § 7. Hechiceros, sortilegos, encantadores, ò adivinos. § 8. Estrupos con Religiosas. § 9. El uso indecente, y malo de el Chrifma, ò del Corpus Christi, y de otra cosa Sagrada. § 10. Retencion de Diezmos. § 11. Abortos pretendidos con industria, que se ayan seguido con efecto, § 12. Ocultacion de escrituras, en perjuizio, y daño de obras pias, como sea por espacio de ocho años.

*CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO
de Astorga.*

§ Homicidio voluntario. § Copula con Religioso, ò Religiosa. § Copula con muger, ò hombre infiel. § Abortos voluntarios, ò los que impiden la concepcion. § Pecado contra naturam, sodomia, y bestialidad. § Abuso de Hostia Consagrada, ò de otra cosa sagrada contra la Fè. § Simonia. § El excomulgado, que exerce officio del orden que tiene, ò que en lugar interdicto publicamente celebra. § El que entierra scienter excommunicatum. § El falsario de las letras Episcopales. § Incendario, especialmente de Templo, y cosa Sagrada.

**CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO
de Santiago.**

§ 1. Absolucion de excomunion. § 2. Dispensacion de votos , y juramentos § 3. Quebrantamiento de la inmunidad , y libertad Eclesiastica. § 4. Poner manos violentas en Clerigo , quando no es reservado à su Santidad. § 5. Perjuro en juzio , y falsear escrituras en perjuizio del proximo. § 6. Restitucion de bienes inciertos , quando son de quatro ducados arriba. § 7. Retencion de Diezmos , y Primicias. § 8. Matrimonio clandestino. § 9. Blasfemia publica. § 10. Hechiceria , ò encantamiento. § 11. Homicidio voluntario. § 12. Conocer carnalmente Monja professa. § 13. Incesto donde ay afinidad , ò parentesco , que divina Matrimonio. § 14. Sodomia , y bestialidad. § 15. Incendio hecho adrede , y de proposito.

**CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO
de Toledo.**

§ Contra los Curas , y Beneficiados , que induxeren , ò traxeren Parroquianos de otra Parroquia à la suya. § Contra los que à sabiendas

das ocupan los bienes de las iglesias, y los reciben. ¶ Contra los que impiden la cobrança de las rentas Eclesiasticas, y sacar sus frutos. ¶ Contra los que no cumplen el precepto de la Iglesia en el tiempo que lo manda, y las Constituciones Synodales de este Arzobispado disponen. ¶ Contra los que tienen cópula carnal con Monja professa, ò con parienta en primero, ò segundo grado, ò con hija de confession, pecado nefando, bestialidad, juramento falso en perjuyzio de tercero, blasfemia publica, encantamientos, conjuros, supersticiones, hechicerias, falsear qualquiera instrumento publico, poner manos violentas en padre, ò madre.

RESVMEN DE LAS DIFINICIONES
 contenidas en todas las materias de este
 Libro, y otras especiales.

DE CONSCIENTIA, ET EIUS SPECIEBUS

Conscientia vt sic est: actus intellectus practici, dictans voluntati quæ hic, & nunc agenda sunt. pag. 2.

Conscientia recta est: actus intellectus practici, dictans voluntati hic, & nunc obiectum sicut in re est. pag. 3.

Conscientia erronea est: actus intellectus practici, pro

proponens voluntati hic, & nunc obiectum aliter quam est. pag. 4.

Conscientia dubia est illa, quæ nihil dicit, nec ullum assensum elicit, sed anceps, & in æquilibrio remanet. pag. 8.

Conscientia probabilis est: Iudicium practicum de agendis secundum prudentiam: ex fundamentis probabilibus, & assensu opinativo applicatis ad opus licitum. *Et aliter*: Actus intellectus practici dicitans voluntati hic, & nunc obiectum certò ex principijs probabilibus. pag. 17.

Conscientia certa est: Actus intellectus practici dicitans voluntati hic, & nunc obiectum certò ex principijs omnino certi, & infallibilibus. pag. 18.

Scrupulus est: Levis quædam suspitio, & existimatio, orta ex fragilibus, & levibus fundamentis, & rationibus, qua quis credit aliquid esse peccatum. pag. 27.

Conscientia scrupulosa est: Actus intellectus practici, qui hic, & nunc dicit aliquid cum dubio alterius partis, & elicit assensum ortum ex levibus fundamentis, cum quadam animi anxietate. Ibidem.

DE SACRAMENTIS IN GENERE.

Diffinitio Metaph. Sacramentum est: Signum sensibile rei sacræ sanctificantis nos. pag. 34.

Diffin. Physica. Sacramentum est: arte factum quoddam constans ex rebus, tanquam ex materia, & ex

ex verbis, tamquam ex forma.

pag. 35

Sacramentum tantum est: Illud quod significat, & non significatur. *Res tantum est*, illud quod significatur, & non significat. *Res, & Sacramentum simul*, est illud, quod significat, & significatur.

pag. 51

Character est: Qualitas spiritualis realitèr ab anima distincta, eique divinitus infusa, qua homo reditur aptus ad Sacramenta suscipienda, vel administranda; & ad alta Divini cultus opera; *vel aliter*: est signum indelebile, & spirituale.

pag. 52.

DE BAPTISMO.

Diff. Metaph. Baptismus est: Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ regeneratiæ.

pag. 55.

Diff. Phis. Baptismus est: Ablutio exterior corporis, facta sub præscripta verborum forma.

ibid.

DE CONFIRMATIONE.

Diff. Metaph. Confirmatio est: Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ corroboratiæ.

pag. 76.

Diff. Phis. Confirmatio est: Signatio hominis baptizati, facta in fronte cum crismate ab Episcopo, sub præscripta verborum forma.

pag. 76.

Crisma est: Oleum olivarum ab Episcopo consecratum, & balsamo mixtum.

pag. 77.

DE EUCHARISTIA.

Diff. Metaphis. Eucharistia est: Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibatiæ.

pag. 81.

Diff. Phis. Eucharistia est: Species panis, & vini consecrati sub præscripta verborum forma.

ibid.

Sacrificium est: Mutatio alicuius rei facta in honorem

supremæ excellentiæ, cum debita solemnitate. pag. 110.

Missa est : Sacrificium solemne, in quo offertur Christus Deo Patri, sub speciebus Sacramentalibus panis, & vini consecrati. pag. 111.

DE PÆNITENTIA.

Pœnitentia, ut virtus est : Præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere. pag. 126.

Ut Sacramentum, sic diffinitur metaphisicè.

Pœnitentia est : Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum, post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione. pag. 127.

Diff. Phis. Pœnitentia : Sunt actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata. ibid.

Dolor in communi est : Pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum. pag. 129.

Contritio est : Dolor perfectus de peccatis, assumptus propter Deum summe dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi. pag. 130.

Atritio est : Dolor imperfectus de peccatis assumptus propter pœnas inferni, vel amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito confitendi, & satisfaciendi. ibid.

Confessio est : Per quam morbus latens in anima sub spe veniæ apperitur. pag. 134.

Peccati circumstantiæ sunt : Quis, quid, ubi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando. pag. 139.

Operis satisfactio ut actus iustitiæ commutativæ est : Recompensatio iniuriæ illatæ alteri, secundum æqualitatem rei ad rem. pag. 144.

Operis satisfactio ut pars Sacramenti est : Recompensatio Sa-

Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa, pag. 145.

Occasio proxima peccandi est: Illa quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel debet credere confessor, vel pœnitens, numquam, vel rato se vsurum ea sine peccato mortali, benè expensis eius circumstantijs, pagin. 155.

DE INDULGENTIIS.

Indulgentia est: Remissio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis iam dimissis. pag. 178.

Iubileum est: Remissio totius pœnæ temporalis debitæ pro peccatis dimissis, cum potestate, vel facultate, commutandi vota, & iuramenta. pag. 179.

DE EXTREMA UNCTIONE.

Diff. Metaph. Extrema unctio est: Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum. pag. 183.

Diff. Phis. Unctio hominis infirmi facta à Sacerdote sub præscripta forma Verborum. ibid.

DE ORDINE.

Diff. Metaph. Ordo est: Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ, pagin. 190.

Diff. Phis Ordo est: Traditio materiæ, in qua talis Ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma. ibid.

Prima Tonsura est: Dispositio, vel præparatio ad ordines suscipiendos.

Hostiarius est: Potestas per quam ordinatus in Hostiarium potest recipere dignos, & excludere indignos ad recipiendum Sacramentum Eucharistia.

Lectoratus est: Potestas per quam ordinatus in Lectorem potest legere lectiones, & Prophetias.

Exorcista est: Potestas per quam ordinatus in Exorcistam potest expellere diabolum, ne aliquem impediat in assumptione Eucharistiæ.

Acolitus est: Potestas per quam ordinatus in Acolitum potest portare vceolos, cum vino, & aqua ad Eucharistiam.

Subdiaconatus est: Potestas per quam ordinatus in Subdiaconum potest portare Calicem cum vino, & præparare necessaria ad Sacramentum Eucharistiæ.

Diaconatus est: Potestas per quam Ordinatus in Diaconum potest ministrare Sacerdoti solemniter, & legere Evangelium, & dispensare Corpus Christi Fidelibus in casu necessitatis.

Presbyteratus est: Potestas per quam Ordinatus in Præbyterum potest Consecrare Corpus, & Sanguinem Christi.

DE MATRIMONIO.

Matrimonium ut contractus est: Coniunctio viri, & fœminæ inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens. pag. 196.

Diff. Metaph. Matrimonij est: Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino cautativum gratiæ vitivæ. ibid.

Diff. Pbis. est: Coniunctio Sacramentalis viri, & fœminæ inter legitimas personas, individuæ vitæ consuetudinem retinens. ibid.

Impedimentum impediens est: Illud cumque non potest matrimonium licetè contrahi, licetè valide contrahatur.

Impedimentum di-inens est: Illud, cum quo, nec licetè, nec valide potest contrahi matrimonium.

Cognatio est: Propinquitas personarum. pag. 205.

Cognatio spiritualis est: Propinquitas personarum, ex Baptismo, aut Confirmatione proveniens. ibid.

Cognatio legalis est: Propinquitas personarum, ex adoptione proveniens, pag. 206.

Cognatio

Cognatio naturalis est: Propinquititas personarum, ab eodem stipite descendentium. pag. 207.

Linea recta est: Propinquititas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum vna descendit ab alia. ibid.

Linea transversalis est: Propinquititas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum vna non dependet ab alia. ibid.

Honestas est: Propinquititas personarum ex sponsalibus de futuro, vel ex matrimonio rato non consummato proveniens. pag. 211.

Affinitas est: Propinquititas personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens. ibid.

DE CENSURIS IN COMMUNI, ET DE
Excommunicatione.

Censura (in communi) est: Pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis Fidelium communibus. pag. 220.

Excommunicatio est: Pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis Fidelium, & participatione Sacramentorum. pag. 226.

Excommunicatio maior est: Pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis Fidelium communibus, & communicatione Fidelium, & receptione activa, & passiva Sacramentorum, & officij, & beneficij. ibid.

Excommunicatio minor est: Pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum. pag. 227.

Excommunicatio maior: Privat contentis hoc versu.

Os, orare, valde, communicatio, mensa negatur. pag. 230.

Excommunicatio minor non incurritur in casibus contentis hoc versu.

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse. ibid.

DE SUSPENSIONE.

Suspensio est: Pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos ab officio, vel beneficio, in totum, vel in partem. pag. 258.

DE INTERDICTO.

Interdictum est: Censura Ecclesiastica separans hominem ab aliquorum Sacramentorum ministracione, & receptione, à Divinis Officijs, etiam audiendis, à sepultura Ecclesiastica, & ingressu Ecclesiæ. pag. 261.

DE IRREGULARITATE.

Irregularitas, ut impedimentum Canonicum est: Impedimentum Canonicum privans susceptione ordinum, & executione susceptorum. pag. 264.

Ut Censura diff. Pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos susceptione ordinum, & executione susceptorum. ibid.

DE PRÆCEPTIS, ET LEGIBUS.

Præceptum est: Actus quo superior præcipit aliquid faciendum, vel prohibet faciendum. pag. 275.

Lex est: Quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata. ibid.

DE PECCATIS.

Peccatum in genere est: Dictum, factum, vel concupitum contram Legem æternam. pag. 279.

Peccatum mortale est: Recesus à regula Divina privens nos gratia, & amicitia Dei. ibid.

Differentia inter peccatum mortale, & veniale est: Quia peccatum mortale, est gravis offensa, ut potè contra Legem Dei in materia gravi, & cum plena deliberatione.

Peccatum autem veniale est: Offensa levis, vel quia versatur circa materiam levem, vel quia licet sit gravis materia, deliberatio non est perfecta. ibid.

DE FIDE.

Fides est : Habitus supernaturalis, quo credimus veritatis à Deo Ecclesiæ revelatas. pag. 280.

Hæresis est : Discessus pertinax à veritatibus à Deo Ecclesiæ revelatis. pag. 281.

Blasphemia in communi est : Conyitium, vel verbum contumeliosum quod iacitur in Deum, aut in Sanctos. pag. 282.

Blasphemia hæreticalis est : Locutio contumeliosa, quæ continet aliquid falsum contra Fidem. ibid.

Blasphemia simplex est : Locutio, quæ iniuriam Deo, aut Sanctis infert; non tamen continet errorem contra Fidem. ibid.

DE SPE.

Spes est : Habitus supernaturalis, quo speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam. pag. 292.

DE CHARITATE.

Charitas est : Habitus supernaturalis, quo diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum. pag. 293.

DE RELIGIONE, ET HORIS CANONICIS.

Religio est : Habitus supernaturalis, quo veneramur Deum, & eius Sanctos. pag. 297.

Hora Canonica est : Officium Divinum dicendum certa hora, ex institutione Sacrorum Canonum. pag. 300.

DE IURAMENTO, ET VOTO.

Iuramentum est : Veritas divino testimonio confirmata. pag. 307.

Iurare est : Deum adducere in testimonium alicuius veritatis. ibid.

Peierare est : Deum in testem adducere, sine veritate, sine necessitate, sine iustitia. ibid.

Iuramentum assertorium est : Assertio divino testimonio confirmata. pag. 308.

Promissorium est: Promissio divino testimonio confirmata.
ibid.

Comminatorium est: Comminatio divino testimonio confirmata.
ibid.

Execratorium est: Execratio divino testimonio confirmata.
ibid.

Dispensatio in iuramento, vel voto est: Annullatio voti, vel iuramenti cum causa ab habente iurisdictionem in foro exteriori.
pag. 312.

Commutatio est: Mutatio vnius materiae in aliam. pag. 313.

Votum est: Deliberata promissio facta Deo de melior bono.
pag. 321.

DE IEIUNIO.

Ieiunium naturale est: Est omnimoda abstinencia à cibo, vel potu quomodocumque sumpto à media nocte, à pag. 94.

Ieiunium Ecclesiasticum est: Abstinencia à carnibus, & vnica comestio.
pag. 331.

Qui excusantur à ieiunio, continentur hic.

Pietas, & labor, infirmitas, atque indigentia.

Ætas simul, atque munus suum impedire videntia, pagin.
334.

DE SACRILEGIO.

Sacrilegium in communi est: Violatorio rei sacræ, pag. 338.

DE SCANDALO, ET CORRECTIONE

Fraterna.

Scandalum est: Dictum, vel factum minus rectum, occasionem spiritualis ruinae præbens.
pag. 342.

Correctio fraternalis est: Qua quis proximum suum tenetur fraternaliter corrigere ob peccati perpetrationem, secundum tempus, & locum.
pag. 344.

DE LVXVRIA, ET EIUS SPECIEBVS.

Luxuria est : Actus intemperantiæ, quo quis vitur in ordinatè rebus venereis.

Simplex fornicatio est : Concubitus soluti cum soluta. pag. 347.

Stuprum est : Concubitus viri cum fœmina virgine, quo eius integritas violatur. pag. 348.

Raptus est : Cum persona aliqua libidinis causa vt illata abducitur, siuè sit masculus, siuè fœmina, siuè nupta, siuè inupta, siuè vis inferatur soli abductæ, siuè his quorum potestati sub est, siuè vtrisque. pag. 349.

Adulterium est : Accessus ad alienum torum. pag. 351.

Incestus est : Concubitus consanguineorum, vel affinium intra gradus prohibitos. pag. 352.

Sacrilegium (in hac materia) est : Peccatum luxuriæ quo persona Deo dicata, vel locus sacer, vel alia res sacra violatur. pag. 353.

Peccatum contra naturam est : Actus luxuriæ ex quo sequi non potest humana generatio. pag. 355.

Mollities est : Voluntaria feminis emissio absque copula. ibid.

Sodomia est : Concubitus ad non debitum sexum. pag. 358.

Bestialitas est : Concubitus ad rem diversæ speciei. ibid.

Delectatio morosa est : Simplex complacentia deliberata obiecti turpis cogitati. pag. 362.

DE FVERTO, ET RAPINA.

Furtum est : Occulta acceptio rei alienæ, invito Domino. pag. 363.

Rapina est : Ablatio rei alienæ per vim Domino scienti illatam. ibid.

DE VSVRA.

Vsura est : Lucrum ex mutuo proveniens, vel est lucrum ex

ex usu rei mutuatæ.

pag. 365.

Mutuum est: Traditio rei usu consumptibilis alicui sub ipsius dominio, ut pro ea reddat tantum priori domino mutuantis.

ibid.

Commodatum est: Alicuius rei ad aliquem specialem usum gratuita facta concessio.

ibid.

DE EMPTIONE, ET VENDITIONE, ET ALIIS,

Contractibus.

Contractus est: Conventio inter duos, vel plures, ex qua utrinque obligatio nascitur.

pag. 376.

Emptio est: Traditio prævij pro merce.

pag. 371.

Venditio est: Traditio mercis pro pretio.

ibid.

Monopolium est: Plurium conspiratio, ut rem tali, vel tali pretio emanent, vel vendant.

Mobatra est: Emptio, & venditio reciproca eiusdem rei diverso pretio.

Cambium est: Permutatio pecuniæ pro pecunia, cum lucro.

Affecuratio est: Pactum de suscipiendo quis in se periculum rei alienæ accepto pretio.

Societas est: Conventio, seu pactum quorundam ad negotiandum, lucri gratia.

Emphyteusis est: Contractus, quo res immobilis alicui fruenda traditur, vel in perpetuum, vel ad vitam alicuius, vel ad tempus nominis decenio, sub obligatione pensionis domino proprietatis reddendæ in recognitionem dominij directi.

Feudum est: Concessio rei immobilis cum translatione utilis dominij, retento directo dominio, apud proprietarium sub onere fidelitatis, & obsequii personalis exhibendi.

Locatio est: Contractus quo res, vel persona aliqua ad usum pretio conceditur.

Conductio est: Contractus quo persona, vel res ad usum, vel fructum comparatur pretio à conductore solvendo pro usu rei, vel personæ.

DE SIMONIA,

Simonia est: Studiola voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum. pag. 378.

DE RESTITUTIONE.

Iustitia est: Constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens. pag. 386.

Iustitia legalis est: Illa, qua damus bono communi, quod suum est, & sibi debitum. ibid.

Iustitia distributiva est: Illa, qua damus unicuique sibi debitum secundum merita. ibid.

Iustitia commutativa est: Illa, qua damus unicuique quæ sibi debentur, secundum æqualitatem rei ad rem. pag. 387.

Restitutio est: Actus iustitiæ commutativæ, quo unicuique redditur id, quod ab eo acceptum, vel ablatum erat. p. 388.

Restituere est: Iterato aliquem statuere in dominio, vel possessione rei suæ. ibid.

DE OCTAVO PRÆCEPTO.

Mendacium est: Dictum, vel factum cum intentione fallendi. pag. 406.

Hypocrisis est: Simulatio, qua quis simulat se esse quod non est. pag. 408.

Iactantia est: Cum aliquis verbis se extollit, dicendo de se aliquid supra se. ibid.

Ironia est: Cum aliquis dicit de se minora à veritate declinans. pag. 409.

Contumelia in communi est: Injuriosum verbum quo alteri defectus, sive verus, sive falsus coram eo propolatur in detrimentum honoris. pag. 410.

Contumelia strictè dicta est: Manifestatio defectus, qui est culpa

culpa in iniuriato.

ibid.

Convitiium est: Manifestatio defectus qui non est culpa.
ibid.

Improperium est: Obijcere alteri iniuriose beneficia ab eo accepta. vel ipsi facta. ibid.

Detractio est: Denigratio alienæ famæ per occulta verba.
pag. 411.

Sufurratio est: Verbum seminans discordias inter amicos.
pag. 414.

Decrisio est: Verborum ludus ex proximi defectu, vt erubescat.
pag. 415.

Maledictio est: Per quam pronuntiatur malum contra aliquem, vel imperando, vel optando illud ex intentione,
pag. 417.

Invidium temerarium est: Cum aliquis pro certo malitiam alterius estimat ex levibus indicijs.
pag. 420.

Suspicio temeraria est: Assensus formidolosus de malitia alterius ex fundamento insufficienti ad suspicandum.
pag. 421.

Dubium temerarium est: Suspensio intellectus circa malitiam alterius sine fundamento.
ibid.

Ignorantia est: Privatio scientiæ possibilis adipisci.
pag. 424.

INDEX SUMARIUS HUIUS LIBRI.

A

Absolutionis forma quæ valida, & quæ licita. Pagin. 149. & 150. ¶ Absolutio quando neganda, à pagin. 151. ¶ Absolutio, & absolventes à Censuris, à pagin. 223. ¶ Adoratio quid, & quotuplex, à pagin. 297. ¶ Adulterium quid, & quotuplex, à pagin. 351. ¶ Affinitas quid, & quotuplex, à pagin. 211. ¶ Avocantes ad se causas Ecclesiasticas, à pagin. 245. ¶ Articuli Fidei, & eorum explicatio, à pag. 283. Attritio, à pag. 130.

Bap.

B

Baptismus quid, pag. 55. ¶ Quotuplex, & quæ eius necessitas, pag. 74. ¶ Baptismi materia, & forma, pagin. 56. ¶ Baptismi minister, pagin. 63. ¶ Baptismi subiectum, pag. 67. ¶ Baptismi effectus, pagin. 73. ¶ Bestialitas, pag. 358. ¶ Blasphemia quid sit, & quotuplex, pagin. 282. ¶ Bullæ Cœnæ Censuræ, pagin. 243. ¶ Bulla Cruciatæ, & multa ipsius privilegia, pag. 425. ¶ Bulla Compositionis, pag. 442.

C

Casus reservati aliquibus Episcopis, pag. 476. ¶ Censura, quid sit, & qui eius effectus, pag. 220. ¶ Censura quotuplex, pagin. 225. ¶ Censura à quo ferenda, propter quid ferenda, in quem ferenda, & à quo absolvatur, pagin. 221. vsque ad 223. ¶ Circumstantiæ peccati, pag. 136. ¶ Character quid sit, pag. 52. ¶ Caritas in Deum, & in proximum, pag. 293. ¶ Clerici percussor, pagin. 247. ¶ Confessio Sacramentalis quid sit, pagin. 134. ¶ Confessionis necessitas, pagin. 175. ¶ Confessio per cartas, seu nuntium, pagin. 176. ¶ Confessor eligibilis per Bullam, pagin. 434. ¶ Quomodo præceptum Confessionis, & Communionis annuæ adimpleatur, pagin. 107. ¶ Confirmatio quid sit, pag. 76. ¶ Eius effectus, & necessitas, pag. 79. ¶ Confirmationis materia, & forma, pag. 77. ¶ Eiusdem minister, & subiectum, pag. 78. ¶ Commodatum quid, pag. 365. ¶ Copia Confessoris quæ, & quando, pagin. 9. ¶ Correctio fraterna, pag. 344. ¶ Conscientia quid sit, & quotuplex, pag. 2. & 3. ¶ Quomodo obliget conscientia recta, pagin. 3. ¶ Conscientia erronea quid, & quæ eius obligatio, pag. 4. vsque ad 8. ¶ Idem de conscientia dubia, pag. 8. vsque ad 18. ¶ Conscientia opinativa, & opinio quomodo differunt, pag. 16. ¶ Et quomodo conscientia opinativa, & certa, pagin. 17. ¶ Quid sit conscientia opinativa, & certa, pagin. 17 & 18. ¶ Consuetudo proxima in quo differt ab occasione proxima, pag. 156. ¶ Contractus, quid

quid sit, & quotuplex, pag. 376 ¶ Conditio quid, pag. 130. ¶ Contumelia, & eius species, pag. 410.

D

Decretum Alex. VII. & aliorum Pontificum, & Inquisitio- nis, pagin. 445. ¶ Debitum conjugale, pagin. 218. ¶ Delecta- tio morosa quid, pagin. 362. ¶ Derisio, seu Irrisio, pag. 415. ¶ Dispensatio in votis, & iuramentis, pagin. 312. ¶ Dispensatio in matrimonio, pagin. 114. ¶ Divinatio, pag. 299. ¶ Doctrina Christiana, & eius explicatio, pag. 383. ¶ Quæ necessario scienda, pagin. 389. ¶ Duellum admittentium poenæ, pag. 256. ¶ Detractio quid, pag. 411.

E

Ecclesiastica libertas, pag. 246. ¶ Ecclesiæ immunitas, pag. 340. ¶ Emptio, & venditio quid, pag. 371. ¶ Eucharistia quid, & quæ eius materia, pag. 81. ¶ Eucharistiæ forma, pag. 87. ¶ Eucharistiæ minister, pag. 92. ¶ Ipsius subiectum, pagin. 97. ¶ Eucharistiæ effectus, pagin. 104. ¶ Eius necessitas, pag. 106. ¶ Eucharistia, vt Sacrificium quid, pagin. 111. ¶ Quot partes ha- bêt hoc Sacrificium, & in qua eius essentia consistit, pagin. 112. ¶ Pro quibus offertur, pagin. 115. ¶ Excommunicatio quid sit, & quotuplex, & quid excommunicatio maior, & eius effectus, pagin. 226. ¶ Quid excommunicatio minor, & quibus priuet, pagin. 227. ¶ Excommunicationes reservatæ Pa- pæ extra Bullam Cœnæ, pag. 247. ¶ Extremunctio quid, & quæ eius materia, pagin. 183. ¶ Forma Vnctionis, & minister, pagin. 186. ¶ Extremunctio cui conferenda, pag. 187. ¶ Eius effectus, & necessitas, pag. 189.

I

Iactancia quid, & in quo à vanagloria distincta, pag. 408. ¶ Ieiunium quid sit, pag. 331. ¶ A Ieiunio quinam sint ex- cusati, pagin. 334. ¶ Ignorantia quotuplex, pag. 4. ¶ Ignorantia quando non excuset, pag. 424. ¶ Incendarius, pagin. 248. ¶ In-

In-

[16]

Textus emendatus

Domus orationis in qua Sanctissima Eucharistia servatur et fideles congregantur, quae praesentiam Dei hominibus manifestare debet, sit nitida, orationi et sacris sollempniis apta. Curent Presbyteri scientias et maxime artes liturgicas recte colere, ut, suo ministerio liturgico, a christianis communitatibus sibi commissis perfectius in dies laudetur in mundo Pater et Filius et Spiritus Sanctus.

[17]

5. [*Presbyteri, populi Dei rectores*]. Mandato ministerioque docendi connexum est ministerium sacramentorum, quod consequitur cuique arcte iungitur ministerium docendi Domini mandata (cf. *Mt.* 28, 18-20), quorum maior caritas est. Sicut ergo primi discipuli erant « perseverantes in doctrina Apostolorum et communione, in fractione panis et orationibus » (*Act.* 2, 42 gr.), sicut etiam eorum multitudini erat cor unum et anima una (cf. *Act.* 4, 32), ita et nunc fideles in communitatem fidei primum colliguntur, quae in communitatem sacramentorum crescit ac simul in communitatem caritatis et subministrationis augeatur. Ad hoc autem ministerium exercendum requiritur potestas, quae quidem ad aedificationem datur (cf. *2 Cor.* 10, 8; 13, 10). Etsi enim expediat actionem pastoraalem etiam per modum dialogi exercere, Presbyteri tamen non iuxta placita hominum (cf. *Gal.* 1, 10), sed iuxta exigentias doctrinae et vitae christianae agere debent, monente Apostolo: « insta opportune, importune, argue, obsecra, increpa in omni patientia, et doctrina » (*2 Tim.* 4, 2).

Presbyteri ergo singulos fideles ad personalitatem secundum evangelicam fidem forman-

Textus recognitus

tantum pro seipsis, sed etiam pro animabus sibi concreditis (G).

Domus orationis in qua Sanctissima Eucharistia *celebratur et* (H) servatur, fidelesque congregantur, quae praesentiam Dei hominibus manifestare debet, sit nitida, orationi et sacris sollempnibus apta.²⁰ Curent Presbyteri scientias et maxime artes liturgicas recte colere, ut, suo ministerio liturgico, a christianis communitatibus sibi commissis perfectius in dies laudetur *Deus*, Pater et Filius et Spiritus Sanctus (I).

4. (Olim n. 5) [*Presbyteri, populi Dei rectores*]. *Munus Christi Pastoris et Capitis pro sua parte auctoritatis exercentes, Presbyteri, ducentibus Episcopis, familiam Dei, ut fraternitatem in unum animatam, colligunt, et per Christum in Spiritu ad Deum Patrem adducunt*²¹ (A). Ad hoc autem ministerium exercendum requiritur potestas, quae quidem ad aedificationem datur (cf. *2 Cor.* 10, 8; 13, 10). Etsi enim expediat actionem pastoraalem etiam per modum dialogi exercere, Presbyteri tamen non iuxta placita hominum (cf. *Gal.* 1, 10), sed iuxta exigentias doctrinae et vitae christianae *docere et* (B) agere debent, monente Apostolo: « insta opportune, importune, argue, obsecra, increpa in omni patientia et doctrina » (*2 Tim.* 4, 2).²²

Presbyteri ergo, *ut fidei educatores* (C), singulos fideles ad *suam ipsorum* personalitatem

*Textus emendatus**Textus recognitus*

[17]

dam atque universos ad genuinam communitatem christianam creandam adducant. Parum inserviret caeremonias, etsi pulchras, vel organizationes, etsi numerosas, curare, si de educandis hominibus christianis, id est, ad fidem vivam, ad sinceram operosamque caritatem et ad libertatem qua Christus nos liberavit (cf. *Gal.* 4, 31) adducendis, paulum studium haberetur. Tale vero studium ad hoc tendat oportet, non ut sibi solis vivant animae christianae, sed ut, vocatione unicuique propria servata, homines officia sua in societate hominum utiliter et secundum Dei voluntatem christiane consumment. Quibus adesse nituntur Presbyteri, in id studentes, ut in ipsis eventibus magnis vel parvis, quid res exigit, quae sit Dei voluntas, una cum fidelibus laicis perspiciant. Signa desiderii sanctitatis sectandae in fidelibus semper circumspiciant, nec ullam omitant occasionem sive in praedicatione, sive in confessionali vel directione spirituali, sive etiam in cotidiana conversatione, omnes ad perfectionem christianam perseveranter instituendi. Quamvis vero omnibus debitores sint, peculiarem curam habeant pauperum et debiliorum, cum quibus Dominus ipse sese sociatum ostendit (cf. *Mt.* 25, 34-45), et quos evangelizare signum messianici operis datur (cf. *Lc.* 4, 18). Sed et iuniorum peculiaris urget cura (cf. *Io.* 2, 13-14), in quibus futurum iam adesse videtur, et insuper coniugum et parentum, qui ut in amicalibus coetibus coeant optandum est, ad sese mutuo adiuvandos ut christiane in vita saepe ardua facilius pleniusque agant.

Religio christiana indolem communitatis natura sua praebet, quin indoles eius personalis detrimentum patiat. Presbyteri ergo fovere satagant in fidelibus hunc spiritum communitatis sicut et spiritum authentice catholicum et

30 secundum evangelicam fidem excolendam, ad sinceram operosamque caritatem et ad libertatem, qua Christus nos liberavit (cf. *Gal.* 4, 31; 5, 1; 5, 13), adducere debent. Parum proderit caeremonias, etsi pulchras, vel conso-
 35 ciationes, etsi numerosas, curare, si de educandis hominibus usque ad maturitatem christianam insufficientis studium habeatur.²³ Tale vero studium ad hoc tendat oportet, ut non sibi solum vivant christiani, sed, secundum
 40 exigentias novae legis caritatis, unusquisque sicut accepit gratiam, in alterutrum illam administret (cf. *1 Pt.* 4, 10 ss.) (D), et ita
 omnes officia sua in communitate hominum christiane absolvant. Quibus adsunt Presbyteri in id nitentes (E), ut in ipsis eventibus
 5 magnis vel parvis, quid res exigit, quae sit Dei voluntas, una cum fidelibus laicis perspiciant, eosque in perfectionem christianam perseveranter instituant. Quamvis vero omnibus debitores sint, tamen commendatos im-
 10 primis sibi habeant pauperes et debiliores (F), cum quibus Dominus ipse sese sociatum ostendit (cf. *Mt.* 25, 34-45; *Mc.* 2, 16-17), et quorum evangelizatio signum messianici operis datur (cf. *Lc.* 4, 18). Sed et iuniorum peculiaris
 15 urget cura (G), in quibus futurum tempus iam adesse videtur, et insuper coniugum ac parentum, qui ut in amicales coetus coeant optandum est, ad sese mutuo adiuvandos ut christiane in vita saepe ardua facilius pleniusque
 20 agant. Maxime tandem solliciti sint aegrotantium et morientium²⁴ (H).

Presbyteri ad genuinam communitatem christianam efformandam fideles adducant. Fovere ergo satagant in fidelibus hunc spiritum communitatis, et in ipsa communitate spiritum vere catholicum et missionarium infundant. Impossibile tamen esset genuinam communita-

[18]